DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

TEMA:

GENERACIÓN DE UN NUEVO ORDEN JURÍDICO QUE OTORGUE LEGITIMIDAD Y LEGALIDAD A LOS CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACIONES DE ORIGEN EN MÉXICO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA

MTRA. IRIS DEL ROCIO OROZCO ARGOTE.

DIRECTOR: DR. SERGIO ARNOLDO MORÁN NAVARRO
JULIO DE 2008.

ÍNDICE.

PAG.

I. Introducción. I
II. Planteamiento del problema. VIII
III. Hipótesis. XII
IV. Tesis. XIII
V. Justificación. XIV
VI. Métodos y técnicas de investigación. XVI

CAPÍTULO I
MARCO CONCEPTUAL
PRIMERA PARTE
LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN FIGURAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

PAG.

1.1. Introducción. 1

1.2. Antecedentes. 4
1.2.1. Antecedentes de la protección de la propiedad industrial en el mundo.
1.2.2. Antecedentes sobre la propiedad industrial en México. 5
1.2.3. Antecedentes de la protección de la denominación de origen en el mundo. 7
1.2.4. Antecedentes de la protección a la denominación de origen en México. 8
1.2.5. Reconocimiento de la primer denominación de origen mexicana. 15
1.2.6. Protección de las denominaciones de origen mexicanas.

1.3. El derecho de la propiedad industrial y las denominaciones de origen. 20
1.3.1. La propiedad intelectual y su objeto de protección.
1.3.2. Sujetos de protección de la propiedad intelectual. 21
1.3.3. La propiedad industrial y las indicaciones geográficas. 22
1.3.4. Necesaria protección a los signos distintivos. 23
1.3.5. Las denominaciones de origen como signos distintivos objeto de la protección de la propiedad industrial. 25

1.4. Diferentes tipos de indicaciones de procedencia geográfica de productos. 27
1.4.1. Signos distintivos del origen y de la calidad. 28
1.4.2. Clasificación de las indicaciones geográficas. 30
1.4.2.1. Concepto de denominación de origen. 32
1.4.2.1.1. Funciones de la denominación de origen. 35
1.4.2.1.2. Esencia de la protección legal de las denominaciones de origen. 38

1.5. La protección jurídica de la primer denominación de origen en el mundo: Francia 40
1.5.1. La regulación legal de los signos distintivos en Francia, Evolución histórica. 42
1.5.2. Los signos distintivos en el derecho francés hoy en día. 44
1.5.3. Clasificación de los signos distintivos en el derecho francés. 45
1.5.4. Organismos de defensa y de gestión en el derecho francés. 48
1.5.5. Organismos de control en Francia. 50
1.5.6. El Instituto Nacional del Origen y la Calidad en Francia (INAO) 52
1.5.7. El vino espumoso de Champagne. La primera denominación de origen 56

en el mundo
1.5.8. El control sobre el Champagne. 59

MARCO CONCEPTUAL
SEGUNDA PARTE

1.6. Los derechos de los consumidores y las denominaciones de origen. 64
Derechos fundamentales.
1.6.1. Derechos fundamentales. Concepto. 65
1.6.1.1. Surgen los derechos económicos, sociales y culturales. 66
1.6.1.2. Los derechos fundamentales o garantías constitucionales y 68
los derechos del consumidor.
1.6.2. Las denominaciones de origen y la normalización, protección a 70
los consumidores.
1.6.2.1. Verificación y certificación, instrumentos de protección de los derechos de 73
los consumidores.
1.6.3. Los consejos reguladores en México. 74
1.6.3.1 La función inspectora que realizan los consejos reguladores. 78
1.6.3.1.1. La función inspectora guarda de los bienes jurídicos protegidos 80
por el ordenamiento.
1.6.3.1.2. Bienes jurídicos e intereses públicos tutelados por la función inspectora. 81
1.6.3.1.3. Finalidad de la función inspectora. 82
1.6.3.1.4. La naturaleza de la actividad de inspección. 83
1.6.3.1.5. La actividad de inspección como actividad de policía. 84
1.6.3.1.6. Características de la actividad de inspección. 85
1.6.3.1.7. Principios rectores de la actividad inspectora. 87
1.6.3.1.8. La colaboración privada en las actividades de inspección.
1.6.3.1.9. ¿Cómo funcionan los consejos reguladores en México? 89
1.6.3.1.10. Requisitos para ejercer las funciones de inspección. 90
1.6.3.11. Deberes de las entidades colaboradoras.
1.6.4. Desconcentración y descentralización. 92

1.7. Los nuevos paradigmas del derecho. 94

1.8. El estudio socio-jurídico del derecho sobre los consejos reguladores. 101
1.8.1. Aplicación de la teoría tridimensional del derecho y la teoría de los tres círculos. 103
1.8.1.1. La dimensión fáctica del derecho. La realidad de los consejos reguladores 105
en México
1.8.1.2. La dimensión normativa del derecho. Las normas jurídicas 109
para los consejos reguladores de las denominaciones de origen.
1.8.1.3. Dimensión valorativa o axiológica. Bien jurídico tutelado por el derecho. 111

1.9. La eficacia del modelo normativo de los consejos reguladores de 116
denominaciones de origen en México.
1.9.1. Concepto de eficacia.
1.9.2. La eficacia como elemento esencial del derecho. 119
1.9.3. Los elementos de la eficacia. 121
1.9.3.1. La finalidad de la norma en la eficacia.
1.9.3.2. La obediencia de las normas. 122
1.9.3.2.1. La desobediencia de las normas por la falta de autoridad. 124
1.9.3.3. Aplicación de la norma. 126

CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL
LA DIMENSIÓN DEONTOLÓGICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SUS CONSEJOS REGULADORES. EL DEBER SER

2.1. Introducción. 131

2.2. Marco constitucional. 133
2.2.1. Rectoría económica del estado.
2.2.2. Protección de los consumidores. 139
2.2.3 Principio de legalidad. 141

2.3. Marco federal. 144
2.3.1 Ley de Propiedad Industrial.
2.3.1.1. Titularidad de las denominaciones de origen. 149
2.3.1.2. Reglas para su uso. 150
2.3.1.3. De las infracciones administrativas en materia de denominaciones de origen. 151
2.3.1.4. De los delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas. 152
2.3.2. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 153
2.3.2.1. Un nuevo paradigma de calidad: normalización verificación y certificación.
2.3.2.2. De la normalización. 154
2.3.2.3. La norma oficial mexicana. 155
2.3.2.4. El consejo regulador. 158
2.3.2.5. La acreditación y la aprobación. 161
2.3.2.5.1. De la acreditación.
2.3.2.5.2. De la aprobación. 163
2.3.2.6. De los organismos de certificación. 164
2.3.2.7. De los laboratorios de prueba. 165
2.3.2.8. De las unidades de verificación.
2.3.3. Ley Federal de Protección al Consumidor. 169
2.3.3.1. De la vigilancia y la verificación de los productos con denominación de origen. Autoridad y consejo regulador 172
2.3.4. Ley General de Salud. 177
2.3.5. Normas mexicanas. 184
2.3.5.1. NMX-EC-17020-IMNC-2000. ISO/IEC 17020: 1998. Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismo) que desarrollan verificación (inspección) 185
2.3.5.2. NMX-EC-065-IMNC-2000. ISO/IEC GUIDE 65:1996. Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto 188

2.4. Marco jurídico internacional. 191
2.4.1. Tratados internacionales en los que México participa. 192
2.4.2. Tratados que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) 193
2.4.2.1. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (CUP) 194
2.4.2.2. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (ALDO) 198
2.4.2.3. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio. (ADPIC) 201

CAPÍTULO III
EL DERECHO ESPAÑOL EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SUS CONSEJOS REGULADORES.

3.1. Introducción. 205

3.2. Breve panorámica jurídica. 207

3.3. Los signos distintivos en el derecho español. 209

3.4. Asimilación de los consejos reguladores en el sistema jurídico español. 212

3.5. Antecedentes de los consejos reguladores en el derecho español. 213
3.5.1. Estatuto del Vino de 1932.
3.5.2. Reglamento de 1936. 214
3.5.3. Reglamento del Jerez. 215
3.5.4. Ley de la Viña y el Vino de 1970. 218
3.5.4.1. De los consejos reguladores. 220
3.5.4.2. De su financiación. 225
3.5.4.3. De las infracciones.
3.5.4.4. De su naturaleza jurídica. 226
3.5.4.5. Algunas consideraciones.

3.6. Estatuto de la Viña y el Vino ley 24/2003 de 10 de julio (vigente) 228
3.6.1. De la exposición de motivos.
3.6.2. De su contenido. 230

3.7. Estudio del caso Consejo Regulador de la Rioja. 240
3.7.1. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su consejo regulador.
3.7.1.1. Antecedentes.
3.7.1.2. Contenido del reglamento. 243
3.7.1.3. Algunas consideraciones. 259

3.8. Estudio del caso: Consejo Regulador del Brandy de Jerez. 261
3.8.1. Reglamento de la denominación de origen brandy de jerez y de su consejo regulador.
3.8.1.1. Antecedentes.
3.8.1.2. Contenido del reglamento. 262

3.9. Cuadro comparativo España-México. 269

CAPÍTULO IV
EL ESTUDIO DEL CASO MEXICANO.
LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN MEXICANAS Y SUS CONSEJOS REGULADORES.

4.1. Introducción. 271

4.2. El Tequila. La denominación de origen y su consejo regulador. 275
4.2.1. La denominación de origen. Definición.
4.2.2. Zona de la denominación de origen. 276
4.2.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Tequila. 277
4.2.4. De su consejo regulador. 278

4.2.4.1. Objetivos del CRT. 280
4.2.4.2. Proyectos especiales del CRT. 281
4.2.4.2.1. El distintivo T.
4.2.4.2.2. La ruta del Tequila. 282
4.2.5. Algunas consideraciones.

4.3. El Mezcal. La denominación de origen y su consejo regulador. 285
4.3.1. La denominación de origen. Definición.
4.3.2. Zona de la denominación de origen. 286
4.3.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Mezcal.
4.3.4. De su consejo regulador. 287
4.3.4.1. Antecedentes históricos del COMERCAM.
4.3.4.2. Objetivo general del COMERCAM.
4.3.5. Algunas consideraciones. 288

4.4. El Charanda. La denominación de origen y su consejo regulador. 295
4.4.1. La denominación de origen. Definición.
4.4.2. Zona de la denominación de origen. 296
4.4.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Charanda. 297
4.4.4. De su consejo regulador. 299

4.5. El Bacanora. La denominación de origen y su consejo regulador. 302
4.5.1. La denominación de origen. Definición.
4.5.2. Zona de la denominación de origen. 303
4.5.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Bacanora.
4.5.4. De su consejo regulador. 305
4.5.5. Algunas consideraciones. 309

4.6. El Café Veracruz. La denominación de origen y su consejo regulador. 311
4.6.1. De la denominación de origen. Definición.
4.6.2. Zona de la denominación de origen. 312
4.6.3. Antecedentes históricos en la denominación de origen Café Veracruz.
4.6.4. Factores que hacen del Café Veracruz un café especial. 314
4.6.4.1. Factores naturales.
4.6.4.2. Factores culturales.
4.6.5. De su consejo regulador. 315
4.6.5.1. Antecedentes históricos del consejo regulador del Café Veracruz.
4.6.5.2. Proyectos especiales del consejo regulador del Café Veracruz. 318
4.6.6. Algunas consideraciones. 323

4.7. La Talavera. La denominación de origen y su consejo regulador. 326
4.7.1. La denominación de origen. Definición.
4.7.2. Zona de la denominación de origen. 327
4.7.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Talavera.
4.7.4. De su consejo regulador. 329
4.7.5. Algunas consideraciones. 330

4.8. El Ámbar. La denominación de origen y su consejo regulador. 333
4.8.1. La denominación de origen definición.
4.8.2. Zona de la denominación de origen. 335
4.8.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Ámbar.
4.8.4. De su consejo regulador. 336
4.8.5. Algunas consideraciones. 338

4.9. El Café de Chiapas. La denominación de origen y su consejo regulador. 339
4.9.1. De la denominación de origen. Definición.
4.9.2. Zona de la denominación de origen. 340

4.9.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Café de Chiapas. 341
4.9.4. De su consejo regulador. 342
4.9.5. Algunas consideraciones. 343

4.10. El Sotol. La denominación de origen y su consejo regulador. 344
4.10.1. La denominación de origen. Definición.
4.10.2. Zona de la denominación de origen. 345
4.10.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Sotol.
4.10.4. De su consejo regulador. 346
4.10.5. Algunas consideraciones. 347

4.11. El Olinalá. La denominación de origen y su consejo regulador
4.11.1. De la denominación de origen. Definición.
4.11.2. Zona de la denominación de origen. 348
4.11.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Olinalá 349
4.11.4. De su consejo regulador

4.12. El mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas. La denominación de origen y su consejo regulador. 351
4.12.1. La denominación de origen. Definición.
4.12.2. Zona de la denominación de origen. 352
4.12.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.
4.12.4. De su consejo regulador. 353

CAPÍTULO V.
DE LA EFICACIA DE LOS CONSEJOS REGULADORES EN MÉXICO.

5.1. Introducción. 355

5.2. La realidad socio-jurídica. 356

5.3. Aplicación de las teorías tridimensional y los tres círculos a nuestro objeto de estudio. 359
5.3.1. Esfera deontológica 360
5.3.1.1. Resultado del análisis constitucional.
5.3.1.2. Resultado del análisis de leyes federales. 367
5.3.1.3. Resultado del análisis de tratados internacionales. 372
5.3.2. Esfera ontológica. 373
5.3.3. Esfera axiológica. 385

5.4. La eficacia. 391
5.4.1. La obediencia de la norma.
5.4.2. La aplicación de la norma. 395
5.4.3. El cumplimiento del fin de la norma. 396
5.4.4. Otros factores que influyen en la ineficacia de los consejos reguladores en México. 400
5.4.4.1. Vaguedad.
5.4.4.2. Incoherencia. 401

5.5. Legalidad y legitimidad de los consejos reguladores. 405
5.5.1. Su función aseguradora de la legalidad. 406
5.5.2. La función de vigilancia corresponde legalmente a la autoridad administrativa. 408
5.5.3. El problema de la autoridad en los consejos reguladores. 412

5.5.4. Principio de legalidad en la función inspectora. 415
5.5.5. La legitimidad en los consejos reguladores. 417
Epílogo 422

VII. CONCLUSIONES.

Conclusiones. 429

VIII. PROPUESTAS.

Propuestas. 443

ABREVIATURAS.

Abreviaturas. 449

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Fuentes de información. 450

APENDICES.

Apéndice “A” 464

I. INTRODUCCIÓN.

En aras de garantizar de manera especial la calidad de determinados productos existentes en el mercado local e internacional, surgen en el mundo figuras que protegen el origen y la calidad, tales como las indicaciones geográficas y las *denominaciones de origen*, que implican además de un vínculo geográfico con el lugar de procedencia de los productos, un indicador de calidad especial, atribuido a los factores naturales y humanos de la región que da origen al producto.

Aparece así la *normalización*, como una necesidad de definir los estándares de calidad de los productos y servicios; como los *organismos de evaluación de la conformidad*, encargados de vigilar el cumplimiento de la legalidad.

El presente trabajo de investigación toma como objeto de estudio una institución o modelo jurídico, conocido coloquialmente como *consejo regulador*, constituido por una unidad de verificación y un organismo de certificación; denominados por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como organismos de evaluación de la conformidad.

Esta figura fue insertada en nuestro sistema jurídico a partir de 1992, con la finalidad de coadyuvar con la administración pública en su tarea de vigilancia sobre las actividades de los particulares. En este caso, de los miembros de la cadena productiva de las *denominaciones de origen*.

Ubicado en la Propiedad Industrial, el tema de las *denominaciones de origen* y sus *consejos reguladores*, debe ser objeto de atención, pues las nuevas tendencias y avances mundiales implican para el derecho nuevos retos, donde el sistema jurídico no puede quedarse atrás en la regulación eficaz de todos aquellos fenómenos dados en el contexto mundial.

Pero esta tendencia regularizadora o positivista, no debe hacerse desde un punto meramente formalista, sino que debe contemplar el fenómeno social y los valores que el derecho debe atender, pues una norma sin valores no tiene legitimidad ni validez.

La inserción de nuevas figuras o instituciones jurídicas en nuestro derecho, parece ser la tendencia de los legisladores o políticos, pero a quienes verdaderamente corresponde esa tarea es a los juristas, puesto que un sistema jurídico debe ser eficaz; esto es, responder a la realidad social, y para que éste pueda ser eficaz, debe ser coherente, integral, lógico, y armónico.

La armonización del derecho hoy día es un factor importantísimo en la vida comercial y en el crecimiento de una nación, motivo por el cual, México debe ponerse a la vanguardia en el perfeccionamiento de sus instrumentos jurídicos, otorgando a los socios comerciales, inversionistas, productores, y consumidores **certeza jurídica.**

Hablar de consejos reguladores no ha sido una experiencia fácil. La carencia y la dispersión de bibliografía al respecto, ha sido el comienzo más difícil de esta labor. El tema, se presta demasiado a debate, y cuando pedí el apoyo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para desarrollarlo, se me advirtió claramente que no les interesaba meterse en esta área, sin embargo, esto aumentó más mi curiosidad por saber qué entrañaba este modelo o figura jurídica insertada en nuestro derecho desde 1992.

La teoría tridimensional del derecho que sustenta Miguel Reale, fue siempre el punto de partida y el mapa dirigente de esta investigación: el derecho debe contemplar tres esferas en su integración: la esfera normativa, la esfera fáctica, y la esfera axiológica. Por ello, estas tres esferas fueron trasladadas al campo de nuestro objeto de estudio: los *consejos reguladores* de las *denominaciones de origen* en México.

La esfera normativa o deontológica será tratada en el capítulo II de este trabajo, donde se expone el marco normativo vigente; relacionado con las *denominaciones de origen*, los consejos reguladores y el sistema de normalización en México. Así mismo, se exponen otros ordenamientos jurídicos que si bien, no tratan estos temas directamente, se entrelazan forzosamente en el, como los derechos de los consumidores, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuestiones de salud y competencia desleal.

El tema central no sólo se encuentra abordado por una sola ley, sino que es un entramado complicado de leyes, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y tratados internacionales, que representan un verdadero desafío para cualquiera. Desentrañar esta figura ha sido bastante complicado.

Pero convencida de que el derecho; tal como lo afirma Recasens Siches, no es sólo mero dictamen, sino que tiene que ser *vida humana objetivada*, no restringí la investigación al campo normativo, sino que la tarea primordial fue contrastar la realidad, los hechos y la conducta humana, con lo dispuesto por la norma. Esto es, de la esfera deontológica, “deber ser”, pasé a la esfera ontológica, “el ser”, la conducta externa que el derecho regula.

La contrastación anterior, se hizo con el fin de determinar la eficacia o ineficacia de estos organismos, y encontrar, en su caso, los puntos críticos para ofrecer soluciones, en aras de la reconstrucción legal de dicha figura jurídica.

La tarea de los juristas no debe limitarse a expedir leyes sin ton ni son, sino que se debe velar por que estas leyes respondan a las necesidades reales del entorno en el que son aplicadas.

> *Para admitir la dimensión de vigencia o positividad de un determinado sistema jurídico, es preciso que la conducta de los hombres a quienes se dirija, coincida efectivamente, por lo menos en cierto grado mínimo, con el contenido de las normas del sistema.*[1]

La eficacia de estos organismos denominados consejos reguladores es una pieza clave en el sistema jurídico de la propiedad industrial en México, pues son los guardas de la legalidad en materia de denominaciones de origen, los garantes de la calidad de estos signos distintivos, que además constituyen verdaderas oportunidades de crecimiento económico y bienestar social para el país.

Abordadas estas dos esferas de la teoría tridimensional, se buscó en el contenido de ellas, los valores jurídicos que el ordenamiento jurídico pretende tutelar; con la creación y el eficaz funcionamiento de todo el sistema de calidad que implica el tema de las *denominaciones de origen-consejos reguladores*.

Fue aquí donde ya insertos en la esfera axiológica se completó el estudio realizado. En resumidas cuentas podemos decir que el propósito de este proyecto académico, es llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre todo el marco normativo que permea a las *denominaciones de origen* y sus *consejos reguladores*; y confrontarlo con la realidad social actual, nacional e internacional, a la luz de valores como la seguridad jurídica, la legalidad, la eficacia y la legitimidad.

[1] RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963. p.p. 352

Otro factor que fue determinante en la realización de esta investigación, fue la utilización del método comparativo, analizar la figura estudiada bajo diferentes contextos o sistemas jurídicos, nos aportó más datos sobre ésta y así su comprensión fue mayor, que haberla limitado sólo a nuestro derecho.

Durante el transcurso de la investigación se visitó a España, para utilizarlo como referente en el campo de las *denominaciones de origen* y sus *consejos reguladores*, pues es un país con amplia tradición en esta materia, y es el que ha servido de modelo al Consejo regulador del Tequila, que a su vez ha sido el modelo de los demás consejos reguladores en México.

La búsqueda de datos, realización de entrevistas, búsqueda de bibliografía y demás material que arrojara información sobre el tema, no fue sólo en México, sino que visité además España, Argentina, Chile y Perú. Desafortunadamente la búsqueda no fue muy fructífera, pues sólo en España y Argentina pude encontrar escaso material bibliográfico. Más en el primero, que en el segundo.

El presente trabajo se divide en 5 capítulos, donde primeramente se hace una introducción teórica al lector sobre el tema a tratar; abordándose temas como: *propiedad industrial*, *denominaciones de origen*, derechos fundamentales, los derechos de los consumidores, la función de vigilancia del Estado y los consejos reguladores. Dichos temas están íntimamente ligados a nuestro objeto de estudio.

En el segundo capítulo se abordó el derecho positivo, es decir, nos situamos en la esfera deontológica, o normativa sobre el tema de estudio, resaltando los aspectos más importantes; tanto del marco jurídico nacional, como del marco jurídico internacional en materia de: denominaciones de origen, consejos reguladores, derechos de los consumidores y normalización.

En el tercer capítulo se hace un estudio de los consejos reguladores en el sistema jurídico español, para tener un punto de comparación entre ambos

sistemas: el español y el mexicano; y de esta manera resaltar los puntos de fortaleza o debilidad de esta figura jurídica, a fin de dirigir esfuerzos para enriquecer el marco normativo correspondiente, donde radican los principales vacíos jurídicos o contradicciones en esta materia.

En el capítulo cuarto se aborda la experiencia sobre cada una de las denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores: Tequila, Charanda, Sotol, Bacanora, Mezcal, Olinalá, Café de Veracruz, Café de Chiapas, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Talavera, y Ámbar de Chiapas; visitándose para tal efecto los Estados de Puebla, Veracruz, Sonora, Chiapas, Michoacán, Jalisco y Oaxaca, donde residen los consejos reguladores de estas denominaciones de origen.

A efecto de determinar la eficacia o ineficacia de los consejos reguladores en México, la investigación se centró en la esfera ontológica de nuestro objeto de estudio, a través del uso de las técnicas de la observación directa, la investigación sobre terreno, la entrevista, la observación participante, y el análisis de casos.

En esta dimensión fáctica, lo que se pretende encontrar es la eficacia de la norma jurídica, por ello los estudios de contrastación de la realidad, con la norma, es decir; se indagó sobre la obediencia, la aplicación de la norma jurídica, así como el logro de sus fines, para determinar su eficacia o ineficacia.

En el capítulo quinto se dejan asentados todos los resultados que se obtuvieron a través del trabajo que se hizo en esta investigación a la luz de la teoría tridimensional, y se resalta nuevamente la parte axiológica de la tesis, haciendo hincapié en la legalidad y la legitimidad de éstas figuras.

Posteriormente al capitulado, encontraremos las conclusiones del trabajo y las propuestas convenientes para mejorar la eficacia del modelo de consejo regulador en México.

Es menester señalar, que las *denominaciones de origen*, no han sido verdaderamente valoradas en nuestro país como un nicho de oportunidad de crecimiento económico, de hecho, ni las propias dependencias gubernamentales a quienes corresponde esta tarea, han impulsado verdaderamente este tipo de productos calificados, pero la ausencia de visión, se origina desde un marco jurídico ineficaz e insuficiente que produce incertidumbre jurídica, una serie de tratados internacionales que no garantizan la eficacia de la protección a las denominaciones de origen, y un país que pierde día a día la oportunidad de explotar económicamente fuertes posibilidades de crear empleos para sus ciudadanos y atraer divisas a nuestro país.

En este momento en que el país está naciendo prácticamente a las denominaciones de origen, en este momento en que todavía no se forman los consejos reguladores de nuestras propias denominaciones de origen, es cuando debe analizarse por los juristas, la precisión de estas figuras jurídicas, debemos determinar su naturaleza y sus alcances jurídicos, para crear precedentes, que allanen el camino de los nuevos productos que ostentarán denominaciones de origen. Así mismo, debemos demostrar la necesidad de que sus tareas estén fundamentadas en leyes, debidamente formuladas, y no dejar al arbitrio de sus integrantes o directivos la tarea de juzgar el actuar de los sujetos integrantes de las cadenas productivas, como si fuesen órganos o tribunales especiales regidos bajo leyes privativas; contrariando el espíritu de legalidad y certeza jurídica consagrados en nuestra Carta Magna.

Debemos crear una cultura de calidad, en aras de perfeccionar los productos que se ofrecen en el mercado nacional, debemos apoyar a las industrias y productos mexicanos, para propiciar un crecimiento económico y el posicionamiento de nuestros productos a nivel mundial.

PROTOCOLO DE TESIS.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La tarea de evaluación de la conformidad delegada a organismos de la iniciativa privada desde 1992, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es una labor eminentemente de carácter público, pues constitucionalmente quien tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía es la autoridad administrativa.

Los organismos evaluadores de la conformidad, de naturaleza privada, cumplen entonces funciones de carácter público, produciéndose una contradicción respecto de la naturaleza de los actos que desempeñan dichos organismos, y la naturaleza misma del propio organismo.

Las consecuencias de esta contradicción son de diversa índole, donde encontramos los siguientes efectos:

1.- Los consejos reguladores al ser personas físicas o morales de la iniciativa privada, no pueden obligar al universo de los miembros de las cadenas productivas a someterse a los procedimientos de evaluación de la conformidad, que ellos desempeñan, pues éstos al no ser parte de la administración pública del estado, no tienen autoridad para someter o hacer cumplir una norma a sus destinatarios. Sus decisiones no tienen carácter vinculatorio, sino que se sustentan únicamente en contratos de adhesión, basados en la autonomía privada.

2.- Al no ser obligatoria la evaluación de la conformidad, la gran mayoría de los miembros de las cadenas productivas de las *denominaciones de origen*, no se someten a ésta, pues ello les implicaría actos de molestia, tales como llevar registros, la entrega de información a los organismos de evaluación de la conformidad, permitir el acceso a sus instalaciones a los verificadores, además

de pagar dinero extra, que se verá reflejado en el aumento de sus costos de producción, que en muchos de los casos consideran innecesario y por ende traducido en mermas.

3.- El no llevar a cabo la evaluación de la conformidad sobre los productos con denominación de origen, propicia la comisión de actos de competencia desleal tales como adulteración, clandestinaje, piratería, y falsificación, que trasgreden los derechos de los consumidores y los derechos de aquellos competidores que cumplen con las reglas del comercio formal.

4.- Al propiciarse las conductas de competencia desleal, los productos mexicanos se devalúan y pierden credibilidad tanto en el mercado nacional como en el internacional, lo que impacta de manera negativa en la economía del país.

Éstos pueden ser algunos de los problemas que podemos encontrar como consecuencia de la naturaleza jurídica que tienen los organismos evaluadores de la conformidad en el sistema jurídico mexicano.

El derecho requiere obediencia de los destinatarios de las normas, o en su defecto aplicación por parte de las autoridades, requiere cumplimiento de los fines para los que fue creado, de otro modo estaríamos frente a derechos nugatorios, e ineficacia del marco legal, con la consecuente trasgresión del estado de derecho.

Por este motivo se hace necesario cuestionar la eficacia de los consejos reguladores de las denominaciones de origen en México, y su fundamento jurídico, para lo cual cabría hacerse los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Qué son las denominaciones de origen, y cuáles son los bienes jurídicos que tutelan?

2. ¿Qué son los organismos evaluadores de la conformidad y cuáles son sus funciones?

3. ¿Cuáles son las finalidades qué persigue la introducción de los organismos evaluadores de la conformidad en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización?

4. ¿Cuántas denominaciones de origen existen en México actualmente?

5. ¿Cuántas de dichas denominaciones de origen cuentan con un organismo evaluador de la conformidad?

6. ¿Cómo funcionan dichos organismos de evaluación de la conformidad?

7. ¿Cumplen estos organismos evaluadores de la conformidad con los fines para los cuáles fueron creados?

8. ¿Son eficaces los consejos reguladores en su tarea de evaluación de la conformidad?

9. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dichos organismos?

10. ¿Es congruente la naturaleza jurídica de los organismos de evaluación de la conformidad con la de los actos que desempeñan?

11. ¿Cómo o a través de qué instrumentos normativos se rigen estos consejos reguladores en la actualidad?

12. ¿Existe hoy día algún instrumento jurídico que norme su conformación, actuaciones y resoluciones?

13. ¿Cómo deben estar conformados los consejos reguladores?

14. ¿Cuáles son los principales retos a resolver en materia de consejos reguladores de denominaciones de origen en nuestro país?

15. ¿Son autoridades de facto o de *iure* los consejos reguladores?

16. ¿Los miembros de la cadena productiva les reconocen legitimidad y legalidad para actuar a los consejos reguladores?

III. HIPÓTESIS

Dotar de autoridad a los consejos reguladores, a través de su incorporación a la administración pública federal del estado, propiciaría la eficacia en la tarea de evaluación de la conformidad para la que éstos fueron creados, otorgando seguridad jurídica a los consumidores.

¿Dotar de autoridad a los consejos reguladores, redundaría positivamente en la eficacia del sistema jurídico de evaluación de la conformidad, de las denominaciones de origen?

¿La evaluación de la conformidad debería ser llevada a cabo por la administración pública del estado y no por organismos de la iniciativa privada, a efecto de ser eficaz?

IV TESIS.

El sistema jurídico mexicano debe configurar a los consejos reguladores de las denominaciones de origen, como organismos descentralizados de la administración publica federal, para revestirlos de legalidad y legitimidad en la realización de la tarea de evaluación de la conformidad, y con ello lograr la eficacia y la seguridad jurídica de los consumidores y de los miembros de la cadena productiva.

V. JUSTIFICACIÓN.

En mi desempeño profesional como abogada consultora del grupo de instauración del consejo regulador del Café Chiapas y de la Charanda, y como apoderada legal de varias compañías productoras de Tequila, me percaté de las grandes dificultades para entender la naturaleza jurídica y la operatividad de los organismos de evaluación de la conformidad.

Al revisar el marco jurídico, tanto de las denominaciones de origen, como de los organismos de evaluación de la conformidad, pude dar cuenta también de diversas imprecisiones, incongruencias y dispersión de los ordenamientos implicados, que considero la causa de la ineficacia de la tarea evaluadora de la conformidad de los productos con denominaciones de origen.

Los sistemas de implantación de la calidad son requerimientos en el mundo globalizado en el que vivimos, por lo que las certificaciones en los métodos, productos y servicios, se hacen necesarias para garantizar la calidad de éstos y otorgar seguridad jurídica a los socios comerciales nacionales e internacionales, a los empresarios y a los consumidores.

La dispersión del marco jurídico sobre estos entes de naturaleza privada, la incoherencia con la que fueron adaptados a nuestro sistema legal, y su ineficacia, están propiciando las conductas de competencia desleal que afectan no sólo a los intereses de los industriales, sino a los productores del campo, artesanos, la imagen de nuestro país ante el mundo, y al desarrollo económico de la nación, impactando finalmente en los consumidores.

Los casos de adulteración, piratería, clandestinaje, alteración, falsificación e imitación, entre otros, que constituyen actos de competencia desleal, no son mas que la evidencia del poco control que se tiene sobre la calidad de los productos, y la ineficacia de todos aquellos ordenamientos legales que tutelan

bienes como la salud, los derechos de los consumidores y la sustentabilidad del medio ambiente. Por este motivo es importante que se perfeccione el marco jurídico sobre las denominaciones de origen, a efecto de que se propicie la eficacia del sistema de aseguramiento de la calidad de dichos productos.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que se requiere en nuestro país investigación sobre estos temas, pues comúnmente la propiedad industrial se relaciona con marcas y patentes o derechos de autor, pero los temas de denominaciones de origen y sus consejos reguladores, son temas mínimamente explorados tanto por los académicos, como por los estudiantes de derecho, y por las propias autoridades competentes, lo que provoca desconocimiento del tema, poca inversión, y atraso evidente en el desarrollo de dichas áreas.

VI. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

LOS MÉTODOS UTILIZADOS FUERON:

1. MÉTODO DEDUCTIVO.

En el caso de la presente investigación se utilizó este método, en el entendido de que la figura de los consejos reguladores fue estudiada minuciosamente, analizando primeramente el marco jurídico de las denominaciones de origen, desde su génesis en el mundo, adentrándonos al sistema jurídico francés y español, para recaer en el caso mexicano, donde comenzamos por analizar desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Propiedad Industrial que regula lo relacionado con las denominaciones de origen, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que trata particularmente a los organismos evaluadores de la conformidad, para terminar en cada caso concreto de los consejos reguladores de cada denominación de origen mexicana.

El estudio se fue de lo general a lo particular, contrastando la realidad de cada consejo y cada denominación de origen mexicana, con las normas jurídicas generales que los rigen.

Tal como lo menciona el doctor Ponce de León:

> *El método deductivo se realiza tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.*
>
> *En materia jurídica el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos.*[2]

[2] PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. *Metodología del Derecho*. Ed. Porrúa. S.A. México 1996 p.p. 73.

2. MÉTODO ANALÓGICO O COMPARATIVO. Implica la comparación de cuando menos 2 elementos distintos, a fin de establecer una relación de semejanzas y diferencias. En este caso se analizaron los casos de los Consejos reguladores (Rioja y Jerez) de otros Países, para poder evaluar el caso concreto de México, en el contexto mundial, en cuanto a eficacia de los mismos, con el fin de aprovechar la experiencia de otros sistemas jurídicos para nuestro caso particular. Es decir, se comparó a estos consejos reguladores en su experiencia; reflejada en su propia normatividad, y se contrastó con la normatividad mexicana a efecto de establecer sus semejanzas y diferencias, y poder determinar qué situaciones son más convenientes que otras, y hacer finalmente propuestas a nuestro marco legal.

Así mismo también se hizo un estudio comparativo respecto de la situación de cada una de las once denominaciones de origen que existen en México y la situación de su consejo regulador.

Tal como lo afirma Ponce de León:

> *La aplicación de este método en el contexto del derecho puede aplicarse en la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas para lo cual conviene siempre considerar la experiencia normativa en el tiempo y en el espacio, situación que origina la comparación histórica y la compasión sociológica.*[3]

3. MÉTODO EXEGÉTICO

A efecto de comprender la razón de ser de los consejos reguladores y las denominaciones de origen, se hizo un seguimiento a los ordenamientos jurídicos, desde su génesis en el derecho, siguiendo su evolución en el tiempo hasta llegar a la época actual. Lo anterior, con el propósito de encontrar en sus causas, lo valores jurídicos que dichas leyes tutelan, y así justificar su existencia y protección actual.

[3] *Ibidem*. P.p. 74.

En opinión de López Ruiz Miguel, el método en cuestión *Es la operación racional de interpretación de las leyes, a través de su contenido, el tiempo y las características en que se produjeron éstas, así como los motivos de la creación de un determinado ordenamiento.*[4]

4. MÉTODO HISTÓRICO.- Este método se caracteriza por acudir a la experiencia obtenida en el pasado y a un desarrollo cronológico en el saber. En el campo jurídico el mejor conocimiento de las instituciones se obtiene a través de la exploración de su evolución histórica. Tal y como lo afirmamos, la ciencia del derecho no es una ciencia estática, sino que al contrario va evolucionando junto con la humanidad, por ello se analizó la trayectoria de una institución en el mundo, denominada consejo regulador, ubicándola en un determinado tiempo y espacio para conocer su origen, fortalezas, debilidades y funcionamiento, logrando un conocimiento a profundidad de nuestro objeto de estudio, sólo así estaríamos en condiciones de poder proponer adiciones o modificaciones a dicha institución en aras de lograr su eficacia jurídica.

5. MÉTODO CIENTÍFICO. Es un método fundamental de la ciencia que es instrumental con la concurrencia de todos los métodos y técnicas existentes. Según el criterio de Felipe Pardinas son 5 los pasos del método científico que a saber son:

a) Observación de fenómenos;
b) Formulación de un problema;
c) Hipótesis;
d) Diseño de la prueba o comprobación de la hipótesis
e) Conclusiones o presentación de resultados.[5]

Estos cinco pasos fueron los que se siguieron en el desarrollo de la presente investigación, pues inicialmente como parte integrante de una cadena productiva de una denominación de origen (Tequila) pude apreciar un problema

[4] LOPEZ RUIZ, Miguel. La Investigación Jurídica. D.R. Miguel López Ruiz. México. 2005. P.P. 60.
[5] PONCE DE LEON ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Ed. Porrúa .México. 1996. p.p. 88.

socio-jurídico respecto de los consejos reguladores de las denominaciones de origen.

Posteriormente describí el problema detectado, luego formulé varias hipótesis respecto de dicho problema y estructuré a través de una estrategia, la forma de comprobar o refutar dichas hipótesis planteadas, mediante los métodos y técnicas de investigación usados, para finalmente comprobar la hipótesis y redactar los resultados de la investigación.

LAS TÉCNICAS USADAS FUERON LAS SIGUIENTES:

1. Técnica de investigación documental: por medio de la cual se utilizaron los datos contenidos en diversas fuentes documentales, tales como libros, documentos publicados, documentos privados, etc.
2. Técnica de investigación hemerográfica. Basada en la información obtenida a través de revistas especializadas y periódicos, tanto aquellos que fueron subidos en la web, como aquellos que están impresos en papel; y

3. Técnica de investigación legislativa. Mediante la cual se capturaron datos contenidos en Constituciones, códigos, leyes, reglamentos y demás disposiciones legislativas.

LAS TÉCNICAS DE CAMPO UTILIZADAS FUERON:

1. TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN DIRECTA. De acuerdo a lo comentado por López Durán Rosalío, en su obra S*ociología y su Método,* esta técnica consistente en observar de manera directa el fenómeno a estudiar.

De esta forma se verificó ocularmente la existencia de producto con denominación de origen verificado en los diversos expendios; ubicados dentro de los propios Estados titulares de cada una de las diversas denominaciones de

origen estudiadas, para corroborar la tarea certificadora de los consejos reguladores.

2. TÉCNICA DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL TERRENO. Según Rosalío López Durán, esta técnica consistente en analizar el fenómeno a estudiar en el mismo terreno donde éste se desarrolla normalmente, por ello se decidió no sólo recopilar los datos referentes a la operatividad de los consejos reguladores vía telefónica o electrónica, sino que se visitó cada uno de estos consejos reguladores en su hábitat, para observar si éstos se encuentran funcionando, y las condiciones en las que se desenvuelven.

3.- TÉCNICA DE LA ENTREVISTA. Según Pedro Olea Franco, en su obra *Manual de Técnicas de Investigación Documental para la Enseñanza Media*, la entrevista es una relación mediante la cual uno de los integrantes trata de obtener datos. A efecto de conocer las necesidades de cada consejo regulador, su funcionamiento, y problemática particular, se entrevistó de manera no estructurada, a algunos miembros de las cadenas productivas de las denominaciones de origen y a los funcionarios de los consejos reguladores investigados.

4.- TÉCNICA DE LA OBSERVACIÓN PARTICIPANTE. Tal como lo comenta Ponce de León Armenta, en su obra *Metodología Jurídica*, en esta técnica el investigador se asimila al grupo por investigar, por lo que, al ser parte de los grupos de trabajo creados para la consolidación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen Café de Chiapas y Charanda, así como abogado consultor y defensor de compañías productoras de Tequila, pude examinar por dentro el propio grupo, parte de la muestra investigada.

5. TÉCNICA DEL ANALISIS DE CASOS.

En este trabajo de investigación, se utilizó el análisis de casos de cada una de las denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores, resultados que fueron expuestos en el presente trabajo.

> De conformidad con Rosalío López Durán, en su obra *Técnicas de Investigación Jurídica*: *para respaldar las conclusiones teóricas o las hipótesis planteadas respecto de hechos sociales, puede recurrirse al estudio de casos concretos para observar en ellos los supuestos teóricos.*[6]

[6] LÓPEZ DURAN, Rosalío y otros. Técnicas de Investigación Jurídica. 2° ed. Ed Oxford. México. 2002. P.p. 43.

CAPÍTULO I.

MARCO CONCEPTUAL.

PRIMERA PARTE.

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, FIGURAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL QUE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.

1.1. Introducción.

El objeto central de esta investigación aborda dos temas importantes: las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, temas que si bien, en el planteamiento que hacemos se interrelacionan, deben ser tratados en forma individual, para una mayor comprensión, dada su extensión. De tal suerte, este primer capítulo, siendo el marco doctrinario de la presente investigación se divide también en dos apartados, donde en una primera parte se abordan los temas relacionados de manera directa con la figura de la denominación de origen como parte de la propiedad industrial, y en una segunda parte se abordan los temas relacionados con los bienes jurídicos que tutelan las denominaciones de origen, así como la función de vigilancia, tema medular en la tarea de los consejos reguladores, finalizando con un análisis de la teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale, que fue el principal eje conductor de esta investigación.

Sin perder de vista que nuestro objeto de estudio forma parte de la propiedad industrial, en el desarrollo de la primera parte de este marco teórico, se comienza por abordar en forma muy general el tema de esta rama del derecho, su objeto de protección, el surgimiento de su tutela jurídica, tanto en el mundo como en México, para posteriormente adentrarnos en el tema de los signos distintivos del origen y la calidad, donde se ubica a las denominaciones de origen, prosiguiendo con el análisis de sus elementos, funciones y razón de su protección legal.

Este primer apartado, en el entendido de que se abordan los antecedentes de nuestro objeto de estudio, finaliza exponiendo el tema de la primer denominación de origen en el mundo: el *Champagne*, que sitúa a Francia como un referente incuestionable en dicha materia, y como un ejemplo a seguir por los subsecuentes sistemas jurídicos mundiales. Cabe mencionar que tanto España como México, han seguido la tradición francesa tanto en la figura de la denominación de origen, como en lo que respecta a la regulación jurídica de los organismos de evaluación de la conformidad, que aunque no son copias fieles, si devienen de ella.

En el segundo apartado de este capítulo abordamos los temas relacionados con el sistema mexicano de evaluación de la conformidad, donde se incluyen tópicos como la normalización, la verificación, la certificación, los organismos evaluadores de la conformidad, derechos de los consumidores, haciendo hincapié en la función inspectora que desempeñan los consejos reguladores.

Así mismo se detalla la teoría tridimensional del derecho de Reale, que como se ha dicho anteriormente es el eje conductor de la presente investigación donde se integraron tres esferas:

Teoría Tridimensional del Derecho.

Donde ***el hecho***, representa la realidad de la norma vivida, misma que fue analizada, a través de la observación de fenómenos socio-jurídicos, utilizando técnicas sociológicas, y plasmada en el capítulo IV de este trabajo***, la norma*** se integró con el estudio de los ordenamientos legales relacionados con el tema de investigación, y se plasmó en el capítulo II, y ***el valor*** tutelado por el derecho, se infirió de ambas esferas y se plasmó en el capítulo V.

De esta forma se analizó la completitud de un fenómeno socio-jurídico, bajo la óptica de esta mencionada teoría, incluyendo la parte iusnaturalista, representada por los valores del derecho, la parte iuspositivista o iusformalista, integrada por la norma y el iusrealismo integrado por el hecho social.

Cabe mencionar que el estudio de estas tres esferas nos lleva a determinar si la norma es o no es eficaz, tema que se trató también detalladamente en este capítulo.

1.2. Antecedentes.

1.2.1. Antecedentes de la protección de la propiedad industrial en el mundo.

En el año de 1873, se llevó a cabo en Viena, una "Exposición internacional de invenciones de Viena", donde surge por primera vez, la necesidad de proteger internacionalmente las obras intelectuales, ya que algunos expositores extranjeros se negaban a asistir, por miedo a que les plagiaran sus ideas para explotarlas comercialmente en otros países.[1]

Cinco años más tarde, en 1878 durante la exposición internacional de París, es donde se cristaliza el deseo de conformar una unión general para la protección de la propiedad industrial, misma que tendría como propósito, organizar conferencias o reuniones anuales, con el objeto de auspiciar soluciones para los problemas que se daban en el intercambio de los negocios internacionales.[2]

Es así como en 1883 surge el primer acuerdo internacional en materia de protección a la propiedad industrial, a través de la firma del Convenio de la Unión de París, convenio administrado por la OMPI, que ha sido el parte aguas en la protección a los derechos de propiedad industrial y que se ha ido perfeccionando a través de otros arreglos internacionales, como el Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos de 1891, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las denominaciones de origen y su Registro Internacional de 1958 y el A-ADPIC.

Tanto en el convenio de la Unión de París (1883); elaborado para otorgar protección a la propiedad industrial, como el convenio de Berna (1886); que protegía a la propiedad intelectual, se estableció, la creación de una secretaría

[1] DID, Dirección de Innovación y Desarrollo. Copyright DID. 2004-2005. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://innovacion.cicese.mx/hist.html. Cotejado el 09 de junio de 2007 a las 8:35 hrs.
[2] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las denominaciones de origen*. Cedecs editorial. España. 1996 P.p. 39.

llamada "Oficina Internacional", que más tarde (1893), se conocieron con el nombre de Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, mejor conocidas como BIRPI, por sus siglas en francés. [3]

> *Este organismo es el precursor de la Organización mundial de la propiedad Intelectual (OMPI), también conocida como WIPO (World Intellectual Property Organization) que es la actual administradora de los sistemas de propiedad intelectual y que mantiene vigentes los convenios de París y de Berna. La declaratoria de la creación formal de la OMPI nace en 1967 cuando se firma el Convenio de Estocolmo.* [4]

1.2.2. Antecedentes sobre la propiedad industrial en México.

Es importante conocer la evolución de la protección jurídica de la propiedad industrial en nuestro país, puesto que nuestro objeto central de investigación es precisamente parte de esta rama del derecho. Utilizando el método histórico podemos comprender mejor la situación actual de nuestras instituciones, pues en el encontramos el origen de las figuras e instituciones actuales, y las respuestas a las transformaciones que han ido sufriendo con el paso del tiempo.

Como se podrá apreciar a continuación en el siguiente cuadro, la propiedad industrial en México ha sido protegida; aunque en forma incipiente, desde la época de la Nueva España, cuando solamente se otorgaban ciertos privilegios de uso exclusivo sobre tecnología aplicada a la agricultura, la minería y los textiles, paulatinamente esta protección ha ido acrecentándose y perfeccionándose con el paso del tiempo, siguiendo las tendencias mundiales.

---

[3] DID, Dirección de Innovación y Desarrollo. Copyright DID. 2004-2005. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://innovacion.cicese.mx/hist.html. Cotejado el 09 de junio de 2007 a las 8:35 hrs.
[4] *Idem*.

Antecedentes Históricos de la Propiedad Industrial.

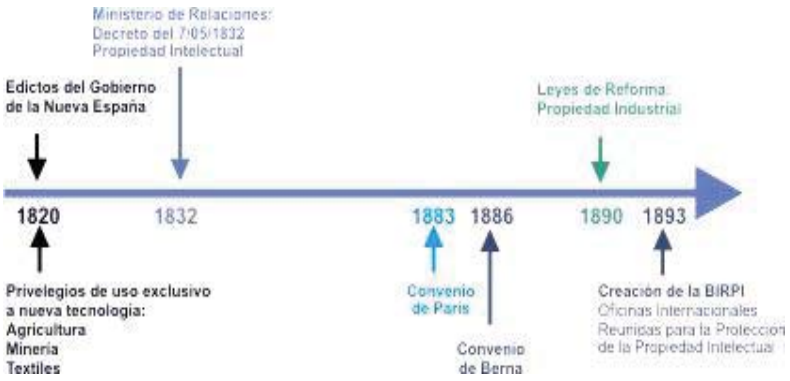

Fuente: DID, Dirección de Innovación y Desarrollo.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial resume en los siguientes párrafos la evolución de la protección a la propiedad industrial en nuestro país:

> *La evolución del sistema de propiedad industrial en México se ha venido desarrollando paulatinamente, y sus antecedentes datan desde las Cortes Españolas en 1820, en las que se protegieron los derechos de los inventores, pero es hasta 1942 que se publica la primera ley que contiene en un solo ordenamiento, disposiciones de patentes y marcas. Ya más recientemente, en 1987 se reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas y en 1991 se publica la Ley de Fomento y Protección de la*

Propiedad Industrial en la que se estableció en su artículo 7° la creación de una institución especializada que brindara apoyo técnico a la Secretaría de Economía en la administración del sistema de propiedad industrial.

La Dirección General de Desarrollo Tecnológico (DGDT), dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, es el antecedente inmediato del IMPI. La DGDT tenía encomendada una serie de actividades encaminadas a promover el desarrollo tecnológico, especialmente a través de la protección a la propiedad industrial y la regulación de la transferencia de tecnología. No obstante, la instrumentación de una profunda política de desregulación por parte del gobierno federal trajo como consecuencia importantes cambios en la estructura institucional de propiedad industrial.

El 10 de diciembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Iindustrial. De conformidad con este Decreto de creación, el IMPI continuaría teniendo como objeto brindar apoyo técnico y profesional a la Secretaría de Economía. [5]

Es así como el IMPI surge en el derecho mexicano como un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, a efecto de convertirse en la autoridad administrativa encargada de operar todo lo relacionado con nuestro sistema jurídico de protección a la propiedad industrial.

1.2.3. Antecedentes de la protección de la denominación de origen en el mundo.

Aunque no se sabe a ciencia cierta cuando surge en el mundo la costumbre de denominar a los productos con el nombre de la región o lugar de procedencia, Botana Agra afirma en su obra *Las Denominaciones de Origen,* que esta costumbre vino a darse en forma más usual desde la segunda mitad del siglo XIX. De hecho algunos productos sólo se identificaban por el nombre de su lugar de procedencia.

[5] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/bienvenida/main_quees_impi.html. Cotejado el 6 de junio de 2007 a las 5:10 hrs.

> Se tienen datos, según lo comenta Guadalupe Rodríguez, de que *la Denominación de Origen más antigua en el mundo, se concedió en 1887 al Sindicato de los Grandes Marqueses de Champagne, al recibir del estado francés el reconocimiento legal de la propiedad exclusiva del nombre de "Champagne" para los vinos espumosos que se producen en la región de ese nombre.* [6]

A partir de este momento es cuando la figura de la *denominación de origen* comienza su evolución, permeando poco a poco en los diversos sistemas jurídicos del mundo, puesto que la *costumbre* es una de las fuentes del derecho, y una vez observado éste fenómeno socio-cultural, de designar a los productos con el nombre de su lugar de procedencia, el derecho inicia su tarea reguladora.

1.2.4. Antecedentes de la protección a la denominación de origen en México.

La primera referencia sobre indicaciones de procedencia en el sistema jurídico mexicano, la encontramos en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942, pero es hasta la reforma del 4 de enero de 1973, que se introdujo en dicha ley el concepto de *denominación de origen,* así como las reglas del procedimiento de su protección.

> *El 10 de febrero de 1976 con la entrada en vigor de la Ley de Invenciones y Marcas, que abrogó la ley de 1942, se estableció la posibilidad de iniciar el trámite de protección a instancia de parte o de oficio, y se agregaron nuevas obligaciones para el usuario de la denominación de origen. La ley de Fomento y Protección de la Propiedad industrial de 1991 cuyo nombre cambió a la Ley de la Propiedad Industrial con la reforma y adición de 1994, constituye el marco legal vigente en México para la protección de las denominaciones de origen (Título V).* [7]

---

[6] RODRÍGUEZ GÓMEZ, Guadalupe. *La Denominación de Origen y el Mercado de la Distinción.* Ed. Ciesas/SAGARPA. México D.F. 2002. P.p. 32-33.

[7] Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001.

> *La Ley de Propiedad Industrial de 1942 en su exposición de motivos manifiesta que: …Después de 14 años de vigencia de las leyes promulgadas el 26 de junio de 1928, sobre patentes de invención, marcas y avisos y nombres comerciales, es necesario ya codificar sus disposiciones, que se encuentran comprendidas íntegramente, como antes se ha expresado, en el concepto de propiedad industrial, y asimismo se requieren actualmente con apremio las reformas que aconseja la experiencia extranjera y nacional…* [8]

Se consideró entonces necesario que la Ley de Propiedad Industrial de México se empatara con las necesidades evolutivas del mundo, y se tomó como punto de partida el Convenio de la Unión de París de 1883, pero al mismo tiempo se conservaron en general, los sistemas y principios fundamentales que habían observado las leyes anteriores.

Esta ley de 1942 introdujo algunas modificaciones en materia de marcas, que impactan en el origen de los productos, tales como las siguientes

> Se establece la prohibición del registro como marca, de palabras, de lenguas vivas extranjeras, cuando pretendan aplicarse a productos que solamente se elaboren en México, o en cualquier otro país de habla española, para evitar que se induzca a error al público sobre la procedencia de los productos marcados, con perjuicio también de la industria del país.
>
> Se establecen asimismo reglas más estrictas para impedir que se registren marcas que engañen al público sobre la procedencia de los artículos, o que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza o calidad de los productos amparados.
>
> También se consignan disposiciones que tienden a impedir que los industriales o comerciantes que empleen marcas, registradas o no, en artículos elaborados en el país, traten de darles apariencia extranjera, lo que resulta en perjuicio de la economía, ya que artículos mexicanos de buena calidad se hacen pasar como extranjeros, en detrimento del público

---

[en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_mvd_01/wipo_geo_mvd_01_7.doc. Cotejado el 19 de abril de 2007 a las 22:42 hrs.

[8] Proyecto de la Ley de la Propiedad Industrial, que el C. Primer Magistrado de la Nación Adolfo Ruiz Cortines, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, con fecha 26 de diciembre de 1942. Documento obtenido por correo electrónico enviado por la Lic. Raquel Martínez Monroy, Analista Documental Parlamentario. Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión, con fecha de envío del 17 de mayo de 2007.

> y del prestigio de la industria nacional; asimismo se establecen sanciones eficaces para quienes no acaten las disposiciones relativas al uso obligatorio de la leyenda "Hecho en México", en todos aquellos artículos de fabricación nacional que ostenten marcas, registradas o no.[9]

Aunque no se habla expresamente de denominaciones de origen en esta ley, se aprecia el tinte protector sobre la procedencia de los productos; a fin de evitar el engaño a los consumidores. Así mismo, se observa en este último párrafo la idea de destacar las bondades de los productos mexicanos, y no utilizar elementos que puedan inducir al público consumidor a pensar que los productos mexicanos son de cualquier otro origen. Esta idea es el inicio de la valorización de la industria mexicana y del rescate de nuestra identidad ante el mundo.

Tal como lo hace el Convenio de la Unión de París (CUP) en su artículo primero, el artículo 1º de esta ley del 42, establece que los nombres y designaciones de origen son parte de la propiedad industrial, y por lo tanto serán signos protegidos por este ordenamiento jurídico. Dicho numeral se transcribe a continuación:

> Artículo 1o. Esta ley regula la propiedad industrial, y por ende, las patentes de invención y de mejoras, las de modelos y dibujos industriales, las marcas, los nombres y las designaciones o nombres de origen, así como la represión de la competencia desleal.[10]

El artículo 105 de este ordenamiento, estipula también que no se admitirá como registro de una marca los siguientes supuestos, entre otros:

> ...XI. La ley establece la prohibición del registro como marca, de palabras, de lenguas vivas extranjeras, cuando pretendan aplicarse a productos que solamente se elaboren en México, o en cualquier otro país de habla

[9] *Idem*.
[10] *Idem*.

> española, para evitar que se induzca a error al público sobre la procedencia de los productos marcados, con perjuicio también de la industria del país.
>
> XII. Las denominaciones geográficas propias o vulgares y los nombres o adjetivos cuando indiquen simplemente la procedencia de los productos, o puedan originar cualquiera confusión en cuanto a la procedencia de los productos que pretenden ampararse. Se exceptúan los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales o inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;
>
> XIII. Las denominaciones o signos susceptibles de engañar al público, entendiéndose por tales los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza u origen de las mercancías o sobre las cualidades de los productos que pretendan ampararse, y...[11]

Como puede observarse, la ley todavía no otorga una protección especial a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, sin embargo a través de las marcas, que era la figura más común en ese tiempo, comienza a perfilarse la protección a la veracidad de la información sobre la procedencia de los productos, y a la valorización de las cualidades de los productos nacionales, lo que al paso del tiempo se consolidaría en una figura conocida en nuestro sistema jurídico como: *denominación de origen*; signo que protege y exalta las bondades de un producto especial, debidas a los factores naturales y humanos exclusivos de una zona geográfica.

La protección que comienza a tutelarse sobre este signo distintivo es la veracidad, puesto que se trata de evitar que el público consumidor sea engañado sobre la procedencia geográfica de un producto determinado, es entonces cuando dicha procedencia comenzaría a valorarse como un elemento determinante en las características cualitativas del producto, cualidades que también han sido objeto de una protección *ad hoc* por parte del ordenamiento legal.

[11] *Idem.*

La denominación de origen resulta ser una indicación geográfica donde se resalta prioritariamente un vínculo cualitativo, además del mero origen geográfico. Así mismo, la indicación geográfica deviene de otra figura denominada indicación de procedencia, que es la que menciona esta Ley de la Propiedad Industrial del 42, y que a la letra la define de la siguiente forma:

> Artículo 148. La inserción de falsas indicaciones de procedencia en las marcas, registradas o no, hará incurrir a los responsables en las sanciones penales que establecen los artículos 259 y 260 de esta ley. Se entiende por indicación de procedencia, la designación o mención de un lugar cualquiera, a título de lugar de elaboración, recolección o extracción de un producto. [12]

De este numeral se puede deducir que la indicación de procedencia no vincula al producto con características de calidad, sino simplemente con su lugar de origen, tal como lo menciona el propio nombre de este signo distintivo y la falsa indicación de este lugar de procedencia en un producto, era entonces objeto de una sanción por la ley, puesto que se estaba configurando un engaño al consumidor. El artículo en cuestión remite a los artículos 259 y 260 para identificar las sanciones respectivas, numerales que exponen lo siguiente:

> Artículo 259. Al que sin cometer alguno de los delitos señalados en los artículos anteriores, hiciere uso de una marca registrada o no, que ya sea por su simple aspecto o por las leyendas indicaciones que la acompañen, pueda inducir al público en error sobre procedencia de los efectos en que haya sido fijada dicha marca, se le sancionará con prisión de tres días a dos años, y multa de diez a dos mil pesos, o con una sola de estas penas, a juicio del juez.
>
> Artículo 260. Al que dolosamente venda, ponga en venta o circulación efectos señalados con una marca que tenga los vicios que indica el artículo anterior, se le impondrá la mitad de las penas establecidas en dicho artículo.
>
> En los casos previstos por este artículo y el anterior, se presumirá el dolo cuando se trate de marcas nacionales que contengan leyendas en idioma

[12] *Idem*.

> extranjero, o de productos hechos en México al amparo de marcas extranjeras, si no se indica en unas y otras, de una manera ostensible y clara, la procedencia nacional de los artículos.[13]

Posteriormente la ley repite para el caso, las mismas penas en el artículo 254, que establece lo siguiente:

> Al que fije o utilice en sus productos, marcas, marbetes, etiquetas u otros medios semejantes, en los que se hagan indicaciones falsas, de una manera expresa o insidiosa sobre la naturaleza, constitución u origen de los artículos que amparen, se le impondrá prisión de tres días a dos años y multa de diez a dos mil pesos, o una sola de estas penas, a juicio del juez; y al que dolosamente venda, ponga en venta o circulación los efectos así marcados, se le impondrá la mitad de las penas anteriormente señaladas.[14]

Aunado a lo anterior el artículo 200 fracción IV de la ley, establece que la marca que contenga indicaciones falsas respecto de su origen será nula.

> ...IV. Cuando la marca contenga indicaciones falsas respecto a procedencia de los efectos que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial, o del propietario de la marca, y con respecto a medallas, diplomas o recompensas que no hayan sido obtenidas, o cuando se haya hecho una declaración falsa de la fecha en que principió a usarse la marca, y...[15]

En general la protección que hace esta ley del 42, es muy similar a la que hace el CUP, que tampoco da una protección específica a las denominaciones de origen, es más; donde ni siquiera se menciona este término, pero que también condena el uso de las falsas indicaciones de procedencia sobre los productos y las marcas en nuestro país. La idea central era entonces evitar inducir al público al error sobre el origen geográfico de los productos mexicanos.

---

[13] *Idem.*
[14] *Idem.*
[15] *Idem.*

La protección *ad hoc* para las denominaciones de origen surge en nuestro sistema legal en las reformas que se hacen a la Ley de Propiedad Industrial del 42, con fecha 1 de enero de 1973.

En el texto de las reformas se menciona por primera vez en nuestra legislación el término de *denominación de origen*, que es definido por dicha ley, de la siguiente forma:

> Artículo 208-A.- Denominación de origen es la denominación geográfica de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario de los mismos y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.[16]

Precisamente en este tenor sigue hoy en día la definición de la denominación de origen, donde se hace hincapié en el vínculo cualitativo del producto, debido a los factores humanos y naturales comprendidos en el medio geográfico.

Esta ley otorga ya una protección más adecuada a las denominaciones de origen, determinando además de su definición, los elementos que serán necesarios para su otorgamiento, y el procedimiento de protección a la denominación de origen, como se puede inferir nuestro sistema jurídico de protección a este signo distintivo ha ido evolucionando conforme a las tendencias mundiales, pues al igual que los tratados internacionales, (CUP, AMIP) primero se dio una protección general a la denominación de origen y posteriormente ésta se hace en forma específica o *ad hoc.*

[16] Decreto de fecha enero de 1973, por el que se reforma y adiciona la Ley de Propiedad Industrial de 1942, presentado por Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Documento obtenido por correo electrónico enviado por la Lic. Raquel Martínez Monroy, Analista Documental Parlamentario. Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión, con fecha de envío del 21 de junio de 2007.

1.2.5. Reconocimiento de la primer denominación de origen mexicana.

En México la primera denominación de origen reconocida por el estado mexicano fue el Tequila, dándose este suceso histórico de la siguiente manera, según los archivos del Consejo Regulador del Tequila:

- *Existen referencias desde 1943 acerca de ciertas gestiones por parte de los industriales de la región, para proteger el nombre de "Tequila" y obtener la exclusividad de su uso. Los argumentos se centran en una larga historia que asocia a la industria y la región (región, pueblo, cerro) con esta bebida que también se ha ganado el apelativo de "bebida nacional".*

- *En la década de los sesenta y años siguientes, cuando el Tequila era relativamente famoso en el mundo, algunos países (Japón, España) comenzaron a fabricar aguardientes a los que indebidamente les llamaron "Tequila".*

- *El 27 de septiembre de 1973 la Cámara Regional de la Industria Tequilera presenta la solicitud a la entonces Secretaría de Industria y Comercio para que emita la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila";* y finalmente.

- *El 22 de noviembre se resuelve favorablemente la mencionada solicitud y se publica en el D.O.F el 9 de diciembre de 1974.* [17]

1.2.6. Protección de las denominaciones de origen mexicanas.

Después del reconocimiento que hizo el estado mexicano a la denominación de origen *Tequila*, se marcó la pauta a la industria mexicana para que siguiendo su

[17] Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=62. Cotejado el 18 de junio de 2007 a las 13:37 hrs.

ejemplo, se solicitara la protección de los demás productos mexicanos; que cumpliendo con los requisitos de dicho signo distintivo, pudieran acceder a esta protección tan especial.

Con 20 años de diferencia, la siguiente denominación de origen protegida por el estado mexicano fue el *Mezcal*, y luego por periodos de tiempo más cortos se fueron reconociendo a otros productos mexicanos, como el Olinalá, la Talavera, el Bacanora, el Café Veracruz, el Ámbar de Chiapas, el Sotol, el Charanda, el Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, y por último el Café Chiapas. Contando a la fecha con once denominaciones de origen reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El orden cronológico de esta protección legal fue el siguiente:

Protección de las denominaciones de origen mexicanas.

CONSEJO REGULADOR	**FECHA DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**
TEQUILA	13/10/1974
MEZCAL	28/11/1994
OLINALA	28/11/1994
TALAVERA	17/03/1995
BACANORA	06/11/2000
CAFÉ VERACRUZ	15/11/2000
AMBAR DE CHIAPAS	15/11/2000
SOTOL	08/08/2002
CHARANDA	27/08/2003
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	27/08/2003
CAFÉ CHIAPAS	27/08/2003

Fuente: Instituto Mexicano de la Propiedad industrial. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/3w002100.htm. Cotejado el 18 de Junio de 2007 a las 18:06 hrs.

Con la entrada en vigor de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en 1992, México adopta un sistema de metrología y normalización, que exige para la calidad de sus productos, el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en una o varias normas oficiales mexicanas. Por este motivo la sola declaración de protección a las denominaciones de origen se hace insuficiente, y se comienza a trabajar en la elaboración de cada una de las normas oficiales que regirán a cada uno de estos signos distintivos.

En el siguiente cuadro se muestra el nombre y la fecha de creación de la primera norma oficial mexicana que rige a cada denominación de origen. Cabe mencionar que la única denominación de origen que ha cambiado su norma oficial, ha sido el Tequila que responde al mismo nombre, sólo que cambia el rubro a: NOM-006-SCFI-2006 Bebidas Alcohólicas Tequila Especificaciones.

Normas Oficiales de las Denominaciones de Origen Mexicanas.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN.	**FECHA DE LA PRIMERA NORMA OFICIAL MEXICANA DEL PRODUCTO.**
TEQUILA	NOM-006-SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-TEQUILA-ESPECIFICACIONES.
MEZCAL	NOM-070 SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHÓLICAS- MEZCAL- ESPECIFICACIONES.
OLINALÁ	NO HAY
TALAVERA	NOM-132-SCFI-1998 TALAVERA-ESPECIFICACIONES
BACANORA	NOM-168-SCFI-2004 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-BACANORA- ESPECIFICACIONES DE ELABORACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO.
CAFÉ VERACRUZ	NOM-149-SCFI-2001 CAFÉ VERACRUZ-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
ÁMBAR DE CHIAPAS	NOM-152-SCFI-2003 ÁMBAR DE CHIAPAS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
SOTOL	NOM-159-SCFI-2004 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-SOTOL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.
CHARANDA	NOM-144-SCFI-2000 BEBIDAS ALCOHÓLICAS CHARANDA ESPECIFICACIONES.
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	NO HAY
CAFÉ CHIAPAS	NOM-169-SCFI-2007 CAFÉ-CHIAPAS-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

Fuente: Secretaría de Economía. [En línea] Disponible en World Wide Web: http://www.economia-noms.gob.mx/ Cotejado el 19 de junio de 2007 a las 14:51 hrs.

Tal como lo menciona el referido ordenamiento legal, la evaluación de la conformidad se hace necesaria en la industria mexicana, a efecto de cersiorarse de que se cumplen con las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y comienzan a constituirse para tal fin, los organismos de evaluación de la conformidad, o consejos reguladores de las denominaciones de origen, en el siguiente orden cronológico:

Acreditación de los Consejos Reguladores en México.

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN	FECHA DE ACREDITACIÓN
TEQUILA	1994
MEZCAL	2003
OLINALÁ	NO ESTA ACREDITADO
TALAVERA	1999
BACANORA	NO ESTA ACREDITADO
CAFÉ VERACRUZ	2003
ÁMBAR DE CHIAPAS	NO ESTA ACREDITADO
SOTOL	NO ESTA ACREDITADO
CHARANDA	NO ESTA ACREDITADO
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	NO ESTA ACREDITADO
CAFÉ CHIAPAS	NO ESTA ACREDITADO

El primer consejo regulador de una denominación de origen mexicana fue el Consejo Regulador del Tequila, que se constituyó en 1993 y comenzó a operar en 1994.[18]

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal se constituyó el 12 de diciembre de 1997, y se acreditó ante la EMA el 7 de abril de 2003,

[18] Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=68 Cotejado el 21 de noviembre de 2006 a las 17:00 hrs.

aprobándolo la Dirección General de Normas el día 28 de abril del mismo año. [19]

El 1 de diciembre de 1998 se constituyó el Consejo Regulador de la Talavera, y se acreditó ante la EMA el 11 de Mayo de 1999. [20] Su acreditación, fue cancelada con base en la norma NMX-EC-065-IMNC-2000 "Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Producto," a partir del 23 de noviembre de 2005, por lo cual el organismo de certificación no debe expedir documentos que hagan referencia a la NOM-132-SCFI-1998 "Talavera - Especificaciones". Aplicable a partir del 23 de noviembre de 2005. [21]

El Consejo Regulador del Café Veracruz se fundó en junio de 2001, en diciembre de 2003 obtuvo la acreditación y la aprobación necesarias para operar, y en marzo de 2004 se generó la primera certificación.

El Consejo Regulador del Café Chiapas se constituyó el 31 de diciembre de 2003, pero no se ha acreditado a la fecha, y finalmente el 03 de agosto de 2005 se constituyó el Consejo Regulador del Ámbar pero tampoco se ha acreditado a la fecha. [22]

Como se puede apreciar de la información anterior, de once denominaciones de origen mexicanas, a la fecha sólo tres de ellas (Tequila, Mezcal, Café de Veracruz) cuentan con consejos reguladores acreditados y aprobados por las instancias respectivas.

---

[19] Secretaría de Economía. Aviso por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. [en línea] Disponible en *Word wide Web*: http://www.economia.gob.mx/pics/p/p485/AO19.pdf Cotejado el 20 de junio de 2007 a las 12:38 hrs.

[20] Entrevista al Expresidente del Consejo Regulador de la Talavera (periodo 2003-2005) Dn. Germán Gutiérrez Herrera el día 22 de abril de 2006 a las 18:00 hrs. en la ciudad de Puebla, Puebla.

[21] Entidad Mexicana de Acreditación. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.ema.org.mx/ema/pdf/ORGANISMOS%20DE%20CERTIFICACION/PRODUCTO.pdf Cotejado el 9 de agosto de 2006 a las 14:31 hrs.

[22] Cuestionario aplicado a Froylán Camacho Ramos, Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas. Contestado vía electrónica con fecha 19 de octubre de 2006.

1.3. El derecho de la propiedad industrial y las denominaciones de origen.

1.3.1. La propiedad intelectual y su objeto de protección.

El derecho de la propiedad intelectual protege aquello que desarrolla el hombre con base en su capacidad inventiva y talento artístico. Es decir, su creatividad, entendiendo por ello:

> *La capacidad que tiene todo individuo para transformar o expresar su entorno, social o natural, utilizando su destreza innovadora o sensibilidad artística, y producir así algo que es nuevo, original o que le distingue.*
>
> *El común denominador de la propiedad intelectual es precisamente la creatividad intelectual que resulta del conocimiento científico, inventivo, técnico, literario, artístico y mercadológico del ser humano, comprendiendo las obras artísticas e intelectuales, invenciones, diseños aplicados a la industria, conocimientos técnicos, secretos e información confidencial y el goodwill que desarrollan las empresas y comercios en el empleo de marcas y otros signos distintivos, en sus estrategias comerciales, mercadológicas y publicitarias.* [23]

Partiendo de esta definición, las denominaciones de origen como objeto de la propiedad industrial combinan varios de estos factores, pues en ellas podemos encontrar conocimientos técnicos, secretos relacionados con las tradiciones culturales de cada pueblo, inventiva, creatividad, diseños artísticos, técnicas de elaboración de productos y más.

Nuestras denominaciones de origen, por ejemplo llevan implícitos conocimientos ancestrales, el ingenio y creatividad de nuestros antepasados, el colorido del pueblo mexicano, que se traducen en diversos productos reconocidos por sus bondades, no sólo en México sino en todo el mundo.

---

[23] SCHMIDT, Luis C. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. Manuel Becerra Ramírez Compilador. UNAM. México D.F. 1998. P.p. 31 y 32.

Podemos citar como ejemplo el Tequila, destilado de *Agave tequilana weber variedad azul*, que ha dado la vuelta al mundo, las múltiples figuras elaboradas con Ámbar de Chiapas, resina fosilizada que data de miles de años, la Talavera, artesanía fina elaborada por artistas mexicanos, o el Olinalá, madera proveniente del árbol del linaloe llena de colorido, pintada a mano que sirve para elaborar numerosos objetos, por mencionar algunas de ellas.

La importancia de la protección a este tipo de bienes intangibles o inmateriales, donde se hace patente la creatividad, inspiración, novedad etc., ha evolucionado a través del tiempo; a tal grado, que ha dado origen al surgimiento de un nuevo esquema jurídico, con fundamentos y principios propios, encargado de prever las diferentes figuras y signos distintivos de la propiedad industrial. Este entramado jurídico es precisamente, en una de sus vertientes, el que va a ser analizado en este trabajo de investigación.

1.3.2. Sujetos de protección de la propiedad intelectual.

De acuerdo con Viñamata Paschkes Carlos, en su libro *La Propiedad Intelectual*:

> *Los sujetos de protección en la propiedad industrial son todas aquellas personas físicas o morales, que sean titulares, causahabientes o usuarios autorizados de un bien jurídico protegido como propiedad industrial.* [24]

Los beneficiarios directos de la protección de este tipo de derechos, son todas las personas físicas o morales que crean, producen o usan las invenciones, marcas, patentes, diseños, denominaciones de origen y demás figuras contempladas por la legislación competente. Los beneficiarios indirectos en cambio; son todos los consumidores, puesto que al proteger el estado estos

[24] VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual.* Ed. Trillas. México. 1998. P.p. 125.

derechos exclusivos, se protegen los derechos fundamentales implícitos en los derechos del consumidor, y al mismo tiempo se promueve la creación de más y mejores productos y servicios en el mercado, propiciándose una sana competencia entre los proveedores de los mismos.

1.3.3. La propiedad industrial y las indicaciones geográficas.

Las indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, han sido protegidas de muy diversas maneras en los ordenamientos legales de todos los países; en algunos sistemas jurídicos, han sido acogidas por el derecho agrario, en otras por el derecho administrativo, derecho civil, o derecho de la propiedad industrial; sin embargo estos signos distintivos aunque muy similares entre sí, y diferentemente acogidos por los derechos internos, no han dejado de formar parte de los bienes jurídicos a tutelar por cada estado, como áreas estratégicas del potencial económico y cultural de cada pueblo.

La protección a estos signos distintivos, básicamente se ha hecho a través de 2 vías fundamentales:

La protección *ad hoc*, y la protección por medio de las normas sobre competencia desleal. Y es precisamente desde éste último punto de vista, que de acuerdo con Bercovitz Álvarez, se consideran parte de la propiedad industrial, es decir; *las indicaciones geográficas son derechos de propiedad industrial, si se considera el derecho de la propiedad industrial en un sentido amplio, esto es, de la manera que se manifiesta el artículo 1.2 del Convenio de la Unión de París, que engloba también en este concepto las normas sobre competencia desleal"*.[25]

[25] BERCOVITZ ÁLVAREZ, Raúl. *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las Sociedades Anónimas. Breve Referencia a esta Aportación en las Sociedades Limitadas*. Ed. Aranzadi. Navarra, España. 1999. P.p. 131.

El artículo referido cita al respecto:

> *La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.* [26]

El derecho mexicano coincide con el CUP, y asimila a su sistema legal las denominaciones de origen como parte del derecho de propiedad industrial, en la Ley de Propiedad Industrial de 1994, aún vigente.

1.3.4. Necesaria protección a los signos distintivos.

El crecimiento impresionante de las economías mundiales, la apertura de mercados, el avance agigantado de la tecnología en los procesos de industrialización, parece que llevan irremediablemente a la pérdida de los quehaceres artesanales en la elaboración de muchos productos que se ofrecen en el mercado.

Las tradiciones y técnicas rudimentarias con sabor a antaño, cada vez más son sustituidas por una aplastante producción en serie, donde la magia de la tradición cultural de los pueblos y el sabor natural de los campos son cosas del pasado.

No obstante, el hombre; naturalmente arraigado a su tierra; busca siempre reencontrarse y recrearse en sus más profundas raíces ancestrales, con las manos artesanales, los sabores, tradiciones y quehaceres que intervienen en la elaboración de los productos típicos de su lugar de origen.

---

[26] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París Artículo 1, inciso 2 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/*París*/trtdocs_wo020.html Cotejado el 28 de abril de 2006 a las 18:15 hrs.

La evolución del mercado a través de la historia es innegable, la innovación tecnológica y las nuevas reglas en los procesos productivos, comerciales y distributivos, se hallan sujetos a nuevos paradigmas de calidad.

Hoy podemos afirmar que los consumidores tienen una nueva cultura de calidad sobre los productos y servicios que adquieren en el mercado, sus exigencias son más acuciosas que antes, y la verificación y certificación de productos y servicios se ha convertido en una práctica cotidiana y un síntoma de competitividad y confianza. Tal como lo menciona Brosa Miró Jordi:

> *El criterio de calidad en los alimentos ya no comprende tan solo la valoración de aspectos nutritivos y sanitarios, sino que empieza a fijarse en otros factores que tienen que ver con la satisfacción sensorial que cada producto en concreto ofrece a los consumidores.*[27]

El ambiente de competitividad existente en el mercado nacional e internacional ha alimentado una sana competencia entre los agentes económicos, donde éstos han desarrollado al máximo sus capacidades inventivas, creativas e innovadoras, a fin de poder competir de forma original y leal en un mundo de dura competencia.

Si bien es cierto que todos estos factores han influido cada vez más en la protección industrial e intelectual, también lo es, que desde tiempos remotos el hombre ha tratado de distinguirse entre sus congéneres, no sólo por sus obras, en busca de un beneficio puramente económico, sino también en aras de su propio prestigio y éxito reconocidos en sociedad, preocupación que se hizo patente cuando *con motivo de la exposición internacional de invenciones de Viena, realizada durante 1873, algunos expositores extranjeros se negaron a asistir, por miedo a que les plagiaran las ideas para explotarlas comercialmente*

[27] BROSA MIRÓ, Jordi. *La Propiedad Industrial en el Sector Agroalimentario. El Derecho Agroalimentario.* Brosa Abogados y Economistas S.L. J.M. Bosh Editor. España 2003. Pp. 150 y 151.

en otros países[28], surgiendo desde ese entonces y bajo esas necesidades de protección, los variados acuerdos internacionales que tutelan las obras intelectuales e industriales que integran hoy la propiedad industrial.

> *El tema de derecho de propiedad industrial es uno de los que reviste mayor antigüedad en los foros internacionales y de los primeros en lograr resultados exitosos: desde su aprobación en 1883 pese a los cuestionamientos y críticas a que ha sido sometido, el convenio de París marca las pautas generales de los derechos positivos nacionales en materia de propiedad industrial.* [29]

Aunque este tratado no fue sino sólo el comienzo a nivel internacional de la protección a la propiedad industrial, le han sucedido una amplia gama de tratados y acuerdos bilaterales, o multilaterales que siguen ponderando este importante tema en la mesa de negociación de los países del mundo.

No obstante los diversos tratados internacionales de protección existentes, aún falta mucho por hacer, empezando desde la configuración de marcos legales coherentes a las necesidades de cada país en particular, y la indispensable e indisociable coercitividad que les debe acompañar, para poder hacer eficaz la protección a este tipo de derechos intangibles.

1.3.5. Las denominaciones de origen como signos distintivos objeto de la protección de la propiedad industrial.

La mayoría de los autores en materia de denominaciones de origen, no destacan en forma exacta el momento preciso de la historia, en que se comienza a dar esta costumbre de llamar a los productos por el nombre de su lugar de origen, sin embargo me llama la atención el comentario que hace

[28] DID, Dirección de Innovación y Desarrollo. Copyright DID. 2004-2005. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://innovacion.cicese.mx/hist.html Cotejado el 09 junio a las 8:35 hrs.
[29] PEREZ MIRANDA, Rafael. *Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*. Ed. Porrúa. México. 2002. P.p. 34.

Carlos Fernández Novoa, respecto de aquel factor que debió ser causa de esta aludida costumbre, donde tenemos que las primeras figuras jurídicas de protección a los signos distintivos tutelados por la propiedad industrial, fueron las marcas, así que se infiere que *la primera aproximación a las indicaciones geográficas (IG) y denominaciones de origen (DO) puede hacerse por medio de su relación con las marcas.* [30]

Si definimos a las marcas, como *todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado,* [31] empatamos esta concepción a la definición de denominaciones de origen, que también tienen la función de distinguir en forma cualitativa a algunos de los productos que transitan en el mercado, con la peculiaridad, de que dichas cualidades se vinculan estrechamente con el lugar de su origen.

Aunque éstos no son conceptos iguales, tienen un común denominador: la exclusividad de uso del nombre de un producto (s) puesto en el mercado, para identificarlo de los demás, empero; mientras las marcas protegen no al producto en sí, sino al nombre distintivo del mismo, que está directamente relacionado con el fabricante del que procede, *Las indicaciones geográficas, pueden conceptualizarse como un signo, que aplicado o usado en relación con un producto, indica que éste procede de un lugar geográfico determinado,*[32] protegiendo precisamente el nombre geográfico, _que puede ser de un país, un pueblo, una región o incluso un continente_ que indica al consumidor que dicho producto, contiene cualidades o características únicas, atribuibles precisamente a los factores naturales o humanos del lugar.

---

[30] VVAA: Derechos Intelectuales, tomo 10. Editorial Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, Argentina, 2003. P.p. 16.

[31] Ley de Propiedad Industrial. Artículo 88. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/3w002101.htm Cotejado el 9 de junio de 2005 a las 09:47 hrs.

[32] VVAA: *Derechos Intelectuales*, tomo 10. Editorial Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, Argentina, 2003. P.p. 16.

La composición del signo en las denominaciones de origen sólo puede ser un nombre geográfico, y además no cualquiera, sino aquél que hace alusión al lugar donde se cosecha, extrae, cría o elabora el producto. Esta determinación se protege muy activamente por el legislador, que acentúa el derecho exclusivo de uso del nombre geográfico, y enfatiza el *ius prohibendi*, que él mismo comporta, impidiendo que este nombre geográfico pueda ser empleado por productores y fabricantes ajenos a la denominación. [33]

Las denominaciones de origen siendo signos distintivos de creación administrativa, duran mientras la administración pública no estime conveniente su supresión, lo cual sucederá obligadamente cuando la denominación deje de servir a las finalidades para las que fue creada. [34]

Las denominaciones de origen como signos distintivos no de una procedencia empresarial, pero sí de una procedencia geográfica, delimitada territorialmente por el estado y por la propia declaratoria de protección de la denominación de origen, deben ser figuras tuteladas por el derecho, en honor a la exclusividad de su uso. Así mismo, la protección de estos signos distintivos de productos, propiedad del estado mexicano, comportan la guarda de la legalidad y la defensa de los derechos de los consumidores, que se verá más detalladamente páginas adentro.

1.4. Diferentes tipos de indicaciones de procedencia geográfica de productos.

El afán del hombre por mantenerse siempre vinculado con su lugar de origen, retomando las tradiciones de su pueblo, su gente, la gastronomía típica, su cultura e instituciones, crea entre el individuo y su medio geográfico un

[33] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las denominaciones de origen*. Cedecs editorial. España 1996. P.p. 31.
[34] *Ibidem*. P.p. 30.

estrecho vínculo. Tal vez esta sea la razón por la que se ha designado a diversos productos, con los nombres de su lugar de procedencia, como símbolo de exaltación de las bondades de esa tierra de origen, de su gente y de sus tradiciones, características que forzosamente se verán reflejadas en el producto final.[35]

Pero en esta tendencia identificadora se pueden distinguir sutiles diferencias, que han dado lugar a diferentes figuras jurídicas: denominaciones de origen controladas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, etc. Esto es, no existe en todos los derechos internos de los diversos países una homogeneidad en la conceptualización de estos signos, por lo que surgen entonces diversas acepciones y figuras del origen y de la calidad, como se llaman en el derecho francés.

1.4.1. Signos distintivos del origen y de la calidad.

En esta tendencia mundial de enlazar a los productos con su lugar de procedencia y de resaltar sus cualidades, no encontramos un solo tipo de figura protectora, sino que conforme ha pasado el tiempo, se han ido definiendo por los ordenamientos internos de cada país diferentes tipos de figuras del origen y la calidad con características especificas cada uno de ellos; a veces más, a veces menos exigentes unas que otras. Esto ha permitido no poner límites a los signos distintivos del origen y la calidad, sino abrir el abanico de posibilidades para tutelar productos especiales en el mundo.

> *Desde la segunda mitad del siglo XIX empezó a ser más usual, emplear los nombres de las regiones geográficas para designar productos como medio de identificación. Es así como esta práctica empezó a ser más usual con referencia especialmente a los productos dotados de propiedades singulares debidas al lugar de su extracción, producción o cultivo _el*

[35] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001. P.p. 17.

empleo de indicaciones geográficas como signos identificativos de productos_ indicaciones que en ocasiones eran las únicas que los designaban. [36]

González Botija comenta al respecto, que *…La denominación de origen se fue generando en el transcurso de la historia en forma espontánea; a medida que los productores, comerciantes y consumidores descubrieron que ciertos productos de zonas determinadas reunían cualidades particulares, diferenciales de los de otras zonas, comenzando a identificarlos y denominarlos con el nombre geográfico de su lugar o zona de procedencia.* [37]

Es así como, de acuerdo con este autor, *la indicación geográfica, pasó a cumplir la función de informar al consumidor sobre el origen geográfico del producto, y de atraer hacia éste sus preferencias, constituyendo así uno de los mecanismos de diferenciación de productos en el mercado.*

En efecto, además de proporcionar información sobre el origen geográfico de los productos a los que se aplican, las indicaciones geográficas informan también, las más de las veces, de la presencia de especiales cualidades en esos productos, derivadas con más o menos exclusividad, de aquel origen, convirtiéndose de este modo en elementos de selección frente a otros productos de igual naturaleza. [38]

Este tipo de práctica comercial trajo consigo una serie de beneficios:

1. *De tipo social*, al exaltar y dignificar los procesos de producción y cualidades de una región geográfica determinada, su tierra y su gente;

2. *Publicitarios*, al lograr que los productos con denominación de origen obtuvieran buena fama entre los diversos productos competidores de otras regiones del mundo, y encontraran un público consumidor atento a verificar la procedencia de los mismos y;

---

[36] *Ibidem*. P.p. 18.
[37] GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *El Régimen Jurídico de los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.* Ed. Atelier. Barcelona España. 2003. P.p. 25 y 26.
[38] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001 P.p. 18.

3. *Económicos*, al posicionar en el mercado a los productos con denominación de origen, incrementando las ventas de los productores de las regiones protegidas.

El avance de estos signos distintivos ha sido tal, que paulatinamente se ha ido redimensionando en todo el mundo la importancia y los beneficios que conlleva proteger las indicaciones geográficas, indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, y demás signos distintivos del origen y la calidad; y a la fecha no ha cesado la preocupación por crear las condiciones jurídicas propicias en los derechos internos y en el derecho internacional, para otorgar una eficaz protección de las mismas y dar seguridad jurídica, tanto a los gobiernos, como a los productores y a los consumidores.

1.4.2. Clasificación de las indicaciones geográficas.

Manuel José Botana Agra, en su obra denominada *Las Denominaciones de Origen,* comenta una interesante división de las indicaciones geográficas, (forma gráfica, denominativa, o mixta) que pueden clasificarse de acuerdo a dos criterios:

1. Atendiendo a su composición y;
2. Atendiendo a sus funciones.

Conforme al primero de estos principios, las indicaciones geográficas pueden a su vez dividirse en:

1. *Indicaciones geográficas directas*: son aquellas que están formadas por la denominación geográfica, de tal forma que evoca el lugar de procedencia del producto de manera inmediata en la mente del

consumidor, es decir la designación del producto o el propio producto incluyen un nombre geográfico, (Tequila, *Champagne*) un adjetivo de localización (cerveza alemana) o una mención como "fabricado en" (*made in USA*); [39]

2. *Indicaciones geográficas indirectas*: *Son las que están constituidas por* menciones, representaciones gráficas, signos, figuras, símbolos o cualquier otro signo, que sin incluir expresamente el nombre o denominación con el que se ha designado un lugar, localidad, o región, evocan también, al igual que las anteriores, el lugar de procedencia del producto de manera inmediata en la mente del consumidor; *van provistos de determinados signos típicamente ligados a su procedencia y sacados del folclore, de la tradición de un país o de una determinada localidad".* [40] Por ejemplo, la bandera de un país, el diseño de un edificio o alguna estampa típica, la reproducción de un paisaje característico etc.

Las indicaciones geográficas, desde el punto de vista de sus funciones, pueden clasificarse en:

1. *Indicaciones de procedencia y;*
2. *Denominaciones de origen*.

Las primeras son indicaciones geográficas cuya función consiste simplemente en informar sobre el lugar en el que el correspondiente producto es extraído, producido, cultivado o elaborado, por ejemplo: guitarras de Paracho, cobre de Santa Clara, equipales de Jalisco, queso Oaxaca etc.

Las segundas en cambio, según Botana Agra:

[39] MATERRA, Alfonso. *El Mercado Único Europeo. Sus Reglas, su Funcionamiento*. Ed. Civitas S.A. Madrid. 1991. P.p. 445.
[40] *Idem*.

> *Son indicaciones geográficas directas, que además de proporcionar información sobre la procedencia geográfica del producto, suscitan en la mente del público la idea de que en el producto de que se trata concurren ciertas cualidades o características que son debidas, en mayor o menor grado, al medio geográfico, y que lo discriminan positivamente de los otros productos de igual especie o naturaleza,* [41] por ejemplo:, Tequila, Mezcal, Talavera, Bacanora, Charanda, Sotol, Olinalá, Ámbar de Chiapas, Café de Chiapas, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Café Veracruz, etc.

Esta es sólo una clasificación general pero no obligatoria para ningún sistema jurídico en especial, cada país incorpora a su derecho aquellos signos distintivos del origen y la calidad que considere convenientes, en el caso de México la Ley de Propiedad Industrial sólo incorpora a las *denominaciones de origen* como único signo de esta naturaleza. Podemos suponer que si se insertasen más figuras en nuestro sistema legal, se podrían proteger más productos mexicanos de diferentes formas, pues por sus características definitorias, no todos los productos típicos mexicanos pueden ser clasificados como *denominaciones de origen*.

1.4.2.1. Concepto de denominación de origen.

Como ya se ha dicho anteriormente, no existe una definición universal de denominación de origen, cada país la integra en su sistema legal, de modo que le parezca más acorde a sus necesidades; todas ellas tienen elementos comunes sin embargo sutiles diferencias que se verán a continuación.

La definición que da la comunidad europea de denominación de origen es la siguiente:

> *Es el nombre de una región, de un lugar determinado o en casos excepcionales de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio: originario de dicha región, de dicho lugar determinado, o de dicho país, y cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores*

[41] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil.* Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001 P.p. 19.

naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica determinada.[42]

Como podemos apreciar, esta definición hace hincapié en los factores naturales y humanos que hacen especial al producto, pero sólo contempla productos agrícolas o alimentarios, donde no podría incluirse por ejemplo: el Olinalá, el Ámbar de Chiapas o la Talavera, que son artesanías mexicanas.

El Arreglo de Lisboa sobre las denominaciones de origen, las define como:

La denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto que es originario del mismo, y cuya calidad o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. [43]

De esta definición se puede suponer que la legislación mexicana toma el ejemplo para definir a las denominaciones de origen en la Ley de Propiedad Industrial vigente en su artículo 156, pues si bien no son idénticas, ambas definiciones tienen los mismos elementos. En esta definición la protección se amplía a cualquier producto y no como la de la comunidad europea, que la limitaba sólo a productos agrícolas o alimenticios. La definición que hace este ordenamiento nacional es la siguiente:

El nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en éste los factores naturales y humanos. [44]

---

[42] CURELL SUÑOL,Marcel Lí. *Estudios sobre Propiedad Industrial.* Ed. Grupo Español de la AIPPI. Barcelona España. 2000. P.p. 92.

[43] FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. *La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos.* Ed. Tecnos. Madrid, España. 1970. P.p. 145.

[44] Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 156. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/50.doc Cotejado el 2 de julio de 2007 a las 14:48 hrs.

Existen otras subclasificaciones más acuciosas en materia de denominaciones de origen, aplicada solamente a vinos producidos con uva,[45] como la que hace la legislación italiana que siendo tan exhaustiva, ha servido de modelo para el reglamento de la Comunidad Económica Europea en la misma materia, y clasifica en tres aspectos la denominación de origen:

> *Denominación de Origen Simple: (Denominazione di Origine Semplice). Es aquella que designa a los vinos obtenidos de la uva proveniente de viñedos tradicionales de las zonas correspondientes de producción, fermentados de acuerdo a los usos locales y constantes de la misma zona.*
>
> *Denominación de Origen Controlada (Denominazione di Origine Controllata). Son reservadas a los vinos que responden a las condiciones y requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas de disciplina de producción.*
>
> *Denominación de Origen Controlada y Garantizada (Denominaziones di Origine Controllata e Garantita). Estas son reservadas a los vinos particularmente apreciados (previo reconocimiento a la denominación de origen controlada) por los consumidores, que responden a las condiciones y a los requisitos establecidos por cada tipo de producto de acuerdo a las normas relativas para su producción*. [46]

Desafortunadamente esta variedad de términos, clasificaciones y subclasificaciones hace difícil empatar los derechos internos de los países en esta materia, es decir no existe aún la uniformidad de estas figuras a nivel internacional, lo que ha originado los diferentes tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales, para que estos signos distintivos sean respetados en otros países y combatir la competencia desleal en el ramo.

---

[45] VARIEDADES TINTAS: *cabernet frank, cabernet sauvignon, carignan, carmenére, cot, merlot, mourbvedre, nebbiolo, petit syrah, petit verdot, pinot noir, portugais blue, sangiovese, syrah, tempranillo, verdot y zinfandel.*

[46] OROZCO MARTÍNEZ, José Luis. "La Denominación de Origen del Tequila" *MKT Mercadotecnia Global,* Año IV, Época 1, Número 20, noviembre del 2000. ITESO Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. A.C. Portal de Información y de Servicios [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/nov00/Nov002.htm. Cotejado el 09 de junio de 2005 a las 12:00 hrs.

1.4.2.1.1. Funciones de la denominación de origen.

Las denominaciones de origen tienen básicamente 4 funciones:

1. Función indicadora de procedencia geográfica.

Cumpliendo su función de indicación geográfica, la denominación de origen vincula directamente al producto con su lugar de procedencia, de manera que el consumidor lo ubica territorialmente de forma inmediata. No sólo va a identificar la procedencia de un determinado producto, sino que en la mayoría de los casos va a constituirse en el nombre del mismo.[47]

2. La función indicadora de calidad.

De la propia definición de denominación de origen contenida en el artículo 156 de la Ley de Propiedad Industrial, inspirada en la definición adoptada en el tratado de Lisboa, se deduce que estos signos distintivos, no sólo vinculan a los productos amparados con su lugar de procedencia geográfica, sino que también informan a los consumidores sobre ciertas características y cualidades especiales, atribuibles exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en ella los factores naturales y humanos, características que lo singularizan de los productos restantes del mismo género.

Esto significa que dichas características "singulares" que el producto posee, no concurren en productos congéneres, y que es precisamente lo que lo hace merecedor del gusto y la preferencia de los consumidores.

[47] JIMÉNEZ BLANCO, Pilar. *Las Denominaciones de Origen en el Derecho del Comercio Internacional*. Tomo XIII. Colección de Estudios Internacionales. Ed. Eurolex. Madrid, España. 1996 P.p. 52.

En esta función podemos observar dos connotaciones: la de informar que el producto posee propiedades singulares debidas a factores naturales y/o humanos del medio geográfico, y la de que esas propiedades están presentes en todos los productos designados por la denominación, pues se marca en cada uno de ellos una estricta calidad.[48]

Esta concepción de las denominaciones de origen es conocida como naturalista o francesa, donde la denominación de origen deviene como consecuencia natural del territorio en que se ubica, comprendiendo la composición del suelo, del agua, y de la fauna, factores que le imprimen carácter a dicho territorio o lugar geográfico. [49]

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la calidad a la que hemos venido refiriéndonos, no implica que todos los productos amparados por una misma denominación de origen deban ser homogéneos o idénticos, como es de saberse los procedimientos artesanales usados en la elaboración de éstos, dan a cada producto una identidad propia.

Tampoco puede afirmarse que los productos amparados con denominación de origen son mejores que todos los existentes en el mercado, sino que simplemente observan normas técnicas predeterminadas y rigurosas en su elaboración, materias primas y embalajes, que son a la vez verificadas y certificadas por organismos tales como los consejos reguladores, cuya tarea es cuidar los estándares de calidad aludidos. No obstante, los productos con denominación de origen gozan de un atractivo especial para los consumidores.

Como indica Botana Agra, la denominación de origen suele asociarse, a la presencia de una calidad elevada en los productos, que designa calidad que los discrimina positivamente de otros productos de la misma naturaleza.

---

[48]BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001 P.p. 37.

[49] **L**ÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 43 y 44.

3. Función de buena fama.

Otra función importante de la denominación de origen, es la de otorgar a los productos amparados por ella, la buena fama; conocida también como *goodwill;* función que se traduce en beneficios económicos para las regiones incluidas en la zona amparada por la denominación, así como para los productores o industriales autorizados que utilizan dicha denominación.

> Tal como lo afirma Botana Agra*, por ser un factor que depende en gran medida de los gustos y preferencias del público de los consumidores, la buena fama de tales productos constituye un elemento intangible y eventual, que contemplado desde la perspectiva de los empresarios manipuladores de los respectivos productos, representa una expectativa; expectativa que se traduce en la probabilidad de que los consumidores realicen ulteriores adquisiciones de los productos designados por la denominación; y a la creación y consolidación del goodwill contribuirán básicamente la calidad de los productos, así como la fuerza publicitaria de la propia denominación de origen.* [50]

4. Función publicitaria.

Podemos hablar de una última función de las denominaciones de origen consistente en la función publicitaria que éstas llevan implícita, pues es obvio que un producto que goza de cierta reputación entre el público consumidor *(goodwill)* tiene una fuerte carga publicitaria, pues los mismos consumidores lo van recomendando y el producto va adquiriendo cada vez más un fuerte mercado de compra.

Es indudable que todos los productos con denominación de origen, llevan en sí una garantía de venta, pues el público consumidor sabe que el estar respaldado por esa denominación de origen, implica cierto control de calidad, y la identidad

[50] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001. P.p. 38.

cultural, saberes y quehaceres de su lugar de origen. No obstante, la buena fama de estos productos depende mucho de que los productores sigan pugnando por ofrecer al mundo un producto de óptima calidad, pues el gusto de los consumidores es muy variable y exigente y la buena fama del producto puede perderse en cualquier momento.

1.4.2.1.2. Esencia de la protección legal de las denominaciones de origen.

Parece ser que la figura de la denominación de origen, a pesar de haber surgido desde principios del siglo XIX, no ha sido aún acogida por todos los sistemas legales del mundo, y de esta misma manera su naturaleza jurídica tampoco ha sido definida homogéneamente, por lo que su incorporación a los diferentes sistemas jurídicos ha sido difícil y lenta.

La figura jurídica como tal, ha pasado a formar parte de los ordenamientos jurídicos de tipo agrario, administrativo, civil, mercantil y de la propiedad industrial, donde parece que ha quedado más identificada, pues los acuerdos internacionales la han identificado a esta última rama del derecho. Al respecto Botana Agra comenta:

> *Los diversos intereses de protección alrededor de esta figura, han propiciado el temprano establecimiento de fórmulas de protección jurídica a favor de la denominación de origen; protección que se ha articulado en varias direcciones y en planos espaciales de dimensiones desiguales.* [51]

En este tenor, dentro del contexto de la división que hace este autor, se puede decir que sustancialmente la protección a las denominaciones de origen se hace con base en dos percepciones o sistemas:

[51] *Ibidem*. P.p 38.

Por una parte, la protección se otorga no a la figura *per se*, sino en tanto se defienden los intereses de los consumidores, reprimiendo conductas de competencia desleal, evitando conductas de engaño, falsedad, confusión o aprovechamiento indebido por parte de los comercializadores, productores etc.

> *Como lo menciona Broseta Pont: El empleo en general de indicaciones de procedencia falsas podría ser considerado un acto de competencia desleal, bien por resultar engañosa, bien por ser incardinable en los actos de explotación de la reputación ajena.*[52]

Por otra parte, encontramos un sistema *ad hoc* de protección, que protege a la denominación de origen específicamente; es decir, que independientemente de proteger las conductas de competencia desleal que se presenten respecto de este signo distintivo, la denominación de origen goza de una protección concebida para ella, cuya característica esencial, es la protección de un derecho exclusivo de uso para aquellos que legalmente obtienen la autorización para su explotación y aprovechamiento, cumpliendo para ello con una serie de requisitos que sustentan una calidad específica y conocida por los consumidores.

En el primer sistema de protección jurídica se da mayor importancia a los consumidores, en tanto que en el segundo sistema, se da prioridad a los productores, elaboradores, comercializadores, etc.

Pero sea cual sea el sistema optado para proteger a las denominaciones de origen, lo cierto es que en esencia, la protección legal busca evitar que productos que no sean originarios de una zona específica; se ostenten como tales, engañando a los consumidores y compitiendo en forma desleal con aquellos agentes económicos autorizados legítimamente para usarla en forma exclusiva.

---

[52] BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil*. Vol. I. 12° ed. Ed. Tecnos. España. 2005. P.p. 258.

En resumidas cuentas la protección legal de las denominaciones de origen, protege la exclusividad del uso de un nombre geográfico en un producto determinado que goza de una buena fama entre los consumidores, derivada directamente de los factores naturales y humanos atribuibles al medio geográfico de origen.

En nuestro sistema jurídico el uso indebido de la denominación de origen es sancionado por las autoridades y éstas son consideradas como objeto de tutela de la propiedad industrial, con un sistema de protección *ad hoc*, previsto en la Ley de Propiedad Industrial, donde se deriva una competencia federal para dicha materia.

> *En el sistema jurídico español la propiedad industrial configura un título cruzado, a través del cual el estado puede incidir sobre determinados aspectos que afectan a las denominaciones de origen. Las comunidades autónomas tendrán en este título un límite al ejercicio de sus competencias sobre denominaciones de origen, competencias que sin embargo siguen siendo exclusivas, en tanto que centradas _como el propio tribunal Constitucional ha reconocido_ en la consolidada naturaleza pública que testimonia a esta institución.* [53]

1.5. La proteccion jurídica de la primer denominación de origen en el mundo: Francia.

Las denominaciones de origen surgen de manera espontánea; como ya se ha visto antes, con la costumbre de identificar a los productos con su lugar de elaboración. A ciencia cierta no se dan datos sobre su origen o fecha exacta, pero el primer estado que reconoce la importancia de proteger a estos signos distintivos en el mundo fue Francia, quien otorga el primer reconocimiento de

[53] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 105.

exclusividad a los productores de Champaña, por lo que este país se vuelve un referente en materia de denominaciones de origen a nivel mundial.

Relata Rodríguez Gómez Guadalupe que… *la denominación de origen más antigua en el mundo, se concedió en 1887 al Sindicato de los Grandes Marqueses de Champagne, al recibir del estado Francés el reconocimiento legal de la propiedad exclusiva del nombre de "Champagne" para los vinos espumosos que se producen en la región de ese nombre.*

Sin embargo, esto no fue suficiente para los vinateros franceses, quienes dos décadas después; conjuntamente con los campesinos que poseía viñas, hicieron una revuelta cuyo fin era proteger la autenticidad de sus productos, de quienes pretendían imitar de modo fraudulento la elaboración de éstos y venderlos bajo el nombre de Champagne.

A partir de entonces la especificidad de la práctica histórica de los vinateros de Champagne, así como el carácter de la región de la que habían provenido las uvas para la elaboración de este tipo de vino a través de los siglos, fueron aglutinadas por el Comité Interprofesionnel Du Vin de Champagne (organización constituida por los productores de uva, así como por los procesadores de esa región) con el fin de obtener y mantener la protección jurídica de la denominación de origen, a través del Institut Nacional des Appellations d' Origine (INAO)

Esto significó que el mercadeo del vino Champagne con ese nombre, quedaba exclusivamente en manos de los vinateros de esa región, que implicaba desde luego, que estos actores elaboraran sus vinos, usando como materia prima únicamente las uvas producidas en la zona, y utilizando técnicas de elaboración transmitidas de generación en generación. Es aquí donde encontramos la importancia de los factores naturales que imprimían un sabor único a la uva de la región de *Champagne*, así como los saberes especiales de los productores del vino espumoso de esa región, haciendo inigualable el sabor del *Champagne*.

La denominación de origen conllevaba así, el derecho a la inclusión en la identidad de la región de Champagne en términos territoriales, productivos y de tradición de saberes y quehaceres comunes. Por otro lado implicaba la exclusión identitaria, productiva y comercial de aquellos cuyos viñedos o fábricas de vinos no se encontraran en la región delimitada, que imitaban los procesos tradicionales de elaboración del vino y que no compartían una historia, una experiencia y un saber común a los pueblos de Champagne.

Es así como en *1908 se hizo la primera delimitación geográfica de la región. Esta demarcación se distinguió a partir de entonces, como área de producción única de las tres o cuatro variedades de uvas con las cuales se*

producían dichos vinos. La exclusividad territorial la ratificó el estado Francés en 1927, misma que se sustentó en función de la historia vitivinícola de los municipios, de los poblados y de las parcelas. Fue así como esta denominación de origen marca el inicio de una más de las resignificaciones que han experimentado los bienes alimenticios locales de Europa Occidental. [54]

El *Champagne* marca entonces el inicio de la protección jurídica de bienes identificados con su lugar de origen, ostentando calidades únicas en el mundo entero, así nacen para el mundo jurídico las denominaciones de origen como un signo distintivo del origen y la calidad, que serviría de ejemplo a cientos de productos en el mercado mundial.

1.5.1. La regulación legal de los signos distintivos en Francia. Evolución histórica.

Pablo A. Kuck comenta que aproximadamente a partir de 1870, a causa del incremento del comercio interno e internacional de Francia, y debido a que una plaga devastó los viñedos de *Champagne*, dando lugar a que otros productores de vino se aprovecharan de tal destrucción, y vendieran en forma fraudulenta vinos que llevaban el nombre de aquellos que ya eran famosos por sus características especiales, tales como *Champagne*, o Burdeos, el estado francés resolvió intervenir en este conflicto y comenzar a regular en esta materia.

Kuck considera que esta regulación se dio en diferentes fases o estrados que se exponen a continuación:

Fase administrativa. 1905. En esta fase se reconoce a la denominación de origen como parte del patrimonio del estado francés y se dicta la Ley del 1° de agosto de 1905, donde se encomienda al estado delimitar las zonas geográficas de las cuales se puede beneficiar a una denominación.

[54] RODRÍGUEZ GÓMEZ, Guadalupe. *La Denominación de Origen y el Mercado de la Distinción.* Ed. Ciesas/SAGARPA. México D.F. 2002. P.p. 32-33.

Es la expedición de la ley de 1905 la primera etapa de la protección a las denominaciones de origen en el derecho francés, donde se regula sobre la represión de fraudes de mercancías y productos alimentarios, constituyendo el primer texto para la protección del consumidor. Desafortunadamente esta ley fue un fracaso puesto que sólo otorgaba la protección de una mera indicación geográfica, pues sólo daba importancia a la procedencia del producto, pero no hacía reconocimiento del vínculo cualitativo entre el lugar y el producto.

Las primeras delimitaciones de denominaciones de origen que se hicieron por el estado francés fueron las áreas de *Champagne* el 17 de diciembre de 1908, Burdeos el 18 de febrero de 1910, y el Coñac el 18 de septiembre de 1909.[55]

Fase judicial. 1919. Esta tarea de delimitación anteriormente aludida fue encomendada a los tribunales.

1935. Se crea la figura de las denominaciones de origen controladas AOC *Apellations d'origine controlees,* distinguiéndose de la simple indicación geográfica, de que la primera reconoce características especiales al producto, atribuibles a los factores naturales y humanos de la zona geográfica de donde proviene dicho producto. Tal como lo menciona Kuck:

> *Por esta ley, el reconocimiento y regulación de las AOC va a ser confiado a un establecimiento público, el Comité Nacional de Vinos y Bebidas Espirituosas, que posteriormente va a denominarse el Institut Nacional des Apellations d'Origen (INAO).* [56]

[55] VVAA: LEGENDRE, Gislaine. "Las Apelaciones de Origen en Francia y el Instituto Nacional de Apelación de Origen INAO". *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen*. Buenos Aires Argentina. 1995. P.p. 94.
[56] VVAA KUCK, Pablo A. "Denominación de Origen Panorama en la Argentina, Francia y la Unión Europea". *Cuadernos de Propiedad Intelectual*. Ed. Ad hoc. Argentina. 2004. P.p. 170.

1990. Se extienden las competencias del INAO a los productos agroalimentarios distintos del vino y espirituosos, debido al gran éxito económico de las denominaciones de origen controladas de los vinos.

1992. Bajo reglamento de fecha 14 de julio de 1992, se otorga la protección a nivel europeo a las denominaciones de origen protegidas (AOP) y a las indicaciones de origen protegidas (IGP)

En 1994 una ley francesa enuncia los principios para aplicar la legislación europea, y al INAO se le otorga la facultad de la defensa de los IGP.

1999. Se confía al INAO la gestión de las IGP, de manera tal que ahora es el encargado de todo lo relacionado con el origen.

1.5.2. Los signos distintivos en el derecho francés hoy en día.

Hay que mencionar primeramente, que los signos distintivos de la calidad están definidos en la legislación rural de Francia, así como en el código de consumo que designa un apartado especial a las denominaciones de origen.

La legislación francesa no sólo reconoce a las denominaciones de origen como signo distintivo, sino que incluye en sus normas figuras como: la *denominación de origen controlada*, *la indicación geográfica protegida*, *la etiqueta roja* y *la especialidad tradicional garantizada*.

Todos estos signos distintivos obligatoriamente deben contar con un *organismo de gestión y defensa*, que será el interlocutor entre los miembros de las cadenas productivas del signo distintivo y el INAO (Instituto de Denominaciones de Origen y la Calidad). Este organismo coadyuva con el estado a preservar la o las denominaciones de origen que le corresponden.

Así mismo, cada signo distintivo debe ser sustentado a través de controles que son efectuados por un *organismo de control*, que puede ser un organismo de verificación o un organismo certificador, quienes dan fe de que los productos protegidos por un signo de calidad, cumplen con los requisitos que marca la ley, o los pliegos de condiciones de cada signo en particular.

1.5.3. Clasificación de los signos distintivos en el derecho francés.

La Denominación de Origen esta definida en el artículo L115-1 del Código de Consumo francés como:

> *El nombre de un país, de una región, o de una localidad; empleada para indicar que un producto es de su origen, y que su calidad o sus características se deben al lugar geográfico, teniéndose en cuenta sus factores naturales y sus factores humanos. Esta definición es similar a la de nuestra Ley de Propiedad Industrial, e incluye los factores naturales y humanos, además del vínculo cualitativo ligado al lugar de procedencia del producto.* [57]

La denominación de origen deberá responder a las características, zona delimitada y condiciones de producción estipuladas en un decreto, que será propuesto por el INAO y que regirá a dicha denominación. [58] Así mismo su reconocimiento también será propuesto por el INAO, con la colaboración del organismo de defensa y de gestión encargado de ella.[59]

La Denominación de Origen Controlada (AOC): Este otro signo francés es todavía más especial que la denominación de origen simple, indicándole al consumidor un mayor control en su calidad por parte de los productores.

---

[57] Código de Consumo. Artículo L115-1. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://195.83.177.9/upl/pdf/code_29.pdf. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:40 hrs.
[58] *Ibidem*. Artículo L641-3.
[59] Código Rural Francés. Artículo L641-6. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*:http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode?commun=&h0=CRURALNL.rcv&h1=6&h3=22. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:45 hrs.

La denominación de origen controlada *Identifica un producto agrícola, bruto (crudo) o transformado, que obtiene su autenticidad y su tipicidad de su origen geográfico, posee una notoriedad establecida, y es objeto de un procedimiento de agrado (consentimiento). Las condiciones de producción atadas a la utilización de este signo de identificación son definidas en referencia a usos locales, leales y constantes.*

Este signo *designa un producto que obtiene su autenticidad y su tipicidad de su origen geográfico. Es la expresión de un lazo íntimo entre el producto y su terruño:*

- *Una zona geográfica: características geológicas, agronómicas, climáticas e históricas...*

- *Disciplinas humanas, condiciones específicas de producción para obtener el mejor partido de la naturaleza. Factores naturales y humanos son vinculados. Este producto no puede ser reproducido fuera de su terruño.*

Nacida de un decreto ley del 30 de julio de 1935 para el sector vitícola a consecuencia de numerosas crisis vitícolas (filoxera, falsificación de las denominaciones y las rebeliones de viñadores) de finales del siglo XIX, la denominación de origen controlada; es concebida para garantizar el origen de un vino. Crea las condiciones de una competencia leal para los productores y la garantía de un origen certificado para los consumidores. [60]

Para poder ser comercializada, la denominación de origen controlada debe estar sometida a un dispositivo de control, tal como lo menciona su propio nombre, que comprende controles de terreno, análisis químicos y organolépticos.

La Indicación Geográfica Protegida (IGP): Este signo distintivo nació de la voluntad europea de extender el sistema de identificación de los productos de origen, pues las denominacioines de origen y las denominaciones de origen controladas tienen requisitos bastante explícitos en los que no cabe clasificar todos los productos. La IGP distingue un producto; cuyas fases de elaboración no se derivan necesariamente de la zona geográfica, sino que gozan de un lazo a un territorio y de una notoriedad.

[60] *Institut Nacional de l´origen et de la Qualite*. Instituto Nacional del Origen y de la Calidad. [en línea] Disponible en http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=produits/index.php~mnu=145 Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 18:45 hrs.

La relación entre el producto y su origen es menos fuerte que para la denominación de origen controlada, pero suficiente para conferir una característica o una reputación sobre un producto y hacerlo así gozar del IGP. Al igual que las anteriores, el área geográfica de un IGP también es delimitada.[61]

Etiqueta Roja (label rouge): Pueden gozar de una etiqueta roja los productos alimenticios y los productos agrícolas no alimenticios y no transformados. La marca de fábrica roja atestigua que estos productos poseen características específicas, que establecen un nivel de calidad superior, que resultan de sus condiciones particulares de producción o de fabricación, y son conforme a un pliego de condiciones, que los distinguen de productos similares habitualmente comercializados. [62] La homologación de una etiqueta roja es otorgada, a propuesta del Instituto nacional del origen y de la calidad, por una orden de uno o varios ministros interesados. [63]

Especialidad tradicional garantizada (STG): Existen otras figuras como la STG que no se relacionan con el origen de los productos, pero sí con una calidad especial, y que también son administrados por el INAO.

> *La Especialidad Tradicional Garantizada no hace referencia a un origen, sino tiene por objeto de proteger la composición tradicional de un producto, o un modo tradicional de producción. Las materias primas o el modo de producción son las garantías del carácter objetivamente tradicional del producto con relación a los productos similares. El STG puede aplicarse todos los productos agrícolas y las industrias agroalimentarias.* [64]

---

[61] *Idem*.
[62] Código Rural Francés. Artículo L641-1. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode;jsessionid=G47pR9yktHbTt450UU59zwRiYJXsu5yutgvNP05kyRYS3mB6hmDK!-1220166546!iwsspad3.legifrance.tours.ort.fr!10038!-!1578076575!¡wsspad.legifrance.tours.ort.fr!10038!-1?commun=&code=&h0=CRURALNL.rcv&h1=6&h3=21 Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:45 hrs.
[63] *Ibidem*. Artículo. L641-4.
[64] *Institut Nacional de l´origen et de la Qualite*. Instituto Nacional del Origen y de la Calidad. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex= textesPages/Les_SIQO376.php~mnu=376. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 18:45 hrs.

La Agricultura Biológica: La *agricultura biológica* es otro signo francés no relacionado con el origen, pero sí con la calidad, administrado también por el INAO, definido de la siguiente forma:

> *La agricultura biológica es un modo de producción agrícola específica que asegura que un conjunto de prácticas agrícolas es respetuoso equilibrios ecológicos y la autonomía de los agricultores. Tendiendo a la preservación de los suelos, a recursos naturales, el medio ambiente y a la conservación de los agricultores. La agricultura biológica está a menudo considerada como un fermento de la agricultura duradera.*[65]

Estos signos del origen y de la calidad antes definidos, son las diversas opciones que la legislación francesa ofrece tanto a los productores, como a los consumidores de productos especiales, que de alguna manera ostentan calidades especiales, dignas de ser reconocidas por el estado y mencionadas a los consumidores.

1.5.4. Organismos de defensa y de gestión en el derecho francés.

Siguiendo el modelo francés, el sistema jurídico español y mexicano no sólo se preocupan por definir y reconocer determinados signos distintivos del origen y de la calidad en los productos nacionales, sino que, en aras de garantizar una calidad superior, prevén organismos de gestión y de control para asegurarse de la observancia de las disposiciones normativas a que están sujetos dichos productos.

La defensa y la gestión de un producto que goza de una marca de fábrica roja, de una denominación de origen, de una indicación geográfica protegida, o de una especialidad tradicional garantizada, es asegurada por un organismo

[65] *Idem*.

dotado de la personalidad civil. El mismo organismo puede asegurar la defensa y la gestión de varios productos, según sea autorizado por el INAO.[66]

El reconocimiento de la calidad de organismo de defensa y de gestión es subordinado a la condición de que las reglas de composición y de funcionamiento de este organismo aseguren la calidad del signo y una representación equilibrada de las diferentes categorías de operadores, o familias profesionales que reagrupan a los operadores del signo en cuestión.[67]

> *El organismo de defensa y de gestión contribuye a una misión de interés general. Para cada producto que goza de un signo de identificación de la calidad y del origen el organismo de defensa y gestión asegura:*
>
> *a) Elabora el proyecto de pliego de condiciones;*
>
> *b) Contribuye a su aplicación por los operadores y participa en la puesta en ejecución de los planos de control y de inspección;*
>
> *c) Tiene al día la lista de los operadores, que transmite periódicamente al organismo de control y al Instituto Nacional del Origen y de la Calidad*
>
> *d) Participa en las acciones de defensa y de protección del nombre, del producto y del terruño, a la valorización del producto, así como al conocimiento estadístico del sector; y*
>
> *e) Pone en ejecución las decisiones del comité nacional que le conciernen.[68]*

El organismo de defensa y gestión comunica al INAO toda la información recolectada con ocasión de la ejecución de sus misiones.[69]

Además de la gestión y la defensa de los signos distintivos de la calidad; que pueden ser los interprofesionales, o profesionales, la legislación francesa

---

[66] Código Rural Francés. Artículo L642-17. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode?commun=&code=&h0= CRURALNL.rcv &h1=6&h3=38. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:45 hrs.
[67] *Ibidem*. Artículo. L642-18.
[68] *Ibidem.* Artículo L642-22.
[69] *Ibidem*. Artículo L642-23.

establece un sistema de estricto control de esa calidad especial que distingue a los signos antes aludidos. Para ello, se crean los organismos de control, que serán los encargados de verificar que los productos amparados con un signo distintivo, cumplan con las condiciones fijadas en los pliegos de condiciones correspondientes.

1.5.5. Organismos de control en Francia.

Para gozar de un signo de identificación del origen y de la calidad, los productos están obligatoriamente sometidos a un procedimiento de control por organismos de control, que son independientes de los productores.

Estos organismos de control son autorizados por el INAO, y ejercen los controles respectivos bajo la autoridad del Instituto. [70]

Un organismo de control, que puede ser un organismo certificador o un organismo de inspección efectúa sus labores de control sobre los operadores; [71] teniendo como base el plano de control o el plano de inspección del signo distintivo. La utilización de un signo de identificación de la calidad y del origen es subordinado a los resultados de los controles efectuados.[72]

Los organismos certificadores deben ser estructuras independientes de los productores del signo distintivo a controlar, para asegurar la imparcialidad de sus dictámenes, así mismo deben acreditar que son competentes para llevar a

---

[70] *Institut Nacional de l´origen et de la Qualite*. Instituto Nacional del Origen y de la Calidad. [en línea] Disponible en http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=sitemap.php~service=plan~labelphpmv=Plan_Du_Site~mnu=no. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 18:45 hrs.

[71] Constituye un operador toda persona que efectivamente participa en las actividades de producción, de transformación o de elaboración de un producto que goza de un signo de identificación de la calidad y del origen previstas por el pliego de condiciones, según lo dispuesto por el artículo L642-3 del Código Rural francés.

[72] Código Rural Francés. Artículo L642-3. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode;jsessionid=G429yLdO9hVDBB4mG5tlNol9hnP7cEUoYz5oFLe2sC1cnAVZef4z!1578076575!iwsspad.legifrance.tours.ort.fr!10038!-1!-1220166546!iwsspad3.legifrance.tours.ort.fr!10038!-1?commun=&code=&h0=CRURALNL.rcv&h1=6&h3=31. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:45 hrs.

cabo sus funciones, a efecto de que sean aceptados. Los organismos certificadores son responsables del control, desde las actas hasta la autorización para utilizar el signo o el pronunciamiento de sanciones, y tienen la misión de controlar el IGP, el STG, la etiqueta roja y la agricultura biológica, pudiendo también controlar las denominaciones de origen si lo solicitaron y les fue aprobado hacerlo. [73]

Los organismos aceptados de inspección únicamente efectúan actas. Es el INAO quien toma luego las medidas que emanan de estas actas (autorización para utilizar la denominación, la aplicación de un gradiente de sanción que va hasta la negativa o la retirada de la denominación, las medidas correctivas). [74]

> *Para el control de las denominaciones de origen, cualquiera que sea el tipo de organismo de control escogido, debe elaborar un examen organoléptico, efectuado por una comisión compuesta de profesionales competentes y de expertos*.
>
> *Es importante señalar que los organismos de control deben primero ser acreditados por el COFRAC para poder realizar la certificación (norma 45011) o la inspección (norma 17020) para un signo y una familia de productos.*
>
> *El control de los productos bajo signo se efectúa teniendo como base un plano de control o de un plano de inspección aceptado por el INAO. El plano de control (o de inspección) emana del pliego de condiciones del signo respectivo.*
>
> *Los gastos de control corren a cargo del operador.*[75]

El dispositivo de control es operado bajo la autoridad del INAO: - El INAO asegura el control de los organismos de control, y asegura la buena ejecución de los controles, el INAO ejerce una responsabilidad específica sobre el control del AOC efectuado por el organismo de inspección. Toma las medidas de sanciones que emanan de actas efectuadas por el organismo de inspección.

---

[73] *Institut Nacional de l´origen et de la Qualite*. Instituto Nacional del Origen y de la Calidad. [en línea] Disponible en http://www.inao.gouv.fr/public/home.php?pageFromIndex=sitemap.php~service= plan~labelphpmv=Plan_Du_Site~mnu=no. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 18:45 hrs.
[74] *Idem*.
[75] *Idem*.

Esta relación tan estrecha entre los organismos de control y el INAO propician que el sistema de aseguramiento de la calidad de los signos distintivos del origen y la calidad sea bastante eficaz en el derecho francés.

1.5.6. El Instituto Nacional del Origen y la Calidad en Francia (INAO).

El sistema de defensa de los signos distintivos del origen y de la calidad en francia es administrado por el INAO. Este organismo es quien reconoce la denominación de origen a través de una solicitud que elaboran los mismos productores.

El INAO es un ente de la administración pública, bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura y Pesca, con patrimonio del ministerio y de tasas pagadas por los profesionales. Su función primordial es la de proponer al gobierno el reconocimiento de las denominaciones de origen, la elaboración de sus reglamentaciones correspondientes, y realizar el control y protección de aquellas, tanto en el plano nacional como internacional.[76]

Su definición oficial es la siguiente:

> *El Instituto Nacional del Origen y de la Calidad, denominado "INAO", es un establecimiento público administrativo del estado, encargado de la puesta en ejecución de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a los signos de identificación de la calidad y del origen ya antes enunciados.*[77]
>
> *La composición del Instituto será la siguiente:*
>
> *1º Un comité nacional que ostentará competencias sobre los vinos, aguardientes, sidras, peradas y aperitivos elaborados a base de sidras, peradas o vinos;*

[76]VVAA: KUCK, Pablo A. "Denominación de Origen Panorama en la Argentina, Francia y la Unión Europea". *Cuadernos de Propiedad Intelectual*. Ed. Ad hoc. Argentina. 2004 P.p. 173.

[77] Código Rural Francés. Artículo L642-5. Leyes del Gobierno de Francia. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.legifrance.gouv.fr/WAspad/VisuArticleCode?commun=&code=&h0= CRURALNL.rcv &h1=6&h3=33 Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 12:45 hrs.

2º Un comité nacional de productos lácteos; y

3º Un comité nacional para los productos no incluidos en las competencias de los órganos mencionados más arriba.

Estos comités estarán compuestos por representantes de los profesionales, representantes de las administraciones públicas y personalidades destacadas que ostenten, específicamente, la representación de los consumidores.

Cada uno de estos comités dictaminará, respecto a los productos incluidos en sus competencias.

Los presidentes de los comités nacionales y del consejo permanente serán nombrados mediante orden conjunta del Ministro de Economía y del Ministro de Agricultura. Las reglas de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen serán fijadas por Decreto por el Conseil d'Etat.[78]

Es el instituto quien emite el dictamen sobre las normas relativas al etiquetado y la presentación de los productos de su competencia y el que colabora tanto en Francia como en el extranjero en la defensa de las denominaciones de origen y demás signos distintivos de la calidad.

Entre las facultades del INAO están las siguientes:

1. Proponer el reconocimiento de los productos susceptibles de gozar de signos de identificación de la calidad y del origen y la revisión de sus pliegos de condiciones;

2. Pronunciar el reconocimiento de los organismos que aseguran la defensa y la gestión de los productos que gozan de un signo de identificación de la calidad y del origen;

3. Definir los principios generales del control y aprobar los planos de control o de inspección;

4. Pronunciar el agrado o autorización de los organismos de control y asegurar su valuación;

5. Asegurar el control del respeto de los pliegos de condiciones y, si llega el caso, tomar las medidas que sancionan su desconocimiento;

[78] *Ibidem*. Artículo L641-5.

6. Dar su opinión a las disposiciones relativas al etiquetado y a la presentación de cada uno de los productos que dependen de su competencia;

7. Puede ser consultado con toda cuestión relativa a los signos de identificación de la calidad y del origen, y puede proponer toda medida que concurra al buen funcionamiento, al desarrollo o a la valorización de un signo;

8. Contribuir a la defensa y a la promoción de los signos de identificación de la calidad y del origen, tanto en Francia como en el extranjero.[79]

El INAO está al servicio de los profesionales de las denominaciones de origen, las decisiones son adoptadas por los profesionales que participan de forma mayoritaria en las instancias deliberadoras al lado de la administración, sobre la base de la propuesta de los profesionales reunidos en sindicatos de defensa; los proyectos de decreto son adoptados y transmitidos a las autoridades públicas, Ministerio de Agricultura y Pesca y Ministerio de Economía y Finanzas para su firma y publicación en el Diario Oficial.[80]

El INAO tiene instancias consultivas, deliberadoras y servicios de asesoría y ejecución.

La certificación del producto la lleva a cabo también el INAO, denominándose proceso de homologación a aquel que es el resultado de los controles de la identidad del producto con denominación de origen, controles efectuados por el INAO antes de la comercialización, compromete al estado tanto frente a los productores como frente a los consumidores.

La homologación es extendida después de controlarse la identidad del producto y denominación de origen significa para el producto la certificación por el INAO, en su carácter de denominación de origen; su carácter es conferido por el respeto de las condiciones específicas de producción, transformación y elaboración definidas en el decreto de denominación. Al final de la cadena se instaura un examen analítico y organoléptico del producto para completar el procedimiento de las condiciones de producción.[81]

---

[79] *Ibidem*. Artículo LG42-5.
[80] VVAA: LEGENDRE, Gislaine. "Las Apelaciones de Origen en Francia y el Instituto Nacional de Apelación de Origen INAO". *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen*. Buenos Aires Argentina 1995. P.p. 97.
[81] *Ibidem*. P.p. 104.

La elaboración de un producto implica varias etapas, y cada una de estas etapas es realizada por una o varias personas, que son conocidas en el derecho francés como operadores; mismos que tienen perfectamente delimitada su tarea respecto del proceso de la producción. Cada uno de estos operadores se compromete a través de una declaración, a respetar las condiciones de producción que incumben a su actividad, declaración que se hace ante el INAO.

El INAO controla las condiciones de producción, particularmente sobre la base de este sistema declarativo; bajo su propia responsabilidad, y en estrecha colaboración con el sindicato de defensa de la denominación considerada.

El sistema de homologación comprende dos etapas:

a) el respeto de las condiciones de producción, afirmado por la declaración de aptitud; y
b) la conformidad del producto acabado con las características de la denominación, definidas en el decreto de reconocimiento.

La conformidad del producto parte de los análisis efectuados por los laboratorios habilitados por las autoridades públicas, y por otra los exámenes organolépticos (forma, textura, sabor, etc.) que incumben a una comisión de "homologación de producto", compuesta por lo esencial de profesionales. Esta comisión puede delegar dicho examen organoléptico a un colegio de expertos.

Las sanciones son pronunciadas por la comisión de "homologación producto" y notificadas por el INAO.

La usurpación de las denominaciones de origen reviste en Francia un carácter excepcional, puesto que puede ser objeto de procedimientos penales.

La búsqueda de infracciones es realizada esencialmente por los agentes de la Dirección General de Consumo y de la Represión de Fraudes y por los de la Dirección de Impuestos. En efecto, no forma parte de las misiones esenciales de los ingenieros asesores técnicos del INAO, no obstante tener poder para hacerlo, levantar sus actas; su misión es, principalmente aconsejar al gremio. Sin embargo, si durante su control llegaran a constatar fraudes no faltaría en avisar al servicio particularmente encargado de la represión.

Partiendo de las actas levantadas por estos diferentes agentes, el INAO a donde son transmitidos los documentos, persiguen constituyéndose parte civil ante los tribunales correccionales, los asuntos que causan cierto perjuicio a la noción de la denominación de origen, al renombre y a la notoriedad de los productos. De esta manera el INAO contribuye a la promoción y defensa de estas denominaciones de origen en Francia y en el extranjero.[82]

1.5.7. El vino espumoso de *Champagne*. La primera denominación de origen en el mundo.[83]

El vino de Champaña, se ha reconocido como característico de la región de *Champagne* Francia desde el siglo XVIII, y ha sido altamente valorado entre los consumidores por sus características especiales, que lo han hecho digno de una denominación de origen consagrada oficialmente.

Francia es uno de los países que cuenta con una legislación viti-vinícola de protección de las denominaciones de origen, de las más completas del mundo, misma que ha servido de ejemplo a seguir a muchas otras denominaciones de origen.

La política francesa en esta materia, está basada en el propio voluntariado de los profesionales de la región; que son los que en forma voluntaria determinan los grandes lineamientos de la denominación de origen, que son luego sometidos a la decisión del gobierno, a través del INAO.

Francia clasificó sus vinos en varias categorías, con arreglo a su nivel respectivo de calidad, de reglamentación y de control. Los vinos con denominación de

---

[82] *Ibidem.* P.p. 104-106.

[83] Toda la información de este apartado fue obtenida de: *LES MAISONS DE CHAMPAGNE ET LEURS GRANDES MARQUES.* La Mansión de los Grandes Marqueses del Champaña. [en línea] Disponible en: www.maisons-*Champagne*.com. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 16:24 hrs.

origen controlada (a.o.c.) constituyen la primera de estas categorías en la escala de los valores.

En Champaña, existen tres denominaciones de origen controlado: el a.o.c. Champaña; el a.o.c. Laderas champenés, vino rojo, rosado o blanco y tranquilo, nacido de las mismas uvas que la champaña; y el a.o.c. Vino rosado de Riceys, vino rosado y tranquilo, proveniente exclusivamente del municipio de Riceys, situado en el Alba.

Dentro de la calidad de los vinos con denominación de origen controlada, existe otra clasificación que se denomina vinos de calidad producidos en regiones determinadas, en la cual se clasifica el *Champagne*, más precisamente en los vinos espumosos de calidad, producidos en regiones determinadas (v.m.q.p.r.d).

La creación oficial del vino de Champaña se hizo por decreto del 29 de junio de 1936. El conjunto de los textos que tuvieron relación con la legislación de esta bebida, constituye lo que se convino llamar el *Código de la Champaña*, o todavía el *Estatuto viti-vinícola del Champagne*, que tiene en cuenta la aportación de los usos locales leales y constantes, y de las decisiones tomadas por la administración y por el *Comité Interprofesional del Vino de Champaña* (CIVC) para la aplicación de las leyes, los decretos y las órdenes ministeriales que se sucedieron en gran número desde el 1905.

El Champaña debe su éxito y la reputación que le corresponde, al hecho de ser un vino auténtico y leal. Según el Guía Gault y Millau (Septiembre de 1981), las reglas de producción de la Champaña son las más estrictas del mundo vinícola, porque este vino, más que otro, pide una finura y una pureza sin igual.

Pero también hay que mencionar que la clave de su valor, ha estado en el estricto control que se lleva de manera global, permanente, y eficaz sobre esta

bebida, pues la reglamentación francesa en materia de control de los vinos, es una de las más restrictivas que hay, donde las infracciones son rápida y severamente sancionadas, lo que ha propiciado que la Champaña sea uno de los vinos más controlados en el mundo, dando al consumidor las mejores garantías de su calidad.

> *El Champaña tiene pocas posibilidades de fraude al consumidor por las siguientes razones:*
>
> *En primer lugar, hay que recordar que en Champaña se encuentran sólo tres denominaciones, Laderas Champenés, Vino rosado de Riceys y Champaña, por lo que con estas tres denominaciones se cubre casi la totalidad de la producción de la provincia. Se encuentra pues muy limitada la posibilidad de fraudes que, en otros viñedos de Francia y de Europa con denominaciones múltiples, puede darse, debido a los cambios clandestinos entre vinos de categorías diferentes, teniendo por objeto de hacer pasar los menos buenos a un escalón superior.*
>
> *En segundo lugar, la Champaña siempre es embotellada en su región de producción. Es vendida sólo en recipientes de origen, con corchos que llevan la mención Champaña, lo que disminuye considerablemente los riesgos de sustitución y de adulteración.*
>
> *El canónigo Godinot ya explicaba en el siglo XVIII que se revestía las botellas de vino de Champaña de un sello con cera de España, con el fin de que no se pudiera cambiar ni el Vino, ni el frasco, y asegurar la autenticidad del producto.*
>
> *En el tercer lugar, los controles en Champaña son completos y bien organizados. Lo más importante es la salvaguarda de los caracteres específicos del producto, por lo que el control se efectúa en todas las fases de su producción, desde la materia prima, la elaboración del producto y la comercialización de este. Los viñateros Franceses tienen un viejo adagio que reza: "Ninguno es considerado ignorar la ley, la indulgencia no es admisible en Champaña".*[84]

Pero esta dureza, es compensada con la buena propagación que se hace entre los productores, sobre toda la información relativa al Champaña, donde también cada vez que se hace necesario, la información es recordada por los integrantes del I.N.A.O. y del C.I.V.C. (Viñadores y Casas de Champaña), esta

[84] *LES MAISONS DE CHAMPAGNE ET LEURS GRANDES MARQUES.* La Mansión de los Grandes Marqueses del Champaña. [en línea] Disponible en: www.maisons-*Champagne*.com. Cotejado el 28 de junio de 2007 a las 16:24 hrs.

amalgama entre el estado y los propios productores ha sido una parte fundamental en el éxito de la bebida, pues siempre se está en la disposición de informar sobre las reglas que tiene que observar esta famosa bebida.

> *En cuarto lugar, los profesionales del Champagne reconocen la necesidad del control, por ello se asocian y poco a poco van participando mas activamente. El control es apremiante por naturaleza, y difícilmente aceptado por los interesados cuando les es impuesto por la sola voluntad del príncipe. Antes de la Revolución, el viñador Champenés se quejaba, en los cuadernos de quejas de la parroquia de Oger, de ser obligado a declararle todos sus gestos al funcionario de los impuestos, el lugar donde deposita sus uvas, etc. Los de hoy están sometidos a coacciones análogas y considerablemente agravadas, pero las aceptan mejor, porque ellos mismos le sugirieron al legislador lo esencial de la reglamentación de su denominación con los controles que supone.*
>
> *En el quinto lugar el control de la Champaña es muy eficaz, porque es ejercido a la vez por los profesionales y por varios servicios que dependen de cuatro ministerios, unos y otros que cooperan en condiciones excelentes. Sus acciones se complementan y disponen de medios importantes como la informática. Los agentes del control son numerosos y requeridos; sus intervenciones son frecuentes, profundas y sistemáticas, y nadie puede escapar de eso.*[85]

Son los propios productores del *Champagne* quienes reconocen esta necesidad del riguroso análisis que se le hace ala famosa denominación de origen, a efecto de cuidar su buen prestigio mundial.

1.5.8. El control sobre el *Champagne*.

El control sobre el vino del *Champagne* es efectuado de diversas formas tanto por el INAO, como por diversas dependencias del gobierno francés, los que cruzan entre sí la información obtenida, y la ponen a disposición del público en algunos casos para su conocimiento, dejando con ello poco margen para cometer conductas fraudulentas respecto de dicha bebida.

[85] *Idem*.

En la página oficial de los *Grandes Marqueses del Champagne* se comentan las siguientes formas de control que se tiene sobre la bebida:

1. Control sobre las parcelas y plantaciones.

Como ya se ha dicho anteriormente, uno de los aspectos más importantes de una denominación de origen es la delimitación del área geográfica de producción por lo que:

> ...en el *Champagne el servicio regional del I.N.A.O. verifica que las parcelas de vides (viñas) correspondan a la delimitación grabada sobre los planos catastrales de los municipios vitícolas, y las peticiones de plantación son verificadas también por el Servicio de propiedad y viñedos del C.I.V.C. (Viñadores y Casas de Champaña).*[86]

Cualquier persona de la región puede consultarle al ayuntamiento los planos catastrales de las tierras francesas y detectar cualquier tentativa de fraude que se presente. Así mismo el control sobre la materia prima del vino es sumamente rigurosa, levantándose declaraciones de plantaciones y de arranque de uvas, verificadas sobre piezas en el mismo lugar.

2. Control sobre los modos culturales.

Las formas de plantación son también importantes para las calidades de la uva, por lo que también son controladas.

> *Los modos culturales son controlados en la medida en que hay que asegurar que son ejecutadas en el respeto de las reglas establecidas. Principalmente es el caso para la talla y las normas de plantación, que son el objeto de una vigilancia atenta de los servicios técnicos de la I.N.A.O y del C.I.V.C. (Viñadores y Casas de Champaña). Los controles no se limitan al período de la talla; son efectuados cada año y, en el momento de la cosecha; un rendimiento exagerado debido manifiestamente a una talla*

[86] *Idem.*

demasiado generosa, puede tener como consecuencia la obligación para el viñador de declarar el producto de las parcelas como vino de mesa.[87]

3. Control sobre los mostos.

También se llevan cotroles sobre los mostos; respecto de la riqueza del azúcar, el grado alcohólico y su rendimiento, tanto durante la prensa de la uva, que se lleva a cabo dentro de los límites geográficos delimitados para el *Champagne*, como durante el transporte de los caldos y el momento de la entrega de éste a las bodegas de almacenamiento y/o envejecimiento.

Se llevan controles sobre la identidad de los repartidores, las cantidades de vendimias puestas en ejecución, las cantidades de mosto sacadas, con la indicación de su riqueza en azúcar, el rendimiento en hectolitros, las fechas y las horas de las operaciones y eventualmente los nombres de los compradores, los corredores, con los números de los bonos correspondientes de compra.

Existe también otro control municipal, sobre el volumen de la cosecha, donde se determinan la superficie de las vides (viñas) en producción, la destinación consagrada a la cosecha, la cantidad de mosto producido por categoría, el peso de las vendimias cosechadas, el origen geográfico y el encepamiento.[88]

4. Control sobre volúmenes y medidas.

Se verifican por el *Servicio de los Instrumentos de Medida* todos los recipientes donde se colocan los vinos, los que quedan etiquetados con placas de identificación, librando un certificado de etiquetado que se pone a disposición del servicio de impuestos. Esta información es usada por el servicio de los instrumentos de medida en todas las fases de la producción y el consumo.

[87] *Idem.*
[88] *Idem.*

En las bodegas también son controlados *in situ*, los volúmenes de los vinos, con ayuda de documentos para vigilar también si las reglas de envejecimiento están siendo cumplimentadas. El control de transporte de los mostos es riguroso tanto para fines fiscales como para evitar que se utilicen vinos o uvas que no estén protegidos por la denominación de origen *Champagne*.

5. Control recaudatorio.

La brigada departamental de control y de búsqueda de los servicios fiscales, ejercita controles sobre el *Champagne*, a través de la comprobación directa en la vía pública, en el viñedo, y en las bodegas, para fines recaudatorios.

6. Control sobre la calidad para los consumidores.

El *Ministerio del Consumo* ejerce su control sobre la Champaña a través de la vigilancia de los vinos, mediante análisis bacteriológicos, químicos y físicos que proceden por examen de las piezas (cuartos) y de los productos en todo lugar, aunados a los controles que ejerce el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Regional del INDO, que verifica la observación correcta de las reglas de la denominación sobre piezas, en el mismo sitio y por degustaciones y análisis. El Ministerio de la Industria y de la Búsqueda interviene en el control de la Champaña por el servicio de los instrumentos de medida, encargado del control de los volúmenes.

> *Aunado a los controles anteriores el C.I.V.C. controla el movimiento de las uvas, y los vinos claros; asegurando el respeto de las reglas de la denominación. Los controles son efectuados sobre piezas en el mismo sitio, por los ingenieros de los servicios técnicos.*
>
> *Ejerce el control final de la calidad de los vinos destinados a la exportación. Los corredores en vinos de Champaña, según el artículo 2 de los estatutos de su sindicato, que velan por la ejecución de las leyes y los decretos que*

conciernen a Champaña, así como a la conservación de las tradiciones y las costumbres en uso.[89]

Como se ha visto, el *Champagne* se controla desde la materia prima, la forma de elaboración, las bodegas, el añejamiento, el sabor, la consistencia, las viñas, los mostos, el transporte de los mostos y hasta su comercialización. El estricto control que se ejerce sobre esta bebida francesa es lo que la ha convertido en una de las denominaciones de origen más famosas a nivel mundial y un ejemplo a seguir en el estricto control de calidad.

Esta rigorisidad en su control es la base de una certificación que legitima la portación de una denominación de origen y de su garantía para los consumidores de cien por ciento calidad.

[89] *Idem*.

MARCO CONCEPTUAL.

SEGUNDA PARTE.

1.6. Los derechos de los consumidores y las denominaciones de origen. Derechos fundamentales.

Dentro de la competencia de mercados que se ha dado en los últimos años a nivel mundial, existe un factor importante que el derecho no ha dejado de lado: el derecho de los consumidores, por ello, éste se ha ido tutelando en las constituciones de los estados, leyes reglamentarias, o bien a través de diversos tratados internacionales.

Las denominaciones de origen surgen como un signo distintivo de productos, a fin de proteger los intereses de los consumidores en su derecho a obtener productos de calidad auténticos. Este uso comercial de identificación de productos está cada vez más en boga, caracterizando a los mercados mundiales preocupados por la calidad. Fenómenos como la normalización y la certificación, van de la mano para asegurar esta calidad ofrecida.

México es un país que lucha por ponerse a la vanguardia en materia de comercio, ha abierto ya sus fronteras en los mercados mundiales, y actualmente la industria nacional está posicionando productos mexicanos de gran calidad; que poco a poco van ganándose las preferencias de los consumidores, tal es el caso del Tequila por mencionar un ejemplo.

No obstante; la integración de la cultura de la calidad se convierte en un nuevo reto para el país. Cultura, calidad, derechos de los consumidores; van siempre

de la mano con crecimiento económico, generación de empleo y mejor nivel de vida; por ello debemos ocuparnos de reglamentar lo mejor posible estos temas, y planear los medios jurídicos para hacerlos eficaces en aras de un crecimiento y mejoramiento en el nivel de vida de los mexicanos.

En este devenir, los derechos fundamentales han tomado cada vez más importancia en todos los órdenes jurídicos, y México no ha sido la excepción, siendo la Constitución de 1917 la primera en integrar los derechos sociales en su texto, derechos que el estado ha tratado de garantizar en su papel de estado de bienestar y que tienen relación directa con los derechos de los consumidores que tutelan las denominaciones de origen.

1.6.1. Derechos fundamentales concepto.

Comenzaremos por definir a los derechos fundamentales de la siguiente forma:

> *Los derechos fundamentales, también conocidos como derechos humanos, son aquellos que se consideran como derechos esenciales en el sistema político y están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana. Son pues las necesidades básicas y condiciones mínimas de vida, que los ciudadanos deben tener garantizadas por el estado.* [90]

> Ferrajoli los define como *Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos; en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos, o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica, y por status; la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.*[91]

[90] Wikipedia. La Enciclopedia Libre. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_constitucionales. Cotejado el 21 de noviembre de 2006 a las 17:24 hrs**.**

[91] FERRAJOLI Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Ed. Trotta. España 2001. P.P. 19

Este tipo de derechos normalmente se encuentran consagrados dentro de la constitución política de los estados, otorgándoseles un status jurídico especial, puesto que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, tales como la vida, la libertad, la educación, la información, la seguridad, y la salud, entre otros.[92]

1.6.1.1. Surgen los derechos económicos, sociales y culturales.

Dentro de los derechos fundamentales existe una subclasificación de derechos, entre los cuales ubicaremos a los derechos de los consumidores entre los derechos económicos, sociales y culturales, que se abordarán a continuación.

> El origen en el surgimiento de este tipo de derechos se encuentra *en la aparición del estado de bienestar y la producción masiva, dos aspectos importantes en la aparición de los derechos de los consumidores y los usuarios.*[93]

La época de la revolución industrial presentó nuevos fenómenos sociales para ser regulados por el derecho, verbigracia las enormes e injustas diferencias entre los trabajadores y patrones, así como las relaciones de consumo. Es aquí donde las garantías individuales; que salvaguardaban los derechos naturales del hombre ya no fueron suficientes; por lo tanto se hizo necesario crear derechos colectivos e instrumentos jurídicos para hacerlos válidos.

Los derechos humanos en situación, que es una forma de clasificación de éstos, aluden a estos mismos derechos humanos, pero en virtud del status o situación social en que se encuentran los titulares de los mismos.

---

[92] CARBONELL Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. Biblioteca Jurídica Virtual. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: www.bibliojuridica.org.mx. Cotejado el 19 de noviembre de 2006 a las 17:30 hrs.

[93] Instituto de Estudios Políticos para África y América Latina. Curso Sistemático de Derechos Humanos. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ Cotejado el 15 de noviembre de 2006 a las 12:00 hrs.

Los derechos de los consumidores, se consideran como derechos en situación, que pueden definirse como aquel conjunto de derechos que hacen referencia a un grupo de personas, en tanto que englobadas en la condición de usuarias de determinados bienes y servicios, bien de carácter público, bien de carácter privado;[94] es decir, se hace en relación a un hombre situado social e históricamente y en relación a unas necesidades concretas.

La protección de los derechos de los consumidores es una preocupación constante en la mayoría de los estados, entendiendo por derecho de los consumidores *el nombre que reciben el conjunto de normas e instituciones, destinado a regular las operatorias comerciales en las que una de las partes es un consumidor final.*[95]

Los derechos culturales, económicos y sociales, son aquel conjunto de derechos-prestación, que pretenden las personas y los pueblos dentro del ámbito económico-social, frente a las personas y grupos que ejercen el poder del estado y frente a los grupos sociales dominantes.

- *Los derechos humanos en situación nacerían sobre todo, aunque no exclusivamente, de la pretensión de dar una*

[94] La constituyen los derechos de tipo colectivo, los sociales, económicos y culturales. Surgen como resultado de la revolución industrial, por la desigualdad económica. México fue el primer país en incluirlas en su Constitución, en 1917. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cedhnl.org.mx/QueSonDHC.htm. Cotejado el 18 de noviembre de 2006 a las 13:00 hrs.

[95] E. PISANI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Comercial*. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2002. P.p. 285.

mayor garantía a los derechos económicos, sociales y culturales.

- *En algunos casos, pretenden ser una concreción o especificación social efectiva de derechos que, aparecen regulados en la constitución o aparecen regulados en ella de una manera abstracta o genérica, y que necesitan de esa especificación para su garantía efectiva.*
- *Pretenden ser una concreción de los derechos constitucionales respecto de aquellas personas que tienen una posición social de desventaja o de marginación respecto de*

las demás. Se trata de proteger a la persona en la situación social concreta en que se encuentra, y a partir de esa situación social concreta.[96]

El derecho del consumidor no es un derecho único, sino que implica varios de los derechos consagrados como fundamentales en nuestra Carta Magna, razón por la que es de primordial importancia que el estado los garantice de manera eficaz.

Los derechos comprendidos dentro de los derechos del consumidor son los siguientes:

- *El derecho a la protección de la salud;*
- *El derecho a la seguridad personal;*
- *El derecho a la protección de los intereses económicos y sociales;*
- *El derecho a la información;*
- *El derecho a la educación y formación en materia de consumo;*
- *El derecho de defensa frente a la publicidad excesiva o engañosa;*
- *El derecho a ser informado sobre la calidad y condiciones de los productos;*
- *El derecho a la indemnización como consecuencia de las infracciones y sanciones producidas;*
- *El derecho a la reparación de daños y perjuicios que se le causen; y*
- *El derecho a la información sobre los instrumentos de protección a su servicio y medios para defenderse.* [97]

[96] Instituto de Estudios Políticos para África y América Latina. Curso Sistemático de Derechos Humanos. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.iepala.es/curso_ddhh/ cotejado el 15 de noviembre de 2006 a las 12:00 hrs.

[97] ¿Cuáles son los derechos de los consumidores y usuarios? Consumidores y Vecinos. [en línea] disponible en *World Wide Web*: http://www.eurosur.org/CONSUVEC/contenidos/informac/Derechos/N_Derech.htm cotejado el 20 de noviembre de 2006 a las 12:39 hrs.

1.6.1.2. Los derechos fundamentales o garantías constitucionales y los derechos del consumidor.

Si podemos observar, todos los derechos mencionados anteriormente se concatenan con los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, de los cuales podemos mencionar algunos en forma enunciativa y no limitativa.

1.- Derecho a la libertad, consagrado en el artículo quinto constitucional;

2.- Derecho a la igualdad, consagrado en el artículo cuarto constitucional;

3.- Derecho a la salud consagrado en el artículo cuarto constitucional;

4.-El derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en el artículo cuarto constitucional;[98]

5.- El derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional.

Todas estas garantías o derechos fundamentales de los individuos, deben ser observadas en las relaciones de consumo existente en los mercados, por esta razón la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace hincapié en ello, y establece que los principios básicos en las relaciones de consumo deben ser:

> I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
>
> II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

[98] Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/5.htm?s= Cotejado el 2 de julio de 2007 a las 18:30 hrs.

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento. [99]

1.6.2. Las denominaciones de origen y la normalización. Protección a los consumidores.

Como ya se ha visto anteriormente los dos factores esenciales de una denominación de origen son a saber: el origen geográfico, y la calidad que se desprende de ese origen geográfico, incluyendo en ella los factores naturales y humanos.

A fin de estandarizar la calidad de los productos con denominación de origen, y salvaguardar su buen nombre, el estado creó las normas oficiales mexicanas, que no son otra cosa que normas de carácter técnico, que determinan las características especiales de cada producto; a fin de garantizar un mínimo de calidad en ellos, pues es precisamente esta calidad la que hace que los

[99] Ley Federal de Protección al Consumidor. Artículo 1. Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: www.diputados.gob.mx. Cotejado el 20 de diciembre de 2007 a las 13:07 hrs.

consumidores prefieran ese producto, y que el estado en su función de garante de los derechos sociales debe preservar.

Como afirma Botana Agra en su obra *las denominaciones de origen:* la denominación de origen suele asociarse, a la presencia de una calidad elevada en los productos que designa, calidad que los discrimina positivamente de los restantes productos de la misma naturaleza. [100]

Es indudable que todos los productos con denominación de origen, llevan en sí una garantía de venta, pues el público consumidor sabe que el estar respaldado por esa denominación de origen, implica cierto control de calidad y la identidad cultural, saberes y quehaceres de su lugar de origen.

En resumidas cuentas podemos concluir que en los productos con denominación de origen deben observarse siempre el respeto de los derechos de los consumidores, pues como ya se mencionó antes, estos derechos implican siempre otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la salud, a la información, el medio ambiente sano etc. Por ello es tan importante que el estado verdaderamente garantice a los consumidores la calidad de los productos que los agentes económicos ofrecen en los mercados y el respeto por todos los derechos fundamentales.

En nuestro país, el gobierno mexicano; preocupado por velar de una forma más cuidadosa el respeto a estos derechos mencionados, ha utilizado como herramienta garantista la normalización, que se ha caracterizado principalmente por homogeneizar la calidad de los productos y servicios, sobre todo en materia de denominaciones de origen. Es de todos conocido que cada uno de los productos reconocidos como denominación de origen en nuestro país, responde

[100] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil.* Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001. P.p. 37.

de manera obligatoria a una norma oficial mexicana, que debe cumplirse cabalmente, y que es verificada y certificada por un consejo regulador.

> Tal como lo menciona Rosette, *dentro de los proyectos de desarrollo de México, debe contemplarse uno cuyo objeto consista en adecuar el marco regulador de la actividad económica nacional, siendo responsabilidad de su gobierno, procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos y servicios que se comercialicen en territorio nacional, cumplan con la información comercial y especificaciones necesarias, para que los consumidores cuenten; como garantía, con elementos que les permitan las mejores decisiones de compra y puedan usarlos, gozarlos y disfrutarlos plenamente.* [101]

La normalización es un tema relevante en el ámbito de los derechos de los consumidores, y más en el de las indicaciones geográficas, pues las denominaciones de origen, deben responder a requerimientos técnicos y de calidad, determinados en este caso, por las normas oficiales mexicanas.

Aunque la propia ley no hace una definición de "la normalización", Francisco Rosette, otrora Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, la define de la siguiente manera:

> *La normalización es un proceso o procedimiento que integran y desarrollan ciertas instituciones públicas y privadas; facultadas o acreditadas para llevar a cabo la unificación de criterios, respecto de los requisitos que deben cumplir determinados productos o servicios, para garantizar su seguridad física o jurídica, según sea el caso, eficiencia, durabilidad, fiabilidad, mantenimiento y/o calidad, por los que paga un precio específico el consumidor.*[102]

En efecto, la normalización ha venido a poner fin a los productos fuera de control de calidad, sobre todo y de manera preponderante, en aquellos que se encuentran protegidos con una denominación de origen, y que por ende deben cuidar más su prestigio, procesos, materias primas, etiquetado, indicaciones, y productos terminados.

---

[101] ROSETE RAMÍREZ, Francisco. *Normalización (Calidad y Competitividad) Reto Frente a la Globalización.* México. 2000. P.p. 13.
[102] *Idem*.

La actualización de los instrumentos jurídicos en materia de protección a los derechos de los consumidores apenas ha comenzado, los esfuerzos realizados no han sido en vano, sin embargo es una tarea que debe ir perfeccionándose cada día, creando en los consumidores y proveedores de bienes y servicios la educación y la conciencia sobre la importancia de la calidad en los mercados, a fin de que seamos competitivos ante el resto del mundo. [103]

Lo que se trata lograr a través de la normalización, es crear un sistema de estandarización en la calidad de los productos con denominación de origen, de garantizar una mínima calidad detentada en las normas oficiales mexicanas, para confianza de los consumidores, utilizando organismos de evaluación de la conformidad para que realicen las funciones de verificación y certificación de productos y servicios ofrecidos en el mercado.

1.6.2.1. Verificación y certificación. Instrumentos de protección de los derechos de los consumidores.

Durante mucho tiempo las funciones de verificación, certificación y acreditación, eran llevadas a cabo exclusivamente por los órganos del estado, sin embargo con la entrada en vigor de la LFMN en 1992, estos campos se abren a la participación del sector privado. De esta manera las unidades de verificación y organismos de certificación se introducen por primera vez en el derecho mexicano.

La unidad de verificación se encuentra definida en la ley como: *la persona física o moral que realiza actos de verificación,* [104] y define a la verificación como *la*

[103] VVAA: OROZCO ARGOTE, Iris del Rocio. "Los Procesos de Verificación de los Productos con Denominación de Origen: caso Tequila". *Derecho de Consumo en México*. María Amelia Solórzano Peña *Et al*. Universidad de Guadalajara. México 2005. P.p. 343.
[104] Ley Federal sobre Metrología y Normalización, comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 3 fracción XVII. Ed. Sista. México.

constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos, que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado. [105]

Los organismos de certificación, tal y como los define la ley en comento, son *las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación,*[106] y la certificación esta conceptualizada como *el procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos, o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.* [107]

Cuando un producto es certificado por un organismo evaluador de la conformidad, se presupone que éste fue verificado por el personal evaluador, y que sí cumple con los requerimientos de la norma oficial mexicana y las demás disposiciones legales a las que dicho producto esté sujeto. El consumidor puede entonces estar seguro de la calidad del mismo. Un producto certificado es equivalente a confianza y seguridad para el consumidor, la certificación aporta entonces un plus a dicho producto. Esta tarea verificadora y certificadora es el resultado final del sistema de calidad que pretenden las normas oficiales mexicanas, es el sello último que garantiza al consumidor la guarda de sus derechos, dichas actividades son realizadas por los consejos reguladores. [108]

1.6.3. Los consejos reguladores en México.

Hablar de consejos reguladores, ha sido una tarea difícil, pues los tratadistas del derecho mexicano no han dado mucha importancia a este tema tan relevante en el ámbito de las denominaciones de origen mexicanas.

---

[105] *Ibidem*. Artículo 3 fracción XVIII.
[106] *Ibidem*. Artículo 3 fracción XII.
[107] *Ibidem*. Artículo 3 fracción III.
[108] Término coloquial usado para designar a los organismos evaluadores de la conformidad tales como las unidades de verificación y los organismos de certificación.

En el transcurso de esta investigación, se buscó material sobre consejos reguladores de denominaciones de origen en Argentina, España, México, Chile y Perú; pero desafortunadamente no se ha encontrado casi nada al respecto. La teoría sobre este tema es casi nula, y los pocos libros que tratan aunque sea indirectamente el tema, están más encaminados a hacer observaciones sobre los aciertos o desaciertos contenidos en el derecho positivo.

Estos organismos han ido surgiendo en forma espontánea y tal como lo afirman los tratadistas españoles, su naturaleza jurídica no es aún clara.

Los consejos reguladores sin duda alguna, son un instrumento destinado a asegurar una adecuada tutela de los diversos intereses implicados en una denominación de origen. Así mismo, en el cumplimiento de su función promotora de desarrollo social y económico del mundo rural agrícola, el consejo regulador siempre se ha concebido desde un principio como un complemento indisociable del reconocimiento de la denominación, por ello la importancia de tratar este tema en la presente investigación. [109]

El término de consejos reguladores no aparece como tal en la ley, es un término coloquial que usaré en este trabajo de investigación y que se usa en la praxis para denominar a las mencionadas unidades de verificación y organismos de certificación, que realizan tareas de verificación y certificación a los productos con denominación de origen, así como sus procesos, materias primas y demás requisitos que observan las respectivas normas oficiales mexicanas.

Así pues, estos consejos reguladores aparecen como guardas de los productos de las denominaciones de origen, independientemente de que las dependencias de la administración pública puedan o no, llevar a cabo a la par, la evaluación de la conformidad de dichos productos.

[109] BOTANA AGRA, Manuel José. Las Denominaciones de Origen en *Tratado de Derecho Mercantil.* Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001 P.p. 107.

Estos organismos, afirma la doctora Ma. Del Carmen Quintanilla, surgen en el derecho mexicano con las siguientes intenciones:

> a*) Son órganos de apoyo a la administración pública;*
>
> *b) Cuentan con personal altamente calificado, profesional y técnico especialista en la materia a verificar, y no con los funcionarios públicos de carrera que no están capacitados para verificar cada uno de los procesos específicos de las denominaciones de origen;*
>
> *c) Facilitan a los empresarios llevar a cabo la certificación de los productos a petición de parte, y no a esperar hasta que la administración pública la pueda llevar a cabo;*
>
> *d) Exime al estado de cargas excesivas de trabajo y de gasto de recursos materiales, puesto que los consejos reguladores son personas físicas o morales regidas por el derecho civil, que se constituyen sin ánimo de lucro, acreditadas y aprobadas por el estado, a través de la Entidad Mexicana de Acreditación y la Secretaría de Economía, y de este modo trabajan con recursos propios.* [110]

Pero aquí la interrogante es, si estos organismos privados que ejercen funciones públicas, están en la realidad social cumpliendo con los fines para los que fueron creados. El presente trabajo de investigación, llevó a cabo como trabajo de campo, las acciones necesarias para comprobar el funcionamiento de estos organismos, y poder contrastar la práctica con lo dispuesto por la norma jurídica, determinando su grado de eficacia.

Uno de los factores más importantes en el tema de los consejos reguladores es la definición de su naturaleza jurídica, la que define el maestro Gabino Fraga como la descentralización por colaboración (pero que no se encuentra en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) Gabino Fraga afirma en su obra *Derecho Administrativo*, que esto sucede cuando el estado va tomando cada vez más un papel activo en las actividades privadas, y no tiene la estructura ni

[110] QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006. P.p. 103.

material ni humana para poder solventar los problemas que se le van presentando en el desarrollo de dichas tareas.

Es entonces cuando a fin de evitar aumentar los costos del ejercicio de la administración, el estado delega a los particulares funciones, que de origen le corresponden a él en su tarea administradora. En resumidas cuentas, la administración por colaboración es una de las formas del ejercicio privado de las funciones públicas.[111]

Esta figura tiene dos elementos a saber según Fraga:

a) El ejercicio de una función pública, es decir de una actividad desarrollada en interés del estado; y

b) El ejercicio de dicha actividad en nombre propio de la organización privada.

Pero para comprender mejor la naturaleza de estos organismos y conocer la finalidad con la que fueron creados, en aras de determinar la eficacia de la ley; respecto del cumplimiento de su finalidad, es preciso comentar las implicaciones jurídicas de su adopción en nuestro derecho, según la iniciativa presidencial que las propuso y que se citan a la letra a continuación:

> *... así mismo, se propone la creación de figuras nuevas, como son los organismos de certificación y las unidades de verificación, que al mismo tiempo que facilitarían al gobierno federal realizar de manera más ágil y expedita la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, permitirían además comprobar el cumplimiento de las normas mexicanas expedidas por los organismos nacionales de normalización.*
>
> *Los organismos de certificación serían personas morales que, acreditadas por la Secretaría de Economía, previa la aprobación de las dependencias*

[111] FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 37° ed. Ed. Porrúa. México. 1998. P.p. 208.

competentes, no sólo fungirían como entidades de apoyo al gobierno federal en el área de certificación oficial, sino que permitirían además, crear una infraestructura moderna de aseguramiento de la calidad, similar a la que existe en otros países del mundo y propiciar así, la elevación de la calidad de los productos y servicios que se ofrecen en el país.

También en la iniciativa se reconocen como órganos de apoyo, a las personas físicas o morales acreditadas como unidades de verificación para realizar a petición de parte, actividades de inspección. Dichas unidades de verificación podrán ser un complemento a las actividades de inspección que el estado realiza para asegurar el cumplimiento de los ordenamientos legales. Estas permitirán a las dependencias de la administración pública federal, sin costo alguno, contar con técnicos altamente capacitados para realizar las tareas de verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Además, las empresas del país podrán apoyarse en las actividades de unidades de verificación para asegurarse de que los bienes que producen, los servicios que prestan, o las actividades que realizan, cumplan con las normas oficiales mexicanas, sin necesidad de esperar a que lo hagan las dependencias de la administración pública federal.

Lo anterior, permitirá dar una mayor transparencia a la función pública y reducir la posibilidad de conductas irregulares de los servidores públicos, al mismo tiempo que brindará mayor seguridad jurídica a los particulares en las actividades que realizan. [112]

De esta exposición que hace Quintanilla Madero, debemos resaltar que una de las razones principales para insertar en nuestro sistema jurídico a los organismos de evaluación de la conformidad, fue la de facilitar al gobierno federal vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, para asegurar el cumplimiento de la legalidad. Así se delega entonces a organismos privados una función propia del estado: la facultad de vigilancia que éste tiene sobre los particulares, a efecto de garantizar el cumplimiento de la legalidad, función del estado que se vuelve la tarea medular de los consejos reguladores.

1.6.3.1. La función inspectora que realizan los consejos reguladores.

[112] QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006. P.p. 102 y 103.

A fin de poder comprender estos organismos privados, nos hemos centrado en la función que desempeñan los mismos: su naturaleza, características, limitantes, facultades y demás rasgos característicos, que nos llevarán a comprenderlos para determinar si son, o no, eficaces en nuestro sistema jurídico y poder realizar algunas propuestas sobre dicho modelo jurídico.

Uno de los problemas que afectan frecuentemente al derecho, es el de su incumplimiento por parte de los destinatarios de la norma, aunado a la no aplicación del derecho por parte de las autoridades competentes, que cuando rebasa ciertos umbrales, afecta la eficacia de la norma jurídica correspondiente.

> Tal como lo menciona Severiano Fernández, *...La efectividad de las disposiciones administrativas, depende enormemente de la aplicación eficaz por parte de la administración, de las técnicas y potestades de policía administrativa de control preventivo y sucesivo al inicio de la actividad potencialmente lesiva de los intereses públicos.* [113]

Todas las normas llevan implícita una razón de ser, un objetivo a cumplir o un fin último que no será alcanzado por la mera expedición de la norma. Este derecho debe ser realizado, es decir; acatado por los destinatarios de la norma o en su defecto; aplicado por las autoridades correspondientes, para evitar que el sistema jurídico sea sólo letra muerta o derechos nugatorios.

En este entendido, se han tratado de elaborar diversos mecanismos para garantizar la aplicación del ordenamiento administrativo, donde la administración pública juega un papel preponderante en la vigilancia del cumplimiento de las leyes.

---

[113] FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *La Actividad Administrativa de Inspección*. Ed. Comares. Granada España. 2002. P.p. 10

La función inspectora ha sido llamada indistintamente actividad de control, de vigilancia, de inspección, e incluso de supervisión, pero independientemente de ello, esta actividad constituye uno de los instrumentos y técnicas tradicionales para lograr el cumplimiento de las normas por parte de los destinatarios de las mismas. Garantiza el cumplimiento de la legalidad.

> *De este modo, la función inspectora constituye un eslabón indispensable en la llamada "cadena reglamentaria" o proceso normativo, entendido como el proceso completo de concepción, proyecto, adopción, ejecución y cumplimiento de una norma, hasta la evaluación de su eficacia y que como es sabido, se trata de una herramienta metodológica que posibilita la aplicación de un enfoque "holístico" a los instrumentos de políticas públicas.*[114]

La eficacia de la ley debe pues ser una evaluación forzosa que se haga a la norma jurídica, a efecto de que el derecho pueda seguir siendo un instrumento de control.

1.6.3.1.1. La función inspectora guarda de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento.

La potestad inspectora garantiza los derechos consagrados en el ordenamiento que se verifica, en el caso de la inspección de las actividades relacionadas con las denominaciones de origen, se protegen principalmente derechos de los consumidores, en los que van implícitos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la información, a la salud, a la libertad y a la protección del medio ambiente.

[114] *Ibidem*. P.p. 13.

La función inspectora además de tener un fuerte matiz garantista; ejerce una importante influencia sobre la tarea preventiva de conductas irregulares, tutelando la competencia leal de los agentes económicos implicados, como por ejemplo, en el caso de nuestro objeto de estudio, se vigila y persiguen los casos de clandestinaje, imitación, adulteración, alteración o falsificación de los productos con denominación de origen.

1.6.3.1.2. Bienes jurídicos e intereses públicos tutelados por la función inspectora.

Como ya se ha dicho anteriormente, la razón de ser de la función inspectora, es el aseguramiento del cumplimiento de las disposiciones de ciertos ordenamientos jurídicos, que finalmente protegen algunos de los derechos de los individuos como los siguientes:[115]

1. Seguridad de las personas. Salvaguardan la integridad física de las personas, en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios puestos en el mercado. Sobre todo aquellos de consumo humano.

2. La salud de las personas. De los consumidores y usuarios de los diversos bienes y servicios, así como la salud de todas las personas; a través del cuidado del medio ambiente.

3. Bienes y cosas. Se vela por la integridad y funcionalidad de los bienes, tanto de titularidad pública como privada. Por ejemplo en el caso de las denominaciones de origen, sabemos que el uso de la denominación se obtiene a través de ciertos requisitos que impone la ley al solicitante, requisitos que si

[115] *Ibidem*. P.p. 15-18.

se dejan de cumplir, dan lugar a la cancelación del uso de dicha denominación, en este caso se protege el uso adecuado de la denominación de origen.

4. Derechos de los ciudadanos. Se trata de velar por la efectividad de los derechos de los trabajadores, de los consumidores y usuarios frente a los operadores económicos.

5. Bienes ambientales. No sólo se incluye la inspección ambiental propiamente dicha, sino que se busca la preservación de los recursos naturales frente a la sobre explotación.

6. Bienes culturales. Corresponde al estado velar por la conservación de los bienes de patrimonio histórico o cultural. Las denominaciones de origen hablan de nuestras costumbres, folklore, tradiciones, hablan de nuestra identidad al mundo, por lo tanto bien pueden ser considerados bienes culturales.

7. Intereses económicos de los consumidores y usuarios. El estado debe garantizar la competencia leal entre los agentes económicos, reprimiendo los actos de piratería, falsificación, imitación, clandestinaje y otras conductas desleales, evitando que tales operadores actúen en una situación de ilegítima ventaja competitiva, en relación con las empresas que actúan cumpliendo las exigencias normativas.

1.6.3.1.3. Finalidad de la función inspectora.

La finalidad de esta función inspectora es la prevención y corrección de los incumplimientos. Garantiza el cumplimiento de la legalidad en su doble vertiente: preventiva y correctiva.

Finalidad preventiva. La eficacia del derecho, no sólo consiste en castigar los actos de desobediencia de las normas jurídicas, sino también, se debe prevenir que estas conductas antijurídicas sean activadas y transgredan los ordenamientos legales. Sobre todo, pensando que existen vulneraciones a las normas, que pueden causar estragos irreparables, como el caso de los derechos a la salud o a la vida de los consumidores, o riesgos en materia ambiental.

Esta prevención puede darse de dos maneras:

> ***Prevención general.*** *No depende tanto de la gravedad de la reacción represiva prevista en las normas sancionadoras, como de la percepción por parte de los destinatarios de las mismas, de la existencia de un aparato administrativo razonablemente eficaz, que respalde su cumplimiento. La actividad misma, constituye un importante factor de disuasión, pues la facultad inspectora tiene un efecto intimidatorio sobre los destinatarios de las normas, previniendo la comisión de infracciones y asegurando el cumplimiento del ordenamiento y;*
>
> ***Prevención especial****. Tiene lugar en la inspección directa sobre los asuntos relacionados con ésta, asesorando a los particulares sobre el espíritu del cumplimiento de los ordenamientos jurídicos.*
>
> ***Finalidad Correctora.*** *La actuación inspectora no se limita a una mera función de vigilancia; orientada a prevenir riesgos y daños, sino que debe activar, y en su caso adoptar los mecanismos de reacción previstos en el ordenamiento, contra la trasgresión de la legalidad administrativa y sobre todo; de reestablecimiento del orden perturbado, evitando el daño o la trasgresión a derechos de los ciudadanos.* [116]

La función inspectora no subsana las deficiencias de la propia ley a aplicar, ni las insuficiencias de los destinatarios de la norma para amoldarse a ésta. Los defectos de la norma no pueden ser subsanados. [117]

---

[116] *Ibidem*. P.p. 21, 22 y 23.
[117] *Ibidem*. P.p. 29 y 30.

1.6.3.1.4. La naturaleza de la actividad de inspección.

En acuerdo con el criterio de Severiano Fernández, es importante resaltar que la función inspectora es propia del estado. Dicho autor afirma que:

> *Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la actividad inspectora constituye ante todo, el ejercicio de una función pública en sentido estricto, dado que comporta el ejercicio de autoridad, de potestad pública en el sentido de que los actos concretos en que se desarrolla poseen eficacia jurídica pública.*
>
> *En efecto, la actuación inspectora se caracteriza por su naturaleza imperativa, al generar deberes onerosos de sujeción y colaboración activa, tanto a los sujetos titulares de las actividades sometidas a inspección, como a terceros, _deberes de facilitación de información, de permitir el acceso a instalaciones privadas, de comparecer ante los servicios de inspección…_, y así mismo, de la actuación inspectora pueden derivarse directamente consecuencias jurídicas gravosas para aquellos _incoación de procedimientos sancionadores, adopción de medidas provisionales…_* [118]

1.6.3.1.5. La actividad de inspección como actividad de policía.

La actividad de inspección se asimila a la actividad administrativa de policía entendiendo por ello:

> *La actividad administrativa de limitación, que subordina el ejercicio de los derechos individuales y el desarrollo de las relaciones jurídicas a la intervención transitoria en ellos de un elemento de control administrativo para verificar su adecuación a las exigencias del interés público.*[119]
>
> *El vocablo policía se interpreta como conjunto de ordenamientos jurídicos encaminados a mantener el orden público de un estado… Esta palabra proviene de la voz latina politia, que a su vez deriva de la griega politeia, que significa ciudadanía, vida pública o administración del estado.*
>
> De conformidad con Serra Rojas, *el régimen de policía esta constituido por un conjunto de facultades coactivas que tiene el poder público para vigilar*

[118] *Ibidem*. P.p. 48 y 49.
[119] *Ibidem*. P.p. 50 y 51.

y limitar la acción de los particulares, los cuales, dentro del concepto moderno de estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública. [120]

Existen tres características sustanciales de la actividad de policía que son:

1.- El empleo de técnicas de limitación de los derechos e intereses de los particulares que conllevan deberes, cargas, situaciones jurídicas pasivas;

2.- Estas limitaciones se imponen para verificar la adecuación de la actividad del particular a las exigencias del interés público, plasmadas en la ley;

3.- Se llevan a cabo mediante una intervención singular y transitoria de la administración sobre la esfera jurídica del particular.

La actividad de inspección constituye una modalidad o técnica de la actividad de policía, y en concreto, se encuadra dentro de las llamadas actuaciones administrativas de comprobación e investigación. [121]

Es importantísimo que esta actividad de policía esté sometida al principio de legalidad, sujetándose a las disposiciones legales de orden público, independientemente de que sea llevada por la administración pública o por los particulares.

1.6.3.1.6. Características de la actividad de inspección.

Severiano Fernández menciona las siguientes características de la actividad de inspección:

1. Unilateral. El ejercicio de una potestad pública es unilateral, no precisa el concurso del sujeto destinatario de la misma.

---

[120] FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Administrativo*. Ed. Mc. Graw Hill. México. 1997. P.p. 79 y 81.

[121] FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *La Actividad Administrativa de Inspección*. Ed. Comares. Granada España. 2002. P.p. 51.

2. Externo. Se despliega incidiendo directamente sobre los agentes económicos y sociales de un sector o ámbito determinado; quienes se encuentran en situación de sujeción general, es decir de cumplimiento común de las normas administrativas.

3. Restrictiva. S*upone una incidencia restrictiva o negativa en la esfera jurídica de los sujetos obligados, sobre los cuales pesan específicos deberes de colaboración, así como puede comportar la adopción de determinadas medidas dirigidas a restablecer el cumplimiento de la legalidad y que constituyen deberes positivos a los sujetos obligados.* [122]

4. Carácter técnico. Las normas sobre las cuales se verifica la conformidad son normalmente de carácter técnico, para lo cual, se requiere de personal altamente capacitado y calificado.

5. Carácter inmediato. S*u modalidad primordial de actuación consiste en una observación directa y real in situ, con la actividad objeto de verificación, y es precisamente esta inmediatez la que fundamenta el valor probatorio de la actuación inspectora.*[123]

6. Carácter reglado. La actividad inspectora no debe estar al arbitrio de quien la realiza, pues su objetivo es comprobar la adecuación de la actividad o servicio inspeccionado a la ley; es decir, a la legalidad, un factor primordial en esta función. Por este motivo la base de esta función, debe ser siempre el ordenamiento jurídico.

7. Ámbito funcional de la actividad de inspección. El objeto de estas actividades no son las personas en sí, sino las actividades. Lo que se controla en la acción inspectora es el ajuste de una actividad a la legalidad, ya sea

[122] *Ibidem*. P.p. 54.
[123] *Ibidem*. P.p. 56.

profesional, industrial, social o de cualquier otro tipo. Los hechos y no las personas son los objetos de inspección del derecho en general.

1.6.3.1.7. Principios rectores de la actividad inspectora.

Esta actividad esta sujeta a los principios generales de las actuaciones administrativas que a saber son:

1. Principio de objetividad. Esta característica se refiere a la imparcialidad y objetividad que debe observar el personal que realiza la inspección.

2. Principio de proporcionalidad. Éste se refiere a que las facultades de inspección se ejercerán de modo proporcional al objetivo perseguido, causando los actos de molestia que sean necesariamente indispensables para llevar a cabo el objeto de la diligencia.

3. Principio de eficacia. La administración pública debe adecuar sus recursos materiales y humanos, de modo tal; que la función de inspección de buenos resultados. Pero este principio no debe limitarse al solo concepto de eficiencia, sino que además se trata de garantizar en todo momento los intereses públicos que tiene encomendados la administración publica.

1.6.3.1.8. La colaboración privada en las actividades de inspección.

El gran incremento y la complejidad de las disposiciones referentes a la normalización y certificación han originado que estas actividades se desplacen a organismos colaboradores con la administración pública. De aquí, que hayan surgido entidades de acreditación, certificación e inspección, dedicadas a

verificar el cumplimiento de normas de carácter técnico, relacionadas con los estándares de calidad requeridos en el mercado.

La razón de existencia de este tipo de organismos, es incrementar la eficacia de la administración pública en esta tarea de inspección, descargando a la administración pública de cargas de trabajo, que bien pueden realizar los particulares, con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo esta labor, reduciendo la corrupción de los servidores públicos.

En este entendido, podemos afirmar que los consejos reguladores, en sentido estricto, realizan una función pública, en sustitución de la administración, pero en nuestro sistema jurídico no existe un ordenamiento que las configure, es decir, que determine sus funciones, potestades, limitantes etc. sino que éstas se autorregulan a través de sus estatutos como parte de la iniciativa privada, dejando de lado el cuidado de la legalidad de la función que éstos desempeñan y que se ha venido tratando.

> *En el desarrollo de sus actuaciones, por lo general, las entidades colaboradoras en el ejercicio de las funciones de inspección, acceden a las instalaciones y locales de las empresas inspeccionadas, a sus equipos y materiales, e incluso, a la información sensible acerca de sus procesos de producción y cuya divulgación podría afectar a su competitividad. En cuanto a sus resoluciones éstos son tomados como oficiales.*
>
> *Sucede entonces, como supone Esteve Pardo que estamos frente a una real inversión de los roles de la administración y los particulares, donde el particular determina la conformidad o no de la legalidad, de la actividad sujeta a control.* [124]

La principal consecuencia de la configuración de la colaboración privada en el ejercicio de las funciones públicas como una delegación de funciones, según Severiano Fernández, consiste en admitir que en caso de conflicto entre la entidad colaboradora y el sujeto inspeccionado, no se trata de un mero

[124] *Ibidem*. P.p. 531 Y 532.

conflicto entre dos particulares que deba dirimirse por los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil, sino que se trata de una relación jurídico administrativa, de tal modo que el conflicto debe resolverse por la administración titular de la función delegada, y en su caso por el orden contencioso administrativo. Efectivamente así debería ser en el caso de los consejos reguladores en México, pues al ser parte de la iniciativa privada los conflictos existentes entre ellos y los sujetos verificados se resuelven por vía civil y no con base en la naturaleza de la tarea que éstos desempeñan, que como ya se ha dicho antes es de carácter administrativo pues es una función propia del estado.

1.6.3.1.9. ¿Cómo funcionan los consejos reguladores en México?

Los consejos reguladores no pueden actuar de *motu proprio*, sino que deben estar acreditados por la administración pública, que a la vez delega esta función a entidades de acreditación, autorizadas para llevar a cabo esta labor. La acreditación implica reconocer que el organismo evaluador de la conformidad tiene la capacidad material y humana, para poder llevar a cabo su tarea verificadora y certificadora.

La acreditación, es un acto de tracto sucesivo, pues el servicio se da en forma continua. Esta acreditación, como ya se ha dejado asentado, debe ser otorgada por una entidad acreditada previamente en los términos legales, y tiene una duración determinada, la cual se puede cancelar en caso de que los organismos de evaluación de la conformidad dejen de cumplir con los requisitos que la ley impone para obtenerla.

Como se trata de una función de la administración pública, ésta no puede desentenderse de garantizar el cumplimiento de la legalidad, y de los derechos que ésta tutela, por ello, aunque haya delegado éstas tareas a la iniciativa

privada, mantiene una constante supervisión sobre las actividades que éstas desempeñan.

1.6.3.1.10. Requisitos para ejercer las funciones de inspección.

1. Solvencia técnica. Una de las causas por las que se implementaron estas figuras en nuestro sistema jurídico, es precisamente la idea de que estos organismos privados tendrán acceso a mejores recursos materiales y humanos, es decir, su personal debe ser experto en el tema de la verificación a realizar y deben contar con el equipamiento y tecnología adecuada para realizarlas, pues se requiere de especialización en cada materia sometida a inspección.

2. Solvencia financiera. La solvencia financiera está ligada a la eficacia y eficiencia del organismo, pues éste debe tener continuidad en sus tareas y contar con todos los recursos humanos y materiales que se requieran para desempeñar sus labores de manera exacta y correcta, dando abasto a las demandas de servicio.

3. La imparcialidad. Se requiere la imparcialidad del organismo, puesto que se está desempeñando una labor de la función pública.

4. La integridad. Es menester que este tipo de valores estén presentes en los miembros de los organismos referidos, para un desempeño justo de esta labor de inspección.

1.6.3.1.11. Deberes de las entidades colaboradoras.

1. Relación de tracto sucesivo. Estos organismos deben mantener las condiciones que fueron óbice para otorgarle por parte de la administración pública la acreditación y la aprobación que las habilitó para ejercer sus funciones. A fin de mantener estas condiciones, en el caso de los consejos reguladores en México, la Entidad Mexicana de Acreditación lleva a cabo anualmente una o dos auditorías a estos organismos para asegurarse del cumplimiento de dichos requisitos.

2. Ejercicio directo y subcontratista. Las entidades colaboradoras no pueden ceder sus funciones a otra entidad. Sólo en algunos casos, cuando así hayan sido aprobadas, podrán subcontratar laboratorios para realizar las pruebas pertinentes y necesarias para su labor de inspección.

3. Confidencialidad. Durante el ejercicio de sus funciones estas entidades colaboradoras tienen acceso a cuestiones o hechos confidenciales de las empresas, por lo que deben guardar total discreción de la información a la que acceden.

4. Deber de información. Las entidades colaboradoras están obligadas a facilitar a la administración la información obtenida en el desempeño de sus funciones.

5. Comunicación de infracciones. Si partimos de la idea de que estas entidades son colaboradoras de la administración pública, en el desempeño de sus funciones de inspección, será obvio decir que como tales, deben informar a la misma, de todos aquellos actos que vulneren la legalidad que ellas deben revisar. Por ello, todos los actos constitutivos tanto de infracciones administrativas o delitos, deben ser puestos en conocimiento de las autoridades

competentes, situación que no parece quedar clara para algunos de los funcionarios de los consejos reguladores mexicanos, quienes argumentan que su función sólo es verificar y certificar.

1.6.4. Desconcentración y descentralización.

La descentralización y la desconcentración son formas jurídicas en que se organiza la administración del estado, y en ambas, el poder central transmite parte de sus funciones a determinados órganos u organismos, pero de diferente forma.

La desconcentración surge por la necesidad de llevar a los estados locales las funciones que realizaba únicamente la administración pública central, agilizando los trámites para los ciudadanos; que eran de por sí burocráticos, y descargando de trabajo a la administración central, elevando con ello la eficiencia interna del aparato público.

> *La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y de manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.*
>
> *En la desconcentración administrativa, la normatividad, la planeación y el control permanecen centralizados, no así la tramitación y la facultad decisoria, que se transfieren al órgano desconcentrado.* [125]

Esta desconcentración admite dos formas:

La vertical o por materia donde la transferencia se hace de un órgano superior a otro inferior, y la horizontal, donde el órgano central cede parte de su

[125] FERNÁNDEZ RUIZ. Jorge. *Panorama del Derecho Mexicano*. Ed. Mc. Graw Hill. México. 1997. P.p. 57.

competencia y de su poder de decisión a varios órganos periféricos, cada uno con competencia en una circunscripción territorial determinada.

La descentralización en cambio, se manifiesta cuando las atribuciones del estado deben alcanzar el objetivo de sustituir total o parcialmente la actividad de los particulares, de combinarse con ella en atención a intereses colectivos, a efecto de fomentar las actividades que tiendan a lograr el bienestar público.

Esta tendencia se observa también cuando el estado se da cuenta de que una necesidad social no puede ser satisfecha completamente por los particulares o cuando el estado tiene que allegarse de medios para su sostenimiento.[126]

La descentralización alude a transferir de un determinado centro de toma de decisiones, un conjunto de atribuciones, funciones, facultades, actividades y recursos, a favor de entes, órganos, instituciones o regiones que se hallan en una situación de cierta subordinación, mas no en una relación de jerarquía, respecto del centro.

Como se puede apreciar, la diferencia entre desconcentrado y descentralizado es que en la primera se observa una delegación de entre dos órganos de un mismo ente o persona, y la segunda, se trata de dos personas diferentes; pues la descentralizada tiene personalidad propia, además de que en la primera se da una relación de jerarquia y en la segunda de tutela.

Los órganos descentralizados no se encuentran sujetos a la administración central, ni a las decisiones de ésta. Al mismo tiempo están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, donde tienen la libre disposición de

[126] VACA RIVERO, Jaime. "Descentralización y Desconcentración" en *Revista de Administración Pública. Empresa Pública Desconcentración* . Revista número 67-68 julio-diciembre. Biblioteca Juridica Virtual UNAM. [en línea] disponible en *World Wide Web*: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rep/rap/cont/67/trb/trb3.pdf Cotejado el 12 de enero de 2008 a las 20:06 hrs. 1986 p.p. 53.

los bienes que conforman su patrimonio, sin tener que pedir autorización alguna a la autoridad central.

> *La descentralización busca crear nuevos mecanismos más orgánicos y participativos y menos burocráticos, para la canalización y gestión de demandas lo que hoy constituye sin duda condición básica para avanzar en la modernización y fortalecimiento de la sociedad.*
>
> *…debe ser el resultado de un proceso de reordenación social que parta de la sociedad misma y sus organizaciones, que las consolide y las fortalezca…*[127]

En el derecho español el principio de desconcentración se entiende de la siguiente manera:

> *Transferencia de competencias de un órgano superior a otro inferior, siempre que haya traslado de titularidad o disminuye la subordinación. Sólo pueden desconcentrarse entre órganos de la misma administración o ente, si fuese de distintas administraciones, o con personalidad jurídica distinta, se trataría de descentralización. La desconcentración puede realizarse horizontalmente, hacia órganos de igual nivel o verticalmente hacia órganos subordinados.*[128]

Así mismo el principio de descentralización se define de la siguiente forma:

> *Descentralización.- Traslado de la titularidad de competencias por parte de una administración a otra, o a entes perteneciente a la misma administración, pero dotados de personalidad jurídica propia. Lo que se transfiere al ente descentralizado es la titularidad de la competencia, que desde ese momento, pasa a ser ejercida como propia, sin posibilidad de fiscalización por el ente transfiriente.*[129]

---

[127] Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. "Desconcentración y Descentralización en México" en *Revista de Administración Pública. Empresa Pública Desconcentración* por Carlos F. Almada. Revista número 67-68 julio-diciembre. [en línea] disponible en *World Wide Web*: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/67/trb/trb3.pdf Cotejado el 12 de enero de 2008 a las 20:06 hrs. 1986 p.p. 53

[128] Principios de la Administración Pública de España. Wikipedia La Enciclopedia Libre.[en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_de_la_Administraci%C3%B3n _P%C3%BAblica_de_Espa%C3%B1a. Cotejado el 11 de enero de 2008 a las 20:40 hrs.

[129] *Idem*.

1.7. Los nuevos paradigmas en el derecho.

El tratado de las denominaciones de origen y los consejos reguladores no es un tema que solamente le interese al derecho; en efecto, se trata de un aspecto de contenido social, económico, político y jurídico; que puede ser analizado bajo la óptica de diversas disciplinas.

La tarea del jurista al abordar este tema, no sólo debe limitarse al mero aspecto dogmático del derecho, sino que debe hacerse en el contexto de la realidad, a fin de poder dar una idea más completa del mismo, tal como lo afirma Habermas:

> *Los expertos no sólo interpretan las distintas proposiciones normativas; a partir del contexto que esas proposiciones normativas tienen en el corpus del derecho considerado en conjunto, sino también desde el horizonte de una precomprensión de la sociedad contemporánea, la cual resulta rectora en todo su trabajo de interpretación.* [130]
>
> *El derecho como orden real de una sociedad consiste no en normas de decisión, sino en reglas conforme a las cuales los hombres se comportan realmente en su convivencia.* [131]

El derecho delata un diagnóstico del presente vivido en una sociedad, por ello la elaboración y aplicación del derecho se debe hacer tomando en cuenta qué estructuras, operaciones, resultados, rendimientos, potenciales, peligros y que riesgos atribuyen a la sociedad, a fin de determinar la elaboración de las leyes que regirán esa sociedad. [132] La comprensión de los problemas socio-jurídicos, en todas sus aristas, debiera ser la tarea que le antecediera a la elaboración de leyes, en el entendido de que de esta manera, la tarea legislativa se acercaría más a una realidad integral y a la solución de los problemas que nos aquejan.

---

[130] HABERMAS JURGUEN. *Facticidad y validez*. 2° ed. Ed. Trotta. Madrid, Epaña. 2000. P.p. 469
[131] LARENZ, Kart. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Ediciones Ariel. España 1996. P.p. 79.
[132] HABERMAS JURGUEN. Op. Cit. P.p. 470.

El estudio de los hechos sociales ya no sólo es parte del estudio de la historia del derecho, los paradigmas han cambiado, dando paso a que la jurisprudencia y la práctica jurídica no se comporten ingenuamente respecto de sus modelos sociales, y tomen una justificación en términos autocríticos. Tampoco se puede ignorar el nuevo paradigma correcto, al que Kubler da un giro constructivo, planteando que *el derecho privado necesita de forma cada vez más urgente, una explicación y justificación de sus referencias a, y de sus relaciones con la sociedad global, lo cual significa tanto de su propio nacimiento como de su forma de funcionar en la sociedad,* [133] por ello el derecho ya no debe ser más estático, o infranqueable, debe abrirse pues, a nuevos paradigmas de elaboración y funcionamiento que finalmente lo perfeccionarán.

> Al respecto *L.M. Friedman defiende la tesis de que el cambio estructural de la sociedad se traduce en un cambio del derecho mismo, a través de la cultura jurídica.*[134]
>
> *Hegel al igual que Bentham son partidarios de la codificación, en la cual ven una de las más altas manifestaciones y una tarea inaplazable del estado moderno.* [135]

El tema objeto de esta investigación, no debe escapar a estos nuevos paradigmas de la ciencia jurídica, además de que por su propia naturaleza se presta para un estudio multidisciplinario.

No obstante, que los fines últimos que persiguen la instauración de las denominaciones de origen y los consejos reguladores en el mundo, están encaminados en defender los derechos de los consumidores, e impedir la comisión de conductas ilegales observadas en la sociedad; como la adulteración, clandestinaje, falsificación, y otras tantas acciones que son

---

[133] *Ibidem*. P.p. 475.
[134] *Ibidem*. P.p. 476.
[135] ANGEHRN, BOBBIO *Et al. Estudios Sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*. Tomo 12. Centro de estudios Constitucionales. Madrid. 1989. P.p. 382

consideradas por el ordenamiento jurídico como actos de competencia desleal; los fenómenos que rodean a estas figuras jurídicas están estrechamente relacionados con efectos de tipo social, por lo que en esta investigación, serán tratados no sólo desde el punto de vista jurídico, sino que también se abordarán bajo la óptica de la sociología jurídica, para dar soluciones concretas y efectivas, que aporten una mejor integración e interacción del derecho con la sociedad, basada en valores como la legalidad, la justicia, y la seguridad jurídica.

Para poder comprender en toda su extensión, el problema de la necesidad de reglamentar en forma adecuada el modelo jurídico mexicano de los consejos reguladores de denominaciones de origen, será necesario por una parte; abordar el tema desde dos puntos de vista; el de la teoría del derecho, y por otra el de la sociología jurídica, *para construir un puente que parta de la teoría general del derecho y nos lleve al campo de la praxis normativa de su existencia, eficacia y validez*. [136]

De esta forma, analizaremos el funcionamiento normativo de los consejos reguladores, así como su comportamiento en la puesta en práctica de este modelo normativo, en aras de la legalidad y la seguridad jurídica.

En una sociedad como la nuestra; que constantemente está adecuándose a los cambios mundiales tratando de ser más competitiva, e integrando nuevas figuras al marco jurídico nacional, a fin de poder entablar estándares o normas que garanticen la calidad de los productos mexicanos; el derecho tiene la tarea de adecuarse también de manera paralela a estos cambios, a fin de proporcionar certeza jurídica, no sólo a nuestros socios comerciales, sino a la sociedad en general. *La tarea del jurista requiere una constante reelaboración,*

[136] GARCIA MURILLO, José Guillermo. *Derecho a la Información. Consideraciones Jurídicas para Reglamentarlo en México.* Ed. Gráfica Nueva de Occidente. Universidad de Guadalajara. México 2004 P.p. 30.

a medida que transcurre el tiempo, por causa de los cambios que se verifican en la realidad social.[137]

A *contrario sensu* de lo que afirma Jerome Frank sobre la idea de que *la demanda de una excesiva estabilidad jurídica no surge de necesidades prácticas*,[138] considero que el derecho siempre debe encarnar valores superiores, que justifiquen su razón de ser. *El derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto y homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social*. [139]

Efectivamente, de qué sirve un derecho que atiende a normas justas y equitativas, si la sociedad no tiene la certeza de que éstas van a ser cumplidas por los destinatarios de las mismas, o en su defecto, aplicadas por los órganos del poder competentes para ello; de nada valdría tampoco un derecho que no tiene como fin último un valor superior, donde se reflejen los ideales más profundos de los hombres, y la seguridad jurídica tal como lo afirma Recasens Siches, es uno de ellos.

> *El derecho, afirma Recasens, no es mera máxima, puro dictamen, sino norma cierta y de cumplimiento seguro, norma garantizada por el máximo poder social, por el estado, a cuyo imperio no podrá escapar. Y al conjuro de tal necesidad de seguridad, de garantía irrefragable es que surge el derecho. Esta es su motivación primaria, su más honda raíz en la vida humana.*
>
> *La seguridad puede establecerse de los contenidos más dispares, pero donde quiera que haya derecho, lo reconocemos por constituir una función aseguradora de que una determinada conducta, independiente de la*

[137] RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963.P.p. 23.
[138] RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963. P.p. 632.
[139] RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho*. *Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963. P.p. 209.

voluntad hostil que pueda hallar, será impuesta y realizada, y de que los comportamientos contrarios serán hechos efectivamente imposibles. [140]

La tarea del derecho, en la creación de la figura de denominaciones de origen y la instauración de su consejo regulador, no debe ser letra muerta, sin aplicabilidad, sin eficacia; por lo que debe hacerse una evaluación honesta sobre si dichas figuras están cumpliendo con los cometidos para los que fueron creadas, o sólo forman una parte más de nuestro excesivo ordenamiento jurídico. El estado de derecho no puede responder a intereses de otra índole que no sean la legalidad y la certeza de que el derecho se aplicará.

Si bien es cierto, que la normatividad no podrá jamás integrar a ella todos los supuestos posibles de la realidad cotidiana, también lo es; que no por ello debemos permitir que existan ordenamientos a todas luces incongruentes con la realidad. Debemos pues llevar a cabo una tarea objetiva de valoración sobre su eficacia, y contribuir a un mejoramiento del sistema jurídico que nos rige.

El derecho es una obra humana histórica, que precisa que sea vivida por la sociedad, es menester que éste se traduzca en una realidad generalmente observable, pues de lo contrario no se estaría ante un derecho vigente, tal como lo afirma Kelsen, citado por Recasens …*para admitir la dimensión de vigencia o positividad de un determinado sistema jurídico, es preciso que la conducta de los hombres a quienes se dirija, coincida efectivamente, por lo menos en cierto grado mínimo, con el contenido de las normas del sistema.* [141]

La norma es un deber ser; el acto, del cual ella es el sentido, así como la conducta efectiva que a ella corresponde, es un ser. Para Kelsen el deber

[140] *Ibidem*. P.p. 216.
[141] *Ibidem*. P.p. 352.

ser de la norma es su validez, que una norma vale significa que hay que comportarse de la misma manera que la norma prescribe. [142]

En este entendido, es preciso que las disposiciones sobre normalización, denominaciones de origen y consejos reguladores (deber ser), sean aplicables en la realidad de nuestro día a día, (ser). El objetivo a alcanzar debe ser adecuar la normatividad de las denominaciones de origen, normalización y consejos reguladores con base en la siguiente noción:

El concepto de derecho incluye tres elementos: legalidad conforme al ordenamiento, eficacia social y corrección material. El uso de la noción de validez en el derecho, posee según Alexy tres acepciones bien diferenciadas:

1. El concepto jurídico de validez, que hace referencia a la juricidad de las normas, que dicho brevemente significa que han sido dictadas conforme a lo previsto por el ordenamiento, y que , por tanto pertenecen al mismo;

2. El concepto sociológico de validez, que puede concebirse como eficacia social de las normas o grado de aceptación y seguimiento de las mismas; y

3. El concepto ético de validez; es decir la justificación moral de las normas, entendidas como rectitud material o corrección de sus contenidos. [143]

La integración de estos tres elementos sería pues el modelo ideal en nuestro estado de derecho y por ende en nuestro objeto de estudio. La juricidad, la eficacia y el valor, son las tres esferas que deben interactuar en el derecho, por este motivo, coincidiendo con lo anterior, tomamos en esta investigación a la teoría tridimensional del derecho de Reale y la teoría de los tres círculos de García Máynez como punto de partida para analizar nuestro objeto investigado, bajo tres vertientes:

---

[142] KELSEN, Hans y KLUG, Urlich. *Normas Jurídicas y Análisis Lógico.* Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1988. P.p. 36.

[143] VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La Teoría Discursiva del Derecho.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000. P.p. 80.

Vertientes del Fenómeno Jurídico.

Normatividad	Parte deontológica	Mundo del deber ser	Derecho positivo
Realidad	Parte ontológica	Mundo del ser	Comportamiento social
Valor	Parte axiológica	Mundo de los valores	Seguridad jurídica.

1.8. El estudio socio-jurídico del derecho sobre los consejos reguladores.

La construcción del sistema jurídico, no es como afirma Kelsen; una tarea autónoma o pura, apartada de todo elemento ajeno al derecho, apartado de la sociología, la ética, la política, la economía etc. [144] Sino que todo sistema jurídico queda condicionado por una base sociológica, pues su validez queda sujeta a su positividad o facticidad. Pero así como el derecho requiere ser una realidad social; así mismo, como ya había quedado asentado en líneas anteriores, el derecho debe siempre responder a valores.

Esta tendencia a entrelazar o conectar el derecho con la realidad social, conocida como realismo jurídico, es iniciada por Rudolf Von Iering, en Europa, con el fin de propugnar que las normas jurídicas se interpretaran teniendo en cuenta los intereses y necesidades sociales, para introducir la idea de que existe un derecho vivo, espontáneo; identificado como una regla de vida social, y que el derecho no sólo puede verse como norma, sino como institución o como ordenamiento. [145]

En este entendido, en la tarea de adecuar el marco jurídico de los consejos reguladores de denominaciones de origen, a las necesidades de crecimiento y

[144] KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ed. Porrúa. México. 1995. P.p. 15.
[145] ATIENZA, Manuel. *El Sentido del Derecho.* Ed. Ariel S.A. Barcelona, España. 2003. P.p. 279 y 289.

fortalecimiento de nuestra sociedad, el derecho estaría respondiendo a factores reales de la vida social, convirtiéndose así en un instrumento de logros sociales, económicos y políticos; no sería solamente un conjunto de disposiciones legales obsoletas, sino que se convertiría en un derecho vivo, y eficaz. Por ello el derecho siempre debe ir vinculado a la realidad de los sujetos normativos.

Rafael Preciado Hernández en su obra *Lecciones de Filosofía del Derecho* infiere *que el derecho, tiene un orden triple: normativo, ético y social*; aseveración que es también compartida por Renato Trevés, que aduce que *la sociología del derecho sigue en efecto, la vía de la experiencia, y tiene como objeto de estudio un derecho relativo y variable, indisolublemente ligado al contexto social*. [146]

De aquí que abordemos el tema de esta investigación, con base a este enfoque sociológico; pues la experiencia en el mundo de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, _en tanto que se trata de elementos importantísimos para generar bienestar económico y social_, no pueden dejarse de lado como un fenómeno socio jurídico, donde el derecho tiene una vez más, la tarea de regular y encauzar de manera adecuada los límites de las libertades en el actuar de los sujetos inmersos.

> La complejidad del derecho requiere de un pluralismo metodológico: *Una comprensión totalizadora de la realidad jurídica exige la complementariedad, o mejor, la recíproca y mutua interdependencia e interacción de esas tres perspectivas o dimensiones que cabe diferenciar al hablar del derecho: perspectiva científico-normativa, sociológica y filosófica.* [147]

[146] Citado por LAVEAGA, Gerardo. *La Cultura de la Legalidad.* Serie de Estudios Jurídicos No. 8. UNAM. México D.F. 2000. P.p. 26, y 29.
[147] KANT, Emmanuel. *La Concepción del Derecho en las Fuentes de la Filosofía Jurídica.* Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho comparado. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art6.htm. Cotejado el 14 de mayo de 2007 a las 13:30 hrs.

De aquí, que para analizar el fenómeno socio-jurídico que nos atañe en esta investigación, se han tomado en cuenta estas tres dimensiones del fenómeno jurídico, (norma, hecho y valor) para lo cual tomamos como base las teorías tridimensional del derecho de Reale y la teoría de los tres círculos de Máynez.

1.8.1. Aplicación de la teoría tridimensional del derecho, y la teoría de los tres círculos.

La teoría tridimensional del derecho; que expone Miguel Reale, infiere que el fenómeno jurídico debe ser analizado; no sólo desde la perspectiva dura del formalismo jurídico, sino que debe enriquecerse con otras ciencias y disciplinas complementarias, conocidas como ciencias o disciplinas auxiliares, tales como la sociología, la filosofía, antropología, psicología etc.

> *Los niveles de conocimiento o estudio del derecho, según las ciencias que lo estudian; son el fáctico o positivo (que se mueve en el mundo del ser) y el filosófico (que lo hace en el deber ser). En ambos niveles de conocimiento la ocupación central se concreta en analizar cómo es, o se presenta el derecho en la realidad, y cómo debería o debe ser.* [148]

En el caso de nuestro objeto de estudio, es necesario que los consejos reguladores operen, de manera tal, que efectivamente lleven a cabo las labores de verificación y certificación de los productos con denominación de origen, para las cuales fueron insertados en nuestro sistema jurídico. Así tendríamos entonces como resultado, productos con denominación de origen verificados y certificados en el mercado, garantizando a los consumidores la más alta calidad. Sólo de esta manera estarían embonando lo dispuesto por la ley, (deber ser) y la realidad de esas normas (ser).

[148] ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995. P.p. 49.

La teoría tridimensional del derecho; del jurista Miguel Reale, al igual que la teoría de los tres círculos de García Máynez, nos han servido de sustento, respecto de la metodología que se utilizó en el presente trabajo de investigación, con el fin de detectar el grado de eficacia del sistema jurídico normativo referente a los consejos reguladores; vigente actualmente en nuestro país.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en esta teoría tridimensional del derecho se abordan tres dimensiones, que ahondaremos más profundamente a continuación, relacionándolas directamente con nuestro objeto de estudio:

a) La dimensión fáctica del derecho (hecho social);
b) La dimensión normativa (norma jurídica); y
c) La dimensión axiológica (valor)

Estas tres dimensiones, no son aspectos aislados del derecho, sino que conforman un todo, para darle mayor completitud a lo que es realmente el derecho. *En toda realidad jurídica hallamos siempre la presencia del hecho, del valor y la norma. El hecho que tiene lugar en el espacio y en el tiempo, realiza un valor, gracias a la mediación de la norma.* [149]

El derecho debe estar dotado de eficacia, validez y valores, tal como lo menciona la teoría de los tres círculos que expone García Máynez, en la que se establece que la norma ideal debe contener estas tres características definiendo dichos conceptos de la siguiente manera:

1. El Derecho vigente. En sentido jurídico-positivo, es el sistema de reglas bilaterales de conducta que en determinado momento y lugar, la autoridad política considera jurídicamente obligatorias.

[149] RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963. P.p. 555.

2. El Derecho intrínsecamente válido. En sentido axiológico material, es la regulación bilateral justa de la vida de una comunidad en un momento dado.

3. El Derecho eficaz, o socialmente válido. Es el conjunto de reglas bilaterales que efectivamente rigen a una comunidad en tal o cual momento de su historia.

Esta teoría, al igual que la teoría tridimensional, coincide en que el derecho no es un fenómeno puro o aislado de la realidad social y de los fines que persigue el derecho o las normas de derecho, sino que implica valores, realidad social y derecho positivo.[150]

Los objetos del conocimiento designados como derecho justo o natural, vigente o formal, y eficaz o real, no se excluyen entre sí, pero tampoco se auto implican, aunque es aconsejable que el ideal del derecho, sea un derecho justo o natural, vigente o formal, y eficaz o real. Cada uno de estos derechos es estudiado desde cada una de las perspectivas que mencionamos con anterioridad, y a modo de síntesis podemos afirmar lo siguiente:

1. El iusnaturalismo se ocupa del derecho justo o natural, y lo que le interesa son los valores;

2. El iusformalismo se identifica con el derecho vigente o formal, y lo que le preocupa son las normas;

3. El iusrealismo se enfoca al derecho eficaz o real, y lo que lo fundamenta son los hechos.[151]

---

[150] GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. México. 1986. P.p. 161-176.

[151] KANT, Emmanuel. *La Concepción del Derecho en las Fuentes de la Filosofía Jurídica.* Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho Comparado. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: www.juridicas.unam.mx. Cotejado el 14 de mayo de 2007 a las 13:30 hrs.

1.8.1.1. La dimensión fáctica del derecho. La realidad de los consejos reguladores en México.

En esta dimensión o esfera del derecho se aborda el cómo se vive en la práctica el derecho de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores en México.

> En esta dimensión, se *denota al fenómeno jurídico como un hecho, un acontecer que se presenta en la realidad social. El derecho es, antes que nada, un fenómeno social, y por tanto cultural, sujeto e interrelacionado con los demás fenómenos que acaecen en el devenir comunitario, como los económicos y los políticos.* Las denominaciones de origen no son sólo una figura jurídica inserta en el ordenamiento, son o pueden llegar a ser fenómenos socio-económicos que reporten grandes beneficios a la sociedad. (Realismo jurídico).
>
> *Recasens sostiene que esta dimensión comprende los hechos sociales en los que se gesta y produce el derecho, así como los modos humanos de comportamiento en los que realmente se cumple y se lleva a cabo.*[152]

El derecho debe ser un medio para lograr una vida social más cómoda, direccionada y ordenada; por ello es necesario que se fije dentro de las necesidades del contexto donde se aplica, y luego debe revisarse si dicho modelo normativo está funcionando, o de lo contrario debe adecuarse; y esa es precisamente la tarea que se ha fijado para este trabajo de investigación.

El derecho no puede ser un elemento aislado de la realidad social, las normas jurídicas no pueden solamente dictarse e imponerse, o aplicarse en el conglomerado social; la tarea de los legisladores no es solamente dictar leyes, sin ton ni son; y el derecho no debe ser un factor inamovible o estático, dado que la sociedad es movimiento y dinamismo, donde el derecho debe ajustarse a

[152] ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995. P.p. 49 y 50.

ese dinamismo que implica nuevas necesidades, nuevos valores y nuevos paradigmas.

En 1992 con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se insertaron en nuestro sistema jurídico las figuras de los consejos reguladores, como medios para asegurar en los productos mexicanos, sujetos a normas oficiales mexicanas; nuevos estándares de calidad que se requieren en el comercio internacional. A la fecha; después de 15 años de haber puesto en marcha esa figura jurídica, resulta por demás interesante revisar cómo se ha dado en la realidad el desenvolvimiento de dichos organismos, cómo ha sido acogida la norma por los destinatarios de la misma, cómo ha sido aplicada por las autoridades, y si con ella, se han obtenido los resultados deseados por el legislador.

> Pues como afirma Recasens…e*l derecho es la cristalización en forma normativa de una serie de procesos de vida colectiva, y por eso podemos hablar de una realidad sociológica del estado, que es la que crea, mantiene, vitaliza y desarrolla el derecho.*[153]

Esta dimensión fáctica en la que nos posicionamos en una primera instancia, es estudiada tangencialmente y por vía de su propia metodología, (sociológica) y en el caso que nos ocupa se llevó a cabo de la siguiente manera:

A lo largo de la investigación, se comprobó la realidad de las normas jurídicas relacionadas con los consejos reguladores de las denominaciones de origen, en los nichos de aplicación específica de dichas normas; es decir, se trató de vivir, palpar, observar y corroborar cómo se aplican en la vida cotidiana éstos postulados jurídicos que le dan vida a dichos organismos. Para ello, se utilizaron los siguientes métodos sociológicos:[154]

---

[153] RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963.P.p. 361.

[154] Los métodos referidos, son los mencionados en LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Sociología General y Jurídica*. IURE editorial, México 2005. P.p. 20 y 21.

1. Técnica de la observación directa. Consistente en observar de manera directa el fenómeno a estudiar, para lo cual fue necesario trasladarse a las diversas entidades federativas, sedes de los consejos reguladores de las denominaciones de origen mexicanas, a fin de poder observar las condiciones de operatividad de estos organismos privados. En los casos donde no se ha instalado consejo regulador de la denominación de origen, nos trasladamos al estado titular de dicho signo distintivo, e indagamos las causas por las cuales no se ha instaurado aún el consejo regulador de cada caso en particular, tratando de explicar dicha ausencia, en el contorno jurídico, político, económico y social que vive actualmente México.

2. Técnica de la investigación sobre el terreno. Consistente en analizar el fenómeno a estudiar en el mismo terreno donde éste se desarrolla normalmente, por ello se decidió no sólo recopilar los datos referentes a la operatividad de los consejos reguladores vía telefónica o electrónica, sino que se visitó cada uno de estos consejos reguladores en su hábitat.

De esta misma forma también se verificó ocularmente la existencia de producto verificado en los diversos expendios; ubicados dentro de los propios estados titulares de cada una de las diversas denominaciones de origen estudiadas, para corroborar la tarea certificadora de los consejos reguladores.

3. Técnica de la entrevista. Consistente en llevar a cabo una serie de cuestionamientos formulados libremente, a los funcionarios de los diversos consejos reguladores de las denominaciones de origen estudiadas, y en algunos casos a los miembros de la cadena productiva; con el fin de obtener información de la vivencia o experiencia en la aplicación del modelo de consejo regulador previsto en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

4. Técnica de observación participante. Este método se da cuando el investigador forma parte del objeto de estudio. En el caso particular, la que suscribe tuve la oportunidad de ser apoderado legal de tres empresas tequileras y de asesorar a los consejos reguladores del Café Chiapas y el Charanda para su configuración. Esta experiencia me brindó la oportunidad de vivir la instauración y operación de los consejos reguladores de productos mexicanos, y la problemática que se daba entre la cadena productiva y el consejo regulador, conociendo su problemática en forma vivencial.

1.8.1.2. La dimensión normativa del derecho. Las normas jurídicas para los consejos reguladores de las denominaciones de origen.

Esta dimensión normativa se abordó al analizar todos y cada uno de los ordenamientos legales relacionados con nuestro tema de estudio, para después compararlos con la realidad.

> La dimensión normativa *reconoce al fenómeno jurídico en su presencia estrictamente jurídica. Así el derecho como hecho social se caracteriza por ocuparse de fijar, establecer y ajustar las conductas sociales que los seres humanos deben asumir, y no las conductas que son o se dan en la realidad social. En consecuencia, la dimensión normativa del derecho se refleja en la realidad como el conjunto de normas coactivas que prescriben la conducta social debida. (Iuspositivismo)* [155]

En esta dimensión del derecho, nos encontramos en el campo del "deber ser", o en la deontología jurídica, [156] no en el "ser" (hecho); recordemos que la norma jurídica determina cómo debe ser la conducta de los individuos, se trata pues del ideal de la conducta, o la omisión de la conducta de los individuos, expresada por el ordenamiento jurídico.

---

[155] ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995. P.p. 52.
[156] ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001. P.p. 139.

En este caso en particular, el estudio central de esta investigación versa sobre el conjunto de normas jurídicas que regulan a la institución denominada coloquialmente como consejo regulador, así como las normas jurídicas relativas a las denominaciones de origen y la normalización, a efecto de determinar su eficacia, en contrastación con su aplicación en la sociedad.

Y en el entendido de que los consejos reguladores son parte de todo un sistema de calidad, incluyendo aspectos relativos a consumidores, competencia desleal, normalización, salud, propiedad industrial, y evaluación de la conformidad, los ordenamientos jurídicos implicados son varios; como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Propiedad industrial, La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General de Salud y las normas mexicanas relativas a los organismos de certificación y las unidades de verificación. De esta manera se obtuvo un panorama integral de el cómo "debiera ser" el modelo jurídico de las denominaciones de origen y los consejos reguladores en México.

Así mismo, con el objeto de completar esta parte normativa, se utilizó también el derecho comparado; al que *se le encomienda el estudio de los caracteres propios y comunes, así como la interrelación de las instituciones legales de diferentes sistemas jurídico normativos*, [157] con el fin de detectar los encuentros y desencuentros del modelo jurídico de los consejos reguladores en el derecho mexicano, y el modelo español. Se utilizó el modelo español, porque es el que ha servido de ejemplo al Consejo Regulador del Tequila y así sucesivamente a los demás consejos reguladores mexicanos.

El análisis de la parte normativa se complementó con el estudio de campo mencionado en el inciso anterior (dimensión fáctica) a fin de poder contrastar la norma (el deber ser) y la realidad observable en la sociedad (el ser), y de este

[157] ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995. P.p. 55.

modo poder concluir si en este caso, el derecho es eficaz y responde a las necesidades reales de la sociedad mexicana, respecto de la materia que nos ocupa, o bien debe ser modificado para no resultar obsoleto o convertirse en un derecho nugatorio.

Pero a fin de completar este estudio, bajo la óptica de la teoría tridimensional, se hizo necesario abordar una dimensión más: la esfera axiológica del derecho, que determinó cuáles son los valores jurídicos que se deben tutelar en este tema desarrollado, es decir; cuáles son los valores que el derecho debe proteger y si realmente se ha logrado dicha tutela.

1.8.1.3. Dimensión valorativa o axiológica. Bien jurídico tutelado por el derecho.

Atendiendo al Iusnaturalismo, esta dimensión se refiere a que el derecho siempre busca la consecución de algún o algunos valores superiores, tales como la justicia, seguridad jurídica, igualdad etc. Reale sostiene que *el derecho es un hecho histórico-cultural o un producto de vida humana objetivada, solamente en tanto que ese hecho humano se integra normativamente en el sentido de ciertos valores.* [158]

Rawls sostiene que *no importa que las leyes o instituciones estén ordenadas o sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas*. [159]

De esta manera, la teoría tridimensional del derecho nos permite comprender al derecho como *un fenómeno social, vivo, afectado por circunstancias culturales, históricas, políticas, en las que están implícitos valores, aspiraciones,*

[158] RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963. P.p. 558.
[159] RAWLS, John. *Teoría de la Justicia.* 2° ed. Fondo de Cultura Económica. España 2002. P.p. 17**.**

la búsqueda permanente del equilibrio social; a través de la coexistencia de intereses que se dan en toda comunidad humana. [160]

La verificación de la realidad social de la norma, es sin duda alguna una de las tareas más importantes del jurista, pues a medida que transcurre el tiempo las circunstancias de la realidad social observan cambios que deben preverse en el derecho; pues aunque efectivamente el derecho no pueda poseer todos los supuestos posibles en la realidad social, la eficacia de las normas jurídicas es un tema imprescindible en la mesa de un estado de derecho.

El derecho debe ser el vehículo de realización de valores superiores en la vida social, pues éste no estará justificado, sino en la medida en que sirva a dichos valores. Pero no se debe perder de vista que el derecho no surge primeramente como un mero ejercicio de la devoción a esos valores de rango superior, sino al impulso de una urgencia de seguridad. Como afirma Luis Recasens; cada norma jurídica en particular, se inspira en valoraciones que se tratan de proteger efectivamente en la sociedad. A través del orden jurídico, se trata de obtener alguna certeza y alguna seguridad; respecto de que una serie de relaciones sociales quedaran reguladas de un modo definido, y que tal regulación será garantizada efectivamente**.**[161]

El hombre necesita saber a qué atenerse en sus relaciones sociales, y al mismo tiempo saber que existe una máxima de derecho que será cumplida o será hecha cumplir por las autoridades correspondientes, de aquí que la eficacia del derecho, responde a un valor intrínseco de las normas jurídicas, que es el de la seguridad jurídica.

Este valor de la seguridad jurídica, debe ser también aplicado a nuestro objeto de estudio, por ello la necesidad de contrastar la norma jurídica con la realidad

[160] ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995. P.p. 58.
[161] RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*. Ed. Porrúa. México.1993. P.p. 590.

social, a efecto de saber si el derecho que protege la propiedad industrial, a través de las denominaciones de origen, los derechos de los consumidores que se protegen a través de las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y el sistema de evaluación de la conformidad; que se prevé en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, son realmente aplicados; o de lo contrario, son sólo letra muerta, y en su ineficacia no otorgan seguridad jurídica a los ciudadanos.

El contar con un ordenamiento jurídico adecuado sobre los consejos reguladores, evitaría la incertidumbre e inaplicabilidad del derecho de los consumidores y el del uso exclusivo de los usuarios de la denominación de origen. Esta seguridad será no sólo para los consumidores, sino para los miembros de las cadenas productivas, sembradores, -industriales, exportadores, envasadores_ gobierno, sociedad en general e inversionistas extranjeros.

En forma contraria a lo que opina Habermas, sobre la idea de la capacidad del derecho para transformar la vida social, Rudolf Wietholter comenta lo siguiente:...a*rticular el orden político de una sociedad centrada en la economía en forma de una cultura jurídica coherente, y consistente, sigue siendo el elemento nuclear, así teórico como práctico, del proyecto de modernidad.* [162]

Efectivamente tal como lo menciona Habermas, el solo ordenamiento jurídico no será el único instrumento de transformación en la mentalidad de los ciudadanos, ni en la idiosincrasia de los mismos, pero para poder llegar a tener una cultura y educación de la calidad en México y poder impulsar el crecimiento de nuestro país, el elemento normativo cumple una función básica.

[162] VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La Teoría Discursiva del Derecho.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000. P.p. 84.

Tal como lo afirma Juan Carlos Velasco*: …el derecho puede representar no ya sólo un instrumento de opresión y dominación, sino por el contrario, también un factor de cambio social y de auténtica liberación.*

Tanto el carácter objetivo de las normas, como el modo coactivo con que se impone su cumplimiento, proporcionan estabilidad a las expectativas de comportamiento de los distintos actores sociales, y de esta manera, el ordenamiento jurídico contribuye significativamente en la reducción de la complejidad social. [163]

Saber que el orden normativo no es impuesto por una autoridad (ineficacia) desalienta a los ciudadanos a tener orden y seguridad en su vida cotidiana, además de alentar las conductas irregulares o ilícitas. En el marco de los consejos reguladores por ejemplo, la no aplicabilidad de las funciones de verificación y certificación por parte de estos organismos privados, puede contribuir a que los miembros de las cadenas productivas no soliciten la verificación y certificación de sus productos, dando como resultado un alto índice de competencia desleal en materia de denominaciones de origen. En este tenor, el derecho de los consumidores no estaría siendo efectivo en materia de denominaciones de origen, no habría eficacia de la ley, ni tampoco seguridad jurídica.

Coincidimos con Recasens Fiches que afirma que el derecho no debe ser puro dictamen, o mera máxima, el derecho es norma cierta y de cumplimiento seguro, norma garantizada por el máximo poder social, por el estado a cuyo imperio no se podrá escapar. *Esta es su más honda raíz en la vida humana.* [164]

Cuando las normas no son aplicadas por la autoridad, o bien no son observadas por los particulares, no hay esa seguridad jurídica que es tan importante en el derecho, y es entonces cuando nos encontramos frente a derechos nugatorios, estado de barbarie, o la ley del más fuerte, donde los derechos sólo quedan en

[163] *Ibidem*. P.p. 85 y 83.
[164] RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963. P.p. 210.

expectativas no cumplidas, derechos que no coinciden con la realidad social, que son letra muerta. La norma existe, pero no es aplicada, ni vivida.

A fin de obtener seguridad jurídica, es necesario también que los derechos de los ciudadanos vengan previstos en los ordenamientos legales, junto con los mecanismos necesarios para poder hacerlos efectivos, pues de otra manera hablaríamos nuevamente de ineficacia e inseguridad jurídica; sin dichos mecanismos, el derecho no podría hacerse valer en la vida cotidiana de los individuos.

> *El derecho es la cristalización en forma normativa de una serie de procesos de vida colectiva. Y por eso podemos legítimamente hablar de una realidad sociológica del estado, que es la que crea, mantiene, vitaliza y desarrolla el derecho.* [165]

La seguridad jurídica implica también instituciones claras, con sus roles bien definidos, entendiendo por institución: *un sistema público de reglas que definen cargos y posiciones con sus derechos y deberes, poderes e inmunidades, etc. Estas reglas especifican ciertas formas de acción como permisibles, otras como prohibidas; y establecen ciertas sanciones y garantías para cuando ocurren las violaciones a las reglas*, [166] por ello se debe hacer un análisis de la figura de los consejos reguladores, para asegurarnos de que se cumpla con esta noción aludida, esto es, la institución del consejo regulador debe estar bien definida por el ordenamiento legal, a fin de producir seguridad jurídica.

> *Una institución puede expresarse de dos formas, primero como un objeto abstracto; esto es como una forma de conducta expresada mediante un sistema de reglas; y segundo, como la realización de las acciones especificadas por estas reglas, efectuada en el pensamiento y la conducta de ciertas personas en cierto tiempo y lugar.* [167]

---

[165] *Ibidem*. P.p. 361.
[166] RAWLS, John. *Teoría de la Justicia.* 2° ed. Fondo de Cultura Económica. España 2002. P.p. 62.
[167] *Ibidem*. P.p. 62 y 63.

Según Rawls, la sociedad es una institución, donde los individuos deben saber lo que las normas exigen de él y de los demás, ésta es la tarea del derecho. Estas reglas deben promover fines socialmente deseables, y deben estar encaminadas a la consecución de un valor como la justicia y la seguridad jurídica.

Rawls establece tres elementos necesarios para que una comunidad humana sea viable:

1. La coordinación. Esto es; *los planes de las personas necesitan embonar para que sus actividades resulten compatibles entre sí, y puedan ser ejecutadas, sin que las expectativas legítimas de ninguno sean severamente dañadas. Más aún, la ejecución de estos planes debiera llevar a la consecución de los fines sociales, por caminos que sean eficientes y compatibles con la justicia.* [168]

2. La estabilidad. La cooperación social debe ser más o menos estable, esto es que debe ser una constante observable; y

3. La eficacia. Este sistema de normas, deberá aplicarse normalmente, esto es; las normas deben ser obedecidas, o en su defecto aplicadas por la autoridad para reestablecer el orden.

Este comentario de Rawls me da pie para entrar un poco más al tema de la eficacia del derecho, tema medular en el presente trabajo de investigación, pues finalmente la eficacia o la ineficacia de un sistema normativo o un ordenamiento jurídico en particular, se convertirá en el resultado de un exámen realizado a las normas analizadas en contraste con su realidad cotidiana.

---

168 *Ibidem*. P.p. 19.

1.9. La eficacia del modelo normativo de los consejos reguladores de denominaciones de origen en México.

1.9.1. Concepto de eficacia.

El fenómeno de la eficacia o la ineficacia en el derecho no debe ser estudiado únicamente desde la perspectiva de ciencia jurídica, pues según Lautman sería un estudio incompleto. En este tenor, Norberto Bobbio afirma que: *el problema de la validez, es un problema que afecta principalmente a la ciencia jurídica en sentido estricto, el de la eficacia corresponde ser investigado, sobre todo por la sociología del derecho.* [169]

Para Elías Díaz, *la sociología jurídica estudia el porqué un derecho que está vigente, que formalmente es válido, no es a la vez derecho eficaz, realmente aplicado o vivido*.[170]

La doctora Leticia Bonifaz alude que la eficacia de las normas puede ser estudiada desde dos puntos de vista o dos ópticas: la de la jurisprudencia y la de la sociología jurídica, a la primera de ellas le interesa la eficacia en función de la validez, y a la segunda; en cuanto a la función del control social del orden jurídico. *El punto de partida de la sociología son los hechos, el de la jurisprudencia son las normas, sin embargo esta separación no es tajante, muy por el contrario debe ser complementaria.*[171]

> Werner Krawietz considera que: …*un concepto sociológico del derecho requiere su ampliación; a través de la concepción, de que todo derecho, no es primordialmente un producto de la decisión del equipo judicial; sino sobre todo un orden vivido, es decir, realmente vigente, normativamente eficaz de la experiencia vital y del comportamiento de las personas; cuyas estructuras de expectativas institucionalmente establecidas, con carácter*

[169] Bonifaz Alfonso, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1999. P.p. 43.
[170] *Idem*.
[171] *Ibidem*. P.p. 45.

> *de permanencia, y su distribución de derechos y deberes dependen y seguirán dependiendo de la formación social de sistemas.* [172]

El análisis jurídico parte de los hechos en cuanto a su correspondencia con las pautas normativas, la diferencia entre el método sociológico y el jurídico, es que el primero de ellos está dirigido hacia los hechos, mientras que el segundo esta dirigido hacia un deber jurídico.

En la presente investigación se utilizaron ambos métodos; por una parte, se revisó la normatividad vigente en materia de denominación de origen y sus consejos reguladores, y en segundo lugar se hizo un trabajo de campo que nos llevó a la observación de la realidad; en la operatividad y funcionamiento de estas figuras en el derecho y el acontecer de nuestro país. En este entendido la doctora Bonifaz, considera que *para verificar la eficacia, la ciencia del derecho tiene que recurrir a los hechos y auxiliarse de la sociología, puesto que la metodología jurídico formal es claramente insuficiente*. [173]

> Según Lautmann, *vistas las cosas superficialmente, la sociología tiene una metodología empírica y la jurisprudencia una metodología normativa, sin embargo si se observa más exactamente se comprueba, que ni la sociología puede renunciar a argumentaciones normativas, ni la jurisprudencia a argumentaciones empíricas. Precisamente estos campos de superposición metodológica son los que abren una posibilidad de una cooperación entre la sociología y la jurisprudencia.*[174]

Al igual que la teoría tridimensional del derecho, Luis Recasens Siches concibe a la ciencias jurídicas, como un conjunto de ciencias y disciplinas que abordan lo jurídico desde diversas perspectivas: normativa, fáctica y axiológica.[175] Pero

---

[172] *Ibidem*. P.p. 38.
[173] *Ibidem*. P.p. 46.
[174] RÜDIGER, Lautmann. *Sociología y Jurisprudencia*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Ed. Sur Buenos Aires. 1974. P.p. 57.
[175] LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Sociología General y Jurídica*. IURE editorial, México 2005. P.p. 17.

para poder hablar de eficacia, es menester primero definir dicho término, para lo que recurriremos a las concepciones de diversos autores.

Para Lucio Mendieta la eficacia está íntimamente ligada con la consecución del fin que persigue la norma, es decir, el fin que la norma tuvo para existir. Este autor considera que: *En el ámbito de la dogmática jurídica se ha dado el calificativo de ineficaces a las leyes, por no cumplir de manera satisfactoria con su finalidad.* [176]

Rolando Tamayo Salmorán establece que la eficacia tiene que ver directamente con la conformidad del comportamiento de los destinatarios de la misma; es decir, si aquellos individuos a quienes se dirige una norma, o bien un conjunto de normas; observan lo dispuesto en ellas, entonces estaremos frente a una norma eficaz, a *contrario sensu* cuando las normas son desobedecidas, ignoradas o no aplicadas, entonces no hay eficacia en el sistema jurídico.

Giuseppe Lumia coincide con Tamayo Salmorán, pues por su parte afirma que:

> *La eficacia de las normas consiste en la conformidad de la conducta de los destinatarios, con el modelo prescrito.*[177]

De estas concepciones mencionadas anteriormente, encontramos que los autores citados coinciden en considerar; que para que una norma se califique como eficaz, ésta debe ser observada u obedecida, es decir, debe influir de manera real en el comportamiento de los individuos a quienes se dirige, pues efectivamente una norma no tiene razón de ser, si no se ve reflejada de manera palpable u objetiva en el comportamiento de los individuos. De otra forma estaríamos frente a un derecho ineficaz, o nugatorio.

---

[176] MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. En Relación a las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 de la Constitución Mexicana. Cfr. *El Sistema Agrario Constitucional*. Ed. Porrúa. México 1983. Citado por BONIFAZ ALONSO, Leticia. *El Problema de la Eficacia del Derecho*. 2° ed. Ed. Porrúa. UNAM P.p. 3.

[177] LUMIA Giussepe. *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1982. P.p. 49.

1.9.2. La eficacia como elemento esencial del derecho.

Aunque no existe una definición universal del derecho, algunos autores comentan que la eficacia es un elemento esencial en esta definición, tal es el caso de Theodor Geiger que considera al derecho como *la suma de los modelos de conducta que son efectivamente observados dentro de un integrado social organizado bajo un poder político central.* [178]El derecho comenta el autor, no es sólo un conjunto de modelos de conducta, sino que se requiere que éstos sean observados.

Alf Ross coincide con el elemento de la observancia de las normas y define al orden jurídico nacional como *el conjunto de normas que efectivamente operan en el espíritu del juez, porque éste las vive como socialmente obligatorias y por eso las obedece*.[179]

Otra definición a considerar, más completa que las anteriores aunque coincidente, es la que hace el maestro García Máynez, la cual reza lo siguiente:

> *Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible, son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órgano del poder público.* [180]

En esta definición se resaltan tres elementos importantes del derecho:

1) La obediencia de las normas;
2) La aplicación de las normas; y
3) La imposición del derecho por parte del estado.

---

[178] *Ibidem*. P.p. 35.
[179] *Idem*.
[180] García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 14°ed. Ed. Porrúa. México. 2004. P.p. 135.

Esto es, en caso de que las normas de un sistema jurídico no sean acatadas voluntariamente por los destinatarios, entonces éstas deben ser aplicadas por los órganos del estado. La coercibilidad de la que goza el derecho, es un arma poderosa para lograr que éste sea eficaz, cuando no se tiene esa fuerza de aplicación del derecho, se convierte en letra muerta. Esta fuerza obligatoria es uno de los elementos del derecho y del estado, pues éste tiene la facultad de imponer el cumplimiento de la norma o castigar los casos de desobediencia, situación que no se observa en el caso de los consejos reguladores mexicanos, pues al estar dotados de personalidad privada, éstos no cuentan con esa cohercibilidad o facultad sancionatoria que tiene el estado, y los destinatarios de las normas tienen un mayor margen para desobedecerlas.

1.9.3. Los elementos de la eficacia.

Según la doctora Bonifaz son tres los elementos principales de la eficacia, mismos que fueron retomados para analizar nuestro objeto de estudio:

1. El cumplimiento del fin de la norma;
2. La obediencia de la norma por parte del destinatario de la misma, y;
3. La aplicación de la norma por parte de la autoridad competente.

1.9.3.1. La finalidad de la norma en la eficacia.

Un aspecto sumamente importante en materia de eficacia del derecho, es la finalidad de la norma; de la cual habla Lucio Mendieta, pues la creación de las normas siempre persigue un fin determinado, todas ellas tienen una razón de ser, y cuando la norma no cumple su cometido, entonces pierde esa razón de ser y se convierte en letra muerta. Por este motivo el derecho debe ser continuamente revisado, pero no sólo en una forma meramente formalista, sino que debe contrastarse con la realidad social, en el ánimo de corroborar si esa

norma es eficaz y necesaria para la sociedad en la que se aplica, o de lo contrario, ha caído en desuso, o es obsoleta.

En este entendido, Vicenzo Ferrari hace una distinción entre lo que llama *prius deontológico* y *prius ontológico*. Este autor señala que *para que un precepto sea eficaz, es necesario hacer un juicio de comparación entre un prius fáctico (la existencia del precepto) y un posterius deontológico (su capacidad para obligar a quien tiene que respetarlo o aplicarlo*).[181] Al mismo tiempo este autor hace una diferenciación entre un significado jurídico-normativo y una noción sociológica, donde eficacia tiene que ver con *aquellos efectos reales que consigue una normativa, en correspondencia con los fines de quien la ha producido.*[182]

La doctora Bonifaz, en su obra *El Problema de la Eficacia del Derecho* afirma que:

> *La obediencia, aplicación, realización de los efectos o cumplimiento de los fines, como hechos o factores que nos permiten dar el calificativo de eficaz o ineficaz a un orden normativo, o a las normas que lo constituyen, tienen que ser vistos en relación al número de casos y frecuencia con que se dan.* [183]

Por esta razón, en el presente trabajo se calculó la eficacia de este modelo normativo, con base en el número de consejos reguladores que están funcionando en nuestro país, en relación con el número de denominaciones de origen existentes.

---

[181] FERRARI, Vicenzo. *Las Funciones del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1989. P.p. 159.
[182] *Ibidem*. P.p. 159.
[183] Bonifaz Alfonso, Leticia. *El problema de la eficacia en el derecho*. 2ª Ed. Ed. Porrúa. México 1999. p.p .8

1.9.3.2. La obediencia de las normas.

La obediencia de las normas, independientemente de la coercibilidad propia del sistema jurídico; es un factor indicativo de la eficacia del derecho. Podemos comentar que las causas de la obediencia o de la desobediencia de las normas puede ser de muy diversa índole: la ignorancia de las leyes, el hecho de que el lenguaje técnico del derecho que no es comprensible para todo mundo, los usos y las costumbres de la sociedad, los derechos morales, la falta de aplicación de la ley por parte de las autoridades, integrando en ello, claro esta la corrupción, por mencionar algunas. Pero algunas de estas causas tendrían que verse a través de la luz de disciplinas tales como la psicología, la sociología u otras. En este caso sólo comentamos aquellas causas que pudieran ser atinentes al derecho.

Ronald Dworkin en su obra *Los Derechos en Serio*[184] hace una reflexión sobre la obligación de los ciudadanos de obedecer la ley, o su derecho a desobedecerla, y comenta que existen dos posturas al respecto, una posición conservadora y una liberal, en la primera de ellas se desaprueba cualquier acto de desobediencia a la ley, y en la segunda, se aprueba que sólo en algunos casos se desobedezca la ley. (Cuando la ley es contraria a la conciencia de lo individuos)

> No obstante, Dworkin comenta que ambas posturas coinciden en que *en una democracia que respeta los derechos individuales, cada ciudadano tiene un deber moral general de obedecer todas las leyes, aún cuando podría gustarle cambiar alguna de ellas.Tal es su deber para con sus conciudadanos, que en beneficio de él obedecen leyes que no les gustan.* [185]

[184] Dworkin Ronald. *Los Derechos en Serio*. Ed. Ariel Derecho. España 2002 P.p. 276- 292.
[185] *Ibidem*. P.p. 279.

Pero en el caso de que los deberes que tiene el individuo para con sí, o para con Dios, se oponen a los deberes que tiene para con el estado, éste (el individuo) -dice Dworkin- podrá desobedecerlos e infringir la ley, pero deberá someterse al juicio y castigo que le imponga el estado, pues aunque haya privilegiado a sus derechos morales sobre sus deberes con el estado, no por ello éstos últimos, quedan extintos.

Joseph Raz, comenta que el derecho siempre pretende autoridad, ¿de qué sirve una norma jurídica que no tenga esta característica? *El derecho se plantea como un conjunto de patrones autoritativos y requiere que todos aquellos a los que se aplica reconozcan su pretensión, el derecho pretende que la existencia de normas jurídicas sea una razón de la conducta obediente.* [186] El derecho busca que la razón dé autoridad de las normas, sea la existencia de la propia norma, pues la creación de éstas, está respaldada por otras razones que ya la implican. No se trata pues de obedecer al derecho sin requerir alguna razón para ello, sino de comprender que la propia norma jurídica lleva implícita la razón de su obediencia, la existencia del derecho implica ya la razón suficiente de su obediencia.

Las tesis de Dworkin y Raz se contradicen entonces en la autoridad del derecho, pues el primero de ellos aduce que el derecho puede en algunos casos desobedecerse, cuando Raz afirma que el derecho busca ser obedecido siendo el mismo la razón de esa obediencia.

El derecho regula la conducta externa de los individuos tal como lo afirma García Máynez, el derecho no busca la aprobación de los destinatarios de las normas, sino que busca eficacia, por lo tanto si se pretende eficacia en el sistema jurídico, éste debe ser obedecido, en forma voluntaria por los

[186] RODENAS CALATAYUD, Ángeles. *Sobre la Justificación de la Autoridad*. Colección el Derecho y la Justicia. No. 46. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1996 P.p. 119.

destinatarios de la norma, o bien debe ser aplicado coercitivamente por la autoridad.

1.9.3.2.1. La desobediencia de las normas por la falta de autoridad.

La desobediencia de la norma, puede darse por diversos motivos, uno de ellos puede ser la autoridad que se deje de reconocer a cierta institución para ordenar hacer o dejar de hacer algo; al respecto Bayón comenta que:

> *Usualmente se entiende que una persona reconoce a otra como autoridad legítima, cuando en primer lugar, acepta que tiene derecho a mandar y, correlativamente, que debe obedecerla, y en segundo lugar, acepta que debe obedecerla con independencia de cuál sea el juicio propio acerca de las razones a favor o en contra de la acción ordenada.*[187]

Bayón menciona que cuando alguien manda asumiendo un contexto de autoridad se puede decir que pretende que su mandato sea tomado por el destinatario como algo que *debe ser* cumplido, y correlativamente, se puede decir que cuando alguien recibe un mandato reconociendo la autoridad de quien manda, admite que el mandato *debe ser* cumplido. De manera que la noción de autoridad, es el nexo que liga a los mandatos con los juicios de deber, relativos a lo que se ha mandado.

> *Bayón propone la siguiente estructura del razonamiento práctico de un destinatario B que acepta que debe hacer X porque ha sido mandado por A.*
>
> *1) Se debe hacer lo que A mande.*
> *2) A manda X;*
> *3) Se debe hacer X;*
>
> *Decir que B acepta, es decir precisamente que reconoce la autoridad de A. decir que A ha mandado X asumiendo un contexto de autoridad, es decir que asume que B acepta, sea ello cierto o no; y que por tanto al mandar X, pretende que B tome su expresión como muestra de una intención de inducir a B a hacer X, en reconocimiento de que debe*

[187] *Ibidem*. P.p. 33.

> *hacer lo que mande A, y en virtud del reconocimiento por parte de B de esa intención.*[188]

> Según Bayon, *el acto de mandar sólo es posible en un contexto de autoridad, sin esa presuposición sucede que simplemente el acto de mandar es conceptualmente imposible.* [189]

Estas reflexiones nos dan pauta para preguntar ¿qué pasa cuando la vigilancia del cumplimiento del derecho se deja en manos de alguien que no tiene autoridad? ¿qué pasa cuando la aplicación del derecho se deja en manos de alguien a quien no se le reconoce autoridad?

Este es el punto medular del presente trabajo de investigación, pues el consejo regulador al estar dotado de una naturaleza privada no tiene legitimidad para ordenar el cumplimiento de una norma. Por esta razón los miembros de la cadena productiva de las denominaciones de origen no se someten a la verificación y certificación de los productos ante estos organismos que no son autoridad. Por ello, aunque se hallan insertado dichas figuras en la ley, éstas no están siendo eficaces.

En su obra *El Problema de la Eficacia del Derecho* la doctora Bonifaz menciona algunos otros factores como influyentes de la obediencia de la ley, como la claridad y la especificidad de la norma; pues al no existir problemas de interpretación del marco jurídico, se facilita a los destinatarios su obediencia y la aplicación de la misma por parte de las autoridades. Pero independientemente de cualquiera de estos elementos mencionados, Recasens Siches alude que la esencia de la norma nada tiene que ver con el hecho de su observancia, sin embargo determina que *precisa forzosamente de que haya*

[188] BAYON MOHINO, Juan Carlos. *La Normatividad del Derecho: Deber Jurídico y Razones para la Acción*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1991. P.p. 268.
[189] *Ibidem*. P.p. 270.

una realidad social, que de un modo regular corresponda al contenido de aquellas. [190]

1.9.3.3. Aplicación de la norma.

Joseph Raz afirma que las instituciones aplicadoras de normas son importantes dentro de un sistema jurídico, en este sentido, comenta Raz; hay quienes afirman que los órganos aplicadores de normas, son definidos atendiendo a las funciones sociales que cumplen; mientras que otros indican que es importante que para conocer a esos órganos aplicadores de normas, nos remitamos a las normas que los establecen; es decir, a aquellas normas donde tienen sustento dichos órganos aplicadores de normas, pues ellas nos darán una pista de su identificación. *Las instituciones aplicadoras de normas deben identificarse por consiguiente, por la manera en que cumplen sus funciones, más bien que por sus funciones mismas.* [191]

> *Aunque todos los sistemas jurídicos regulan el uso de la fuerza y en última instancia, descansan en la fuerza para asegurar el cumplimiento del derecho, no todos ellos tienen instituciones de imposición del derecho.*
>
> *De los sistemas jurídicos, puede decirse que todo acto llevado al ejercicio de un poder, es generalmente considerado como un acto de aplicación del derecho. Por consiguiente, tomando como base la interpretación más general de instituciones aplicadoras de normas, éstas son lo mismo que las instituciones públicas.*
>
> Los sistemas jurídicos requieren sanciones y al mismo tiempo fuerza para imponer el derecho. Joseph Raz afirma que *dado la forma de ser de los seres humanos se requiere el apoyo de las sanciones impuestas por la fuerza, si es necesario, para asegurar un grado razonable de conducta en correspondencia con el derecho y para impedir un completo colapso.* [192]
>
> Habermas afirma *que el derecho no se agota en modo alguno en normas rectoras del comportamiento, sino que sirve a la organización y a la regulación del poder estatal. Funciona en el sentido de reglas constitutivas;*

---

[190] Bonifaz Alfonso, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1999. P.p. 38.
[191] RAZ, Joseph. *Razón Practicas y* N*ormas*. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo 27. Madrid. 1991. P.p. 153.
[192] *Ibidem*. P.p. 153, 154 y 184.

que no solamente garantizan la autonomía privada y pública, sino que generan instituciones estatales, procedimientos y competencias. [193]

Efectivamente, el derecho es un instrumento del estado, para cumplir sus fines y legitimar sus funciones. Entre éstas encontramos precisamente la función de vigilancia que tiene el estado, sobre el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que regulan a cada uno de los productos con denominación de origen.

Pero esta función ha sido delegada a los particulares a través de la introducción a nuestro sistema jurídico de figuras tales como las unidades de verificación y los organismos de certificación de producto, laboratorios de prueba, coloquialmente conocidas como consejos reguladores. ¿Qué pasa con el poder o autoridad de éstos organismos del sector privado, en su función de vigilantes y certificadores de ese cumplimiento de las normas técnicas antes aludidas? ¿Hay realmente eficacia en la implantación de este modelo en nuestro sistema jurídico, o hacen falta instrumentos jurídicos para hacerlos eficaces?

Al respecto Habermas habla de un binomio inseparable entre el derecho y el poder político, y aduce que *el derecho, mientras lo miremos bajo el aspecto de la función que le es propia, a saber, la de estabilizar expectativas, se presenta como un sistema de derechos. Pero estos derechos subjetivos sólo pueden ser puestos en vigor por organizaciones que tomen decisiones colectivamente vinculantes. Y a su vez, estas decisiones deben su carácter colectivamente vinculante a la forma jurídica de que están revestidas.* [194]

El derecho, _afirma Habermas_ se concretiza en derechos fundamentales, que en tanto derechos positivos, llevan anejas amenazas de sanción y que así

[193] HABERMAS JURGUEN. *Facticidad y Validez*. 2° ed. Ed. Trotta. Madrid, Epaña. 2000. P.p. 212.
[194] *Ibidem*. P.p. 200.

pueden hacerse valer contra las vulneraciones de las normas en que se plasman o contra los intereses que se le resisten. [195]

> *Por este lado presuponen capacidad de sanción, por parte de una organización que disponga de medios para el empleo legítimo de la violencia, a fin de hacer respetar las normas jurídicas. Esto concierne al aspecto bajo el que el estado mantiene en reserva una violencia acuartelada para, por así decir, dar cobertura y credibilidad a su poder de mando.* [196]

Sin duda alguna y coincidiendo con lo antes aseverado por Habermas, el derecho requiere de una fuerza que lo pueda hacer valer, y quien lo haga valer, debe contar con los medios legítimos para utilizar la violencia (coacción) a fin de hacer respetar las normas jurídicas. El derecho no debe tener un cumplimiento opcional por parte de los particulares, el derecho no es moral, el derecho no es convencionalismos, no es costumbre, el derecho tiene *per se* obligatoriedad y el estado tiene la coacción y la sanción, como medios de hacer efectivo ese derecho en la sociedad, en contra de aquellos que no lo observen. El derecho no depende entonces del acuerdo o la aceptación de los particulares, el derecho debe imponerse para el bienestar social.

> *El derecho a la protección de los derechos individuales se concretiza en derechos fundamentales, que fundan pretensiones concernientes a la posibilidad de una justicia que juzgue de forma independiente e imparcial; estos derechos presuponen, por tanto, el establecimiento de una administración de justicia estatalmente organizada, que haga uso del poder de sanción del estado para decidir autoritativamente los casos de litigio, y de la capacidad de organización del estado para proteger, desarrollar, perfeccionar y precisar el derecho.*
>
> *En una palabra, es necesario el estado como poder de sanción, como poder de organización, y como poder de ejecución; porque los derechos han de imponerse, porque la comunidad jurídica necesita tanto de una fuerza estabilizadora de su identidad, como de una administración organizada de justicia.*

---

[195] *Idem*.
[196] *Idem*.

El poder estatalmente organizado no entra, por así decir, desde fuera para colocarse al lado del derecho, sino que es presupuesto por el derecho mismo y se establece así mismo en formas jurídicas. [197]

El estado y el poder del estado son un binomio inseparable, pues uno no tendría legitimidad sin el otro, así como el otro no tendría fuerza sin el uno. El poder de sanción del estado viene legitimado en las propias normas de derecho, de ahí la fuerza vinculante del derecho.

Habermas propone un modelo sobre el derecho estatal y el poder político de la siguiente manera: El poder legitimado por el derecho, puede servirse de éste como un medio de organización, de ahí la autoridad normativa del poder estatal, para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, para poder hablar de dominación estatalmente organizada. El derecho presta a la dominación política forma jurídica, y el estado debe al derecho su función de estabilizar expectativas de comportamiento generalizadas en la dimensión social, temporal y de contenido.

El binomio poder y derecho no deben estar separados, pues en este último caso el derecho sólo sería letra muerta. *Quien dispone del poder puede dar órdenes a los demás.* [198]

Habermas ilustra la relación de "derecho" y "poder" de la siguiente forma.

Relación entre el Derecho y el Poder.

Funciones Código	Función propia	Función del uno para el otro

[197] *Ibidem*. P.p. 201.
[198] *Ibidem*. P.p. 210.

Poder	Realización de fines colectivos	Institucionalización estatal del derecho.
Derecho	Estabilización de expectativas de comportamiento.	Medio de organización de la dominación política.

Fuente. [199]

La aportación que el poder político hace a la función propia del derecho, es decir, la estabilización de expectativas de comportamiento, consiste en el establecimiento de una seguridad jurídica que permite a los destinatarios del derecho calcular las consecuencias de su propio comportamiento y del prójimo, [200] por esta razón considera Habermas, que las normas jurídicas han de tomar la forma de determinaciones inteligibles, exentas de contradicción y precisas. Esto debe observarse con sumo cuidado en la formulación de las normas, sobre todo tratándose de un nuevo modelo jurídico a insertar en nuestro sistema legal, como es el caso de los consejos reguladores.

CAPÍTULO II.

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL.

LA DIMENSIÓN DEONTOLÓGICA DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SUS CONSEJOS REGULADORES. EL DEBER SER.

2.1. Introducción.

El tema del marco jurídico mexicano respecto de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, constituye la esfera deontológica de nuestro estudio, de conformidad con la teoría tridimensional de Reale, que se ha mencionado en el capítulo anterior. El estudio de esta esfera nos sitúa frente al

[199] HABERMAS JURGUEN. *Facticidad y Validez*. 2° ed. Ed. Trotta. Madrid, Epaña. 2000. P.p. 211.
[200] *Idem*.

deber ser; es decir, frente a la conducta que prescribe la norma como un ideal respecto del tema que regula, la conducta que debe obedecerse por los destinatarios de la norma, que debe cumplir los cometidos para los que fue creada, o bien que debe aplicarse por las autoridades corresponientes, para llegar a ser eficaz.

En este capítulo se abordan los ordenamientos más importantes en materia de normalización, denominaciones de origen y consejos reguladores, que son temas íntimamente ligados y que constituyen nuestro objeto de estudio, pues no podemos hablar de consejos reguladores, sin hablar de normalización, o de denominaciones de origen sin hablar de normas oficiales mexicanas. Por este motivo se hizo un análisis complementario de aquellos ordenamientos jurídicos, que tuvieran relación con nuestro objeto de estudio.

Los ordenamientos nacionales a tratar son:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Ley sobre Metrología y Normalización;
3. Ley de Propiedad Industrial;
4. Ley Federal de Protección al Consumidor;
5. Ley General de Salud;
6. NMX 065
7. NMX 17020

El hecho de tener el conocimiento de estas disposiciones jurídicas, nos lleva a saber cuál es la conducta activa o pasiva, que el legislador espera del destinatario de las normas de nuestro objeto de estudio; integrando entonces la esfera deontológica de la que habla Reale en su teoría tridimensional, posteriormente dicho estudio deontológico nos será de utilidad para llevar a cabo una contrastación de esa conducta ideal, prescrita por la norma, con la conducta real, es decir, aquella que es observada en la realidad social, y que

nos lleva a integrar la segunda esfera de nuestro estudio: la esfera ontológica, el mundo del ser.

En este capítulo también se abordan las causas que expone el legislador en la exposición de motivos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para insertar en nuestro sistema jurídico a los organismos evaluadores de la conformidad.

Finalmente se buscó a través de la exposición de motivos de la ley, el valor jurídico tutelado por el ordenamiento para completar los tres círculos de la teoría tridimensional, y poder observar al fenómeno jurídico como una complementación entre norma, valor y realidad.

Esta contrastación entre la norma y la realidad de la norma, tiene el objeto de indicarnos el grado de eficacia de la ley, en este caso específico, el de indicarnos la eficacia del modelo de consejo regulador que se integró a nuestro sistema jurídico en 1992, a través de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.2. Marco constitucional.

Comenzando con el referente constitucional, cabe señalar que nuestra Carta Magna no destina expresamente artículo alguno para regular sobre la figura de las denominaciones de origen o sobre los organismos de evaluación de la conformidad; sin embargo podemos encontrar que este ordenamiento establece en sus artículos 25 y 28 algunos puntos que en el tema pueden ser de gran relevancia, y se mencionan a continuación:

2.2.1. Rectoría económica del estado.

Es importante analizar primeramente el artículo 25 de la constitución, pues en él se define el papel del estado en la economía nacional. Dicho precepto reza en forma textual lo siguiente:

> Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que ésta sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, y que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución…
>
> … El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución…
>
> …La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta constitución. [201]

El papel del estado en la implementación de políticas económicas y sociales en México, ha tenido diversas variantes en los últimos años, es claro que con todos los cambios mundiales, la apertura de mercados y la globalización, entre otros fenómenos, el modelo protector del estado mexicano, se ha transformado en un modelo de estado neoliberalista. [202]

Durante los años setentas, un tipo de intervencionismo del estado continuó las políticas proteccionistas en un contexto de economía cerrada, distinta de los principios del libre mercado que ahora reinan mundialmente. En los ochentas, las fuerzas de la globalización condujeron a una alteración en las estrategias del desarrollo económico de México. El Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) impusieron el desarrollo y políticas monetarias ampliamente basadas en el libre mercado. La intervención del estado fue considerada como la causa principal de las disfunciones económica, social y política en México y por lo tanto se comenzó con la tendencia desrregulatoria,

---

[201] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 25. Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/26.htm?s= Cotejado el 2 de julio de 2007 a las 18:30 hrs.

[202] VARGAS HERNÁNDEZ, José G. "La Economía y la Reinvención del Estado Mexicano". *Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales* Nº 8 - septiembre – 2000**.** Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.moebio.uchile.cl/08/vargas01.htm cotejado el 6 de febrero de 2007 a las 16:17 hrs.

apertura de mercados, tratados de libre comercio, competitividad, y mayor énfasis de la calidad de los productos y servicios.[203]

Después de la crisis económica de 1982, el estado mexicano emergió como un estado neoliberal. Basada en la integración global de la economía y un gobierno a baja escala, la creencia sostenía que la mejor forma de regular las relaciones económicas, políticas, sociales y culturales; sería a través de la libertad de mercado. Este modelo neoliberal, disminuyó la capacidad del estado para formular políticas sociales y fomentó mayores responsabilidades por parte del sector privado.

> *La reforma económica en México ha involucrado primordialmente tres elementos.*
>
> *a) El primero, la estabilización macroeconómica mediante la renegociación de la deuda externa, el control del déficit público _y con ello, de la inflación_y un manejo adecuado del tipo de cambio.*
>
> *b) El segundo, la apertura comercial que ha traído consigo mayor competencia internacional para las industrias nacionales y mayores flujos de inversión extranjera para el país.*
>
> *c) El tercero, la desincorporación de empresas públicas y, aunado a ello, la reducción del papel del estado en el ámbito económico.*[204]

Según Luis Rubio, desde ese entonces comenzó a observarse una tendencia del estado a delegar sus funciones a la iniciativa privada, donde pudiéramos pensar que se está *ante una cierta decadencia de la teoría del estado; que tiende a ser sustituida por la teoría del sistema político que engloba factores estatales y sociales, y que más que ante dos términos definidos, nos encontramos con lo que los norteamericanos denominan "complejo público-privado", en el cual muchas de las funciones del estado se llevan a cabo por entidades privadas, a*

---

[203] *Idem*.

[204] RUBIO, Luis. "A la Puerta de la Ley. El Estado de Derecho en México." *México Cal y Arena*. Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. México 1994. P.p. 21. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cidac.org/vnm/libroscidac/puerta-ley/TextoCompleto.PDF. Cotejado el 5 de febrero de 2007 a las 14:21 hrs.

la vez que éstas no pueden cumplir sus fines privados, sin participar en las decisiones estatales. [205]

Esto es exactamente lo que está sucediendo con nuestro objeto de estudio, pues las tareas de verificación y certificación, que originalmente correspondían al estado mexicano, fueron delegadas a la iniciativa privada, a través de los consejos reguladores, desde el año 1992; que se insertaron en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con la esperanza de traer beneficios a la administración pública; como reducir los costos que generan estas actividades tan especializadas, disminuir la carga de trabajo, así como evitar la corrupción dada en los funcionarios de carrera.

Esta tendencia es una de las ideas del neoliberalismo o liberalismo *avant gard*, donde *el estado decide renunciar a la titularidad del poder económico, para ser designado a la sociedad civil que está en mejores condiciones para ejercerlo. En este sentido, es la sociedad civil y la participación social las que juegan los papeles más importantes en el proceso de modernización de las estructuras económicas y políticas.* [206] Pero el problema no es la delegación de sus funciones o tareas, sino la eficacia que estas adaptaciones tengan en la realidad social, y si las normas jurídicas están o no, cumpliendo con los fines para los que fueron creadas. Las tendencias mundiales pueden dictar prototipos a seguir jurídicamente, pero de eso a que éstos funcionen en nuestra sociedad es muy diferente, estos deben ser adapatados a nuestro contexto histórico, social, cultural etc.

---

[205] VVAA: MONCADA ZAPATA, Juan Carlos. "Los Convenios de Atribución de Funciones Administrativas a Particulares en Colombia. ¿Un caso de huída del derecho administrativo hacia el derecho común?" *Estudios de Derecho*. Año LXV, Segunda Época. agosto de 2005. Vol. LX22. No. 140. P.p. 175.

[206] VARGAS HERNÁNDEZ, José G. "La Economía y la Reinvención del Estado Mexicano" *Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales* Nº 8 - septiembre – 2000. Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales. [en línea] Disponible en *World Wide Web*:http://www.moebio.uchile.cl/08/vargas01.htm Cotejado el 6 de febrero de 2007 a las 16:17 hrs.

El trabajo de campo realizado en la presente investigación sobre la operatividad de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores en México, nos indica que la industria de algunas de estas denominaciones no es económicamente fuerte para poder autorregularse y desarrollarse de forma idónea, como lo ha podido hacer la industria del Tequila, que es el caso de excepción.

Poner a funcionar un consejo regulador, no es una tarea fácil ni económica, si observamos que el consejo regulador del Café Veracruz, el del Mezcal, el de la Talavera, el Café Chiapas, el del Charanda, el de la Bacanora, no cuentan con los recursos económicos necesarios para poder operar en forma ni siquiera básica, mucho menos idónea.

Por este motivo, no podemos afirmar; que el haber delegado estas facultades a la iniciativa privada, trajo consigo los beneficios que previó la iniciativa presidencial de la LFMN, tales como la contratación del personal altamente capacitado para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, o la creación de la infraestructura moderna de aseguramiento de la calidad, y lo que es peor, en la mayoría de los casos ni siquiera se está llevando a cabo la evaluación de la conformidad por parte de estos consejos reguladores, por lo que se está provocando con esta decisión, no sólo la ineficacia de lo dispuesto por las normas mexicanas que regulan a los organismos de verificación y certificación, sino que se está poniendo en riesgo todo el sistema de aseguramiento de la calidad de las denominaciones de origen en México.

Estamos pues, ante un claro caso de ineficacia de la ley, el modelo jurídico de evaluación de conformidad, particularmente en lo que respecta a los consejos reguladores, es letra muerta, por lo que el estado, en su obligación de propiciar las condiciones adecuadas, para el desarrollo de estos nichos de oportunidad de crecimiento económico para el país, debería independientemente de implementar políticas de apoyo a las denominaciones de origen y sus consejos

reguladores, crear un marco normativo que propicie el crecimiento de la iniciativa privada, contribuya al desarrollo nacional, otorgue certeza jurídica a los ciudadanos y fortalezca el estado de derecho.

> *Los efectos de la regulación sobre la economía tienen amplias repercusiones en distintos aspectos; entre los más importantes destacan el desempeño económico, el cambio tecnológico, la competitividad, el crecimiento y la complejidad del sector público.*
>
> *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) establece que los seis principios eficientes de la regulación son:*
>
> *1. Transparencia;*
> *2. apertura en la toma de decisiones y en procedimientos de acceso;*
> *3. no discriminación autoritaria;*
> *4. eliminación de restricciones innecesarias en el comercio;*
> *5. coordinación de medidas internacionales y reconocimiento de la equivalencia de regulaciones de otros países; y*
> *6. aplicación de los principios de competencia desde la perspectiva de la propiedad intelectual.*
>
> *La regulación económica entonces toma cuerpo en las normas jurídicas que limitan, estimulan, fomentan, inducen, imponen y sancionan conductas económicas específicas, creadas para proteger determinados valores colectivos, sociales, públicos o de interés general.*[207]
>
> Meyer asume que el *fortalecimiento de los derechos económicos deben ser balanceados por la creación de derechos positivos; esto es, por los derechos sociales que expresen la voluntad general de luchar en contra la inequidad y una conducta para resolver una gama más completa de metas políticas socioeconómicas.* [208]

Las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen desempeñan un papel importante en la promoción de los mercados de exportación y la

---

[207] WITKER, Jorge. *El derecho de la Competencia en América*. Fondo de Cultura Económica. Chile. 2000. P.p. 31.

[208] VARGAS HERNÁNDEZ, José G. "La Economía y la Reinvención del Estado Mexicano". *Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales* Nº 8 - septiembre – 2000**.** Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.moebio.uchile.cl/08/vargas01.htm Cotejado el 6 de febrero de 2007 a las 16:17 hrs.

generación de ingresos, aunado a lo anterior, estos signos distintivos pueden resultar atractivos para los países en vías de desarrollo que bien pueden obtener con su protección, un fomento de sus productos regionales, artesanías productos agrícolas y alimentarios. [209]

Si bien es cierto que el modelo neoliberal vigente, subordina al estado, no es menos cierto que asigna al poder público una función reguladora mínima; y se busca que el derecho sea el filtro fino, que no entrabe ni dificulte el libre accionar de los agentes productivos y mercantiles, [210] pero no debemos olvidar que muchas de las veces el propio derecho se vuelve un obstáculo para su propia eficacia, el sistema de normas debe ser claro, coherente, y eficaz.

> Los preceptos contenidos en este artículo constitucional *impiden que el estado tenga una actitud pasiva frente a los procesos de desarrollo. Como responsable que es de la organización política, económica y social del país debe actuar en tal forma que induzca comportamientos idóneos de parte de los agentes particulares para cumplir los propósitos de interés general*. [211]

Por ello, la respuesta no está solamente en delegar las funciones del estado a los particulares, siguiendo el ejemplo de otros países, sino hacerlo de una manera direccionada, y eficaz, acorde a nuestro derecho nacional, cuidando de no transgredir los principios rectores de la tarea jurídica, a fin de poder garantizar a los ciudadanos la tutela de sus derechos fundamentales.

2.2.2. Protección de los consumidores.

Otro de los pilares fundamentales en la materia que nos ocupa, es lo establecido por el artículo 28 constitucional que menciona que

---

[209] VVAA: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. No. 7. Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo.* Ed. Ciudad Argentina. Buenos Aires Argentina. 1995. P.p. 236.
[210] WITKER, Jorge. Op. Cit. P.p. 32.
[211] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Octava ed. Ed. Porrúa. México 1995. P.p. 313.

> ... la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses...

En este numeral destaca el carácter social de nuestra Carta Magna, dado a partir de 1917, donde no sólo se protegen los derechos del individuo, como lo hacían anteriormente las constituciónes de corte liberal, sino que ahora se brinda también la protección a los grupos, como entes colectivos con fines e intereses en común.

Lucio Mendieta y Núñez menciona que existen tres condiciones a saber para hablar de normas de derecho social:

> *1. Se refiere a los individuos en cuanto a integrantes de grupos o sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos etc.*
> *2. Tienen un marcado carácter protector de las personas; grupos o sectores que caen bajo su disposición.*
> *3. Al regular fundamentalmente intereses materiales de ciertos grupos o sectores de la sociedad, pretenden establecer las instituciones o controles para la transformación de las contradicciones de intereses de las clases sociales.* [212]

Los consumidores por ejemplo, son un grupo de personas que se encuentran en una situación especial para defender intereses en común. Todos somos en todo momento de nuestra vida consumidores, por ello este tema es de suma importancia para todos, es un tema de interés público.

Es importante destacar que una de las causas fundamentales para la protección legal de las denominaciones de origen, _Independientemente de que sean considerados como signos distintivos parte de la propiedad industrial de este país_, es precisamente la defensa y salvaguarda de los intereses de los

[212] TÁPAGA REYES, Jesús. "El Derecho Social en México: Problemas y Perspectivas" en *El cotidiano.* Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco, enero-febrero año/Vol. 16, número 099 D.F. P.p. 07 [en línea] Disponible en Word Wide web: http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/325/32509902.pdf. Cotejado 07 de marzo de 2007 a las 14:47 hrs.

consumidores; en su derecho de información veraz sobre el origen de los productos que se adquieren en el mercado.

No olvidemos que la denominación de origen tiene entre sus funciones, la de indicar el lugar de procedencia del producto, y la calidad vinculada a este origen que le imprime características, que hacen al producto especial entre las preferencias de los consumidores. La calidad de un producto estará íntimamente ligada a la libertad de elección del consumidor, quien tomando en cuenta sus gustos, posibilidades económicas, salud, y necesidades; podrá elegir libremente entre todos aquellos que se encuentren en el mercado, el que más le convenga.

La protección de los derechos de los consumidores, implica pues la protección de otros derechos fundamentales de los individuos, tales como la libertad, (de elección) la información, (sobre las características, origen, ingredientes, precio, etc. del producto) la vida y la salud, por ello es tan relevante que los mecanismos y leyes encargadas de velar por estos derechos, sean verdaderamente eficaces.

De este modo se puede comprender que las denominaciones de origen, no se limitan solamente a la tutela del signo distintivo como parte de la propiedad industrial, sino que abarcan una amplia gama de derechos que el estado debe proteger.

Este artículo constitucional, es el sustento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que aunque no regula literalmente a las denominaciones de origen, prevé todo lo relacionado con el cuidado de los intereses de los consumidores, y las reglas que deben observarse en las relaciones de consumo y que se verá más detalladamente páginas adentro. Por lo pronto es importante dejar en claro que es una de las funciones del estado proteger los derechos de los consumidores a través de leyes eficaces.

2.2.3 Principio de legalidad.

Otro precepto importante a mencionar en materia de normalización y evaluación de la conformidad, es lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución que determina que:

> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este artículo debe ser rector en todos los actos de la administración pública, incluso en aquellos que delega a los particulares, como es el caso de los consejos reguladores.

Como se ha dicho ya en el capítulo anterior, la función de vigilancia, eminentemente pública, custodia ciertas garantías fundamentales de los individuos, de aquí lo trascendente de su delegación a organismos particulares. ¿Es realmente conveniente y jurídicamente válido delegar las funciones del estado a los particulares, y más tratándose de garantizar derechos fundamentales?

La función de vigilancia implica para los destinatarios de la inspección, actos de molestia en sus posesiones, papeles y persona, actos que constitucionalmente no pueden ser ocasionados sino por la autoridad competente. Si atendemos a estricta legalidad, este principio de derecho, suponemos pues que los consejos reguladores en manos de particulares atentan contra él, pues éstos al llevar a cabo la verificación previa a la certificación infieren actos de molestia a los particulares, que como se ha dicho, sólo la autoridad puede ocasionar. Los consejos reguladores no son parte de la administración pública, por ende no

tienen la investidura ni las potestades de las autoridades, son sólo particulares inspeccionando a particulares.

Este principio de legalidad, puede ser visto de dos modos distintos en nuestro tema en cuestión. Por un lado, el principio se ve respetado, en el caso de que la ley no obligue a los usuarios de una denominación de origen a someterse forzosamente a la inspección de los consejos reguladores, de esta forma los particulares solicitan la inspección en forma voluntaria a los consejos reguladores, relación que se ve traducida en un contrato de prestación de servicios, por un pago determinado al consejo por dichos servicios, se trata pues de una relación de derecho privado.

Pero por otro lado, yendo más allá de esta mera referencia legal, y posicionándonos en la esfera de la realidad cotidiana, ¿que sucede en caso de que los particulares no soliciten a los consejos reguladores en forma voluntaria sus servicios? Pues sencillamente no se lleva a cabo la verificación y la certificación de productos con denominación de origen por parte del consejo (la autoridad la puede realizar) y éstos no estarían cumpliendo con las funciones para las que fueron implementados en nuestro sistema jurídico.

Tendría pues, que ser la autoridad quien; en suplencia del consejo realizara estas tareas de evaluación de la conformidad, y entonces no sería eficaz el modelo normativo de consejo regulador, tal como se encuentra hoy día diseñado. No valdría de nada pues haberlo insertado en nuestro derecho.

Si observamos el trabajo de campo realizado en esta investigación, nos daremos cuenta de que los consejos reguladores en México no están cumpliendo por una u otra razón, [213] la función para los que fueron creados, por lo que se deduce que este modelo normativo no es actualmente eficaz.

[213] En obvio de repeticiones, éstas razones están vertidas en el capítulo IV de este trabajo.

También es importante señalar que la facultad de inspección o policía está dada constitucionalmente a la autoridad administrativa, no a los particulares, tal como se redacta en el mismo cuerpo del artículo 16 que a la letra dice:

> ...la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...

Esto nos lleva claramente a una contradicción en nuestro sistema jurídico, pues mientras nuestra ley suprema determina que la función de vigilancia es para la autoridad administrativa, la LFMN crea a los organismos de evauación de la conformidad para que dicha función de vigilancia sea llevada a cabo por particulares, estamos pues ante una antinomía del derecho, que además está creando ineficacia en la puesta en práctica del modelo de evaluación de la conformidad.

Tal vez si los organismos de evaluación de la conformidad fueran asimilados en nuestro derecho, no como particulares sino como entes descentralizados de la administración pública federal, al ser investidos del carácter de autoridad, estarían entonces en potestad de llevar a cabo legalmente la tarea verificadora y certificadora que le ha sido delegada por el estado.

2.3. Marco federal.

En nuestro sistema jurídico, encontramos la primera referencia sobre denominaciones de origen en las reformas del 4 de enero de 1973, que se hicieron a la Ley de Propiedad Industrial de 1942, es ahí donde se comienza a dotar de mayor protección jurídica a este signo distintivo, otorgándole una legislación *ad hoc,* y no como mero resultado de un fraude o engaño al consumidor, tal como se contemplaba en el Convenio de la Unión de París (CUP) y la Ley de Propiedad Industrial referida.

Posteriormente esta figura fue perfeccionándose en nuestro sistema legal, hasta lo hoy dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial de 1994, que constituye el marco legal vigente en esta materia, y que a continuación abordaremos.

2.3.1. Ley de Propiedad Industrial.

La Ley de Propiedad Industrial, es el ordenamiento especial, que regula directamente la figura de las denominaciones de origen en nuestro sistema jurídico. Cabe mencionar que debido a los diversos intereses que se protegen a través de esta singular figura, no ha sido fácil clasificarla dentro del entramado normativo de los diversos sistemas jurídicos en el mundo, pues a lo largo del tiempo, *La denominación de origen ha sido huésped del derecho civil agrario, del derecho administrativo, del derecho del consumo o del derecho de la Propiedad Industrial.* [214]

Al respecto, podemos comentar que existen mundialmente dos sistemas de protección jurídica a estos signos distintivos, que pueden darse de la siguiente forma:

1. Creando un sistema de protección legal *ad hoc*, independientemente de la represión de la competencia desleal, es decir, que se construye un derecho de exclusividad o monopolización sobre el uso de la denominación de origen a favor de los usuarios legítimos, o bien;

2. Protegiéndola como parte de una sana competencia en materia comercial; es decir dentro del ámbito del derecho represor de la competencia desleal, a fin de evitar el engaño, la falsedad, y el comportamiento indebido. [215]

[214] BOTANA AGRA, Manuel José. *Las Denominaciones de Origen* en Tratado de Derecho Mercantil. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001 P.p. 38.
[215] *Ibidem*. P.p. 39.

En nuestro sistema jurídico se crea en la Ley de Propiedad Industrial un sistema de protección *ad hoc* para la denominación de origen. El titulo quinto de la ley, utiliza 23 artículos donde se pueden encontrar referencias conceptuales, disposiciones sobre su uso, autorización, procedimiento de solicitud y más.

El título antes referido comienza definiendo en su artículo 156, lo que se considera como una denominación de origen, de la siguiente manera:

> Se entiende por *denominación de origen* el nombre de una región geográfica del país, que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y humanos. [216]

En esta definición claramente se pueden distinguir los elementos de una denominación de origen, de los cuales se ha venido hablando a lo largo del primer capítulo de esta investigación y que a saber son:

1. Nombre de una región geográfica de un país; y
2. El elemento cualitativo entre el producto y el lugar de origen.

1. Nombre de una región geográfica. Este primer elemento es el más distintivo de una denominación de origen, pues tal como su nombre lo indica, se requiere que el producto protegido lleve el nombre de una región geográfica de un país, que bien, puede ser un pueblo, una ciudad, un estado, o una región determinada. Tal es el caso del *Tequila*, que es precisamente el nombre de un poblado ubicado en el estado de Jalisco, México. Con este nombre se ha designado a una bebida nacional mexicana, consistente en un destilado de *agave tequilana weber variedad azul*, o también podemos citar el Café Veracruz, que lleva la denominación de un genérico (café) acompañado del nombre de un estado de la República Mexicana (Veracruz).

[216] Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 156. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/50.doc

Aunque así lo ha determinado la ley, en el caso de las denominaciones de origen mexicanas, encontramos que la autoridad no se ha apegado a las exigencias literales de la definición dada en este artículo en comento, pues en las declaratorias de protección, podemos observar tres diferentes casos:

1. Las denominaciones de origen que sí siguen la exigencia de la ley, pues el nombre del producto es el mismo que lleva una región o zona geográfica del país, tales como: Olinalá; que es un municipio del estado de Guerrero, Tequila; que es una región del estado de Jalisco, Charanda que es un cerro ubicado en el estado de Michoacán y Bacanora, municipio situado en el estado de Sonora. Son sólo 4 denominaciones de origen las que cumplen cabalmente con este requisito de que el producto lleve por nombre, el mismo de una región geográfica del País.

2. Las denominaciones de origen que llevan como nombre, un genérico, acompañado del nombre de una zona geográfica, tales como: Café de Veracruz, Café de Chiapas, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas y Ámbar de Chiapas. También son cuatro las denominaciones de origen, que aunque su nombre no esté compuesto únicamente por el lugar o zona geográfica, por lo menos la mencionan, indicando al consumidor de forma directa el lugar de procedencia del producto y;

3. Las denominaciones de origen que llevan por nombre, un algo distinto del lugar de procedencia, tales como Mezcal: agave originario de Oaxaca, Talavera: que es un municipio español ubicado en la provincia Badajoz, España,[217] y que nada tiene que ver con las regiones de puebla o de algún lugar de la República Mexicana, y finalmente el Sotol: agavácea originaria de

[217] Talavera la Real significado. Wikipedia. La Enciclopedia Libre. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Talavera_la_Real cotejado el 7 de marzo de 2007 a las 18:38 hrs**.**

Chihuahua, Coahuila y Durango.[218] En este caso, estas tres denominaciones de origen, ni siquiera dan una remota idea del lugar de procedencia del producto, sin embargo, el gobierno mexicano las ha declarado como tales, lo que apegados a estricta legalidad no es correcto.

2. Vínculo cualitativo entre el producto y su lugar de origen. La calidad de que gozan los productos con denominación de origen, se debe exclusivamente a los factores naturales y humanos de la zona donde se extraen o elaboran éstos. Estos factores hacen únicos a los productos protegidos por la denominación de origen, pues son muchos los factores que se conjugan para darles esta identidad.

Hablar de factores humanos, implica entregar en cada producto parte de nuestra identidad como pueblo, nuestra cultura; implica echar mano de nuestras costumbres, tradiciones, usanzas, conocimientos transmitidos de generación en generación, y hablar de México al mundo entero. Muchos de ellos son elaborados aún en la actualidad, con técnicas o procedimientos artesanales, lo que les agrega mayor valor ante los ojos del consumidor, pues implican tal vez menor número de ejemplares, pero a la vez conllevan un trabajo único y auténtico.

Aunado a lo anterior, los factores ambientales juegan un papel preponderante en la elaboración de estos productos, factores también inigualables en el mundo.

[218] Instituto Mexicano de la Propiedad industrial. Declaración de Protección a la Denominación de Origen Sotol [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/sotol.htm. Cotejado el 7 de marzo de 2007 a las 18:48 hrs.

Estos dos elementos tan importantes hacen de los productos con denominación de origen algo sumamente original, y al mismo tiempo, mayormente vulnerables a la competencia desleal, pues son bienes de mercado que el público consumidor tiene en un mejor aprecio y por supuesto preferencia. Por ello, es menester cuidar la calidad de los mismos de manera especial, y someterlos a labores de verificación y certificación continua, por parte del estado; quien finalmente delegó dichas funciones a los consejos reguladores.

La protección de las denominaciones de origen es tan acuciosa que la propia Ley de Propiedad Industrial en su artículo 157, ha prohibido, que el nombre de la denominación de origen vaya acompañado de vocablos, tales como: "tipo", "modo", "género", "manera" "imitación" y otras similares que puedan crear confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

2.3.1.1. Titularidad de las denominaciones de origen.

La protección legal a las denominaciones de origen, se inicia mediante la declaración que al efecto emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el estado es el propietario de las denominaciones de origen, [219] y es éste quien a su vez permite a los particulares el uso de la denominación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que marca la ley al respecto.

El IMPI es la autoridad administrativa encargada de todos los signos distintivos en nuestro País, a diferencia del derecho francés, que tiene al INAO (Instituto Nacional de Denominaciones de Origen) como encargado única y

[219] Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 167. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/50. doc Cotejado el 18 de enero de 2007 a las 10:00 hrs.

exclusivamente de los signos relativos a la calidad y el origen. Tal vez por esta razón el IMPI da menos atención a estos signos distintivos, pues centra sus funciones en los otros signos distintivos más comúnes, tales como marcas, patentes, diseños industriales, etc.

En la protección de una denominación de origen debe quedar bien claro que se protegen dos cosas:

1.- El nombre de la región geográfica, que lleva el producto que se ampara,

2.- El territorio o zona delimitados por la denominación de origen.

Ambos elementos quedarán bien definidos en la declaratoria de protección a la denominación de origen y en la norma oficial mexicana correspondiente, quedando también claro, cuál es el vínculo o relación entre ambos elementos, por ello a efecto de otorgar una denominación de origen, se debe presentar ante el IMPI, un estudio detallado de los factores que hacen único al producto que se pretende proteger con este signo distintivo.

A fin de otorgar la certeza legal a los consumidores, la ley determina en su articulado cuál será el curso legal que seguirá la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen; donde el IMPI efectuará un examen de los datos y documentos aportados y, si a su juicio, éstos no reúnen los requisitos legales o éstos resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquier elemento de la solicitud, requerirá al solicitante, para que dentro de un plazo de dos meses haga las aclaraciones o adiciones necesarias. [220]

[220] *Ibidem*. Artículo 160.

Si los datos y documentos cumplen con los requisitos legales de admisión, o éstos son subsanados tras el requerimiento, el IMPI publicará un extracto de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación, y se otorgará un plazo de dos meses, a partir de la publicación; a fin de que cualquier tercero que tenga interés jurídico formule observaciones u objeciones, y aporte las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido el plazo y efectuados los estudios, el instituto dictará la resolución correspondiente.[221]

2.3.1.2. Reglas para su uso.

Para autorizar el uso de una denominación de origen a una persona física o moral, ésta debe dedicarse directamente a la extracción, producción o elaboración de los productos protegidos, realizar dichas actividades dentro del territorio protegido en la declaración, y cumplir con la Norma Oficial Mexicana (NOM).[222]

El usuario de una denominación de origen está obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la *Declaración*, ya que de no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización. [223]

Finalmente la ley, concluye su apartado correspondiente a las denominaciones de origen, especificando las causas de terminar los efectos de la autorización de uso de la denominación de origen, que se engloban en tres supuestos:

[221] *Ibidem*. Artículo 161.
[222] *Ibidem*. Artículo 169.
[223] *Ibidem*. Artículo 173.

1. Por nulidad: Cuando se otorgue la autorización contraviniendo las disposiciones de la ley o se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;
2. Por cancelación: Cuando el usuario use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección
3. Por terminación de vigencia. [224]

2.3.1.3. De las infracciones administrativas en materia de denominaciones de origen.

Respecto de las infracciones y los delitos cometidos en materia de denominaciones de origen, la Ley de Propiedad Industrial dispone que sean infracciones administrativas:

> Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
>
> **...**Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto...[225]

En este supuesto, la ley no se refiere exclusivamente a las denominaciones de origen, sino a cualquier indicación de origen geográfico; que se haga en forma falsa, y conduzca a error a los consumidores. En la siguiente fracción, es decir la fracción XXII sí hace la prohibición expresa de que se cometerá una infracción administrativa en el caso de usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen. Dichas infracciones

[224] *Ibidem*. Artículo 176.
[225] *Ibidem*. Artículo 213 fracción IX inciso D.

administrativas podrán ser sancionadas con: multa, clausura temporal, clausura definitiva o hasta arresto por 36 horas. [226]

2.3.1.4. De los delitos en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

En cuanto a conductas delictivas, en lo que respecta a las denominaciones de origen, se consideran delitos para efectos de esta ley, la reincidencia en los supuestos mencionados en párrafos anteriores como sanciones administrativas, una vez que la primera sanción administrativa haya quedado firme. [227] Como podemos apreciar, la ley abordada no hace mención alguna sobre otro signo distintivo del origen y de la calidad, diferente a la denominación de origen, lo que reduce las posibilidades de proteger más productos mexicanos. Aunado a lo anterior, tampoco hace mención de los sistemas de evaluación de la conformidad, ni refiere en momento alguno la existencia de un consejo regulador, ni de la forma u obligación de verificar y certificar los productos con denominación de origen. Todos estos temas son abordados en Ley sobre Metrología y Normalización, lo que ocasiona dispersión del derecho.

2.3.2. Ley federal sobre Metrología y Normalización.

2.3.2.1. Un nuevo paradigma de calidad: normalización, verificación y certificación.

La normalización es un tema también de suma importancia en materia de denominaciones de origen, pues este sistema se ha elaborado precisamente para constituir estándares de calidad en los productos y servicios puestos en el mercado por los múltiples agentes económicos.

---

[226] *Ibidem*. Artículo 214.
[227] *Ibidem*. Artículo 223.

El fundamento legal de la normalización y la metrología se encuentra ubicado en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer un sistema de pesas y medidas, tarea que se ve concretizada a través de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que regula todo lo relativo al sistema general de unidades de medida, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, procedimientos para la evaluación de la conformidad, tareas de verificación y certificación, y demás procedimientos y medidas en la materia.

Respecto de las denominaciones de origen, es preciso saber que en nuestro sistema legal, cada una de ellas responde a una o varias normas oficiales mexicanas, que determina los parámetros de calidad bajo los cuales debe regirse cada denominación.

Es tarea del estado garantizar que los bienes y servicios puestos en el comercio, cumplan con requisitos de calidad, por ello la creación de esta ley.

2.3.2.2. De la normalización.

En materia de normalización, la presente Ley, tiene los siguientes objetivos:

a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

b) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

c) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

d) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

e) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración.[228]

La normalización es un tema relevante en el presente trabajo, pues las denominaciones de origen mexicanas, deben responder a requerimientos técnicos y de calidad, determinados en las normas oficiales mexicanas. Así mismo los consejos reguladores, verifican el cumplimiento de los miembros de las cadenas productivas; en la elaboración, embalaje, extracción, etiquetado, materias primas, y comercialización de los productos protegidos; es decir, verifican el exacto cumplimiento de las prescripciones que contienen las normas oficiales mexicanas, y de esta manera, certifican los productos que cumplan con ellas.

Para poder comprender la labor tan importante de la ley en comento en nuestro objeto de estudio, primeramente hay que definir qué es la normalización, teniendo tal definición como punto de partida. Aunque la propia ley no hace una definición de este término, Francisco Rosette, otrora Director General de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor, la define de la siguiente manera:

La Normalización es un proceso o procedimiento que integran y desarrollan ciertas instituciones públicas y privadas, facultadas o acreditadas para llevar a cabo la unificación de criterios respecto de los requisitos que deben cumplir determinados productos o servicios para garantizar su seguridad física o jurídica, según sea el caso, eficiencia, durabilidad, fiabilidad, mantenimiento y/o calidad, por los que paga un precio específico el consumidor [229].

[228] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 2, Ed. Sista. México.
[229] ROSETE RAMIREZ, Francisco. *Normalización (Calidad y Competitividad) Reto Frente a la Globalización.* México. 2000. P.p. 13.

En efecto, la normalización ha venido a poner fin a los productos fuera de control de calidad, sobre todo y de manera preponderante, en aquellos que se encuentran protegidos con una denominación de origen, y que por ende deben cuidar más su prestigio, procesos, materias primas, etiquetado, indicaciones, y productos terminados. Es por ello, que todos los productos con denominación de origen, objeto del presente estudio, deben responder a las exigencias marcadas en la norma, o normas oficiales mexicanas creadas en forma exclusiva para cada uno de ellos. [230]

2.3.2.3. La norma oficial mexicana.

Pero ¿qué es una norma oficial mexicana?, la ley en comento la define como:

> La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la propia ley, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o de aplicación. [231]

> *La norma oficial mexicana no es una ley, sino una regulación técnica, y su obligatoriedad no deviene de ella misma, sino de la ley de donde proviene, en este caso de la LFMN, en este precepto mencionado, donde se establece su obligatoriedad.*[232]

Como se puede observar, la norma oficial mexicana abarca varios aspectos relacionados con el producto, para otorgar una protección más amplia a los consumidores, pero la misma ley, a fin de evitar confusiones y dar mayor certeza jurídica al respecto, establece en su artículo 40 cuáles son las finalidades de las normas oficiales mexicanas y a saber son las siguientes:

---

[230] Verbigracia, el tequila responde a la NOM 006 SCFI 2004 BEBIDAS ALCOHOLICAS TEQUILA ESPECIFICACIONES, la norma del Sotol es NOM-159-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHÓLICAS- SOTOL-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, y así sucesivamente todas las denominaciones de origen reconocidas.

[231] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 3 fracción XI, Ed. Sista. México.

[232] *Idem*.

a) Las normas oficiales mexicanas deben determinar detalladamente las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y sus materias primas, sus procesos; con el fin de cuidar la seguridad de las personas, proteger la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente, general. Recordemos que es importante el avance y crecimiento económico pero siempre que éste sea sustentable. Y uno de los aspectos importantes en esta tendencia normalizadora, es el cuidado de la salud, como parte de los derechos fundamentales de los individuos.

b) La norma oficial mexicana debe determinar, no sólo las calidades de los implementos utilizados en los productos finales, sino también, la forma en que éstos deben ser verificados, para determinar su conformidad con las normas correspondientes. Justamente lo que se establece en la norma oficial, es lo que los consejos reguladores deben verificar que se lleve a cabo, por ello en la conformación de las normas oficiales, deben participar expertos en cada denominación de origen, que conozcan a fondo la materia, a efecto de determinar que el producto es o no auténtico.

c) Las normas oficiales mexicanas se ocupan también de determinar las calidades de los empaques y embalajes que serán utilizados en los productos finales, esto con los fines ya antes mencionados.

d) Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo deberán también ser objeto de las

> normas oficiales mexicanas, para lograr una calidad íntegra de los productos.[233]

En el caso de las denominaciones de origen, la fracción XV del mencionado artículo 40 es muy vaga, al sólo mencionar que la norma oficial mexicana tiene como finalidad otorgar ...*los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país....* Donde valdría preguntarse a qué tipo de apoyos se refiere.

Las normas oficiales mexicanas de las denominaciones de origen, contienen disposiciones sobre las especificaciones técnico operativas del producto; esto es, el producto amparado tiene de esta manera a través de la NOM una definición legal de lo que es el propio producto, y en esta definición o concepción del producto encontramos sus características principales, tales como la materia prima de que se componen, su forma de obtención, producción o elaboración y todos aquellos elementos que deben observarse, que lo hacen único y por ello, objeto de protección por la ley.

Al definir el producto y su forma de elaboración, la norma oficial mexicana unifica los procesos de elaboración de los productos amparados, de tal modo, que aunque gran parte de ellos sigan obedeciendo a procedimientos artesanales, no pierden de ninguna manera su calidad y homogeneidad en sus características sustanciales.

Así mismo, las normas oficiales mexicanas buscan que los productos amparados por la denominación de origen, contengan toda la información comercial necesaria para que el consumidor este cierto del producto que está adquiriendo. Tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Consumidor y de la Ley General de Salud (Derecho a la información)

---

[233] *Ibidem*. Artículo 40.

Se determinan también todos los pormenores de los procedimientos de envase y embalaje, para que el producto no pierda sus cualidades tanto en el proceso de elaboración, extracción o producción, como posteriormente; cuidando siempre la salud de los consumidores, la utilización de materiales no peligrosos o riesgosos para la salud, cuestiones de reciclaje de envases, así como las contraseñas, símbolos o emblemas que como productos certificados y verificados, éstos deben contener para garantía de los consumidores; y que de la misma forma, los distinguen de los productos apócrifos que coexisten en el mercado.

Este es un punto que debemos resaltar, pues es importante indicar en la norma oficial mexicana el emblema, signo, o símbolo que el producto debe ostentar; una vez que ha sido verificado por el consejo regulador de su competencia, y que finalmente lo avala a través de la certificación, como producto auténtico, originario del lugar protegido en la denominación de origen, y elaborado bajo el estricto control de calidad que contempla su propia normatividad.

2.3.2.4. El consejo regulador.

Debemos partir primeramente, de que la LFMN establece en su artículo 38, la obligación de las dependencias de la administración pública de emitir normas oficiales mexicanas, pero también la obligación de certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con dichas normas oficiales mexicanas.

El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas debe ser vigilado por una unidad de verificación y certificado por un organismo de certificación, auxiliados ambos por algún laboratorio de pruebas acreditado por alguna entidad de acreditación. Estos organismos de certificación y unidades de verificación, independientemente de que cuenten o no, con un laboratorio de pruebas

propio o externo, se han concentrado en México generalmente en una sola figura, conocida coloquialmente como *consejo regulador*, que será la forma en la cual nos referiremos, a lo largo de todo este trabajo de investigación. La ley no define textualmente qué es un consejo regulador, es más, ni siquiera menciona este término en su contenido, lo que nos lleva primeramente a la necesidad de juridizar este concepto, pues ya existe en la praxis.

Para poder comprender mejor estas figuras de los consejos reguladores, es preciso saber qué es la verificación y la certificación, así como las unidades de verificación y los organismos de certificación, definiciones que a continuación se abordan:

La unidad de verificación se encuentra definida en la ley como: *la persona física o moral que realiza actos de verificación,* [234] y se define a la verificación como *la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos, que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.*[235]

Generalmente la verificación de los productos con denominación de origen en México, se realiza *in situ*, en forma permanente; a través del muestreo de los productos y su respectivo análisis; en los laboratorios propios del consejo regulador, o bien en otros especializados y técnicamente equipados para poder llevarlos a cabo en forma fidedigna, imparcial y segura; acreditados por una entidad de acreditación autorizada por la Secretaría de Economía.

Esta verificación se rige por los mismos procedimientos de la visita de verificación en materia administrativa, y es llevada a cabo por los verificadores del consejo regulador, que se efectúa con el objeto de obtener la evaluación de la conformidad, que es:

---

[234] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 3 fracción XVII, Ed. Sista. México.
[235] *Ibidem*. Artículo 3 fracción XVIII.

> La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprendiendo los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación. [236]

Los organismos de certificación, tal y como los define la ley en comento, son *las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;* [237] *...procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.*[238]

A fin de que un consejo regulador pueda realizar estas funciones de verificación y certificación, se requiere de antemano que obtenga la acreditación, que es el *acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad.* [239]

Las personas susceptibles de ser acreditadas, de conformidad con la ley, son *los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación...* [240]

En la práctica, muchos de los consejos reguladores no tienen aún la capacidad económica de montar sus propios laboratorios, razón por la que se sirven de otros laboratorios acreditados, para llevar a cabo sus muestreos de productos. Estos muestreos, sirven para determinar la evaluación de la conformidad, con base en los resultados de las pruebas que se realizan.

---

[236] *Ibidem*. Artículo 3 fracción IV-A
[237] *Ibidem*. Artículo 3 fracción XII.
[238] *Ibidem*. Artículo 3 fracción III.
[239] *Ibidem*. Artículo 3 fracción I.
[240] *Ibidem*. Artículo 3 fracción XV-A.

2.3.2.5. La acreditación y la aprobación.

La Ley establece en su artículo 68; que *la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados, y en su caso aprobados.* [241]

En el caso de los consejos reguladores de las denominaciones de origen, es la Entidad Mexicana de Acreditación, quien acredita estos organismos y la Dirección General de Normas quien los aprueba.

2.3.2.5.1. De la acreditación.

A fin de que los consejos reguladores puedan obtener la acreditación mencionada para poder operar, deberán…*señalar las normas que evaluarán, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretenden prestar y los procedimientos a utilizar…*[242]

> Es muy importante…*demostrar que cuentan con la adecuada capacidad técnica, material y humana en relación con los servicios que pretenden prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garantice el desempeño de sus funciones…*[243]

Tomando en cuenta que las tareas de verificación y certificación llevadas a cabo por los organismos antes mencionados, deben ser lo más objetivas posible y al mismo tiempo acertadas, es necesario que los organismos acreditados para ello, cuenten con toda la infraestructura humana y material necesaria, teniendo muy en claro cuáles serán sus funciones, y la manera en que llegarán a desempeñarlas.

---

[241] *Ibidem*. Artículo 68.
[242] *Ibidem*. Artículo 68 fracción II.
[243] *Ibidem*. Artículo 68 fracción III.

Por ello, en el caso de los consejos reguladores de denominaciones de origen en México, se elaboran como parte del trabajo previo a la acreditación, los manuales de gestión de la calidad del organismo; donde se determina el organigrama funcional del organismo, se hace una descripción detallada de las funciones de cada puesto, y el perfil de cada uno de ellos. De esta forma la Entidad Mexicana de Acreditación tendrá los elementos suficientes para juzgar, si el organismo a certificar tiene una idea clara de cómo debe ser su desempeño.

No obstante lo anterior, no basta con describir este funcionamiento en el papel, también es indispensable para obtener la acreditación, que la EMA se cerciore que el organismo cuente con el personal idóneo para cada puesto, el equipo, con la capacidad técnica o profesional necesarios, los métodos operativos adecuados, las instalaciones donde se asentará el organismo a acreditar; a fin de que resulte funcional para llevar a cabo sus tareas, y que como último paso, haga *in situ*; una revisión práctica del funcionamiento del organismo, es decir; los auditores de la EMA se trasladan a las instalaciones físicas del organismo y lo echan a andar, revisando cómo cada uno de sus funcionarios desempeñan las funciones que les corresponden, según el manual de calidad diseñado para ellos.

De este modo se obtiene la acreditación para funcionar como organismo de evaluación de la conformidad, o bien, se hacen las observaciones necesarias por parte de los auditores de EMA, (hallazgos) para corregir lo que dio un mal resultado, y se vuelve a repetir la auditoria, hasta que a juicio de EMA el organismo esté verdaderamente listo para cumplir con sus funciones. En este último caso… se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante, para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello. [244]

[244] *Ibidem*. Artículo 69.

2.3.2.5.2. De la aprobación.

Las dependencias competentes,[245] podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran, para la evaluación de la conformidad en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual deberán:

> I.- Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el Diario Oficial de la Federación; y
>
> II.- participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. [246]

Una de las razones por las cuales se introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura de los consejos reguladores, es para dar la facilidad a los particulares de solicitar en forma voluntaria, la verificación y certificación de producto, para los fines comerciales, oficiales, particulares o de exportación que a ellos les convengan, por ello, la LFMN establece estas facultades en su artículo 74.

La evaluación de la conformidad deberá constar por escrito y podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan, o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que correspondiente.

La labor de los consejos reguladores resulta altamente especializada, por ello es importante que se contrate a verdaderos expertos en la materia a verificar, las pruebas que se realizan para determinar el grado de cumplimiento con la

---

[245] Como ya se ha asentado anteriormente, la Dirección General de Normas, para el caso de los consejos reguladores de denominaciones de origen.
[246] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 70, Ed. Sista. México.

norma son de diversa índole, en algunos casos se hacen pruebas de laboratorio, a fin de obtener las características físico-químicas de los productos, y en otros se requieren pruebas sensoriales, como en el caso de los vinos, o el café; que tiene que ser catado de manera profesional. En caso de que el consejo regulador no cuente con expertos profesionales para determinar el grado de cumplimiento del producto o proceso a verificar, entonces se subcontratarán los servicios de un laboratorio de pruebas acreditado.

2.3.2.6. De los organismos de certificación.

Para poder acreditarse como un oprganismo de certificación, la LFMN establece los siguientes requisitos:

> I.- Tener cobertura nacional;
>
> II.- Demostrar la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como aquellos que puedan verse afectados por sus actividades.
>
> III.- Contar con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares de grupo; y
>
> IV.- Permitir la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones. [247]

Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto en las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

> I.- Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

[247] *Ibidem*. Artículo 79 fracción de la I-IV.

II.- Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

III.- Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por las dependencias competentes. [248]

2.3.2.7. De los laboratorios de prueba.

La LFMN determina que estos laboratorios de prueba son aquellos laboratorios que se instituyeron con el objeto de formar una red de ellos que contarán con el equipo suficiente y personal técnico calificado, para que presten servicios relacionados con la normalización. *Estos laboratorios realizarán pruebas que tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por dependencia competente.* [249]

2.3.2.8. De las unidades de verificación.

Estas son las encargadas de verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana, para la cual hayan sido acreditadas. Los dictámenes emitidos por ellas, serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación. [250]

Los resultados de las operaciones que realicen las unidades de verificación se harán constar en un acta que será firmada por la persona reconocida para hacerlo. [251]

---

[248] *Ibidem*. Artículo 80 fracción de la I-III.
[249] *Ibidem*. Artículo 81 Y 83.
[250] *Ibidem*. Artículo 85.
[251] *Ibidem*. Artículo 87.

Estos tres tipos de organismos conforman la base del sistema de evaluación de la conformidad de los productos con denominaciones de origen, y de una u otra forma se encuentran ligados de manera forzosa con los consejos reguladores, pues aunque muchos de ellos no tienen laboratorio de pruebas propio, de cualquier forma recurren a cualquier otro que esté acreditado, para solventar los análisis relacionados con la norma oficial mexicana que tienen que verificar.

Hay que mencionar de manera preponderante algunos artículos que son de suma importancia para el tema medular del presente trabajo.

El primero de ellos es el artículo 52 que determina la obligatoriedad para todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades de someterse a normas oficiales mexicanas:

> Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.[252]

Esto indica principalmente la preocupación del legislador por ofrecer productos mexicanos de alta calidad, que respondan a un sistema homogeneizado de calidad. Entonces, no sólo los productos con denominación de origen deben responde a normas oficiales mexicanas, sino todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios y actividades.

A su vez, el artículo 56, establece que:

> Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la

[252] *Ibidem*. Artículo 52.

> producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.[253]

De aquí se desprende que el control de calidad sobre los productos es obligatorio para todos aquellos que estén sometidos a normas oficiales mexicanas, que de acuerdo al artículo 52 deberían ser todos. La Ley es clara al especificar dicha obligación, sin embargo no define cómo deberá de llevarse a cabo ese control, es decir; no especifica si lo debe llevar obligatoriamente la autoridad, o bien el consejo regulador, también pudiese en un momento dado tratarse de un control interno del propio usuario de la denominación, pues la ley no es clara al respecto. Pero más adelante, el artículo 74 de la ley en comento establece de manera categórica que la evaluación de la conformidad puede ser llevada a cabo por distintos actores:

> Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.[254]

Lo grave de este artículo es que la evaluación de la conformidad la dejan de manera potestativa a quien guste llevarla a cabo, pues establece textualmente que ésta, se llevará a cabo a petición de parte. Esta potestad resulta pues contradictoria con la obligación mencionada en el artículo 56 donde se establece la obligación de verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio.

Estas antinomías de la propia ley, devienen del carácter privado de los servicios que ofrecen los consejos reguladores, pues mientras la evaluación de la conformidad que realizan éstos debe ser potestativa, la que realiza la administración pública debe ser obligatoria, pero la ley no hace distingo alguno entre la naturaleza de estos sucesos, pero hace una salvedad en el artículo 88 de esta ley, en el que se establece que:

---

[253] *Ibidem*. Artículo 56.
[254] *Ibidem*. Artículo 74.

> Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente ley y demás disposiciones derivadas de ella.[255]

Efectivamente, esta obligación de proporcionar documentos e informes es sólo para con la autoridad, y no así para con los organismos de evaluación de la conformidad, que son particulares; y a los que se les encarga la evaluación de la conformidad en los casos en que lo solicite voluntariamente el particular.

Lo anterior, concatenado con lo establecido en el artículo 91, nos da la idea de que sólo la autoridad conserva la potestad de llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de la legalidad, en este caso, de las normas oficiales mexicanas de los productos con denominación de origen. Los organismos evaluadores de la conformidad como los consejos reguladores, sólo actúan entonces, cuando se les requiere en forma voluntaria, que como se vió reflejado en el trabajo de campo, es las menos de las veces, ocasionando ineficacia en el sistema actual de evaluación de la conformidad.

El artículo en comento establece lo siguiente:

> Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido.[256]

En general los artículos antes comentados son aquellos que se relacionan con las denominaciones de origen y sus consejos reguladores en México, y que constituyen el principal fundamento jurídico para la constitución y operación de

[255] *Ibidem*. Artículo 88.
[256] *Ibidem*. Artículo 91.

éstos últimos. Como se pudo apreciar el sistema de evaluación de la conformidad previsto en ellos, es contradictorio y por lo tanto incierto.

2.3.3. Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Ley Federal de Protección al Consumidor encuentra su base constitucional en el artículo 28, donde se establece que: …*la ley velará por los intereses de los consumidores*, entendiéndose por tales a las personas físicas o morales que adquieran, realicen o disfruten como destinatarios finales, bienes, productos o servicios. [257]

En este entendido en forma natural todas las personas entramos en el rol de consumidor de una u otra forma, por ello la importancia tan elevada de proteger este derecho social.

Los productos con denominación de origen, por ser productos muy especiales en el gusto de los consumidores, se distinguen por ostentar calidades especiales, y por el lugar de su procedencia; por ello requieren de mayor atención y vigilancia por parte de las autoridades, en la intención de asegurar que éstos cumplan con la normatividad a la que se encuentran sujetos, ya que éstos responden a una o varias normas oficiales mexicanas y normas mexicanas.

Es importante señalar que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 52, establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas. Por lo tanto las denominaciones de origen, no son la excepción, y

[257] Ley Federal de Protección al Consumidor. Artículo 2. Cámara de diputados H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/113.doc. Cotejado el 10 de marzo de 2007 a las 11:00 hrs.

responden también a este tipo de normatividades técnicas; siendo sujetos de vigilancia por parte de las autoridades, en este caso por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Aunque la ley no lo menciona expresamente, las denominaciones de origen caen siempre en el supuesto de ser bienes de consumo, por lo que quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por este motivo entraremos al estudio de dicho ordenamiento jurídico, en lo concerniente a las disposiciones relevantes que pudieran ser aplicables a las denominaciones de origen.

Comenzaremos comentando que La Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento de aplicación en toda la República Mexicana, (carácter federal) donde se establecen como principios básicos de las relaciones de consumo los siguientes:

> a) La protección a la vida, salud y seguridad del consumidor contra lo riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
>
> b) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad de las contrataciones;
>
> c) La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representen;
>
> d) La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
>
> e) El acceso a los órganos administrativos con vista a la prevención de daños patrimoniales y morales individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;
>
> f) El otorgamiento de facilidades de los consumidores para a defensa de sus derechos; y

g) La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. [258]

Éstos son pues los principios de los cuales deben partir también las denominaciones de origen. Aunque cada una de ellas posea una norma oficial mexicana que deben cumplir, también deben sujetarse a lo dispuesto por esta ley, así como a la potestad de la Procuraduría Federal del Consumidor, como autoridad competente para promover y proteger los derechos de los consumidores. [259]

Como se puede ver, en los derechos de los consumidores, encontramos implícitos derechos fundamentales del hombre como la vida, la salud, la libertad, o la información; que son reconocidos por parte del estado; por ello la importancia de que las autoridades estén al pendiente de la calidad de los productos y servicios que se ofrecen en los mercados; por los diversos proveedores, haciendo mayor hincapié en las denominaciones de origen.

Las denominaciones de origen, son figuras de la propiedad industrial que surgen en la tutela jurídica, con el efecto de proteger los intereses de los consumidores, de aquellas prácticas fraudulentas que pudieren cometer algunos proveedores del mercado; donde se engañase al público consumidor respecto de la veracidad de la información; relativa al lugar de procedencia del producto, pues recordemos que las características especiales de dichos productos, se deben exclusivamente a los factores naturales y humanos de la zona geográfica de la que provienen, asociados a una calidad determinada. De este modo, se debe evitar en todo momento, la publicidad falsa o engañosa respecto del producto, que pueda confundir a los consumidores y los lleve a hacer una elección errónea.

[258] *Idem*. Artículo 1.
[259] *Ibidem*. Artículo 20.

Otro factor sumamente relevante para el caso de las denominaciones de origen, es precisamente el cuidado de la salud de los consumidores, pues de las 11 denominaciones de origen mexicanas, 5 de ellas son bebidas espirituosas, (Tequila, Mezcal, Bacanora, Sotol y Charanda) y tres más, son productos consumibles, (Café Veracruz, café Chiapas y Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas), razón que implica mucho mayor control sobre la calidad de estos productos, que pueden causar estragos en la salud pública, o incluso causar hasta la muerte.

Y en aras de proteger estos derechos fundamentales de los consumidores, surgen las normas oficiales mexicanas para estos productos con denominación de origen; que además de estandarizar la calidad de los mismos, establecen cuidadosamente, por expertos calificados, las cantidades y calidades de las materias primas con que deben ser elaborados y los cuidados que deben ser observados durante los procesos de elaboración y envasado.

Sí es entonces tan importante la observancia de las normas oficiales mexicanas en los productos con denominaciones de origen, y en la protección de los derechos de los consumidores; es igual de importante la vigilancia por parte de la autoridad o del consejo regulador, del cumplimiento de dichas normas, por parte de los proveedores del mercado. Un tema clave en las denominaciones de origen.

2.3.3.1. De la vigilancia y la verificación de los productos con denominación de origen. Autoridad y consejo regulador.

Cuando no corresponda a otra dependencia, la Procuraduría Federal del Consumidor, según el artículo 24 de la LFPC tiene la facultad de verificar y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como denunciar ante el Ministerio

Público los actos que puedan ser constitutivos de delitos, o ante las autoridades competentes, las faltas administrativas que puedan afectar los intereses de los consumidores.

Esta facultad de vigilancia corresponde entonces a la PROFECO (o a otra dependencia de la administración pública según el caso), pero también puede ser ejercida, por el consejo regulador correspondiente, sin ser excluyente una de la otra.

La gran diferencia, entre una y otra, es que los consejos reguladores; si bien es cierto que llevan a cabo estas funciones de verificación y certificación, mencionadas por la LFMN, también lo es, que al ser parte de la iniciativa privada, carecen de autoridad sobre los miembros de la cadena productiva de que se trate, por lo tanto no tienen facultades de sanción sobre las conductas irregulares que pudiesen encontrarse. Por esta razón la ley sigue reservando para las dependencias de la administración pública, esta facultad, aun en el caso de existencia del consejo regulador competente.

Ahora bien, en el caso de aquellas denominaciones de origen que ya están reconocidas como tal, por el estado mexicano, y no cuentan aún con un consejo regulador, tienen forzosamente que ser verificadas por las dependencias de la administración pública federal a quienes les competa. Lo importante es que los productos no queden sin verificar.

La Procuraduría Federal de Consumidor y el consejo regulador deben estar constantemente en la verificación de los productos con denominación de origen, realizando muestreos y las pruebas de laboratorio pertinentes, para corroborar que dichos productos contienen los insumos marcados por la ley; en las cantidades y calidades permitidas, y vigilando que los procedimientos de elaboración y envasado se lleven de la manera fijada por las normas oficiales mexicanas, o en su defecto por la Ley de Protección al Consumidor. En caso

contrario se debe proceder a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, o en su caso dar curso al seguimiento de los hechos constitutivos de delitos que se hayan encontrado, durante la verificación o verificaciones realizadas.

El objeto de la vigilancia y la verificación, según la ley [260] es para aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la LFPC, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, actuando en los términos en que lo dispongan la LFPC y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La visita de verificación se podrá realizar respecto de los productos, mercancías, las condiciones en que se ofrezcan, y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate, y todas aquellas circunstancias que se relacionen con el cumplimiento de la ley. [261]

Otro de los factores importantes que marcan estos principios de las relaciones de consumo, es la educación o divulgación sobre el consumo adecuado; situación que en el caso de las denominaciones de origen mexicanas, esta muy olvidada por parte de las autoridades. Desafortunadamente un gran número de personas desconocen si quiera el término *denominación de origen*, más aún, lo que implica.

Aunado a lo anterior, los casos de competencia desleal siguen presentes en los mercados: imitación, falsificación, alteración, adulteración y clandestinaje, siguen afectando los intereses de los consumidores y de la industria formal, desacreditando a nivel mundial a nuestras denominaciones de origen. El siguiente artículo publicado por el diario *El Economista* lo confirma:

México, tercer lugar mundial en piratería

[260] *Ibidem*. Artículo 96.
[261] *Ibidem*. Artículo 98.

México es el tercer país del mundo con mayor piratería, sólo después de Rusia y China y el erario registra pérdidas superiores a los 50,000 millones de pesos anuales por la venta ilegal de mercancías, advirtió la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). [262]

A manera de ejemplo, podemos mencionar que con suma frecuencia los consumidores adquieren en expendios clandestinos Tequila; aparentemente a más bajo precio que el que se encuentra en el mercado, ignorando que dicha bebida, no ha sido verificada ni certificada por el consejo regulador, ni por las autoridades competentes, es más, ignorando que dicha bebida es una denominación de origen mexicana, que debe ser verificada y certificada por el consejo regulador, pues ésta responde a una norma oficial mexicana.

Pero esta conducta tan típicamente observada en nuestro país, no sólo en el Tequila, sino en muchos productos; es dada en parte, por la falta de conocimiento del público consumidor sobre los riesgos que implica comprar productos en la industria informal, o en el caso de las denominaciones de origen, de comprar productos que no cuenten con la certificación del consejo regulador competente.

¿Dónde está la cultura de los consumidores en materia de calidad, o de certificación, dónde está la efectiva protección de los derechos de los consumidores por parte de las autoridades competentes, y la educación y divulgación sobre el consumo adecuado que marca la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo primero?

[262] DE LA VEGA Laura. "México, tercer lugar mundial en piratería". *El economista.com.mx* [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economista.com.mx/sinprivilegios/articulos/2007-04-29-35190. Cotejado el 4 de mayo de 2007 a las 12:33 hrs.

Aunado a la falta de labor de educación de consumo; por parte de las autoridades, y de la ineficaz protección de los intereses de los consumidores contra la competencia desleal, se suma al mundo de las denominaciones de origen, otro problema más de ineficacia de la ley: los consejos reguladores, como organismos de control de las denominaciones de origen.

Se trata de un problema práctico, de una discordancia entre la ley, y la realidad observable. En México, a diferencia de Europa, se otorga; por parte del gobierno la protección a una denominación de origen mexicana, sin instaurar al mismo tiempo el organismo de control de dicha denominación; es decir, se reconoce a la denominación de origen, se formula una norma oficial mexicana para cada una de ellas, y se deja un vacío de control en la verificación y certificación del producto. Verbigracia: el Café de Chiapas, el Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, el Ámbar de Chiapas, el Sotol, el Olinalá, la Charanda, la Talavera y el Bacanora, son denominaciones de origen que no cuentan con un consejo regulador en funciones, hasta el momento, donde además se hace patente la ausencia de la autoridad para verificar estos productos.

El problema se puede reducir a lo siguiente:

Los productos con denominación de origen que se encuentran en el mercado, y que carecen de verificación y/o certificación por parte del consejo regulador competente; o por parte de la autoridad competente, pueden ser constitutivos de actos de competencia desleal, que afecten los intereses de los consumidores y de los usuarios legítimos.

¿Que pasa entonces en este supuesto? Las implicaciones son fuertes, se puede dar a la vez, la ineficacia de los derechos de los consumidores, consagrados en las leyes, la ineficacia de las normas oficiales mexicanas de cada denominación de origen, la ineficacia de los consejos reguladores, y la ineficacia de los derechos fundamentales, que implican los derechos de los consumidores.

La ineficacia no se da pues en una sola disposición legal. Respecto de las denominaciones de origen, no hablamos de una sola ley, sino de un entramado jurídico que implica varias legislaciones, por lo que la ineficacia hace efecto dominó en varias disposiciones legales, derrumbando todo un sistema de protección a los consumidores, la industria formal mexicana, el estado como propietario de la denominación de origen y la sociedad como receptora de los beneficios sociales que implica una sana economía, una libre competencia, y el crecimiento económico y social que las denominaciones de origen pueden implicar para México.

2.3.4. Ley General de Salud. [263]

Este ordenamiento legal, también juega un papel preponderante en la normatividad aplicable a los productos con denominaciones de origen, pues como ya se ha dicho anteriormente, estos productos, aún cuando se rigen por sus propias normas oficiales mexicanas, también están sujetos a las disposiciones de esta ley, en lo que sea conducente para cada tipo de producto.

Verbigracia: en México 5 de las denominaciones de origen reconocidas actualmente son bebidas alcohólicas[264] y tres más son productos alimenticios, (Café Veracruz, café Chiapas y mango Ataulfo) por lo tanto están sujetas a disposiciones sanitarias contenidas en esta ley, en lo relativo a su composición, límites permitidos, reglas de adulteración, alteración, leyendas precautorias, delitos etc.

[263] Toda la información trascrita de esta ley, fue obtenida del siguiente sitio web: Sitio oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Salud [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/142.doc. Diputados.gob.mx. cotejado el 19 de mayo de 2006 a las 16:19 hrs.

[264] Tequila, Mezcal, Charanda, Sotol y Bacanora.

La Ley de Salud, fue creada para salvaguardar uno de los patrimonios más importantes de los ciudadanos: la salud, y su objetivo principal se establece en el artículo 1° de la misma:

> La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Tratándose de una ley federal, aplica de manera preferente a cualquier otra norma u ordenamiento legal que vaya en contra de los principios consagrados en la Carta Magna, y además no debemos olvidar que finalmente las denominaciones de origen son propiedad del estado, y es él, quien tiene la responsabilidad de velar por que éstas cumplan los lineamientos legales contenidos en las normas oficiales mexicanas, así como aquellos que están previstos en los ordenamientos federales, sobre todo tratándose de la salud de los consumidores.

Entre las funciones de la Secretaría de Salud, la ley también prevé expedir las normas oficiales mexicanas que sean necesarias para salvaguardar los derechos que la ley sustenta; y al mismo tiempo, también está facultada para verificar dicho cumplimiento, a través del procedimiento de verificación que la propia ley dispone, por eso encontraremos normas oficiales mexicanas expedidas por esta secretaría de estado.

La Secretaría de Salud emitirá las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso y las especificaciones de los productos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación. [265]

[265] Ley General de Salud. Artículos 195 y 214. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/142.doc. Cotejado el 19 de mayo de 2006 a las 16:19 hrs.

La Secretaría es la encargada de llevar a cabo el control sanitario, al que también los productos con denominación de origen están sujetos, entendiendo como control sanitario:

> *El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables*. [266]

La propia ley, en materia de control sanitario determina en su artículo 393 la competencia de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de los preceptos aquí asentados. Este control incluye la aplicación de buenas prácticas de fabricación, condiciones de transporte, envasado, condiciones ambientales, conservación, el uso o la abstención de ciertos compuestos como aditivos, conservadores, colorante, información comercial precautoria, así como la ubicación de ésta en los productos, de tal forma que pueda ser identificado por los consumidores, elementos que deben ser observables en todas las denominaciones de origen mexicanas.

La tarea de vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de visitas de verificación; a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente, y de esta forma vigilar el cumplimiento de las leyes sanitarias. [267]

La propia ley en su articulado define las reglas que deberán observarse en las visitas de verificación que efectúe la autoridad sanitaria, donde se tomarán

---

[266] MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Director General Jurídico de la Secretaría de Salud. "Marco Legal de las bebidas alcohólicas. Visión de Conjunto". *Cuadernos Fisac Legislación y bebidas alcohólicas*. mayo 2002 año 3 vol. 1 Número 013. Fundación de Investigaciones sociales A.C. México P.p. 13.

[267] Ley General de Salud. Artículo 396. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/142.doc. cotejado el 19 de mayo de 2006 a las 16:19 hrs.

muestras de los productos a verificar a fin de analizarlos, y de esta manera detectar la conformidad o la inconformidad de los productos, con las normas oficiales mexicanas. Así mismo se establecen las reglas que deben observarse en ambos casos respecto del cumplimiento o incumplimiento encontrado.
La ley estipula también las reglas que deben efectuarse para la recolección de muestras, objeto de la verificación. Si del análisis, la autoridad sanitaria comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan, o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar en su caso, la autorización de que se trate.

Entre las medidas de seguridad sanitaria se encuentran por ejemplo: La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud; el aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud. [268]

De igual forma la secretaría tiene atribuciones para llevar a cabo el aseguramiento de objetos, productos o substancias, el cual tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas, o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en esta ley. La autoridad sanitaria competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen de laboratorio acreditado, cuál será su destino.[269]

Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando

[268] *Ibidem*. Artículo 404.
[269] *Ibidem*. Artículo 414.

sean constitutivas de delitos, [270] y que pueden consistir en amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas. [271]

Finalmente la ley; a fin de garantizar la justicia y legalidad a los ciudadanos, establece el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de la ley, dén fin a una instancia o resuelvan un expediente. [272]

Definitivamente la aplicación de esta ley es muy importante en la vida jurídica de las denominaciones de origen, pues de las once denominaciones de origen que tenemos reconocidas por el gobierno federal, 8 son de consumo humano; y deben estar bajo el más estricto control de calidad y de supervisión, sobre todo en la utilización de productos que puedan alterarlos, adulterarlos, o de alguna manera causar daños irreparables en la salud del público consumidor.

En la práctica es común observar, que los miembros de las cadenas productivas involucrados en estos signos distintivos, siempre se encuentran bajo la lupa, y son sujetos de constantes visitas de inspección por parte de las autoridades sanitarias y de la PROFECO, quienes en los casos de adulteración o alteración de los productos, han llevado a cabo varias clausuras de establecimientos que producen o expenden los productos afectados. De igual forma el clandestinaje ha sido otro de los problemas que ha ocasionado graves dolores de cabeza a las autoridades sanitarias, pues por citar un ejemplo; en los casos de las bebidas alcohólicas, han causado problemas irreparables en la salud de algunas personas, tales como la ceguera, y ello se ha debido a que los productores no han cumplido con los etanoles y metanoles permitidos en la normatividad; traspasando los límites fijados por las autoridades sanitarias.

---

[270] *Ibidem*. Artículo 416.
[271] *Ibidem*. Artículo 417.
[272] *Ibidem*. Artículo 438.

Respecto de las bebidas alcohólicas, cabe mencionar que a través del tiempo, casi todas las sociedades han desarrollado respuestas formales e informales al consumo del alcohol. Estas respuestas incluyen líneas de acción sostenidas por leyes y reglamentos, que pretenden normar o regular diferentes aspectos de las bebidas alcohólicas. Estas políticas surgen además de cuidar la salud de los ciudadanos, en aras del desarrollo industrial y comercial del país. [273]

Por ello la ley de salud aborda especialmente en su capitulo III a las bebidas alcohólicas, estableciendo parámetros de sus componentes para el cuidado de la salud;[274] disposiciones que también deberán ser observadas en los productos espirituosos con denominación de origen.

El ordenamiento mencionado integra también un capítulo especial (capítulo II) a los alimentos y las bebidas no alcohólicas, entendiendo por alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; y bebida no alcohólica: a cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición,[275] disposiciones que también deben ser observadas en la elaboración de las normas oficiales de los productos con denominación de origen.

Respecto de las conductas que pudiesen ser contrarias a la libre competencia o que pudiesen afectar la salud de los consumidores, la ley sanitaria define los términos de contaminación, alteración, falsificación y adulteración entendiéndolos de la siguiente manera:

Se considera **adulterado** un producto cuando:

---

[273] MARTÍNEZ VEREA, José. Sin título. *Beber de Tierra generosa*. Ciencia de las Bebidas Alcohólicas en México. FISAC. México. 1998 P.p. 269.
[274] Ley General de Salud. Artículo 217. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/142.doc. cotejado el 19 de mayo de 2006 a las 16:19 hrs.
[275] *Ibidem*. P.p. 215.

I. Su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización, o

II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.[276]

Se considera **contaminado** el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud. [277]

Se considera **alterado** un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

I. Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico;
II. Lo conviertan en nocivo para la salud, o
III. Modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos. [278]

Se considera **falsificado** un producto cuando se fabrique, envase o se venda haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado. [279]

La autoridad sanitaria podrá asegurar los productos que se presuman puedan ser nocivos para la salud, mientras se efectúan los análisis o pruebas necesarias

[276] *Ibidem*. P.p. 206.
[277] *Ibidem*. P.p. 207.
[278] *Ibidem*. P.p. 208.
[279] *Ibidem*. P.p. 208 BIS.

para determinar si cumplen o no con las normas sanitarias, o las normas oficiales mexicanas a las que están sujetos. En caso de que resultaren nocivos para la salud, se dictaminará; en caso de ser posible, que dichos productos se sometan a un tratamiento que haga posible su aprovechamiento legal, de lo contrario serán destruidos. [280]

La ley contempla como delito la acción directa (conducta activa) de adulteración, falsificación, contaminación, alteración o la acción indirecta (conducta pasiva) de permitir la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, y quien cometa estas conductas será sancionado con una pena de uno a nueve años de prisión, y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. [281]

Todos los lineamientos dados por esta ley de salud son de aplicación general para todos los productos que puedan afectar la salud humana, vegetal o animal, y deben por lo tanto ser respetadas sus disposiciones en lo tocante a las denominaciones de origen, independientemente de lo establecido por las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Los consejos reguladores en México no tienen facultades de persecución o sanción, contra aquellas conductas de los miembros de las cadenas productivas que sean contrarias a derecho; sin embargo deben ser los primeros involucrados en detectar este tipo de casos y dar aviso a las autoridades competentes, a fin de que éstas actúen conforme a derecho y combatan todo tipo de infracciones a la ley. Es decir; tienen un papel preponderante en salvaguardar el prestigio de las denominaciones de origen y la salud de los consumidores.

---

[280] *Ibidem*. P.p. 414.
[281] *Ibidem*. P.p. 464.

2.3.5. Normas mexicanas.

Las unidades de verificación y los organismos de certificación se rigen directamente por normas mexicanas, (NMX) entendiéndose por tales, las que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, en los términos de la LFMN, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

A continuación se expondrán a grandes rasgos, las directrices que marcan la NMX 17020 y la NMX 065, elaboradas para las unidades de verificación y los organismos de certificación respectivamente. De su contenido se puede observar que dichas normas establecen solamente algunas directrices de carácter muy general para regir la actuación de los consejos reguladores, y dejan a libre voluntad y criterio de dichos organismos la elaboración de los estatutos, forma de funcionamiento, estructura organizacional, reglamento interno y demás cuestiones relacionadas con su funcionamiento.

2.3.5.1. NMX-EC-17020-IMNC-2000 ISO/IEC 17020:1998 Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismo) que desarrollan verificación (inspección)

Las unidades de verificación (UV) están regidas por la norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000, emitida por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C. [282]

Estas unidades de verificación, según lo dispone dicha norma, pueden actuar a petición de los particulares o de las dependencias de la administración pública, con el objeto de proveerles información sobre partes de la evaluación de la conformidad.

Esta norma especifíca los criterios generales para la competencia de unidades imparciales que desarrollan la verificación, independientemente del sector involucrado.

Se define la verificación como el examen de un diseño de producto, servicio, proceso o planta, y la determinación de su conformidad con requisitos específicos o generales o con base en el juicio profesional, y se estipula que los resultados de dicha verificación deben ser usados para respaldar la certificación de producto.

La unidad de verificación debe ser legalmente identificable, contar con documentos que describan sus funciones y el alcance técnico de sus actividades, contar con un seguro de responsabilidad adecuado, contar con documentación que describa las condiciones bajo las cuales opera como negocio, y tener su contabilidad por separado en el caso de que forme parte de una organización.

---

[282] "Un Organismo Nacional de Normalización registrado y reconocido por el gobierno mexicano por medio de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento.
Hasta la fecha, tenemos facultades para elaborar, revisar, modificar, emitir, publicar y cancelar Normas Mexicanas (NMX) en los siguientes ámbitos: Sistemas de calidad (en general) turismo, metrología, sistemas de administración ambiental, grúas y dispositivos de elevación, artes gráficas y sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo" Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C. disponible en *World Wide Web*: http://www.imnc.org.mx/espanol/home.html. cotejado el 8 de agosto de 2007 a las 13:12 hrs.

Se establece que el personal deberá estar libre de presiones financieras, comerciales o de cualquier tipo que puedan afectar su juicio, y asegurar la confidencialidad de lo encontrado en los procesos de verificación. Así mismo éste debe ser altamente capacitado en las labores implícitas en la verificación, tales como el manejo de la tecnología empleada y la fabricación de los productos verificados. Para estos fines, la unidad de verificación debe mantener documentado su sistema de capacitación.

La norma establece que la unidad de verificación debe contar con una organización que le permita mantener la capacidad de realizar sus funciones

técnicas de manera satisfactoria y definir y documentar su estructura organizacional y las responsabilidades de quienes la integran.

El personal de la unidad, debe estar familiarizado con los métodos y procedimientos de verificación, los objetivos de la verificación y la evaluación del examen de resultados.

Se debe contar con una política de calidad documentada y existir un manual de calidad, asegurándose de que dicha política es atendida e implantada en todos los niveles de la organización, para lo cual tiene la obligación de mantener la documentación actualizada y disponible en los lugares pertinentes para el personal relevante, retirar la información que sea obsoleta y archivarla por un tiempo determinado.

Es muy importante que continuamente se lleven a cabo auditorías internas para mantener la efectividad del sistema de calidad por personas altamente calificadas para esta labor.

Es también importante que la UV cuente con las instalaciones y el equipo suficientes y adecuados para poder ofrecer servicios de calidad, así como dar

mantenimiento adecuado a todo el equipo de medición, asegurándose de que éste se encuentre bien calibrado antes de ponerse en servicio, a efecto de proporcionar un servicio confiable y de calidad.

El método de verificación debe estar perfectamente bien documentado, actualizado y disponible para el personal. Las muestras o los elementos a ser verificados, deben de estar identificados, evitando confusiones que pudieran afectar el proceso de verificación.

El trabajo efectuado por la unidad de verificación debe ser cubierto por un acta de verificación y/o por un dictamen de verificación recuperable, donde se incluyan todos los resultados de los exámenes y la determinación de la conformidad efectuada, con todos los documentos que sean necesarios para entenderlos e interpretarlos.

Finalmente, la norma menciona que la unidad de verificación debe contar con un procedimiento documentado para manejar las quejas de los clientes, así como para resolver reclamaciones técnicas y apelaciones contra los resultados de sus verificaciones, guardando siempre un registro de todas las quejas y apelaciones, así como las acciones tomadas por la UV.

2.3.5.2. NMX-EC-065-IMNC-2000. ISO/IEC GUIDE 65:1996. Requisitos generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto.

Los organismos de certificación (OC) están regidos por la norma mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000, emitida por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C.

La certificación de un producto _establece esta norma mexicana_ es una manera de proporcionar confianza, que éste cumple con las disposiciones contenidas en normas específicas, y otros documentos normativos.

La aceptación de la conformidad a normas apropiadas u otros documentos normativos, será en forma de certificados o marcas de conformidad. Y el sistema de certificación podrá incluir:

a) Prueba de tipo o examen;
b) prueba de inspección de muestras tomadas del mercado o de las existencias del proveedor o de una combinación de ambos;
c) prueba o inspección de cada producto o de un producto particular ya sea nuevo o en uso;
d) prueba de lote o inspección;
e) funcionalidad del diseño.

El organismo de certificación debe hacer sus servicios accesibles a todos lo solicitantes cuyas actividades caen dentro del campo de su operación, para no ser discriminatorios. Sus criterios de evaluación deben ser aquellos señalados por la norma específica.

Su actuación debe ser imparcial, y responsable con las decisiones relacionadas con la concesión, mantenimiento, ampliación, suspensión y retiro de la certificación, guardando confidencialidad de toda la información obtenida durante sus actividades.

Se debe determinar quien o quienes serán los responsables de la realización de las pruebas, la inspección, evaluación y certificación, la formulación de la política de operación del organismo de certificación, las decisiones sobre la certificación, la supervisión e implantación de sus políticas, la supervisión de las finanzas del organismo, y las bases técnicas para otorgar la certificación.

Así mismo, deben tener documentos que demuestren que es una entidad legal, tener su estructura bien documentada, tener medidas adecuadas para cubrir responsabilidades provenientes de sus operaciones y/o actividades y contar con políticas y procedimientos para la resolución de quejas, apelaciones y disputas recibidas de los proveedores u otras partes sobre el manejo de la certificación o tema relacionado, manteniendo el registro de todas estas apelaciones o quejas recibidas y las acciones remediadoras tomadas.

La capacidad técnica y humana para operar de manera eficiente es muy importante, así como la estabilidad económica para la operación del sistema de certificación. Las instalaciones, el equipo y el personal deben ser altamente capacitados en las actividades involucradas en la certificación.

Al igual que la unidad de verificación, el organismo de certificación debe contar con una política de calidad documentada y existir un manual de calidad, asegurándose de que dicha política es atendida e implantada en todos los niveles de la organización, para lo cual tiene la obligación de mantener la documentación actualizada y disponible en los lugares pertinentes para el personal relevante, realizando auditorías en forma periódica.

El organismo de certificación debe informar a los solicitantes con una descripción detallada y actualizada; de todos los procedimientos de evaluación y certificación y los documentos que contienen los requisitos para la certificación y los derechos de los solicitantes. La solicitud deberá contener los generales del solicitante y una descripción de los productos a certificar.

La certificación se hace contra las normas comprendidas en el alcance definido en la solicitud, por personal altamente capacitado en la materia específica de la certificación. De dicha certificación se deberá entregar un informe al organismo de certificación; respecto de los hallazgos encontrados y respecto de la

conformidad de todos los requisitos de la procedencia de la certificación. Estos hallazgos y no conformidades con las normas, se le deberán hacer saber a la parte interesada para que éste aporte pruebas, o se tomen las acciones correctivas necesarias.

La certificación debe constar por escrito y debe entregarse al solicitante para que éste ampare sus productos certificados, donde se detallará el nombre y la dirección del proveedor, el alcance de la certificación concedida, los productos certificados, las normas con las cuales se certifica y el sistema de certificación aplicable.

Como puede apreciarse, la propia norma estipula que su contenido debe ser considerado como criterios generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto y que éstos pueden ser ampliados. Efectivamente los lineamientos marcados en ambas normas mexicanas son sólo indicios de lo que debe contener mínimamente una unidad de verificación y un organismo de certificación, para poder operar en forma imparcial, discrecional y adecuada. Esto da lugar a una amplia gama de posibilidades de operación por parte de estos organismos, y a la vez deja todo a la discrecionalidad de ellos. Las normas por lo tanto no son explícitas ni exhaustivas, sino sólo sugerentes y generales, situación que nos lleva a la falta de seguridad jurídica que requiere un estado de derecho.

2.4. Marco jurídico internacional.

Es en 1878 en la exposición internacional de París, donde se cristaliza el deseo de conformar una unión general para la protección de la propiedad industrial, misma que tendría como propósito, organizar conferencias o reuniones anuales

con el objeto de auspiciar soluciones para los problemas que se daban en el intercambio de los negocios internacionales. [283]

Es así como surge el primer acuerdo internacional en materia de protección a la propiedad industrial, a través de la firma del Convenio de la Unión de París, convenio administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que ha sido el parte aguas en la protección a los derechos de propiedad industrial, y que se ha ido perfeccionando a través de otros arreglos internacionales, como el Arreglo de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencia Falsas o Engañosas en los Productos de 1891, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio.

Cabe mencionar que; en la interpretación del artículo 133 Constitucional, se ha dictado una tesis aislada, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina que los tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales, motivo por el cual al analizar en este capítulo el marco jurídico de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores debe tocarse de manera forzosa. [284]

2.4.1. Tratados internacionales en los que México participa.

México participa en los siguientes acuerdos bilaterales, trilaterales y multilaterales en materia de denominaciones de origen.

TRATADOS MULTILATERALES:

[283] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 39.
[284] APÉNDICE "A".

- *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) desde 1994.*

TRATADOS BILATERALES / TRILATERALES:

- *TLC Triángulo del Norte (México – Guatemala – Honduras y El Salvador). (desde 2001)*
- *TLC México – Israel. (desde 2000)*
- *TLC México y la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA). (desde 2000).*
- *TLC México – Unión Europea. (desde 2000).*
- *TLC México – Chile (desde 1999).- Contiene disposiciones específicas sobre el Tequila y el Mezcal.*
- *TLC México – Nicaragua (desde 1998).*
- *Acuerdo entre México y la Unión Europea.- Concerniente al reconocimiento mutuo y a la protección de denominaciones de origen en el sector de bebidas espirituosas. (desde 1997)*

TRATADOS BILATERALES / TRILATERALES:

- *TLC México – Bolivia (desde 1995).- Contiene disposiciones específicas sobre el Tequila y el Mezcal.*
- *TLC México – Costa Rica (desde 1995).*
- *TLC México – Colombia y Venezuela (desde 1995).*
- *TLC México – Uruguay. (desde 1995)*
- *Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN). 1992.*[285]

[285] Esta información fue obtenida de una presentación en power point elaborada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, denominada "*La Protección de las Indicaciones Geográficas. La Experiencia en México*". Obtenido en una presentación dada en el Consejo Regulador del Tequila.

2.4.2. Tratados que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (OMPI)

En este apartado nos ocuparemos de aquellos acuerdos internacionales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, a los que México se ha adherido, a efecto de otorgar protección a la propiedad industrial, esencialmente a las denominaciones de origen.

> *La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual (P.I.) internacional, que sea equilibrado y accesible, y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público.*
>
> *Se estableció en 1967 en virtud del convenio de la OMPI, con el mandato de los estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales. Su Sede se encuentra en Ginebra (Suiza).*[286]

2.4.2.1. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (CUP)

Esta convención constituye el acuerdo más antiguo e indiscutiblemente, uno de los más importantes en el ámbito de la propiedad intelectual.

> Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.[287]

---

[286] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/about-wipo/es/what_is_wipo.html. Cotejado el 17 de mayo de 2007 a las 12:21 hrs.

[287] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/*París*/trtdocs_wo020.html. Cotejado el 10 de enero de 2008 a las 10:43 hrs.

Este tratado entró en vigor en México desde el 26 de julio de 1976 y aún sigue vigente. Los miembros adheridos son 171 países de América, Europa, África, y Asía.

El CUP, en su artículo número 1, incluye a las denominaciones de origen como parte de los objetos de protección de la propiedad industrial, unificando de este modo la rama del derecho que se encargará de proteger a estos signos distintivos, pues sabemos que existe la diversidad en la asimilación de estas figuras en los derechos internos de los diversos países, en algunos sistemas jurídicos ha sido asimilada al derecho agrario, en otros casos en el derecho administrativo, derecho civil etc.

No obstante lo anterior, en el cuerpo del convenio, no se hace una definición de lo que se consideraría como una denominación de origen, ni una diferenciación entre éstas y las indicaciones geográficas o las indicaciones de procedencia; otorgando a las denominaciones de origen una protección, que mas bien se suele dispensar a las meras indicaciones de procedencia,[288] pues sólo menciona en su artículado la posibilidad de embargo a los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto, o sobre la identidad del productor, como puede verse a continuación:

> *Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial.*
>
> *1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial, será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.*
>
> *2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.*

[288] MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los derechos Español y Comunitario.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002. P.p. 31.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio Público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.[289]

Para efectos, agrega el texto del artículo en referencia, que será reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

La protección que otorga el CUP a las denominaciones de origen, se limita pues, a reprimir la utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante, como un mero acto de competencia desleal, pero sin contemplar el supuesto de indicaciones que sin ser falsas, pueden inducir a errores al público consumidor sobre el verdadero origen del producto, ni aludir

[289] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París Artículo 9 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/*París*/trtdocs_wo020.html Cotejado el 28 de mayo de 2006 a las 15:19 hrs.

a aspectos tan importantes como que puedan ser utilizadas en unión de vocablos tales como “tipo”, “modo”, “estilo” u otros semejantes.[290]

El cuerpo del convenio dedica también un artículo (10 bis) a la competencia desleal, donde menciona de manera general los actos que se considerarán competencia desleal y que en particular deberán prohibirse y protegerse por los miembros de la unión:

> *1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
>
> *2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o actividad industrial o comercial de un competidor;*
>
> *3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

Como se puede observar, el CUP no otorga una protección especial a las indicaciones geográficas ni a las denominaciones de origen, sino que simplemente emite reglas de protección a los actos de comercio que puedan inducir al error a los consumidores, por el simple hecho de hacer referencias falsas de origen, sea cual sea el producto.

Las reglas de competencia desleal que se plantean en el artículo 10 bis del tratado, no sólo se aplican exclusivamente a los casos de competencia desleal en denominaciones de origen, sino que incluye también cualquier caso de competencia desleal en materia de propiedad industrial.

> *A partir de lo dispuesto en el artículo 10 ter del convenio, los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de*

[290] *Idem*.

la Unión, los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos de competencia desleal antes mencionados, comprometiéndose además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país. [291]

El Convenio de la Unión de París, es el más precario acuerdo en materia de denominaciones de origen, pues ni siquiera las define, sin embargo fue el primer peldaño en la importante tarea de proteger internacionalmente estas figuras distintivas, tan importantes hoy en día en la economía de los países.

2.4.2.2. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. (ALDO)

Este tratado entró en vigor en México desde el día 26 de enero de 2001 y sigue aún en vigencia. Las partes contratantes son 26 países de Europa, América, Asia y África.

Del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. [292]

Lo que motivó la celebración de este acuerdo fue el hecho de que tanto la Convención de la Unión de París, como al Arreglo de Madrid, no trataran expresamente la protección de las denominaciones de origen, además de que en el AMIP, sólo se protege a las indicaciones geográficas en el país donde se comete la infracción, y no toma en cuenta la protección en el país de origen, por ello en la conferencia de Lisboa realizada en 1958, tanto el Internacional Bureau como el gobierno portugués, presentaron una propuesta de un nuevo acuerdo destinado a regular el registro internacional de las denominaciones de origen. [293]

---

[291] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París Artículo 10 ter [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/ip/*París*/trtdocs_wo020.html. Cotejado el 28 de mayo de 2006 a las 15:19 hrs.

[292] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/trtdocs_wo012.html. Cotejado el 17 de mayo de 2007 a las 12:35 hrs.

[293] VVAA: *Derechos Intelectuales*. Tomo 10. ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 2003. P.p. 98.

Era importante dar a las denominaciones de origen una protección *per se*, y no una protección indirecta como resultado de la prohibición de actos de competencia desleal, como se había dado en los tratados mencionados anteriormente.

> En el artículo primero de este acuerdo, se determina la constitución de una Unión particular para la protección de la propiedad industrial, donde los países a los cuales se aplica el acuerdo, se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, a la que se hace referencia en el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.[294]

En este tratado a diferencia de los anteriores, sí se elabora una definición de *denominación de origen*, que a la letra dice:

> Se entiende por *denominación de origen*, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos. [295]

De esta definición se deduce que la denominación de origen debe consistir en una denominación geográfica, siendo necesario que se trate de una denominación consagrada por el uso, sin embargo se admite que el nombre geográfico se acompañe de un sustantivo o de un adjetivo que precisen el género del producto: por ejemplo: manzanilla de San Lúcar de Barrameda.[296]

En el inciso 2 de este mismo artículo, se define que el país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su

---

[294] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Artículo 1 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/trtdocs_wo012.html Cotejado el 27 de abril de 2005 a las 18:33 hrs.
[295] *Ibidem*. Artículo 2.
[296] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 43.

notoriedad, o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

A diferencia del CUP y el AMIP, este convenio sí menciona en su artículo 3, que la protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado, o si la denominación se emplea en traducción, o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.

Establece también en su artículo quinto, que el registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional, a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.

En caso de las denominaciones genéricas; el convenio expresa que una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular, según el procedimiento previsto en el artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen. [297]

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional: A instancia de la Administración competente, o a

[297] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Artículo 6 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/treaties/es/registration/lisbon/trtdocs_wo012.html. Cotejado el 17 de abril de 2007 a las 12:35 hrs.

petición del Ministerio público; por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

A pesar de que este arreglo parece ofrecer demasiada protección a las denominaciones de origen, en la práctica se ha topado con diversos inconvenientes, entre los que destacan el escaso número de inscripciones al mismo, y por tanto un reducido ámbito de aplicación.

Así mismo, la falta de unificación en las legislaciones de los diversos países del mundo en materia de denominaciones de origen; ha sido otro factor que ha impedido la aplicación de este convenio, pues no todos los sistemas jurídicos nacionales tienen reconocida la propia figura de la denominación de origen en sus derechos internos.

El estricto concepto de denominación de origen establecido en el convenio, hace que no encajen figuras como las indicaciones de procedencia, que se utilizan en muchos países; o bien, el requisito de que las denominaciones estén reconocidas como tal, en el país de origen, tampoco se observa en todas las legislaciones, pues como ya se ha mencionado anteriormente, existen órdenes jurídicos que las protegen de forma indirecta, basados en la represión del engaño. Estos son algunos de los inconvenientes que presenta el ALDO, y precisamente por este motivo, la OMPI buscó posteriormente cubrir esta deficiencia en otro tratado.

> *En este sentido, las denominaciones de origen mexicanas se encuentran protegidas y registradas internacionalmente. Tequila está registrada desde el 13 de abril de 1978, con el número 669; Mezcal desde el 9 de marzo de 1995, con el número 731; Talavera, a partir del 17 de julio de 1998, con el número 883; y Olinalá desde el 7 de marzo de 1995, con el número 732. Por lo que respecta a las denominaciones de origen Café Veracruz, Ámbar de Chiapas y Bacanora, las mismas ya se encuentran en trámite para su registro internacional.* [298]

[298] Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay. Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_ _mvd_01/wipo_geo_mvd_01_inf_1.pdf Cotejado el 19 de abril de 2007 a las 22:42 hrs.

2.4.2.3. El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio. (ADPIC)

México es miembro de la OMC desde el 1º de enero de 1995. Los miembros adheridos a esta organización son; a la fecha del 11 de enero de 2007, 150 países de América, África, Asia y Europa.

El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC, negociado en la Ronda Uruguay (1986-94), incorporó por primera vez normas sobre la propiedad intelectual en el sistema multilateral de comercio.[299]

> *El grado de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, variaba considerablemente en los distintos países del mundo y, a medida que la propiedad intelectual fue adquiriendo mayor importancia en el comercio, esas diferencias se convirtieron en una fuente de tensiones en las relaciones económicas internacionales. Así pues, se consideró que la manera de que hubiera más orden y previsibilidad y se pudieran resolver más sistemáticamente las diferencias era establecer nuevas normas comerciales internacionalmente convenidas en la esfera de los derechos de propiedad intelectual.*[300]

El Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionado con el Comercio, es el instrumento internacional más comprensivo y de mayor alcance que se haya suscrito hasta el momento en materia de propiedad industrial. [301]

En él se establecen estándares mínimos universales en materia de indicaciones geográficas, complementando las disposiciones del Convenio de París,

---

[299] OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm Cotejado el 17 de mayo de 2006 a las 14:35 hrs.
[300] *Idem*.
[301] CORREA, Carlos. *Acuerdo TRIPS.* Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998. P.p. 9

armonizando en gran medida norma sustantivas de los derechos de propiedad intelectual, permitiendo legislar libremente sobre importantes aspectos de esos derechos a nivel nacional.[302]

La sección tercera de la parte II del ADPIC, contiene el primer conjunto de reglas internacionales sobre indicaciones geográficas, englobando este término a las denominaciones de origen, que si bien no están expresamente indicadas o definidas, pueden incluirse dentro de la definición que hace el acuerdo sobre indicaciones geográficas, que son: *las que identifiquen un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*. [303]

En esta definición los factores naturales y humanos no son referenciados en forma expresa, pero la propia redacción de este concepto abre la posibilidad a estos factores, o a otros distintos, que puedan hacer al producto especial, y que esas características estén ligadas precisamente al lugar de origen.

Se prohíbe también el uso de vocablos tales como: "tipo" “estilo” “modo” o alguno que pueda conducir al público consumidor a error sobre el producto que esta adquiriendo en el mercado.

La protección otorgada en virtud de este arreglo, se refiere a que los miembros deberán establecer los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

1. La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una

[302] *Ibidem*. P.p. 10.
[303] MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002. P.p. 37.

región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuánto al origen geográfico del producto.

2. Cualquier utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Convenio de París.

> El artículo 22 dispone que todo miembro denegará o invalidará el registro de una marca, cuando la misma designe o pretenda designar productos no originarios del territorio identificado por la indicación geográfica, si es que el uso de tal indicación en la marca es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de tales productos, de lo que se deduce que *contrario sensu*, la ausencia de error sobre el origen permitirá eludir la prohibición. [304]

Este acuerdo también establece una disposición especial para la protección de indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, misma que obliga al establecimiento de los medios legales para impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique productos de este género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como: clase, tipo, estilo, imitación u otras análogas, tal como el Arreglo de Lisboa lo establece para las denominaciones de origen.[305]

La protección de las denominaciones de origen a través de este acuerdo, se traduce principalmente en el espectro tan amplio que se abarca con este acuerdo multilateral, situación que no se había dado en los otros acuerdos internacionales.

---

[304] *Ibidem*. P.p. 39 y 40.

[305] Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001. [en línea] Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/geoind/es/wipo_geo_mvd_01/wipo_geo_mvd_01_inf_1.pdf Cotejado el 19 de abril de 2007 a las 22:50 hrs.

Con todo gracias a este acuerdo, un número importante de países, hasta ahora bastante insensibles a la protección de las denominaciones de origen, se verán impulsados a dar cumplimiento a los compromisos que en esta materia han asumido como miembros de la OMC y por tanto sujetos al A-ADPIC. [306]

[306] MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002. P.p. 45.

CAPÍTULO III.

EL DERECHO ESPAÑOL EN LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SUS CONSEJOS REGULADORES.

3.1. Introducción.

En México el primer consejo regulador de la historia fue el Consejo Regulador del Tequila, organismo que ha seguido el modelo del Consejo Regulador de la Rioja y del Consejo Regulador de Ribera del Duero. A su vez, los siguientes consejos reguladores que se han constituido en nuestro país, han seguido el modelo del Consejo Regulador del Tequila, aprovechando la experiencia de 14 años de operatividad, por este motivo; se eligió en nuestra investigación, hacer un estudio sobre dichos organismos en el sistema jurídico español, que a su vez han seguido lineamientos del modelo francés.

El presente capítulo aborda directamente el tema de los consejos reguladores en el derecho español, desde sus orígenes en el primer ordenamiento jurídico que lo trata, así como su evolución en los subsecuentes ordenamientos jurídicos, hasta llegar al estatuto vigente.

Si bien es cierto que México toma como modelo al *consejo regulador español*, también lo es que lo adapta a su derecho interno de diferente forma, lo que parece ha propiciado la ineficacia del mismo, pues mientras en el derecho español encontramos a un consejo regulador desconcentrado, en México su naturaleza jurídica es meramente privada, sin facultades de sanción para los casos de comisión de conductas antijurídicas. Esta naturaleza privada ha sido la que también ha dado pie para sustraerse de la acción verificadora y certificadora que éstos realizan, pues al no tratarse de una autoridad, los usuarios de la denominación de origen no se someten a su potestad.

A efecto de poder integrar el presente capítulo, fue necesario realizar un viaje a España, con el objeto de entrevistar a los funcionarios de dos consejos reguladores: el de la Rioja y el del Brandy de Jerez, además se tuvo la oportunidad de participar como observador en una reunión de productores riojanos, experiencias que quedan plasmadas en este apartado, dando una visión no meramente de gabinete y análisis de leyes, sino también empírica.

Las entrevistas que se realizaron fueron en formato libre, tendientes a investigar los alcances jurídicos de los actos del consejo regulador, su naturaleza, funciones, composición y resultados en la labor de verificación y certificación.

La intención de hacer este estudio en el sistema jurídico español, es la de contrastarla con el modelo jurídico mexicano, en un afán de encontrar en la experiencia española, respuestas y soluciones a la ineficacia del modelo mexicano, para lo cual se utilizó la metodología jurídica comparada.

Finalmente en el estudio de casos, se incluyeron los análisis de los reglamentos específicos de dos denominaciones de origen: el de la Rioja y el del Jeréz, el primero de ellos fue tomado en cuenta por ser el único caso de denominación de origen calificada en españa, y ser el más antiguo de todos los consejos españoles, y el segundo caso se analizó, en el entendido de que el Consejo Regulador del Tequila tiene contacto directo con su presidente, y se hacen intercambio de experiencias entre ambos para su mejoramiento.

El reglamento de cada uno de estos consejos reguladores puede ser un ejemplo a seguir en el derecho mexicano, donde no existen este tipo de instrumentos jurídicos, que en su completitud y previsibilidad dan seguridad jurídica a los usuarios de las denominaciones de origen.

3.2. Breve panorámica jurídica.

Después de Francia, el segundo país en importancia en denominaciones de origen es España, que además ha servido de referente a nuestro país; a efecto de regular todo aquello relacionado con estos signos distintivos y sus consejos reguladores, especialmente el Consejo Regulador de la Rioja y el Consejo Regulador de Ribera del Duero, que han servido de modelo al Consejo Regulador del Tequila, primer consejo regulador en México. Por esta razón, tomaremos este país como punto de partida y de referencia en su orden jurídico interno en materia de denominaciones de origen y consejos reguladores, para realizar un estudio metodológico comparativo con las disposiciones legales de nuestro país y su aplicación en la sociedad.

> Afirma López Benítez que*…hasta el estatuto del vino de 1932, la regulación jurídica del mundo del vino y de la viña, hallaba acomodo en una tupida red de convenios y tratados internacionales, atinentes fundamentalmente a los aspectos relativos a los derechos de propiedad industrial, y en una vasta y fragmentaria normativa nacional, centrada en la regulación de bienes jurídicos tan diversos como la represión del fraude, la lucha contra las plagas, o la mejora y el fomento de la vitivinicultura nacional; a través de la investigación y el desarrollo del comercio y las exportaciones.* [307]

Surge entonces, el estatuto del vino de 1932, *en el que se intenta por primera vez la regulación completa del sector, que queda desbordado por los avances tecnológicos; y la expansión de esta rama de la producción agraria, y sus previsiones resultaron insuficientes o inadecuadas a la nueva situación creada en el entorno por la Comunidad Económica Europea,* [308] motivo que dió origen posteriormente al nacimiento de la Ley de la Viña y el Vino de 1970, que reglamentó en forma más concisa los aspectos relacionados con la uva y los vinos en España, siendo el instrumento jurídico más completo y exhaustivo de los antes mencionados.

---

[307] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Del Estatuto del Vino a las Leyes del Vino: un Panorama Actual y de Futuro de la Ordenación Vitivinícola en España.* Thomson Civitas. Madrid España. 2004. P.p. 19 y 20.
[308] SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004. P.p. 18.

Estas leyes se caracterizaron por una fuerte intervención del estado, en materia de denominaciones de origen y agricultura; pero dado que el derecho evoluciona, y así mismo las instituciones y las leyes, el derecho español vivió dos importantes acontecimientos posteriores: la promulgación de la Constitución Española de 1978; que configura el estado de las autonomías, y el ingreso de España a la Comunidad Económica Europea, situaciones que obviamente redundaron en la configuración del derecho nuevamente.

Es entonces donde la intervención del estado en materia de agricultura y denominaciones de origen; que hasta este momento había imperado, pierde fuerza y se instaura la competencia de estas dos materias a las comunidades autónomas, dando lugar a la elaboración de otro nuevo ordenamiento en la materia, surgiendo así la Ley de la Viña y el Vino, de 2003 que actualmente sigue en vigor. [309]

> *…Es importante mencionar que la integración de España en la hoy llamada comunidad europea, supuso la aceptación del acervo comunitario y el reconocimiento de la supremacía de sus normas sobre el ordenamiento jurídico…* [310] motivo por el cual …*el sistema actual de denominaciones de origen en España comprende por una parte, la legislación básica en esta materia de la Unión Europea, en los diferentes tipos de productos, la reglamentación española en el marco de la anterior, los preceptos e interpretaciones introducidos por las sentencias de los tribunales de España y de la Unión Europea, y los compromisos adquiridos en los acuerdos bilaterales o multilaterales*. [311]

Parece nuevamente que el derecho se dispersase, pues aunque sigue en vigor la ley de 2003 antes aludida, ésta dejó de lado muchas regulaciones que incluía la ley anterior, para dejárselas a las disposiciones de la Comunidad Europea.

---

[309] VVAA: *Alimentos de España*. *Denominaciones de Origen y de Calidad*. Edita E.N. Mercasa. Madrid, España. 1993. P.p. 12.
[310] SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004 P.p. 19.
[311] YRAVEDRA LLOPIS, Gabriel. "Las Denominaciones de Origen en España y el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen." (INDO) *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen*. Buenos Aires Argentina 19 y 20 de abril de 1995. Secretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación. P.p. 74.

3.3. Los signos distintivos en el derecho español.

La Ley 25/1970 de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, contempla como figuras de origen y de la calidad, sólo a las *denominaciones de origen*, a la que define en su artículo 79 como:

> *El nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la respectiva zona, que tenga cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza*.

En cambio la ley vigente, denominada Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino, establece diferentes niveles del sistema de protección del origen y la calidad de los vinos, que clasifica de la siguiente forma:

a) VINOS DE MESA y
b) VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN UNA REGIÓN DETERMINADA (VCPRD).

Éstos a su vez se clasifican de la siguiente forma:

VINOS DE MESA:

1. Vinos de mesa;
2. Vinos de mesa con derecho a la mención tradicional "vino de la tierra".

VINOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN UNA REGIÓN DETERMINADA:

1. Vinos de calidad con indicación geográfica;
2. Vinos con Denominación de Origen;
3. Vinos con Denominación de Origen calificada; y
4. Vinos de pago. [312]

[312] Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Artículo 13 Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 2006 [en línea] disponible en *World Wide Web*: http://www.mapa.es/alimentacion/pags/vino/ley.pdf. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 12:02 hrs.

Los vinos de mesa podrán utilizar el nombre de vino de la tierra cuando cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que el territorio vitícola de donde proceda, independientemente de su amplitud, haya sido delimitado teniendo en cuenta unas determinadas condiciones ambientales y de cultivo, que puedan conferir a los vinos características específicas; y
b) Que se expresen la indicación geográfica, el área geográfica, las variedades de la vid y los tipos de vinos amparados, el grado alcohólico volumétrico natural mínimo y una apreciación o una indicación de las características organolépticas.[313]

Los vinos de calidad con indicación geográfica son aquellos elaborados en una región, comarca, localidad o lugar determinado con uvas procedentes de los mismos, cuya calidad, reputación o características se deban al medio geográfico, al factor humano, o a ambos; en lo que se refiere a la producción de la uva, a la elaboración del vino, o a su envejecimiento.[314]

Los vinos con **denominación de origen** son aquellos que cumplan con los siguientes elementos:

a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos;
b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen; y
c) Cuya calidad y características se deban fundamentalmente o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.[315]

Será requisito necesario para el reconocimiento de una denominación de origen que la región, comarca o lugar a la que se refiera hayan sido

[313] *Ibidem*. Artículo 19.
[314] *Ibidem*. Artículo 21.
[315] *Ibidem*. Artículo 22.

reconocidos previamente como ámbito geográfico de un vino de calidad con indicación geográfica con una antelación de al menos 5 años.[316]

Los vinos con **denominación de origen calificada,** además de los requisitos exigibles a las denominaciones de origen comunes, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen;
b) Que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada;
c) Que su organismo u órgano de control, establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción, hasta la salida al mercado; que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado.
d) Que en las bodegas inscritas, que habrán de ser independientes y separadas, al menos por una vía pública, de otras bodegas o locales no inscritos, solamente tenga entrada uva procedente de viñedos inscritos o mostos o vinos procedentes de otras bodegas también inscritas en la misma denominación de origen calificada, y que en ellas se elabore o embotelle exclusivamente vino con derecho a la denominación de origen calificada, o en su caso, a los vinos de pagos calificados ubicados en su territorio.
e) Que dentro de su zona de producción, estén delimitados cartográficamente, por cada término municipal, los terrenos que se consideren aptos para producir vinos con derecho a la denominación de origen calificada.[317]

Los vinos de pagos. Se entiende por pago el paraje o sitio rural con características edáficas y de microclima propias, que lo diferencian y distinguen de otros de su entorno, conocido con un nombre vinculado de forma tradicional y notoria al cultivo de los viñedos de los que se obtienen vinos con rasgos y cualidades singulares y cuya extensión máxima será limitada reglamentariamente por la administración competente, de acuerdo con las características propias de cada comunidad autónoma, y no podrá ser igual ni

[316] *Ibidem*. Artículo 22.
[317] *Ibidem*. Artículo 23.

superior a la de ninguno de los términos municipales en cuyo territorio o territorios, si fueren más de uno, se ubique.

Se entiende que existe vinculación notoria con el cultivo de los viñedos, cuando el nombre del pago venga siendo utilizado de forma habitual en el mercado para identificar los vinos obtenidos en aquel durante un período mínimo de cinco años. [318]

Aquí podemos empezar a apreciar las diferencias entre la regulación española y la mexicana, pues mientras en nuestro sistema jurídico insertamos solamente una figura del origen y de la calidad llamada *denominación de origen*, en el derecho español encontramos 6 signos del origen y de la calidad, que abren más posibilidades de proteger más productos vinícolas, posicionando de esta forma, más productos en los mercados nacional y mundial; con características especiales, que pueden captar mayor número de consumidores con diferentes gustos, necesidades y posibilidades económicas.

3.4. Asimilación de los consejos reguladores en el sistema jurídico español.

Los productos con denominación de origen, son reconocidos por los consumidores tanto en los mercados nacionales e internacionales, como productos especiales, que ostentan calidades superiores a los demás productos análogos del mercado. Este *goodwill* se debe precisamente al estricto control de calidad, que dichos productos observan en sus procesos de elaboración, etiquetado, embotellado, manejo y embalaje; avalados por un organismo de control.

De nada valdría entonces el reconocimiento de una denominación de origen, sin el sustento de un consejo regulador que avale la calidad del producto en

[318] *Ibidem*. Artículo 24.

cuestión, pues es éste quien finalmente propicia la credibilidad y confianza de los consumidores, velando al máximo por sus intereses y derechos. Por este motivo, el derecho español, desde sus inicios ha considerado al consejo regulador como una parte indisociable de la denominación de origen, incluyendo como requisito de reconocimiento de dicho signo distintivo, la instauración de su consejo regulador, aunque sea en forma provisional; situación que no se observa en la normatividad mexicana, la cual no determina tiempo para instaurar el consejo regulador de una denominación de origen, y que nisiquiera lo menciona en la Ley de Propiedad Industrial.

Esta laguna nos ha llevado a que existan en la actualidad, sólo tres consejos reguladores, de once denominaciones de origen reconocidas por el estado mexicano, y un sin número de productos sin certificación en el mercado, alentando los casos de adulteración, falsificación y clandestinaje en los productos con denominación de origen mexicanos, en perjuicio de los consumidores.

3.5. Antecedentes de los consejos reguladores en el derecho español.

3.5.1. Estatuto del Vino de 1932.

El modelo de consejo regulador que existe hoy en día no estaba aún perfilado; la naturaleza jurídica de estos órganos sigue siendo objeto del debate aún hasta nuestros días, pero de cualquier manera es en este ordenamiento dónde comienza a surgir la figura objeto de nuestro estudio: el *consejo regulador*, aunque sin facultades decisorias, ni como responsable de la verificación y certificación de la denominación de origen.

El estatuto republicano erige al consejo regulador en la pieza impulsora de la configuración jurídica de la denominación de origen, pero omite cualquier dato

sobre su naturaleza jurídica y sobre las competencias de éste. Se desconoce si estos consejos cuentan con una personalidad jurídica independiente, o si respondían a un modelo de descentralización.[319]...*Aunque se decanta por pensar, que en el fondo se configuraron como órganos o secciones de los sindicatos oficiales de criadores exportadores de vinos, ya como personificaciones instrumentales para el desempeño de unos cometidos específicos.* [320]

3.5.2. Reglamento de 1936.

El reglamento de 1936 determina en su artículo 2, que *los consejos reguladores serán organismos oficiales encargados de estudiar y proponer la reglamentación y uso de las denominaciones de origen.* [321] Parece ser que el término organismos oficiales nos indica que son parte de la administración del estado, sin embargo; López Benítez considera que la naturaleza jurídica de estos organismos seguía siendo una incógnita, pues el término *organismos oficiales*, carecía de referente válido en la legislación española en ese momento. [322]

No obstante, podemos pensar que la intención del legislador era clara al mencionar el término *oficiales,* que le inhibe al consejo un carácter privado.

Mediante este decreto se comienza a perfilar más la función de dichos organismos, al determinarles *la tarea de estudio sobre la reglamentación y el uso de las denominaciones de origen*. Pudiera ser que la figura del consejo regulador nació con la idea de contar con expertos dedicados a estudiar todos los problemas que pudieran aquejar a la industria relacionada con la

[319] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 49.
[320] SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004. P.p. 241.
[321] LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996. P.p. 53.
[322] *Idem*.

denominación de origen respectiva, y de esta manera proponer soluciones a dichos problemas, como mera tarea de consultoría pero con un carácter oficial, sin voto, ni facultades decisorias, pero con voz en el estricto sentido de escuchar sus propuestas.

La tarea de ejecución de las decisiones tomadas en torno a la denominación de origen competía entonces a los sindicatos oficiales de vitivinicultores, en lo que se refería a la producción, y a los sindicatos oficiales de criadores exportadores, en cuanto concernía a la crianza y exportación. [323]

> Benítez reconoce que: *La intención del decreto de 1936, era configurar a los consejos reguladores como entes de personalidad jurídica propia, reconducidos hacia el redil del estado, a través de su consideración… como organismos oficiales,* como una especie de cabeza pensante que propone las reglas de actuación.[324]

El primer reglamento de denominación de origen en España fue el de Málaga, que se elaboró el 20 de octubre de 1937, donde se sigue dejando de lado la naturaleza jurídica de los consejos reguladores; así mismo, carecen aún de potestad sancionadora; atribuyéndoles ésta competencia a las juntas vitivinícolas provinciales, y la elaboración de las certificaciones de garantía estaban a cargo de los sindicatos oficiales, sin embargo asume competencias propias de preparación, como son visar los modelos de certificación y los precintos de garantía.[325]

3.5.3. El Reglamento del Jerez.

Este reglamento fue aprobado el 20 de octubre de 1941 y da la pauta para comenzar a dar perfeccionamiento y fuerza a los consejos reguladores. Aquí es donde se obliga la pertenencia a los consejos reguladores como parte

[323] *Idem*.
[324] *Ibidem*. P.p. 54.
[325] *Idem*.

primordial en la vida de las denominaciones de origen, situación que no se ve clara en el derecho mexicano, pues al ser los consejos reguladores parte de la iniciativa privada, el estado no puede obligar a su afiliación a los usuarios de la denominación de origen.

En este reglamento aunque insipiente, el consejo regulador deja de ser sólo una cabeza pensante, sus tareas aún no son bien determinadas, pero se convierte ya en el ejecutor de su propio reglamento, ya con facultades sancionatorias, pero al mismo tiempo con una deficiente tipificación de infracciones. Estas facultades sancionatorias no las tienen los consejos reguladores en México, pues nuevamente referenciamos su naturaleza jurídica como un impedimento para ello. No son autoridades, no forman parte de la administración del estado, aunque cumplen una función delegada por éste.

Es claro el artículo 24 de este reglamento que a la letra dispone:

> Se le reconoce plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar, y adquirir bienes, por cualquier título que fuese; para obligarse a comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competan en su misión de representar y defender los interese generales de la denominación de origen JEREZ-XEREZ-SHERRY, así como los suyos propios. Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las ordenes del Ministerio de Agricultura, a quien rendirá anualmente cuenta de su gestión, y de quien dependerá directamente. [326]

Esta normativa les otorga a los consejos reguladores las atribuciones que antaño pertenecían a los sindicatos oficiales de la legislación republicana anterior. De hecho, en el reglamento del Jerez, eran los mismos consejos reguladores quienes llevaban a cabo la instrucción de los procedimientos incoados contra las infracciones cometidas contra el reglamento, en los casos en que las sanciones procedentes sean las de censura y multa hasta mil pesetas.

[326] *Ibidem*. P.p. 56.

El inconveniente en este reglamento era que no contaba con un apartado coherente y bien detallado respecto de las infracciones, pues éste solamente decía *cualquier infracción a las reglas contenidas en el presente reglamento se castigará*… lo que no hacía distingos entre infracciones graves o infracciones leves o de menor importancia, esto obvio afectaba la seguridad jurídica de aquellos que llegaban a verse sujetos a un proceso por infracción a este reglamento, y de la misma manera el principio de legalidad era también ignorado, situación que podría dar origen a arbitrariedades. [327]

Estos reglamentos muestran un marcado interés por determinar las características de calidad que deben contener los vinos, los tipos de vino y la graduación alcohólica mínima que deben contener. Se delimitan también las zonas de producción, de crianza y de exportación, se fija el cupo máximo de existencias que debe haber en cada bodega de cada criador, y los documentos y operaciones que deben ser respetados para la expedición de vinos en los mercados nacionales e internacionales. [328]

Es en esta etapa, donde el consejo regulador empieza a adquirir mayores atribuciones e importancia en la vida de las denominaciones de origen, poco a poco fue ganando terreno, hasta convertirse en el garante principal de dichos signos distintivos de la calidad.

Una de sus principales funciones en aquel entonces, fue la delimitación del territorio protegido por la denominación de origen, y también fue el encargado de elaborar la definición de las características de los productos amparados; y lo más trascendente, la elaboración de la propuesta del reglamento de inspección y vigilancia, bajo el cual se mantendrá siempre bajo control la elaboración del producto. Siendo hoy en día el organismo que se encarga de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en él.

---

[327] *Ibidem*. P.p. 60.
[328] *Ibidem*. P.p. 61.

En el derecho mexicano a diferencia del derecho español, de conformidad con la Ley sobre Metrología y Normalización, el encargado de elaborar la normatividad técnica que define las características de los productos con denominación de origen, son las diferentes dependencias de la administración pública federal, junto con el Comité Consultivo Nacional de Normalización. Las normas oficiales mexicanas se elaboran de manera conjunta con los miembros de las cadenas productivas, organismos oficiales interesados, tales como representantes de la Secretaría de Salud, Medio Ambiente, PROFECO, SAGARPA, instituciones educativas y sociedad interesada. Esta tarea no es pues propiamente del consejo regulador, quien solamente promueve entre los miembros de las cadenas productivas la participación activa de éstos, en la elaboración, revisión y redacción de las normas oficiales mexicanas.

Por supuesto que las tareas del consejo regulador se ven limitadas por su naturaleza civil, pues en nuestro sistema jurídico el consejo regulador es un prestador de servicios, que a petición de parte verifica y certifica el producto que le soliciten los usuarios de una denominación. De aquí la gran diferencia en la asimilación de los consejos reguladores en el derecho mexicano, pues aunque nuestro modelo ha sido España, la asimilación no se hizo de la misma forma que en el derecho español, donde el consejo regulador tiene más funciones dadas por su naturaleza pública.

3.5.4. Ley de la Viña y el Vino de 1970.

La etapa actual sobre los consejos reguladores en el derecho español, fue la que precisamente formó o preparó este Estatuto de la Viña y el Vino de 1970, no obstante en la actualidad, dicho ordenamiento legal ya se ha suplido por la Ley de la Viña y el Vino de 2003, que se analizará páginas adelante. De cualquier forma es menester analizar cómo la figura de los consejos

reguladores toma; a través de esta ley, una forma más corpórea dentro de los ordenamientos jurídicos, definiendo ya una naturaleza jurídica, y ganando terreno en el sustento legal de sus nuevas atribuciones, acercándonos de esta manera a lo que hoy día son los consejos reguladores.

> *Hasta la entrada en vigor de la Ley 25/1970, las funciones de los consejos reguladores, más que de ejecución, eran de estudio y propuesta sobre aspectos relacionados con la reglamentación y uso de la correspondiente denominación de origen; y en la configuración jurídica de los mismos se ha pasado desde su concepción como "organismos oficiales" o como "entes corporativos" dotados de personalidad jurídico-pública, hasta su consideración – al menos en el plano fiscal – como "organismos autónomos."* [329]

La presente ley, tal y como lo menciona en su propio texto preliminar, introduce nuevos elementos en la materia de las denominaciones de origen, y recapitula la figura de los consejos reguladores, dedicando un apartado exclusivo para ellos. Perfecciona las normas sobre denominaciones de origen, amplía las denominaciones protegibles a la uva, pasa, sidra y otros productos, pero menciona que *lo más destacado en esta nueva normativa es la creación del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) como organismo autónomo; adscrito al Ministerio de Agricultura, en el que deberán integrarse los consejos reguladores.* [330]

La presente ley se divide en seis títulos, donde el primero trata de cuestiones relacionadas con la viña; el segundo, es referente al vino, alcoholes y otros productos; el tercero hace referencias a la protección de la calidad; el cuarto, a ciertos aspectos del mercado de productos; el quinto a las sanciones que puedan imponerse a las infracciones de la ley, y el último al catastro vinícola.[331]

---

[329] BOTANA AGRA, Manuel José. *Las Denominaciones de Origen* en Tratado de Derecho Mercantil. Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001. P.p. 107.

[330] Ley 25/1970 de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Ministerio de la Presidencia. Boletín Oficial del Estado. Boletín No. 291 de 5 de diciembre de 1970. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.boe.es/g/es/bases_datos/tifs.php?coleccion=iberlex&ref=1970/01316&anyo=1970&nbo=291&lim=A&pub=BOE&pco=19816&pfi=19829. Cotejado el 31 de mayo de 2006. 15:23 hrs.

[331] *Idem*.

A lo largo de su texto, encontramos definiciones básicas en materia vinícola y vitícola, así como los diferentes tipos de vinos existentes en el mercado, sus características, disposiciones sobre los alcoholes, productos y subproductos derivados, disposiciones relativas a la plantación de los viñedos, el cultivo de la vid, los viveros de vid, auxilios a los viticultores, reglas para la elaboración de los vinos, alcoholes y demás productos derivados, productos adulterados y no aptos para el consumo, la declaración de productos, la protección a la calidad de los vinos con denominación de origen, los consejos reguladores, el INDO, cuestiones de mercado y finalmente las sanciones a las infracciones de la ley.

3.5.4.1. De los consejos reguladores.

En lo específico a los consejos reguladores, la ley dedica su capítulo II, del título primero, incluyendo 11 artículos para tal efécto.

Primeramente inicia su articulado determinando la forma de solicitar el reconocimiento de una denominación de origen de la siguiente manera:

> Los viticultores y elaboradores de vinos que pretendan el reconocimiento y reglamentación de una denominación de origen, deberán solicitarlo del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. Este organismo elevará su propuesta al Ministerio de Agricultura con informe referente a las circunstancias establecidas en los artículos 79 y 80. [332]

Los dos artículos a que hace referencia este numeral antes mencionado, definen, para efectos de esta ley lo que se entenderá como denominación de origen y las zonas de producción y crianza, de la siguiente forma:

> A los efectos de esta ley se entiende por *denominación de origen* el nombre geográfico de la región, comarca, lugar o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la

[332] *Ibidem*. Artículo 84.

> respectiva zona, que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza.

En cuanto a las denominaciones de origen se entenderá por:

> a) Zona de producción. La región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio natural, por las variedades de vid y sistemas de cultivo, produce uva de las que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración.
>
> B) Zona de Crianza. La región, comarca o localidad donde radican las bodegas de crianza y se aplican a los vinos de la respectiva zona de producción, los procedimientos de crianza y envejecimiento que deben caracterizarles. [333]

Las zonas de producción y crianza de los productos amparados por cada denominación de origen serán delimitadas por el Ministerio de Agricultura.

La ley deja en manos de los productores o sembradores la facultad para solicitar el reconocimiento de una denominación de origen; quienes a través del INDO, y cumpliendo con los requisitos que incluye la definición de este signo distintivo, podrán obtener dicho reconocimiento. El precepto sólo otorga la legitimación o personalidad jurídica para solicitar del estado este reconocimiento, a los viticultores y a los productores de vino. EL INDO aparece sólo como un intermediario entre los productores y la administración pública del estado, quien finalmente es el que tiene la potestad de aprobarla o denegarla. No obstante, cuando el Ministerio de Agricultura lo considere necesario, podrá promover de oficio el reconocimiento de una denominación de origen, la aprobación de su consejo regulador y de su reglamento. [334]

En al apartado dos de este mismo artículo 84, se hace notar la importancia que tiene la instauración del consejo regulador, desde el mismo reconocimiento de la denominación de origen, aunque sólo sea de primera instancia, en un

[333] *Ibidem*. Artículo 80.
[334] *Ibidem*. Artículo 85.

carácter provisional. Este consejo regulador provisional estará a cargo de elaborar el proyecto de reglamento particular de la denominación. Como en la etapa anterior que precedió a esta ley, los consejos reguladores siguen teniendo facultades de estudio y propuesta sobre la forma de regular a la denominación protegida, sólo que ahora serán ellos mismos quienes hagan cumplir dichas disposiciones; además, ahora son ellos los encargados de elaborar el reglamento en su completitud, no como otrora, que sólo intervenían en ciertos aspectos muy especiales y acotados.

La instauración definitiva del consejo regulador se realizará en el mismo momento de aprobación del reglamento y el reconocimiento de la denominación de origen.

En el caso del modelo jurídico mexicano, el procedimiento es totalmente distinto. La declaración del reconocimiento de la denominación de origen la realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, que a diferencia del derecho español, es una entidad del gobierno de carácter federal y no de las comunidades autónomas; como es el caso preciso de los consejos reguladores de España, pues aunque los autorice finalmente el Ministerio de Agricultura, que es una entidad de carácter general, los consejos reguladores son autónomos y pertenecen a las regiones o provincias.

Ahora bien, en la declaratoria de protección que hemos mencionado por parte del gobierno mexicano, no se menciona nada sobre el consejo regulador, y se tratan como si fuesen cosas totalmente independientes, dejando la mayoría de los casos, este aspecto tan importante para la vida de una denominación de origen completamente incierto. De tal modo, éstos vienen a constituirse mucho tiempo después del reconocimiento de la denominación y con una serie de vicisitudes que serán vistas en el capítulo dedicado a las denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores.

El artículo 87 de este ordenamiento jurídico determina expresamente las funciones del consejo regulador de la siguiente manera:

> Primera. Orientar vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por la denominación de origen;
>
> Segunda. Velar por el prestigio de ésta en el mercado nacional y en el extranjero, persiguiendo su utilización indebida;
>
> Tercera. Llevar los registros de las viñas, de bodegas, de producción y de crianza y los de sus titulares, así como el control de entrada y salida de uvas, mostos y vinos en las instalaciones de elaboración y almacenamiento;
>
> Cuarta. Colaborar en las tareas de formación y conservación del Catastro vinícola que le sean encomendadas;
>
> Quinta. Expedir los certificados de origen y precintos de garantía;
>
> Sexta. La gestión directa y efectiva de las exacciones que se establecen en esta ley y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las multas y ejecución de las sanciones impuestas;
>
> Séptima. La promoción y propaganda para la expansión de sus mercados, así como el estudio de los mismos;
>
> Octava. Actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejercitando las acciones que le correspondan en su misión de representar defender los intereses generales de la denominación de origen;
>
> Novena. Ejercer las facultades delegadas por el INDO u otros órganos de administración pública;
>
> Décima. Las demás que le confiera el reglamento dentro del marco legal vigente. Esto significa que cada denominación de origen, en el establecimiento de su propio consejo regulador, podrá determinar las funciones específicas de cada uno de sus consejos reguladores, según sus propias necesidades o las exigencias que deban ser cumplimentadas para distinguirse en forma positiva de los demás productos del mercado. [335]

La competencia de estos organismos queda asentada en el artículo 88, en razón de tres aspectos:

[335] *Ibidem.* Artículo 87.

a) El territorial; respecto de la zona de producción;

b) En razón de los productos; abarcando a los protegidos por la denominación de origen; y

c) En razón de las personas, incluyendo a aquellas que se encuentran inscritas en los diferentes registros a su cargo.

Aunado a lo anterior, este artículo incluye una disposición muy especial e importante en el combate a los productos apócrifos que se encuentran en los mercados, pues determina que el Ministerio de Agricultura podrá delegar a los consejos reguladores la facultad de vigilar los productos de la misma especie de los protegidos, que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, teniendo con ello un mapeo más generalizado de todo aquello relacionado con la denominación de origen protegida.

Si bien es cierto que esta ley deja al libre arbitrio de los propios consejos reguladores la elección voluntaria de su organización administrativa, según sus necesidades y objetivos, también lo es que como órgano dependiente del Ministerio de Agricultura, establece en su artículo 89 una estructura básica para éstos en la que se deberá nombrar un presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, un vicepresidente, designado por el Ministerio de Comercio y dos vocales también designados por el Ministerio de Agricultura, con conocimientos especiales en Enología y viticultura. En este sentido se puede apreciar la preocupación y la participación siempre activa del estado en la vida y función de las denominaciones de origen en España.

Los veedores (verificadores) con los que contará el consejo regulador, también deberán estar habilitados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del mismo consejo y con el visto bueno del INDO. [336]

[336] *Ibidem*. Artículo 89.

En este mismo numeral la ley determina como instrumento jurídico contra las resoluciones que dicte el consejo regulador, el recurso de alzada que será interpuesto ante el INDO, apegándose en todo momento al principio de legalidad.

3.5.4.2. De su financiación.

La ley establece que el consejo regulador se financiará a través de:

a) Las subvenciones, legados y donativos que reciba;

b) La cantidad que les corresponda de las exacciones establecidas en la propia ley, y;

c) Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas de los mismos.

3.5.4.3. De las infracciones.

La ley establece en su artículo 93; que en materia de denominaciones de origen, las infracciones cometidas a esta ley, podrán ser castigadas con apercibimiento, multa, decomiso, suspensión temporal del uso de la denominación o baja del infractor en los registros de ésta. Y determina que será el propio consejo regulador el encargado de la incoación e instrucción de los expedientes para sancionar las infracciones, siempre y cuando el infractor se encuentre inscrito en los registros del consejo, y la sanción no exceda de 50 mil pesetas; en los demás casos, lo deberá poner en conocimiento del INDO. También lo podrá hacer cuando a su propio criterio deba de conocer el asunto el INDO y no él.

3.5.4.4. De su naturaleza jurídica.

La ley hace una rara división o clasificación de tipos de consejos reguladores, contemplando para el caso; además de todo lo antes mencionado, (consejos como órganos desconcentrados) otro tipo de consejo regulador previsto en el artículo 99 de la ley, (consejos dotados de autonomía) a cuyo tenor el gobierno podrá otorgar estatuto de autonomía a los consejos reguladores de denominaciones de origen que …hayan alcanzado *el adecuado nivel administrativo, técnico y económico…*, [337] sin embargo en la *praxis* este último modelo no se ha dado nunca. No se hace mayor referencia al caso, dando la idea de ser un ejercicio al arbitrio total de la autoridad.

La naturaleza jurídica de los consejos reguladores hace la diferencia en el actuar de los mismos. En México a diferencia del derecho español, los consejos reguladores se constituyen como asociaciones civiles, donde llevan a cabo sus tareas con base únicamente en el contrato social que se tiene celebrado ante el notario público, quien da fe de su autorregulación en su funcionamiento interno, determinado en sus estatutos. Posteriormente ya en el ejercicio de sus funciones, los miembros del consejo regulador emiten reglas a través de sus manuales internos a las que deberán de sujetarse sus asociados, celebrando además un contrato de prestación de servicios profesionales, en su calidad de unidades de verificación y organismos de certificación.

3.5.4.5. Algunas consideraciones.

Del análisis antes descrito, podemos afirmar que el consejo regulador toma vida en esta ley, pues pasa de ser un ente con limitadas funciones respecto de la denominación en estudio, a ser el principal protagonista en la vida de la denominación de origen que le corresponde.

[337] *Ibidem*. Artículo 99 y 101.

Si bien es cierto que la Ley 25/1970 no es precisamente una ley de consejos reguladores, también lo es, que sienta las bases de sus atribuciones y toca puntos muy importantes que se destacan a continuación:

1. La vida de una denominación de origen no puede ni debe estar separada de su consejo regulador, pues de nada sirve el reconocimiento de una denominación de origen, sin la certificación que éste haga de los productos protegidos, y sin su acción vigilante y denunciante sobre los casos de competencia desleal;

2. El consejo regulador funge como un órgano desconcentrado de la administración pública, lo que le otorga facultades de sanción sobre aquellos infractores a la ley, haciendo más eficaz la normatividad en la materia;

3. El reglamento de la denominación de origen lo elabora el propio consejo regulador, lo que hace que éste sea más congruente con las verdaderas necesidades del gremio;

4. El consejo regulador tiene facultad de vigilar a los productos de la misma especie, de los protegidos que circulen dentro de la zona de producción. Esto seguramente será de gran beneficio, pues quién mejor que el propio consejo regulador para que sea el encargado directo de cuidar aquellos productos que pretendan de alguna manera, imitar o usurpar las bondades, prestigio, nombre y fama de los productos protegidos por la denominación.

3.6. Estatuto de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio. (vigente)

Actualmente el texto básico de las denominaciones de origen está constituido por esta ley, que más escueta que el anterior ordenamiento legal invocado, guarda las consideraciones mínimas para la regulación de la materia. [338]

3.6.1. De la exposición de motivos.

En la exposición de motivos, esta ley narra sucintamente las razones que dieron origen a crear este nuevo ordenamiento jurídico, quedando sin efecto la anterior ley 25/70, que aunque fuese más completa, tuvo que ser simplificada, de conformidad con las nuevas necesidades de España, debido en gran parte a su integración a la Comunidad Económica Europea.

> Sólo cuando el vino se convirtió en un problema de salud de orden público y económico, se intenta por primera vez la regulación completa del sector en el Estatuto del Vino de 1932. Con el paso del tiempo, este notable cuerpo legal quedó desbordado por los avances tecnológicos y la expansión de esta rama de la producción agraria y sus previsiones, resultaron insuficientes e inadecuadas a la nueva situación creada en el entorno por la Comunidad Económica Europea. [339]

La promulgación de la Constitución Española de 1978, que configura el estado de las autonomías y el ingreso de España a la Comunidad Económica Europea, volvieron obsoletas muchas de las disposiciones que contenía la ley 25/70, y

[338] BERCOVITZ RODRÍGUEZ, CANO. *Marcas y otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico. Apuntes de Derecho Mercantil*. Ed. Thomson Aranzadi. España. 2005. P.p. 530-536.

[339] Exposición de motivos de la Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 2006 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.mapa.es/alimentacion /pags/ vino/ley.pdf. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 12:02 hrs.

que por ende ya no podían ser aplicadas, por esta razón, tal y como lo establece la exposición de motivos de esta nueva ley, fue necesario emitir otra ley que sí concordara con la realidad jurídica del país, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica en esta materia, pues como decía Pomponio que estaba el pueblo romano antes de las Doce Tablas: *sine lege certa, sine jure certo*.

La estructura básica de esta ley, se compone de cuatro títulos, que tratan sucesivamente del ámbito de aplicación y aspectos generales de la vitivinicultura, el sistema de protección del origen y la calidad de los vinos, el régimen sancionador y del Consejo Español de Vitivinicultura, donde es de llamar la atención, para el caso que nos ocupa; que desaparece el apartado dedicado a los consejos reguladores que contenía la anterior ley 25/1970, mencionando en el artículo 25 que: *El término consejo regulador, queda reservado a los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas*. [340]

Pero esta simplificación aparente, es justificada en el texto de exposición de motivos de la misma ley donde se argumenta lo siguiente:

> Si se compara este contenido con la amplitud del Estatuto del Vino de 1970, pudiera dar la impresión de que estamos ante un texto incompleto. Sin embargo, no es así. Dado que esta materia se halla minuciosamente regulada por el derecho comunitario, dejando escaso margen de maniobra a los estados miembros para el ejercicio de su potestad normativa, sería poco prudente incluir en una ley —cuyo principal objetivo es el de producir una seguridad jurídica que ahora no existe- previsiones contingentes.[341]

La configuración del estado de autonomías ahora tiene un nuevo efecto sobre el derecho español, de hecho todas las cuestiones relativas a denominaciones de origen y agricultura fueron delegadas como competencia exclusiva de las autonomías, el estado deja el paternalismo antes observado y delega sus

[340] Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Artículo 25. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 2006 [en línea] disponible en *World Wide Web*: www.mapa.es/alimentacion/pags/vino/ley.pdf. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 12:02 hrs.
[341] *Idem.*

funciones antes reservadas para él. Ahora cada denominación de origen será regida por las normas integradas en cada uno de sus reglamentos propios.

3.6.2. De su contenido.

En su artículo primero la ley menciona los alcances generales del ordenamiento, de la siguiente manera:

> Esta ley pretende ser la ordenación básica, en el marco de la normativa de la Unión Europea, de la viña y del vino.
>
> Asimismo se regulan en esta ley los niveles diferenciados del origen y la calidad de los vinos, así como el sistema de protección, en defensa de productores y consumidores, de las denominaciones y menciones que legalmente les están reservados frente a su uso indebido.
>
> Se incluye también el régimen sancionador de las infracciones administrativas en las materias a las que se refieren los dos apartados anteriores. [342]

A lo largo del texto se determinan disposiciones relativas a definiciones de términos relacionados a la vinicultura, viticultura y otras que se refieran a la denominación de origen, características de los vinos, aspectos sobre promoción de los productos, sobre todo resaltar la importancia de la cultura del vino en la dieta mediterránea, aspectos relacionados con las plantaciones, replantación, variedades de uva, arranque de viñedos, mezclas de vinos, formas de protección a la calidad de los vinos y otros aspectos importantes que se mencionarán a continuación y que pueden tener efectos significativos sobre la evolución de nuestro objeto de estudio.

[342] *Ibidem*. Artículo 1.

Un aspecto importante y que ya se define en este ordenamiento legal, es el de la titularidad de los bienes protegidos, donde se determina que las denominaciones de origen son consideradas bienes del dominio público; y por ende no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen.

Cuando en la denominación de origen se comprenden territorios de más de una comunidad autónoma, la titularidad de estos bienes de dominio público corresponde al estado y en los demás casos, a las comunidades autónomas. [343] Por esta razón la protección a este tipo de bienes debe ser eficaz, e involucrar todas las etapas de comercialización, presentación, publicidad, etiquetado y a los documentos comerciales de los productos afectados.

En materia de denominación de origen, la ley hace su propia definición, de la siguiente manera:

> A los efectos de esta Ley se entenderá por *denominación de origen* el nombre de una región, comarca, localidad o lugar determinado que haya sido reconocido administrativamente para designar vinos que cumplan con las siguientes condiciones:
>
> a) Haber sido elaborados en la región, comarca, localidad o lugar determinados con uvas procedentes de los mismos.
>
> b) Disfrutar de un elevado prestigio en el tráfico comercial en atención a su origen.
>
> c) Y cuya calidad y características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico que incluye los factores naturales y humanos.[344]

Aunque más extensa que la definición que hace la ley 25/1970, esta concepción de la ley contiene los mismos elementos esenciales de las denominaciones de origen, que a saber son:

---

[343] *Ibidem*. Artículo 17.
[344] *Ibidem*. Artículo 22.

1.- Nombre de una región geográfica;

2.- Que designen productos vínicos (aunque en la ley anterior eran productos procedentes de la vid el vino y los alcoholes, y hoy son solamente vinos); y

3.- Que ostenten características especiales, debidas a los factores naturales y humanos

No obstante, la nueva definición agrega dos elementos más a considerar:

1.- El reconocimiento por parte de la administración pública competente; y
2.- Gozar de un elevado prestigio en el tráfico comercial.

Estos requisitos complican aún más las cosas, pues habrá que demostrar como requisito de protección, el tiempo que se tiene ya reconocido como ámbito geográfico de un vino de calidad, para lo cual la ley pide un tiempo no menor a 5 años. En este mismo artículo, la ley determina que la gestión de la denominación de origen deberá estar encomendada a un órgano de gestión, denominado consejo regulador, en la forma que la normativa de la administración pública competente determine. El término consejo regulador queda reservado a los órganos de gestión de las denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas.[345]

La figura de la denominación de origen calificada se introduce como un elemento nuevo en esta ley, solicitando para ello, aunado a los requisitos antes mencionados para la obtención del reconocimiento de la denominación de origen, el cumplimiento de los siguientes supuestos:

[345] *Ibidem*. Artículo 25.

a) Que hayan transcurrido, al menos, 10 años desde su reconocimiento como denominación de origen.

b) Que los productos amparados se comercialicen exclusivamente embotellados desde bodegas inscritas y ubicadas en la zona geográfica delimitada.

c) Que su organismo u órgano de control establezca y ejecute un adecuado sistema de control, cuantitativo y cualitativo, de los vinos protegidos, desde la producción hasta la salida al mercado, que incluya un control físico-químico y organoléptico por lotes homogéneos de volumen limitado. [346]

Posterior a estas disposiciones, la ley en sus artículos 25 y 26 establece las directrices a seguir por los consejos reguladores, denominados para efectos de esta ley: órganos de gestión.

En primer lugar se determina la composición multilateral del órgano, el cual deberá integrarse por los titulares de los viñedos y de las bodegas, que estén inscritos en los registros que se establezcan en la norma específica reguladora del vino de calidad producido en regiones determinadas. (v.c.p.r.d.)

La definición de la naturaleza jurídica de los órganos de gestión se hace en el siguiente párrafo donde se considera que tendrán personalidad jurídica propia, que pueden ser de naturaleza pública o privada, y gozar de plena capacidad de obrar, pudiendo funcionar en régimen de derecho público o privado.

1. Estos órganos se rigen por las diversas disposiciones contenidas en esta ley, las leyes de las comunidades autónomas con competencias en la materia, en sus respectivas normas de desarrollo y en la norma específica del v.c.p.r.d. así como en sus estatutos particulares en su caso.

2. Los órganos de gestión deberán ser autorizados por la administración competente antes de iniciar su actividad.

[346] *Ibidem*. Artículo 23.

3. La estructura y funcionamiento de los órganos de gestión se establecerá mediante el desarrollo reglamentario oportuno efectuado por la autoridad competente, cumpliendo, en cualquier caso, lo establecido en esta ley y manteniendo como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d., con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia.

4. Los acuerdos y decisiones del órgano de gestión se harán públicos de forma que se garantice su conocimiento por los interesados y por los organismos independientes de control que operen en el ámbito territorial del v.c.p.r.d.

5. Cuando el órgano de gestión revista la modalidad de entidad de derecho público, la administración competente fijará las condiciones de establecimiento de cuotas de pertenencia y derechos por prestación de servicios en los términos que por la normativa correspondiente se determinen.[347]

Los fines y las funciones del órgano de gestión están definidos en el artículo 26 de esta ley, de la siguiente forma:

Los fines de los órganos de gestión son la representación, defensa, garantía, investigación y desarrollo de mercados y promoción tanto de los vinos amparados como del nivel de protección.

Las funciones de los órganos de gestión serán:

a) Proponer el reglamento del v.c.p.r.d. así como sus posibles modificaciones.

b) Orientar la producción y calidad y promocionar e informar a los consumidores sobre el v.c.p.r.d. y, en particular, sobre sus características específicas de calidad.

c) Velar por el cumplimiento del reglamento del v.c.p.r.d., pudiendo denunciar cualquier uso incorrecto ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.

d) Adoptar, en el marco de reglamento del v.c.p.r.d., el establecimiento para cada campaña, según criterios de defensa y mejora de la calidad y

[347] *Ibidem*. Artículo 25.

dentro de los límites fijados por el reglamento, los rendimientos, límites máximos de producción y de transformación, autorización de la forma y condiciones de riego, o cualquier otro aspecto de coyuntura anual que pueda influir en estos procesos.

e) Calificar cada añada o cosecha y establecer los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos en el ámbito de sus competencias.

f) Llevar los registros definidos en el reglamento del v.c.p.r.d.

g) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

h) Gestionar las cuotas obligatorias que en el reglamento del v.c.p.r.d. se establezcan para la financiación del órgano de gestión o consejo regulador.

i) Proponer los requisitos mínimos de control a los que debe someterse cada operador inscrito en todas y cada una de las fases de producción, elaboración y comercialización de los vinos amparados por cada v.c.p.r.d., y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

j) Colaborar con las autoridades competentes en materia de vitivinicultura, en particular en el mantenimiento de los registros públicos oficiales vitivinícolas, así como con los órganos encargados del control.[348]

En esta ley desparece el INDO, por lo que *ahora la Dirección General de Alimentación, a través de la subdirección General de Sistemas de Calidad diferenciada, será la encargada de elevar la propuesta al Ministerio de Agricultura, con los informes pertinentes para determinar si la denominación solicitada reúne los requisitos propios de una denominación de origen.* [349]

Ahora el trámite se iniciará a través de la administración autonómica, siempre y cuando el territorio o zona geográfica de la denominación a reconocer no abarque más de una comunidad autónoma (la denominación la otorgará la consejería de la comunidad autonómica), y en caso contrario será el estado quien decida si otorgar o no, la protección a la denominación de origen. Al igual que en el estatuto 25/1970, se aprobará un consejo regulador en forma provisional hasta que se otorgue el reconocimiento definitivo.

[348] *Ibidem*. Artículo 26.
[349] SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004. P.p. 216.

Los reglamentos de las denominaciones de origen deberán de ser remitidos al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación, en el entendido de que deben ser ajustados a la normatividad legal aplicable y luego se notificará a la comunidad autonómica en un plazo de tres meses a partir de su recepción. La comunicación a la comunidad europea sobre el reconocimiento de una nueva denominación de origen corresponde a la Administración General del Estado.[350]

La naturaleza jurídica de los consejos reguladores ha sido todo un entramado difícil de descifrar, por este motivo:

> *La subcomisión creada en Mayo de 1997, en el seno de la comisión de agricultura del congreso de los diputados se decantó por un modelo diferente, en que las funciones de carácter público, hasta ahora desarrolladas por los consejos reguladores, fuesen llevadas a cabo por las correspondientes administraciones.*
>
> *Algunas instituciones como la Confederación Española de Consejos Reguladores Vitivinícolas, sin olvidar la postura especialmente crítica de algunos de ellos, como el consejo regulador de la D.O. Jerez-Xerez-Sherry, manzanilla de San Lúcar de Barrameda y Vinagre de Jerez, se mostraron en contra de que los consejos reguladores dejaran de desarrollar las tradicionales funciones de inspección y control y, en su lugar, se mostraron partidarios de perfeccionar el sistema basado en la figura española del consejo regulador que tanto ha contribuido a la mejora de la calidad de nuestros vinos. Con motivo de la presentación del proyecto del Ley de la Viña y del Vino en el Congreso de los Diputados, el Ministro de Agricultura reconoció asimismo esa importante labor que, desde su creación con el estatuto de 1932, ha colaborado tanto al prestigio de nuestras D.O. Sin embargo en la actualidad este modelo de doble función, por un lado de gestión de los intereses económicos de productores y comercializadores de los vinos, y por otro de control, para la garantía de que los vinos cumplen todos los requisitos establecidos en las normas correspondientes, presenta numerosos inconvenientes, siendo el principal de ellos, las interferencias que inevitablemente se producen entre la vigilancia de las normas propias de cada D.O. y los intereses comerciales de vitivinicultores y bodegueros. Por eso, concluye el proyecto- ha optado por un modelo de independencia absoluta entre los encargados de la gestión y los órganos encargados del control. Dichos órganos de gestión dejan de ser parte integrantes de la administración pública como sucede ahora, y se configuran como*

[350] *Ibidem*. P.p. 217.

organismos independientes dotados de personalidad jurídica propia de naturaleza pública o privada, según determine la normativa autonómica o la del estado, en función del ámbito territorial.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta los cambios que ha ido registrando el texto legislativo. A diferencia del primer borrador, se prevé la posibilidad de que el órgano de control, exclusivamente para los vinos con D.O. con D.O.C, esté integrado en el correspondiente consejo regulador si cumple con una serie de requisitos.

Entre ellos se exige que el órgano de control se encuentre adecuadamente separado del órgano de gestión y que su actuación se realice con independencia jerárquica y administrativa respecto de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la administración competente. Así mismo se debe garantizar la independencia e inamovilidad de los controladores por un periodo mínimo de 6 años y que éstos sean nombrados a iniciativa del consejo entre expertos independientes.[351]

En esta nueva ley, sucede una bipartición en el modelo de los consejos reguladores hasta ahora llevado. Ahora se trata de un solo consejo regulador, en el que se darán dos figuras al mismo tiempo:

1. Órgano de gestión. Encargado de la gestión de los intereses económicos de productores y comercializadores de los vinos; y

2. Órgano de control. Encargado de vigilar el control del cumplimiento de los requisitos que marca la ley para los vinos.

El primero de ellos, se crea con la finalidad de representar, defender, garantizar, investigar y desarrollar mercados y promover los vinos amparados y el propio nivel de protección al que pertenecen. [352]

Este organismo, según lo dispuesto por el artículo 25 del estatuto, debe ser autorizado por la administración competente antes de iniciar con su actividad, deben mantener como principio básico su funcionamiento sin ánimo de lucro y

[351] *Ibidem*. P.p. 219 y 220.
[352] GOMEZ LOZANO, Ma. Del Mar. *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*. Thomson Aranzadi S.A. Navarra, España. 2004. P.p. 57.

la representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en el v.c.p.r.d. Sus acuerdos y decisiones se harán públicos, de tal forma que garanticen su conocimiento a los interesados y por los organismos independientes de control, y pueden tener naturaleza pública o privada, lo que implicaría que su funcionamiento se lleve a cabo, según el caso, en régimen de derecho público o privado. *Pero con independencia de su naturaleza, las resoluciones que adopten los órganos de gestión en relación con ciertas funciones, podrán ser objeto de impugnación en vía administrativa ante la autoridad competente*. [353]

El sistema de control estará previsto en cada uno de los reglamentos de los v.c.p.r.d. y será efectuado por un organismo público que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá encontrarse separado del órgano de gestión y actuará sin dependencia jerárquica de los órganos de dirección del consejo regulador y bajo la tutela de la administración competente.

2. Deberán garantizar la independencia e inamovilidad de los controladores por un período mínimo de 6 años, los que serán habilitados por la administración competente entre expertos independientes.

3. Pueden tener naturaleza pública o privada, cumpliendo los principios, o bien, de un organismo independiente de control, o bien de inspección.

Independientemente de los controles que estos organismos ejerzan, las administraciones públicas en materia vitivinícola, podrán efectuar los controles

[353] *Ibidem*. P.p. 55.

complementarios que consideren convenientes tanto a los operadores como a los órganos de control. [354]

La justificación que se da a la separación de los consejos reguladores en dos áreas diferentes, una encargada de la gestión y otra del control, es que no se debe ser a la vez juez y parte, pues en la ley anterior, el mismo consejo regulador era quien emitía las reglas a observar en la denominación de origen y al mismo tiempo quien velaba por la aplicación de esas reglas.

> *El ministerio ha sido firme en defender la idea durante la tramitación del proyecto, de que unos deben hacer las reglas y otros deben ser los que controlen su aplicación. La reforma obedece a una experiencia que ha demostrado que una organización en la que los órganos de control, dependen de las mismas instancias que velan por los intereses económicos, no es la más adecuada para garantizar la objetividad en la aplicación de las normas.* [355]

La nueva Ley de la Viña y del Vino fue realmente determinante en materia de consejos reguladores, implantando un sistema más complicado del que encontramos en la Ley 25/1970, todo en aras de garantizar mayor imparcialidad en el actuar de estos organismos. Finalmente la Ley 24/2003 sirve sólo como sustento base a las funciones de los consejos, es decir, define directrices de carácter general, pues finalmente quien define detalladamente sus funciones, limitaciones, registros, tareas etc., es el reglamento propio de cada denominación de origen.

En resumidas cuentas los consejos reguladores son un híbrido que ejercen las funciones de gestión, y las de control, regulado por normas de derecho privado en lo general y por normas de derecho público en lo que respecta a su desempeño en funciones de carácter público.

---

[354] Ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino. Artículo 27. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 2006 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.mapa.es/alimentacion /pags/vino/ley.pdf. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 12:02 hrs.

[355] SERRA SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004. P.p. 216.

Curiosamente el legislador catalán, en el artículo 10.1 de la Ley de ordenación vitivinícola, se ha decantado expresamente por considerar los consejos reguladores como corporaciones de derecho público a las que atribuye la gestión de la denominación de origen. Como explica en la exposición de motivos (apartado noveno) de la ley, esta definición como corporación de derecho público es una de las novedades que introduce la ley, dado que transforma los antiguos consejos reguladores, que eran órganos desconcentrados de la administración, en entidades que ejercen funciones públicas, pero que se someten, con carácter general, a las normas privadas. Este cambio está motivado por el hecho de que hace falta adaptar el sector vitivinícola para dar relevancia a los viticultores y a los vinicultores en la autorregulación del sector, reservándose la administración únicamente las funciones de supervisión y tutela sobre el correcto funcionamiento del consejo regulador y la adaptación a las finalidades y las obligaciones que le señala el contenido de la ley catalana. En el artículo 10.2 se dispone que los consejos reguladores tienen personalidad jurídico propia, autonomía económica, plena capacidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones. En lo que concierne al régimen jurídico, los consejos reguladores están sujetos con carácter general al derecho privado, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas en las que deben sujetarse al derecho administrativo.[356]

3.7. Estudio del caso: Consejo Regulador de la Rioja.

3.7.1. Reglamento de la denominación de origen calificada rioja y de su consejo regulador.

En el presente apartado se analizó el reglamento del consejo regulador de los vinos de la Rioja, España, por la importancia de esta denominación de origen tanto en su lugar de origen, como en el mundo entero.

La denominación de origen Rioja es una denominación de origen calificada de España, denominaciones que destacan por tener un control más riguroso de sus producciones, lo que determina una calidad superior en los productos protegidos.[357]

[356] *Ibidem*. P.p. 243.
[357] VVAA: *Alimentos de España*. *Denominaciones de Origen y de Calidad*. Edita E.N. Mercasa. Madrid, España. 1993. P.p. 239.

3.7.1.1. Antecedentes.

Desde la edad media la cultura vitivinícola mediterránea estuvo, estrechamente vinculada a la vida monacal, siendo los monjes sus principales difusores.

> *La preocupación permanente de esta tierra por el vino es histórica. En 1635, el alcalde de Logroño prohibía el paso de carruajes por las calles contiguas a las bodegas, por temor de que la vibración de estos vehículos pudiese alterar los mostos y así influir en la maduración de nuestros preciosos caldos.*
>
> *La primera referencia documental relacionada con la protección de la calidad y garantía de los vinos de Rioja data de 1650; aunque ya en 1102, el Rey Sancho de Navarra reconocía jurídicamente los prestigiosos vinos de la Rioja.*
>
> *En 1787 se creó la Real Sociedad Económica de Cosecheros de Rioja, cuyo objetivo era el fomento del cultivo de la vid, la elaboración del vino y el desarrollo de su comercio.*
>
> *Ya en el siglo XX, en 1902, se promulgó una Real Orden que definía el "origen" para su aplicación a los vinos de Rioja. En 1926 se decretó la creación del consejo regulador, cuya misión era delimitar la zona del Rioja, controlar la expedición de la "precinta de garantía" y recomendar las medidas legales que se tomarían contra los usurpadores y falsificadores del nombre "Rioja". Sin embargo, es hasta 1945, que este organismo no sería legalmente estructurado*[358]*.*

Finalmente, el consejo regulador de Rioja quedó constituido en 1953, pero fue hasta 1970 cuando este organismo adquirió una estructuración y funciones perfectamente definidas: la defensa de la denominación de origen, la aplicación, el control y fomento de la calidad de los vinos amparados quedaron encomendados, en primer término, al consejo regulador.

Su reglamento ha sufrido varias modificaciones en el transcurso del tiempo y cada vez más, ha ido perfeccionando su contenido, en aras de garantizar de manera irrefutable la calidad de los vinos riojanos.

---

[358] Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja [en línea] Disponible en *World Wide Web*: www.riojawine.com/es/historia/index.htm. Cotejado el 12 de junio de 2005 a las 14:34 hrs.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo orden de 3 de Abril de 1991, otorgó el carácter de calificada a la denominación de origen Rioja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobando en la misma orden a su consejo regulador.

No obstante, la orden de 3 de abril de 1991 por la que se otorga el carácter de calificada a la denominación de origen *Rioja,* se aprueba el reglamento de la misma y de su consejo regulador, ésta fue anulada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2004, que ha señalado un defecto formal en la tramitación de la citada orden, al no haber sido dictaminada por el Consejo de Estado.

La Ley 24/2003 de 10 de Julio de la Viña y del Vino, ha regulado esta materia y ha derogado la ley 25/1970 de 2 de diciembre del Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes. La Ley vigente, en su disposición adicional novena, consolidó el carácter de calificada de la denominación de origen Rioja. Y por su parte, el Real Decreto 1651/2004 de 8 de julio, por el que se establecen normas de desarrollo para la adaptación de los reglamentos y órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas a la ley 24/2003 de 10 de julio de la Viña y del Vino, estableció los criterios para llevar a cabo la necesaria adaptación de los órganos de gestión pluriautonómicos, y fijó un plazo de seis meses para que los consejos reguladores presentaran las propuestas de modificación de sus respectivos reglamentos.

No obstante, sin perjuicio de la propuesta completa a efectuar en el plazo de seis meses para la adaptación a lo establecido en la ley 24/2003, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, remitió una propuesta urgente; para de modo inmediato, recuperar la normativa contenida en la orden de 3 de abril de 1991, así como el contenido de la también anulada resolución de 7 de enero de 1992 de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se aprueban las normas relativas al proceso de

calificación que deben superar los vinos con derecho a la denominación de origen calificada Rioja, dados los perjuicios e inseguridad jurídica que pudieran derivarse para el sector.

En su fase de elaboración, la presente orden fue sometida a consulta de las comunidades autónomas territorialmente afectadas y de las entidades representativas del sector.

Finalmente, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, acordó; bajo el número 18384 ORDEN APA/3465/2004, de 20 de Octubre, el reglamento de la *denominación de origen calificada Rioja* y de su consejo regulador (B.O.E. 259 de 27/10/04) instrumento que es analizado en el siguiente apartado.

3.7.1.2. Contenido del reglamento.

En su capítulo primero, el reglamento inicia su contenido determinando el ámbito de protección y defensa, donde quedan encomendadas al consejo regulador de la denominación de origen calificada Rioja, las siguientes funciones:

1. La defensa de la denominación de origen calificada;
2. La aplicación de su Reglamento;
3. La vigilancia del cumplimiento del mismo; y
4. El fomento y control de la calidad de los vinos amparados bajo esta denominación de origen.

Desde este momento se empiezan a perfilar las funciones más importantes del consejo regulador, mismas que serán detalladas minuciosamente a lo largo del reglamento. Se puede decir que estas funciones son de carácter meramente general.

Posteriormente en el mismo artículo primero del reglamento, se define como vinos protegidos por la denominación de origen Rioja, a aquellos vinos de calidad, tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este reglamento, cumplan con su producción, elaboración, crianza, envejecimiento, y todos los requisitos exigidos en el mismo y la legislación vigente aplicable.

Como es sabido, una denominación de origen es un tipo de indicación de procedencia, de tal modo, que forzosamente implica la delimitación exacta de un territorio geográfico, donde se producirán los productos amparados. De este modo, el artículo cuatro del reglamento, enuncia detalladamente todas las regiones amparadas por esta denominación de origen, dividiéndolas por subzonas, de tal manera que no puede considerarse región protegida ninguna que no esté expresamente enunciada en este artículo.

En el mismo numeral, empiezan a delimitarse más acuciosamente cada una de las tareas del consejo regulador, dotándolo de autoridad para llevar a cabo la calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción.

Sin duda alguna, ésta es una de las tareas más importantes de los consejos reguladores, pues hablar de denominaciones de origen, nos remite de forma inmediata a los factores naturales y humanos; que imprimen en los productos amparados ese vínculo cualitativo que los hace diferentes de sus homólogos en el mercado, y al mismo tiempo merecedores de una protección especial por parte del estado. De allí que la valoración de los terrenos incluidos en la zona de protección, tomando en cuenta características tales como humedad, tipo de suelo, tipo de inclinación, clima, etc. resultan de vital importancia en la vida de estos signos distintivos, pues de allí se desprenden las características que los hacen únicos.

En este entendido, el consejo regulador tiene una responsabilidad muy importante para velar de manera cuidadosa que las zonas amparadas por la denominación, cumplan con aquellos parámetros de calidad que finalmente imprimen a los productos.

Recordemos que el reglamento de cada una de las denominaciones de origen contiene las reglas técnicas que deben cumplirse en la elaboración, envasado, etiquetado y comercialización de los productos, además de las directrices de funcionamiento, derechos y obligaciones que debe observar el consejo regulador que tutela dicha denominación.

El artículo quinto y el sexto del reglamento, tratan cuestiones sobre la materia prima de los vinos en cuestión, y las condiciones en que deben conservarse los viñedos donde se produzca la uva que servirá de materia prima al vino de la Rioja.

Aquí, en este mismo artículo 6, se define otra de las funciones del consejo regulador, pues en su apartado número 5 se establece lo siguiente:

> Art. 6° El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, a propuesta del consejo regulador, la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.[359]

De este modo, el consejo regulador no sólo se involucra en cuestiones mercadológicas, o decisiones políticas de la cadena productiva, sino que se involucra a tal grado, que puede realizar investigaciones científicas sobre todas las cuestiones relativas a la vid y a los vinos, coadyuvando siempre con el mejoramiento de la calidad de los mismos, tal como lo establece el subsecuente

[359] Reglamento de la Rioja Artículo 6, apartado 5. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.riojawine.com/es/legislacion/reglamento.htm. Cotejado el 12 de junio de 2005 a las 14:34 hrs.

artículo del reglamento, donde se estipula expresamente, que el consejo regulador adoptará los acuerdos necesarios tendientes a conseguir la optimización de la calidad de la denominación de origen.

En aras de cuidar a grado máximo la calidad de estos productos, el consejo regulador también participa en decisiones tales como las fechas de iniciación de las vendimias y la definición de los acuerdos necesarios para el transporte de la uva vendimiada, a fin de que éste se efectúe sin detrimento de la calidad.

Como es de observarse; las funciones del consejo regulador empiezan desde los cuidados mínimos de la materia prima, por ello en el cuerpo del reglamento se encuentran diversas disposiciones al respecto. Y para cuidar la composición de la propia uva, sus componentes, nutrientes y sabor, se ha determinado que el propio consejo regulador deberá adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que la uva procedente de viñedos, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de los vinos protegidos.

Esto tiene su razón de ser, pues los propios viticultores saben que forzar a un viñedo, por medio de fertilizantes o químicos para que produzca más uva de la que naturalmente engendre, trae consecuencias directas sobre el sabor y las propiedades de la uva. De este modo, el consejo regulador ha optado por tirar toda aquella uva que exceda los límites permitidos a cada viñedo, evitando así la gran tentación de forzar a los viñedos de manera antinatural.

En este mismo tenor, en la importante tarea de cuidar las plantaciones, los viñedos y las propiedades de la tierra, el consejo regulador debe elaborar un informe preceptivo a otorgar a los viticultores la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones en terrenos o viñedos que se encuentren situados en la zona de producción, manteniendo total control sobre las tierras que nacen para el vino Rioja.

Los capítulos III y IV del reglamento conformados por los artículos del 10 al 14; determinan normas de elaboración, envejecimiento de los vinos, requisitos para el uso de las menciones *crianza, reserva y gran reserva* y de la indicación de subzona e indicación de la cosecha.

> Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para poder hacer uso de la denominación calificada *Rioja*, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI del reglamento (CE)1493/1999.
>
> El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el consejo regulador, de acuerdo con las normas que se indican el Anexo 2 de la orden por la que se aprueba el reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su consejo regulador. [360]

Podemos afirmar que ésta, es la parte medular de la vida de un consejo regulador: la tarea de verificación y certificación, el cerciorarse que la materia prima, la elaboración de los productos, el envasado y el etiquetado, sean conforme a las especificaciones precisadas en la ley o reglamento aplicable.

En el contenido de este artículo daremos cuenta, de que es el propio consejo regulador, de quien emanan esas especificaciones que deben ser observadas en las etapas antes mencionadas, y es él mismo quien realiza también la calificación.

Es lógico pensar que si el reglamento incluye reglas de carácter técnico, el consejo regulador debe contar con personal especializado en las diferentes áreas que se involucran en la elaboración de estos vinos, pues a lo largo del cuerpo de este instrumento se encuentran normas de carácter técnico, físico-químicas, mercadológicas, agronómicas etc. Es pues el consejo regulador un organismo multidisciplinario, que abarca todos los aspectos relacionados con una denominación de origen.

[360] *Ibidem*. Artículo 15.

Tratándose de un producto con denominación de origen calificada como la Rioja, es de suma importancia mantener las cualidades organolépticas características de los vinos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características, en detrimento de la calidad, o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este reglamento, o los señalados en la legislación vigente, será descalificado por el consejo regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación para aquél que incumpliere. [361]

> La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el consejo regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases, identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho organismo. [362]

Otra de las funciones principales de los consejos reguladores, es llevar el control de los movimientos que realizan los miembros integrantes de las cadenas productivas.

En el caso del consejo regulador de la Rioja el reglamento determina en su artículo 18 los registros que éste deberá llevar en control, y que a continuación se enlistan:

a) Registro de Viñas.
b) Registro de Bodegas de Elaboración.
c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
d) Registro de Bodegas de Crianza
e) Registro de Bodegas Embotelladoras.

[361] *Ibidem*. Artículo 17.
[362] *Idem*.

Para mantener un mayor control sobre la elaboración de los vinos amparados, el consejo regulador creó el sistema de registros, anteriormente citado, que contienen las siguientes funciones:

> 1. En el registro de viñas, se inscribirán todas aquéllas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos;
>
> 2. En el registro de bodegas de elaboración, se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción en que se vinifique exclusivamente uva o mosto procedente de viñas inscritas, cuyos vinos producidos puedan optar a la denominación de origen calificada y que cumplan todos los requisitos establecidos normativamente [363]
>
> 3. Las peticiones de inscripción se dirigirán al consejo regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los formatos impresos que disponga el consejo regulador.
>
> 4. El consejo regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del reglamento, o a los acuerdos adoptados por el consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas. [364]

Es importante que las bodegas de elaboración se encuentren dentro de la zona aprobada y tutelada por la denominación, pues de esta manera se reducen los riesgos de adulteración del producto, así como el uso de materia prima elaborada o creada fuera del territorio protegido.

> 5. En el registro de bodegas de almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la denominación de origen calificada. [365]

[363] *Ibidem*. Artículo 19.
[364] *Ibidem*. Artículo 18.
[365] *Ibidem*. Artículo 21.

Del mismo modo que el registro de bodegas productoras, el registro de bodegas de almacenamiento se hace indispensable con el mismo fin: evitar la adulteración del producto y controlar todos los movimientos del mismo.

> 6. En el Registro de bodegas de crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza, que se dediquen al envejecimiento de vinos con derecho a la denominación de origen calificada *Rioja*. [366]
>
> 7. En el registro de bodegas embotelladas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la denominación de origen calificada *Rioja*.[367]

No hay que perder de vista, que la adulteración, falsificación y clandestinaje pueden darse en cualquier etapa de la producción o embotellamiento de los vinos, de aquí la necesidad de este control tan estricto a través de todos estos registros.

La llevanza de todos los registros anteriormente citados, es minuciosa y cuidadosa de la calidad ostentada por la denominación Rioja. Se han dado casos en los que la materia prima de la denominación de origen se consigue a menor precio, ya que es procedente de otro lugar que no está incluido en la zona geográfica de la denominación, por ello el registro de las viñas es necesario para evitar la competencia desleal. De este modo las plantaciones quedan registradas en el consejo regulador, y cuando son vendidas a los productores del vino, también interviene el consejo regulador para cerciorarse que la uva procede de los viñedos inscritos en sus registros, como uva auténtica proveniente de la zona riojana y cuidar la calidad de la denominación de origen controlada.

[366] *Ibidem*. Artículo 22.
[367] *Ibidem*. Artículo 23.

Una vez introducida la uva a las fábricas productoras, es menester que se verifique en éstas la producción del vino, puesto que aquí también es susceptible el producto de ser adulterado por competidores desleales, con el fin de abaratar costos. La operación del consejo regulador es pues de vital importancia en esta etapa.

Una vez elaborado el vino, éste se almacena en barricas para su añejamiento, y por ello el objeto de llevar registro de las bodegas de almacenamiento y las bodegas de envejecimiento de los vinos, donde el vino sigue siendo susceptible de adulteración.

Hasta este momento, el consejo regulador ha tenido fuerte ingerencia en los asuntos relacionados con las etapas de siembra y producción de los vinos riojanos, pero tratándose de cuidar hasta el mínimo detalle en la calidad de estos productos, se hace obvio que también el etiquetado es parte fundamental del prestigio del producto; por ello:

> Antes de la puesta en circulación de etiquetas, que se ostentarán en las botellas de vino de la Rioja, éstas deberán ser autorizadas por el consejo regulador debiendo cumplir con todos los requisitos señalados en el reglamento en estudio.
>
> Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el consejo regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización. Deberá existir correspondencia entre las contraetiquetas, etiquetas y elementos de control del consejo regulador. [368]

Dentro de la producción de vino riojano existen categorías que merecen especial atención como los vinos de *Crianza, Reserva y Gran Reserva,* para los cuales el consejo regulador expedirá contraetiquetas específicas.

[368] *Ibidem*. Artículo 29.

> Los vinos amparados por la denominación de origen calificada Rioja únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por consejo regulador. [369]

El capítulo VIII del reglamento es dedicado al consejo regulador y comienza definiéndolo de la siguiente manera:

> El consejo regulador de la denominación de origen calificada Rioja es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento. [370]

Es de llamar la atención, que en España los consejos reguladores son parte del estado, por ello ejercen funciones que le competen al estado y ejercen al mismo tiempo facultades sancionatorias contra aquellos que cometan actos fraudulentos respecto de la denominación de origen. De cualquier manera, lo actuado por el consejo regulador se encuentra sustentado o avalado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que forma parte de la gran estructura pública del estado. Esto a *contrario sensu* que en nuestro país, donde los consejos reguladores son parte de la iniciativa privada, sin facultades de sanción.

El artículo 36 de este reglamento, define el ámbito de competencia del consejo regulador, que estará determinado de la siguiente manera:

> a) En lo territorial por la zona de producción y crianza.
> b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza y comercialización.
> c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.[371]

[369] *Ibidem*. Artículo 32.
[370] *Ibidem*. Artículo 35.
[371] *Ibidem*. Artículo 36.

Como se ha dicho anteriormente, el consejo regulador es un organismo multidisciplinario que se involucra en todos los aspectos atenientes a la denominación de origen que salvaguarda, por ello el reglamento establece en su artículo 37 que:

> Son funciones del consejo regulador las de aplicar los preceptos de este reglamento y sus disposiciones complementarias, y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el ordenamiento jurídico, así como las que expresamente se indican en el articulado de este reglamento.
>
> Desde su vertiente socio-económica de defensa de los intereses del sector, el consejo regulador favorecerá las iniciativas para el establecimiento de acuerdos colectivos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritas en los registros.[372]

El ámbito de ingerencia del consejo regulador es tal, que así como lo determina el artículo 38 del reglamento de la Rioja, el consejo regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la denominación de origen calificada Rioja; que se elaboren, almacenen, embotellen, comercialicen o transiten, dentro de la zona de producción. Todo ello con el fin de evitar prácticas fraudulentas en torno a la denominación de origen protegida, que puedan afectar su fama o prestigio ganado, tutelando al mismo tiempo los intereses de los productores incluidos en la denominación, y los intereses de los consumidores, de adquirir un producto genuino y de calidad.

Con el fin de hacer gala de legalidad y reforzar la seguridad jurídica de todos aquellos agentes involucrados en la cadena productiva del vino de la Rioja, atinadamente este reglamento establece en su artículo 39 las funciones del pleno y de la comisión permanente, tal como se cita a continuación:

---

[372] *Ibidem*. Artículo 37.

> Al Consejo Regulador le corresponden, además de las funciones establecidas en las disposiciones de carácter general que le sean de aplicación y las atribuidas en este reglamento, las siguientes:
>
> a) Cumplir y hacer cumplir el reglamento, proponiendo al efecto las disposiciones internas que sean necesarias y mandando ejecutar los acuerdos que adopte.
>
> b) Regir y gestionar la actividad del consejo regulador.
>
> c) Organizar el régimen interior del consejo regulador.
>
> d) Organizar y dirigir los servicios.
>
> e) Administrar los ingresos y fondos del consejo regulador y ordenar los pagos.
>
> f) Contratar, suspender o renovar a su personal.
>
> g) Informar a la Administración pública de las incidencias que en la producción y mercado se observen.
>
> h) Remitir a los organismos interesados los acuerdos que para el cumplimiento general acuerde el consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser conocidos por los mismos.[373]

El artículo 40 determina claramente las funciones del presidente del consejo, y el 42, define la forma de toma de acuerdos del mismo.

Es importante que para el excelente desempeño del consejo regulador en todas las áreas de su ingerencia, se cuente con el personal necesario. Para ello, el reglamento riojano es muy claro al determinar categóricamente que dejan en completa libertad al consejo para que integre a sus filas, los elementos que sean necesarios para su desempeño, dejando estas decisiones a su libre arbitrio, y completa libertad.

[373] *Ibidem*. Artículo 39.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el consejo regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Pleno, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del consejo.

2. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente designado por el consejo a propuesta del Presidente

3. Para los servicios de control y vigilancia contará con Veedores que serán designados por el consejo regulador y habilitados por la Dirección General de Política Alimentaria.

4. El consejo regulador contará con un Letrado, que se encargará de la asesoría jurídica del organismo.

5. El consejo regulador podrá contratar para efectuar trabajos especiales o determinados al personal necesario, con carácter eventual, siempre que para ese concepto se habilite la dotación presupuestaria. [374]

En materia procedimental, para evitar la trasgresión de derechos de los miembros integrantes de las cadenas productivas; el reglamento especifica sus propias normas, abarcando la forma de notificación de sus acuerdos a los interesados, su publicación, y la instancia en la que serán recurribles estos acuerdos.

El artículo 43 especifica todo lo relativo a la financiación del consejo y el 44 establece de la siguiente manera las formalidades para los acuerdos tomados por el consejo:

Los acuerdos del consejo regulador, que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares que se expondrán en las oficinas del consejo, y se remitirán a las cámaras agrarias, a los ayuntamientos de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y a las organizaciones legalmente constituidas del sector. La exposición de dichas circulares o el anuncio de las mismas se publicará en el "Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava", de la "Comunidad Foral de Navarra" y de la "Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el consejo regulador serán recurribles en alzada ante la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.[375]

[374] *Ibidem*. Artículo 42.
[375] *Ibidem*. Artículo 44.

Como ya se había dicho anteriormente, quien avala, al consejo regulador es del Ministerio de Agricultura, por lo que será éste quien determine la procedencia o improcedencia de sus decisiones. Este aspecto es sumamente importante, puesto que a pesar de todo el poderío que tiene el consejo regulador en el mundo de su propia denominación de origen, su autoridad no es absoluta e irrefutable. De esta manera evitamos el monopolio de poder y los ciudadanos tienen el derecho de recurrir a otras instancias para resolver las posibles controversias que se susciten.

No estamos pues ante un poder totalitario y absoluto, sino ante un sistema que si bien, es de estricta protección para las denominaciones de origen, no puede violentar derechos de otros.

El artículo 45 establece reglas claras sobre el control y la vigilancia, misma que será llevada a cabo por los verificadores o veedores, que serán habilitados por el Ministerio de Agricultura a iniciativa del consejo regulador.

Este proceso de control se llevará a cabo sobre los viñedos ubicados en la zona de producción, las bodegas y plantas embotelladoras en la zona de producción y crianza, la uva y vinos en la zona de producción y los vinos protegidos en territorio nacional en colaboración con las autoridades pertinentes, dando cuenta de sus actuaciones.

Para que los vinos puedan ostentarse con la denominación de origen Rioja es necesario que pasen un proceso de calificación basado en los siguientes puntos:

> 1. Toma de muestras; Los vinos producidos en la D.O.Ca. *Rioja*, en una campaña determinada, deberán someterse a unos controles, analíticos y organolépticos, partida a partida, cuyo volumen no podrá exceder de 1.000 hectolitros.

> 2. Control analítico. El control analítico de las partidas será realizado por la unidad técnica correspondiente, ubicada en los laboratorios oficiales afectados por la D.O.C. *Rioja*. Se determinarán, como mínimo, los siguientes componentes: grado alcohólico, acidez volátil, acidez total, sulfuroso total, sulfuroso libre, azúcares reductores, densidad, extracto seco, pH y ácido málico.
>
> 3. Control sensorial. Las muestras de las partidas serán calificadas sensorialmente por el Comité de Calificación del consejo regulador, formado por expertos procedentes de los sectores viticultor-elaborador, bodeguero y técnico enólogo. Este Comité deberá actuar en comisión de tres miembros, constituido por un catador, representante de cada uno de los grupos señalados.
>
> 4. Valoración de los vinos. A la vista del informe de los Servicios Técnicos del consejo; en relación al cumplimiento de la normativa y de los resultados del control analítico y sensorial de las muestras, el consejo procederá a la calificación, no calificación o emplazamiento de la partida.[376]

En lo concerniente a la situación de no calificación, los vinos podrán ser no calificados por el informe de los Servicios Técnicos del consejo regulador, relativo al incumplimiento de la legislación vigente, por no alcanzar los niveles analíticos exigidos, o por presentar defectos sensoriales que no puedan ser subsanados mediante prácticas o tratamientos autorizados

En este proceso de verificación o calificación, el reglamento de la Rioja salvaguarda los derechos de los integrantes de la cadena productiva y determina en un apartado los pasos procedimentales para llevar a cabo la verificación o calificación.

En el apartado de "Comunicación del consejo regulador, Recursos" del reglamento, se hace mención de que el consejo regulador notificará a los interesados el resultado del proceso de calificación de las partidas por ellos presentadas. En esta forma los interesados se mantendrán informados sobre

[376] Federación de Empresarios de la Rioja. Normas para la denominación de origen de los vinos. disponible en World Wide Web: http://sie.fer.es/esp/asociaciones/industria/Industria_Alimentacion_Bebidas/Elaboracion_Bebidas_Alcoholicas/Consejo_Regulador_DOC_Rioja/Normas_denominacion_origen_vinos/webDoc_3077.htm. cotejado el 10 de Enero de 2008 a las 11:06 hrs.

los resultados del proceso, donde la decisión de no calificación, deberá ser motivada por el consejo. Las garantías de derecho a la información y legalidad quedan salvaguardadas.

Así mismo, el reglamento otorga a los afectados, la facultad de recurrir las decisiones del consejo, otorgándoles un plazo de diez días para recurrir ante el pleno del mismo consejo regulador, pudiendo solicitar un nuevo examen analítico y organoléptico, en este último caso, ante el Comité de Apelación; dicho examen se efectuará sobre las botellas testigo del solicitante o del consejo regulador, pudiéndose realizar por parte de este organismo, el análisis contradictorio de las muestras del solicitante y de las que obran en poder del consejo regulador, siendo motivo de descalificación la no coincidencia de las mismas.

La decisión del consejo regulador de no calificación de la partida en virtud de decisión del Comité de Apelación, tomada por mayoría de sus miembros, pondrá fin a la actuación al respecto del consejo regulador.

Este reglamento termina su contenido estableciendo reglas para el seguimiento de los vinos calificados, donde el consejo regulador, a efecto de asegurar el cumplimiento de las condiciones analíticas y organolépticas de los vinos trasladados, podrá muestrear los traslados de vinos calificados entre bodegas inscritas.

Es de ulterior importancia que los vinos que hayan superado la fase de calificación, y por lo tanto, tengan el derecho al empleo de la D.O.C. *Rioja*, deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, teniendo en cuenta las derivadas de su correcta y natural evolución, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor.

El consejo regulador seguirá realizando los controles pertinentes y, en el caso de constatar alguna alteración en esas características en detrimento de la calidad, o que en su elaboración o crianza se incumplan los preceptos

señalados en la legislación vigente, iniciará actuaciones para que dichos vinos sean descalificados

La descalificación de los vinos podrá ser realizada, por el consejo regulador, en cualquier fase de su elaboración o crianza, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho organismo, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado.

Al menos una vez al año se tomarán muestras en cada una de las bodegas embotelladoras inscritas, de los productos terminados pertenecientes a las cosechas y tipos de vinos que estén en curso de comercialización, siendo sometidos a control analítico y organoléptico.

El consejo regulador podrá establecer controles complementarios para las bodegas que superen un determinado baremo de comercialización

3.7.1.3. Algunas consideraciones.

Como se puede apreciar a lo largo de todo este estudio, el consejo regulador es quien realmente da vida a una denominación de origen, puesto que todas sus funciones van encaminadas a la salvaguarda del prestigio y la calidad de los productos protegidos, como hemos visto, desde la plantación de la uva, hasta su forma de comercializarse.

Para los consumidores es una garantía de calidad y de autenticidad que un producto ostente una certificación de un organismo calificado para ello, de esta manera es el propio consejo regulador quien hace posible que los productos con denominaciones de origen valgan ante los ojos del mercado. De poco o nada valdría la denominación sin la certificación.

Europa marca la delantera en materia de denominaciones de origen y el consejo regulador de la Rioja es el segundo consejo regulador que se formó en el mundo, su experiencia tomada en todos éstos años, lo hacen líder en materia de certificación, y ello puede notarse en las precisiones que se hacen en su reglamento, donde se definen todas y cada una de sus labores, de manera tal, que no quede lugar a duda de sus atribuciones como órgano de gestión y control sobre la denominación.

El reglamento es claro y preciso, y cubre todos los aspectos en los que el consejo debe de involucrarse respecto de la denominación tutelada, de este modo la seguridad jurídica, como la parte axiológica del derecho, queda salvaguardada, pues los supuestos normativos que se contienen en él, prevén si no todas, la gran mayoría de las posibles situaciones que pudieran darse en el transcurso de su actuar.

Resalta la naturaleza jurídica que tienen otorgada por el derecho español los consejos reguladores, pues a diferencia de nuestro país, en España éstos organismos son parte de la administración del estado; y por ende están dotados de potestad sancionatoria, tomando mayor fuerza sus decisiones ante los miembros de la cadena productiva.

No obstante esa potestad sancionatoria, el reglamento reconoce que existe otra instancia ulterior, para poder apelar las decisiones del consejo, en caso de error, ilegalidad o abuso de poder, dotando a los particulares de un recurso de alzada donde podrán apelar sus decisiones. La existencia del consejo regulador y la existencia del reglamento analizado ofrecen un panorama de legalidad y seguridad jurídica a aquellos miembros involucrados en esta denominación, donde la misma experiencia del consejo regulador, ha sido la directriz en el perfeccionamiento de sus propias normas. No ha sido una tarea fácil, pero cada vez más se ha perfeccionado, y constituye un buen modelo a seguir para aquellos países que como México, aún son principiantes en esta materia.

3.8. Estudio del caso: Consejo Rgulador del Brandy de Jerez.

3.8.1. Reglamento de la denominación de origen brandy de Jerez y de su consejo regulador.

3.8.1.1. Antecedentes.

> *La denominación de origen Jeréz-Xeres-Sherry y Manzanilla de San Lúcar incluye de hecho a dos denominaciones de origen con un único reglamento y un solo consejo regulador. El núcleo central de la región vitivinícola amparada por esta denominación de origen es el término municipal de Jerez de la Frontera, aunque la denominación se extiende a San Lúcar de Barrameda, Puerto de Santa Maria y otros cinco municipios de la frontera de Cádiz.* [377]
>
> *Es una de las tres denominaciones geográficas de Brandy (con un Consejo Regulador oficial) reconocidas en la Unión Europea debido a su tradición y singular sistema de elaboración, que envejece en vasijas de roble americano de 516 litros de capacidad, envinadas previamente con algunos de los tipos de Vino de Jerez (Fino, Oloroso, Pedro Ximénez, Amontillado, etc.) mediante el tradicional sistema de criaderas y solera, exclusivamente en los términos municipales de Jerez de la Frontera, El Puerto de Santa María y San Lúcar de Barrameda, que le dotan de unas características organolépticas propias y singulares.* [378]

Existen referencias documentales que acreditan la destilación de aguardientes en el marco de Jerez desde el siglo XVI, aunque casi todos los investigadores coinciden en afirmar que los aguardientes se usaban primordialmente para encabezar los vinos (aumentar su graduación alcohólica).

---

[377] VVAA: *Alimentos de España*. *Denominaciones de Origen y de Calidad*. Edita E.N. Mercasa. Madrid, España. 1993. P.p. 225.

[378] Consejo Regulador del Brandy de Jerez. Copyright 2004. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.grupogarvey.net/brandy_de_jerez.htm. Cotejado el 4 de abril de 2006 a las 6:25 hrs.

Durante los siglos XVIII y XIX aumentó notablemente la destilación de vinos en esta comarca; aguardiente que se dedicaba no sólo al encabezado y consumo local, sino que se exportaba al norte de Europa.

> *Es el Brandy de Jerez la primera bebida espirituosa de España, con un volumen de producción en torno a los 76 millones de botellas al año.*
>
> *El Brandy de Jerez es, con gran diferencia, la bebida espirituosa más exportada de España con un volumen de más de 30 millones de botellas en el año 2004. Se exporta a más de 68 países de los 5 continentes.*
>
> *La producción anual de Brandy de Jerez requiere una entrada mínima anual al sistema de envejecimiento de unos 25 millones de litros absolutos de alcohol de vino. Esto supone unos 162 millones de litros de vino o unos 258 millones de kg. de uvas. En términos de superficie, unas 50.000 hectáreas de viñedo destinadas a este fin.*
>
> *El volumen de negocio del Brandy de Jerez superó en el año 2004, los 473 millones de euros de los cuales cerca de 138 millones de euros fueron aportados a la Hacienda Pública por diversos conceptos impositivos.* [379]

Tras un desarrollo pausado de la comercialización del aguardiente de esta comarca, fue en la segunda mitad del pasado siglo cuando comenzó a embotellarse y venderse el Brandy de Jeréz, que se convirtió en el destilado más popular y consumido de España.

3.8.1.2. Contenido del reglamento.

El presente reglamento data de junio 23 de 1993 y a la fecha sigue vigente en la denominación referida.

La Consejería de Agricultura y Pesca; bajo orden de 26 de abril de 1989 aprobó este reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.16 del

[379] *Idem*.

Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

De conformidad con lo establecido en el real decreto 276671983, de 5 de octubre, sobre traspaso y funciones de la administración del estado a la comunidad autónoma de Andalucía en materia de agricultura, señala en el apartado B,1°, 1,H de su anexo I que la citada comunidad autónoma, una vez aprobados los reglamentos de las denominaciones de origen y de otras denominaciones, los elevará al Ministerio de Agricultura , Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la administración del estado en el ámbito nacional e internacional, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

El reglamento de esta denominación comienza definiendo lo que se consideran como vinos de Brandy de Jerez, prohibiendo la utilización en otros brandies de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que protege esta denominación de origen, aún en el caso de que vayan precedidos por los términos “tipo”, “gusto”, “estilo”, “elaborado en”, “con bodega en “, u otros análogos.

En su artículo tercero, el reglamento define las funciones generales del consejo, enumerando las siguientes:

1. La defensa de la denominación;
2. la aplicación del reglamento;
3. la vigilancia del cumplimiento del mismo; y
4. el fomento y control de la calidad de los vinos amparados.

El capítulo II aborda los temas de elaboración y envejecimiento, determinando como la zona protegida por la denominación a los municipios de: Jerez de la

Frontera, puerto de Santa María y San Lúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz.

El artículo 7 especifica los tipos de brandy reconocidos por el consejo regulador, y establece que éste último será el encargado de vigilar las características de los aguardientes y destilados de vino a emplear en la elaboración de brandy de Jerez, a fin de garantizar su calidad y efectivo cumplimiento de las exigencias previstas en el reglamento.

Respecto del sistema de envejecimiento del brandy, el reglamento menciona dos tipos básicos tradicionales de hacerlo, sin perjuicio de que el propio consejo regulador pueda autorizar el de <añadas>.

El capítulo III del reglamento hace una descripción detallada de las características que deben contener los vinos de Jerez. Y Los clasifica en diferentes tipos de brandy, haciendo una salvedad:

> En la elaboración de *brandy de Jerez* con destino a la exportación se podrá tener en cuenta las exigencias de la legislación del país de destino, siempre que ello no suponga menoscabo de lo establecido en este reglamento. A ese respecto, y previa autorización singular para cada caso del consejo regulador, podrán efectuarse prácticas que doten al producto de las características exigidas por la legislación de los países de destino en cuanto al grado alcohólico se refiere, garantizándose la calidad del producto. [380]

Es aquí donde el consejo regulador, previo informe del comité de calificación, dictaminará en los casos referidos las correspondientes autorizaciones y emitirá el certificado respectivo.

El consejo regulador llevará registros de bodegas de elaboración y envejecimiento; donde se inscribirán todas aquellas, que situadas en la zona

[380] Reglamento de la Denominación Específica de Brandy de Jerez y de su Consejo Regulador. Atículo 12. Publicado por la Consejería de Agricultura y Pesca, bajo orden de 31 de julio de 1987. Sevilla, España. 1987.

definida en el artículo 4 del reglamento, se dediquen o vayan a dedicarse a la elaboración y envejecimiento del brandy amparado por la denominación específica.

Otra de las atribuciones del consejo es la de autorizar las etiquetas de los brandies antes de que éstos salgan a la venta, mismas que tendrán que hacerse de conformidad a lo dispuesto por el reglamento.

A fin de cuidar la calidad del brandy y el prestigio del mismo, el reglamento dispone en su artículo 19, que todos los envases en los que se expidan los brandies, deberán ir provistos de distintivos de garantía, numerados, expedidos o controlados por el consejo regulador, a fin de evitar una segunda utilización de las botellas.

Así mismo es el propio consejo regulador, quien determina el emblema característico de la denominación y puede hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas figure una placa que aluda a esta condición.

Toda expedición de brandy de Jeréz se realizará bajo el control y garantía del consejo regulador, y el embotellado de los brandies se hará únicamente en las embotelladoras autorizadas por el consejo regulador para tal efecto, excepto en los casos que el consejo lo autorice en otro lugar.[381]

Todo el brandy de Jerez que incumpla con las medidas determinadas en el reglamento, podrá ser descalificado por el consejo regulador, en cualquier fase de elaboración, envejecimiento o comercialización, y a partir de la instauración del expediente de descalificación deberá permanecer bajo el control del consejo regulador en forma independiente a los demás.

[381] *Ibidem*. Artículo 20.

El capítulo VI del reglamento está dedicado al consejo regulador y comienza estipulando en su artículo 25, que éste es un organismo desconcentrado de la Consejería de Agricultura y Pesca de la junta de Andalucía, con facultades decisorias en cuanto a las funciones que se le encomiendan en el reglamento.

Para ello, le encomienda como misión principal, la aplicación de los preceptos incluidos en el reglamento, enumerando sus funciones en el artículo 26, de la siguiente manera:

1. Orientar, vigilar y controlar la elaboración y calidad de los brandies amparados por la denominación.

2. Velar por el prestigio de la denominación en el mercado nacional y extranjero y perseguir su empleo indebido.

3. Llevar el registro de bodegas de elaboración y envejecimiento.

4. Expedir los certificados y expedir o controlar los distintivos de garantía.

5. Realizar la gestión directa y efectiva de las exacciones previstas en este reglamento y de cuantas percepciones le correspondan, así como la recaudación de las sanciones impuestas.

6. El estudio de los mercados, así como la promoción y propaganda del "Brandy de Jerez".

7. Actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, tanto en España como en el extranjero, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación.

8. Ejercer las facultades delegadas por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y otros organismos de la administración.

9. La incoación e instrucción de los expedientes, de acuerdo con lo que determine la legislación vigente y los preceptos de este reglamento.

10. Proponer los presupuestos del mismo y elevarlos a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para su aprobación en la forma que se determine.

11. Proponer y elevar a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía las cuentas generales del consejo.

12. Conocer y aprobar la Memoria anual de la actuación del consejo, dando traslado de la misma a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

13. Aquéllas que se le encomienden por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y otros organismos de la administración.

14. Estudiar los problemas de carácter general que puedan afectar a la elaboración y comercialización de los brandies amparados, proponiendo a los organismos competentes su solución o los posibles asesoramientos técnicos que convengan recabar.

15. Velar por la correcta elaboración de los brandies y vigilar las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento en cada Bodega.

16. Vigilar la calidad del brandy que se venda con esta denominación, tanto en el interior como en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad.

17. Llevar las estadísticas de producción y las ventas en el territorio nacional y en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados, y los de orden económico que se estime necesario.

18. Llevar el registro de las etiquetas que se emplean en la comercialización de los brandíes amparados por esta denominación y aprobar las mismas.

19. Proponer a los organismos competentes las medidas que estime necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del reglamento, protección de los derechos inherentes a la denominación, y desarrollo de la comercialización. [382]

Como garante de la calidad de los brandíes de Jerez, el consejo regulador, está facultado para vigilar todos los movimientos del brandy, desde las materias primas, la elaboración y las bodegas de almacenamiento y envejecimiento,

[382] *Ibidem*. Artículo 26.

dando cuenta a la junta de Andalucía de todos los incidentes que se den en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia. De este modo podemos decir que el consejo regulador coadyuva con las autoridades, en la tarea de verificación del cumplimiento de la normatividad que rige a estos vinos.

Es obvio que al dar parte a la junta, deberá adjuntar las actas de visita de verificación que realizó y en las que consten las circunstancias constitutivas de violaciones a la normatividad respectiva.

El consejo regulador tiene la facultad de proponer a la consejería de Agricultura y Pesca de Andalucía, las normas que estime pertinentes para afianzar el cumplimiento de las disposiciones que rigen a esta denominación y lograr así un control más efectivo.

Posteriormente, de los artículos 28 al 33 el reglamento describe la conformación del consejo y las tareas que realizará cada uno de sus funcionarios.

El artículo 34 define la manera de financiación del consejo y termina este capítulo quinto estipulando que la forma de notificación para las firmas inscritas sobre los acuerdos y resoluciones del consejo, se publicarán en circulares expuestas en las oficinas del consejo.

Así mismo, el reglamento no dota de poder absoluto las resoluciones del consejo, e instaura una instancia más al indicar que éstas resoluciones, serán recurribles ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

El capítulo VII del reglamento, realiza especificaciones sobre las infracciones, sanciones y procedimiento, donde en primer lugar se determina que a cualquier infracción al reglamento o a los acuerdos del consejo regulador, se sancionará con:

1. Apercibimiento
2. Multa
3. Decomiso de la mercancía
4. Suspensión temporal del uso de la denominación o
5. Baja en el registro de la misma

Cuando el infractor se encuentre inscrito en el registro, la incoacción de los expedientes será a cargo del consejo regulador, y en los demás casos, este último lo pondrá del conocimiento de la autoridad competente.

Las infracciones se encuentran clasificadas en la siguiente forma:

1. Infracciones administrativas;
2. Infracciones a lo establecido por el reglamento sobre elaboración y características de los productos amparados; e
3. Infracciones por el uso indebido de la denominación.

Finalmente se definen los casos de reincidencia, donde el consejo regulador puede acordar la publicación de las sanciones firmes impuestas, a fin de garantizar el prestigio de la denominación.

3.9. Cuadro comparativo España-México.

A continuación se expone un cuadro comparativo entre el modelo jurídico de consejo regulador en el derecho español, y en el derecho mexicano.

Comparativo España - México en el Modelo Jurídico de Denominaciones de Origen.

MODELO ESPAÑOL	MODELO MEXICANO
El término "consejo regulador" sí existe en la ley.	El término "consejo regulador" no existe en la ley.
El reconocimiento de las denominaciones de origen lo hace el ministerio de agricultura.	El reconocimiento de las denominaciones de origen lo hace el instituto mexicano de la propiedad industrial.
La instauración del consejo regulador se hace en forma simultanea al reconocimiento de la denominación de origen y la aprobación del reglamento de la denominación.	La instauración del consejo regulador se hace posteriormente a la protección de la denominación de origen, donde la ley no fija plazo para ello.
El consejo regulador formula el reglamento de la denominación de origen.	La norma oficial mexicana la elaboran las dependencias de la administración publica federal, en colaboración con los miembros de la cadena productiva
Las denominaciones de origen son competencia de las comunidades autonómicas, cuando no incluyen mas de un territorio autonómico.	Las denominaciones de origen son competencia del gobierno federal.
El estatuto del vino es el ordenamiento legal que precisa las funciones de los consejos reguladores.	Los consejos reguladores son regidos por normas mexicanas en forma de criterios generales.
Los funcionarios de primer orden del consejo regulador son nombrados por el ministerio de agricultura y de comercio.	Los funcionarios del consejo regulador son nombrados por la asamblea general.
Los consejos reguladores son órganos desconcentrados de la administración pública.	Los consejos reguladores son instituciones de carácter privado, constituidas como asociaciones civiles.
Las decisiones del consejo regulador son recurribles ante la administración pública. Son relaciones de derecho público.	Las decisiones del consejo regulador son recurribles ante los tribunales, sus relaciones son de derecho privado.
El consejo regulador es el encargado de incoar los procedimientos en contra de aquellos que infrinjan el reglamento de la denominación o las leyes correspondientes	La ley no precisa nada al respecto.

El consejo regulador tiene facultades de sanción	El consejo regulador no tiene facultades de sanción.
El consejo regulador dicta sus propias normas	Las nmx 17020 y 065 son la copia al carbón de las normas: 45011 (organismos que realizan inspecciones) y en 45004 (organismos que realizan la certificación) elaboradas por el comité europeo de normalización.
El consejo regulador se regula con disposiciones de derecho privado en lo general y de derecho público en lo que respecta a las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades o funciones públicas.	El consejo regulador se regula con disposiciones de derecho privado aún cuando ejerce actos que implican el ejercicio de potestades públicas.

CAPÍTULO IV.

EL ESTUDIO DEL CASO MEXICANO.

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN MEXICANAS Y SUS CONSEJOS REGULADORES.

4.1. Introducción.

A efecto de integrar el estudio sociológico al que se refiere Miguel Reale, en su teoría tridimensional del derecho, se integra el presente capítulo, que constituye la esfera ontológica de nuestro objeto de estudio.

Como se ha dicho anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la teoría tridimensional, el derecho no debe estudiarse bajo la óptica única del formalismo jurídico, sino que éste debe ser complementado por otras disciplinas o ciencias auxiliares tales como la sociología, a efecto de determinar su eficacia en la realidad cotidiana. Por este motivo el presente capítulo aborda el trabajo de campo que se realizó en la presente investigación, bajo la dirección de las técnicas sociológicas que fueron atinentes y que se enumeran a continuación:

1. Técnica de la observación directa. Consistente en observar de manera directa el fenómeno a estudiar.

En el presente trabajo de investigación, se observó directamente el fenómeno analizado,(consejos reguladores) siguiendo básicamente dos vertientes:

1. Verificar ocularmente la situación física de cada uno de los consejos reguladores visitados, a efecto de constatar si éstos cuentan con la estructura idónea, tanto material como humana, para llevar a cabo sus labores de verificación y certificación, y

2. Verificar ocularmente las condiciones del producto con denominación de origen puesto en venta en los diversos expendios locales, a efecto de constatar si éste se encontraba certificado o no.

2. Técnica de la investigación sobre el terreno. Consistente en analizar el fenómeno a estudiar en el mismo terreno donde éste se desarrolla normalmente.

Para poder dar testimonio de lo sucedido en el ámbito de las denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores, se decidió no sólo recopilar los datos referentes a la operatividad de los consejos vía telefónica o electrónica, sino que se visitó cada uno de estos consejos reguladores en su hábitat, para observar su funcionamiento *in situ,* y entonces poder estar en posibilidades de hablar de las condiciones en las que éstos se desenvuelven. Para ello fue necesario trasladarse a los estados propietarios de las denominaciones de origen, como Veracruz, Chiapas, Jalisco, Puebla, Oaxaca, Sonora y Michoacán.

Esta técnica nos permitió también realizar entrevistas a los funcionarios de los consejos reguladores visitados y a los miembros de la cadena productiva o usuarios de la denominación de origen.

3.Técnica de la entrevista. Se interroga a las personas sobre ciertos temas o se discuten con ésta, para recolectar datos imposibles de obtener mediante la observación. Puede ser no estructurada o libre.

A efecto de conocer las necesidades de cada consejo regulador, su funcionamiento, y problemática particular, se entrevistó a algunos miembros de las cadenas productivas de las denominaciones de origen y a los funcionarios de los consejos reguladores investigados. La entrevista se hizo en formato libre conforme se fue desenvolviendo, pero todas las entrevistas realizadas fueron encaminadas a saber entre otros, tres aspectos importantes:

1. Si se considera que el consejo regulador es eficaz, es decir si éste cumple con las funciones para las que fue creado: verificación y certificación;
2. Si se considera que la falta de autoridad que le da su naturaleza privada ocasiona de algún modo ineficacia, y
3. Si se considera que dotando al consejo regulador de autoridad, éste podría ser más eficaz que el modelo actual.

4. Técnica de la observación participante. El investigador se asimila al grupo por investigar, consiste en examinar al grupo por dentro y por fuera.

Algunas de las experiencias narradas en este capítulo fueron tomadas de la experiencia profesional propia, al ser parte integrante del problema objeto de estudio, pues he podido colaborar como asesor jurídico de tres empresas tequileras, el consejo regulador del Charanda y el Consejo Regulador del Café de Chiapas, todas ellas denominaciones de origen mexicanas. Gracias a esta experiencia profesional, pude ser testigo presencial de muchos de los ef ectos

prácticos de la ineficacia del modelo de consejo regulador en nuestro sistema jurídico.

5. Técnica del análisis de casos.

En este trabajo de investigación, se utilizó el análisis del caso de cada una de las denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores, resultados que fueron expuestos en el presente capítulo. Pues de conformidad con Rosalío López Durán *para respaldar las conclusiones teóricas o las hipótesis planteadas respecto de hechos sociales, puede recurrirse al estudio de casos concretos para observar en ellos los supuestos teóricos.*[383]

Cada uno de los casos expuestos es diferente de los otros, pues las condiciones de cada denominación de origen y sus consejos reguladores varían, debido a sus condiciones económicas, apoyos de las instancias gubernamentales, producción, información de los miembros de la cadena productiva, disposición para la verificación y certificación, etc.

La problemática general observada y narrada según los actores de las cadenas productivas de denominaciones de origen, se resume a: productores que no quieren someterse a la verificación y certificación del organismo en cuestión, consejos reguladores con plantillas de trabajadores insuficientes, para responder a las necesidades reales de la industria, consejos reguladores muriendo de inanición por falta de recursos económicos, certificaciones retiradas por EMA, consejos reguladores politizados por gobiernos estatales o municipales, y lo más aberrante: consejos reguladores que ponen en la mesa de discusión, si acababan con la industria ilegal, o bien, la dejan actuar a sus anchas.

[383] LÓPEZ DURAN, Rosalío *et.al*. *Técnicas de Investigación Jurídica*. 2° ed. Ed Oxford. México. 2002. P.p. 43.

Los resultados obtenidos: productos sin certificación ni verificación, falta de conformación de los consejos reguladores mexicanos, productos adulterados que pone en peligro la vida y la salud de los consumidores, y disposiciones legales inobservadas; que a la vez hacen ineficaz el sistema de evaluación de la conformidad de los productos con denominación de origen mexicanos.

Situaciones como éstas, hacen urgente la toma de conciencia por parte de las autoridades, de los miembros de las cadenas productivas, y más aún, de nosotros mismos, los consumidores; que no solamente ponemos en juego la economía de nuestros bolsillos, sino nuestra salud, al ingerir productos de dudosa calidad, que no cumplen con las normas sanitarias y de consumo mínimas, observadas por las autoridades competentes.

4.2. El Tequila. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://picasaweb.google.com/delacalleclaire/LasAventurasDeJeanEnMXico/photo#5152861344246646626

4.2.1. La denominación de origen. Definición.

Respecto del origen etimológico de la palabra Tequila, José Ma. Muría comenta lo siguiente:

> *…la palabra "Tequila" es de origen náhuatl y tiene varias acepciones, la más viable es "lugar de hierbas silvestres", pero hay quienes dicen significa "lugar donde se corta", o "lugar donde se trabaja". Tequila es el nombre de*

una población de origen prehispánico, ubicada a 1218 metros sobre el nivel del mar, y a poco menos de 60 kilómetros al noroeste de Guadalajara. [384]

Rogelio Luna comenta que …"Más allá de su significación económica, el Tequila es un producto que se ha asociado a los valores de identidad regional y nacional, a la cultura popular, a la literatura y al cine." [385]

El Tequila está definido en la norma oficial mexicana como:

> Bebida alcohólica regional obtenida por destilación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, en las instalaciones de la fábrica de un productor autorizado la cual debe estar ubicada en el territorio comprendido en la declaración, derivados de las cabezas de *Agave Tequilana Weber variedad azul*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptibles los mostos de ser enriquecidos y mezclados conjuntamente en la formulación con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa, en los términos establecidos por esta NOM y en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío. El Tequila es un líquido que, de acuerdo a su clase, es incoloro o coloreado cuando es madurado o cuando es abocado sin madurarlo.[386]

La protección a esta bebida mexicana por el sistema jurídico nacional, surge el 9 de diciembre de 1974, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución de fecha 22 de noviembre de 1974[387]de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, por la cual se otorgó la protección a la *denominación de origen Tequila;* determinando un territorio de denominación de origen, (TDO) el cual posteriormente fue modificado tres veces con fechas: 13 de octubre de 1977, 3 de noviembre de 1999 y finalmente el 26 de junio de 2000.

4.2.2. Zona de la denominación de origen.

---

[384] MURIA, José María. *Una Bebida Llamada Tequila*. 2° ed. Ed. Agata. México 2001. P.p. 15.
[385] LUNA ZAMORA, Rogelio. *La Historia del Tequila de sus Regiones y sus Hombres*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México. 2002. P.p. 14.
[386] Secretaría de Gobernación México. Orden Jurídico Nacional. [En Línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SE/Normas/Oficiales/NOM-006-SCFI-2005.pdf Cotejado el 8 de junio de 2006 a las 11:30 hrs.
[387] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/tequila.html. Cotejado el 8 de julio de 2006 a las 11:22 hrs.

Fuente: Página del Consejo Regulador del Tequila.

En la actualidad el territorio de la denominación comprende 180 municipios, incluidos en los estados de Jalisco (todos los municipios), Nayarit (8 municipios), Guanajuato (7 municipios), Michoacán (30 municipios) y Tamaulipas (11 municipios).[388]

4.2.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Tequila.

El 27 de septiembre de 1973 la Cámara Regional de la Industria Tequilera presentó, ante la entonces Secretaría de Industria y Comercio, una solicitud de reconocimiento y protección a la denominación de origen Tequila. [389]

EL 9 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Declaración de Protección a la Denominación de Origen Tequila*; primera denominación de origen mexicana.

El 13 de abril de 1978 se obtuvo el certificado del registro del Tequila en el *Registre International des appelations D'origine* de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Génova, Suiza), protegiendo así a esta denominación de origen mexicana a nivel internacional. [390]

---

[388] Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=blogcategory&id=17&Itemid=31. Cotejado el 8 de agosto de 2006 a las 18:19 hrs.
[389] VVAA: *Introducción al Tequila*. Consejo Regulador del Tequila. México. 2004. P.p. 31.
[390] Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=62. Cotejado el 18 de junio de 2007 a las 13:37 hrs.

La norma oficial mexicana que actualmente rige al Tequila es la NOM – 006-SCFI – 2005, Bebidas Alcohólicas –Tequila - Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2006, misma que entró en vigor el 25 de abril del mismo año. Esta norma suplió a su antecesora la NOM 006 - SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas –Tequila - Especificaciones.

El Tequila fue la primera denominación de origen protegida en México, y sin duda alguna la más destacada hasta el momento, pues su proyección nacional e internacional la ha posicionado como un signo distintivo de la cultura mexicana, apreciada enormemente por los consumidores mundiales. Esta proyección internacional llevó al estado mexicano a celebrar diversos acuerdos y tratados internacionales para su protección, tal como lo afirma García Murillo Guillermo, otrora Vicepresidente de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera:

> *En 1994 México obtuvo un compromiso más concreto en cuanto a la protección de la denominación de origen Tequila por parte de los Estados Unidos y Canadá; fue un gran logro que se reconocieran las denominaciones de origen de nuestro país, esfuerzo que se vio concretizado en el TLC donde México se comprometió a reconocer el Borbón Whisky y el Tenesse Whisky como productos distintivos de USA y el Canadian Whisky como producto distintivo de Canadá.* [391]

Al respecto Julio Cristiani comenta lo siguiente:

> *Estados unidos y Canadá reconocerán el Tequila y el Mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia Estado Unidos y Canadá no permitirán la venta de producto alguno como Tequila o Mezcal, a menos que se hayan elaborado en México, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México relativas a la elaboración de Tequila y Mezcal.* [392]

[391] Conferencia por el Dr. José Guillermo García Murillo, Ex Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, en el marco del Encuentro de Cafeticultores para Promover la Calidad del Café Chiapaneco. Memoria del evento. Impreso en Talleres Gráficos. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. P.p. 59.
[392] CRISTIANI, julio Javier. *Los Signos distintivos en el TLC. Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva Trinacional*. UNAM. México. 1998. P.p. 169 y 170.

Este fue un acontecimiento muy importante para la industria tequilera, pues Estados Unidos es nuestro principal comprador de Tequila a nivel internacional.

4.2.4. De su consejo regulador.

El Consejo Regulador del Tequila, A. C. (CRT) es una organización interprofesional donde se reúnen desde el 16 de diciembre de 1993 todos los actores y agentes productivos ligados a la elaboración de Tequila, con el fin de promover la cultura y la calidad de esta bebida mexicana. [393]

La cadena productiva del Tequila involucra a todos los miembros que tienen que ver en la elaboración de la bebida, desde el proceso de la siembra, hasta la puesta en venta del mismo, agrupando a agaveros, industriales, comercializadores y embotelladores de la bebida, todos ellos aglutinados de manera voluntaria en el Consejo Regulador del Tequila.

Sin duda alguna el nacimiento de esta institución, marca un parteaguas en la historia de la bebida nacional, colocándolo de ser un vino Mezcal identificado con las clases bajas de la sociedad, a ser la bebida mexicana más famosa en el mundo entero.

El Consejo Regulador del Tequila se conforma por una unidad de verificación, un organismo de certificación y un laboratorio de pruebas, todos ellos acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, y aprobados por la Dirección General de Normas, tal como lo refiere la Ley Federal de Metrología y Normalización, cumpliendo las labores de verificación y certificación que le encomiendan las leyes, respecto del Tequila.

---

[393] Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://crtnew.crt.org.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=17&Itemid=68. Cotejado el 8 de agosto de 2006 a las 18:19 hrs.

La labor del CRT ha sido ardua en materia de certificación y verificación de todos los procesos productivos y comerciales referentes al Tequila, pero sobre todo, ha jugado un papel estratégico en la lucha contra la competencia desleal que existe en el mercado, tanto nacional como internacional.

Así mismo, su conformación interdisciplinaria le ha permitido ir más allá de sus labores de verificación y certificación, estableciendo estrategias en diversos campos relacionados con la industria, en materia agraria, publicidad, mercadotecnia, investigación científica etc., encaminadas siempre a la defensa de este símbolo mexicano, y a crear la cultura de calidad del Tequila en el público consumidor.

El CRT cuenta con un sistema de aseguramiento de la calidad que garantiza la confiabilidad de sus servicios. A partir de Junio de 1999 obtuvo la certificación ISO – 9002, situación que trae aparejado un compromiso permanente por mejorar sus procesos, y consolidar un cambio de cultura enfocado hacia la calidad. [394]

Este organismo se ha distinguido por su gran compromiso con la industria del tequila, en materia de persecución de tequilas espúreos y de la industria informal, así como por la probidad de sus funcionarios en el desempeño de sus labores.

4.2.4.1. Objetivos del CRT.

El Consejo Regulador del Tequila tiene muy en claro cuáles son sus objetivos en la vida de la denominación de origen, haciendo hincapié en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la normatividad correspondiente. Reconoce tres objetivos generales:

[394] *Idem*.

1.- *Asegurar, a través de la verificación, el cumplimiento de la NOM-TEQUILA.*

2. Garantizar al consumidor la autenticidad del producto.

3. Certificar el cumplimiento de la NOM-TEQUILA salvaguardando la denominación de origen, en México y en el extranjero.[395]

4.2.4.2. Proyectos especiales del CRT.

4.2.4.2.1. El distintivo T.

El Consejo Regulador del Tequila junto con la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, han creado a partir del año 2003 una presea denominada *Distintivo T,* misma que se le otorga a todos aquellos expendios, restaurantes, bares, salones de eventos y lugares de espectáculos, entre otros; que manejen solamente Tequila certificado por el Consejo Regulador del Tequila.

Los objetivos de este distintivo son principalmente: proteger la denominación de origen Tequila, difundir la cultura de la bebida tanto a nivel nacional como internacional, preservar la autenticidad del producto, proteger la salud del consumidor ante la presencia de bebidas adulteradas, promover la obligatoriedad de la ruptura de los envases vacíos de Tequila para evitar su relleno, y fomentar el consumo de Tequila auténtico. [396]

Este tipo de medidas, como la creación del *distintivo T*, ponen al descubierto aquellos lugares donde muy probablemente no se maneje Tequila auténtico, por ello constituye una manera efectiva de proteger a la denominación de origen de la competencia desleal, dándole además al consumidor la certeza de elegir un lugar donde el producto Tequila que consuma sí será necesariamente

[395] *Idem*.
[396] Consejo Regulador del Tequila. Distintivo T. Disponible en *World Wide Web*: http://www.distintivot.org.mx/ cotejado el 9 de agosto de 2007 a las 14:11 hrs.

auténtico. La misma competencia del mercado ha hecho, que de manera importante, se vayan adhiriendo a este distintivo todos aquellos expendedores de Tequila que buscan la satisfacción del cliente, creando en los consumidores la cultura del auténtico Tequila.

De la misma manera que en el mundo del Tequila, las demás denominaciones de origen deberían de implementar este tipo de instrumentos contra la competencia desleal, fortaleciendo la cultura de la calidad y la certificación de los productos.

4.2.4.2.2. La ruta del Tequila.

Preocupados por el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas industrias tequileras, el CRT ha comenzado a planear una estrategia denominada *Ruta del Tequila,* ideada para fomentar el turismo en las zonas productoras de Tequila. Se planea que esta tarea se llevará a cabo en 2012 más y dará fuertes beneficios a los industriales.

> *Bajo el proyecto se ofrecerá asistencia técnica, capacitación y financiamiento a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) como hoteles, restaurantes y transportistas locales para aumentar su competitividad e integrarlas en una red de provisión de productos y servicios turísticos.*
>
> *Asimismo se identificarán y desarrollarán atractivos turísticos a lo largo de la Ruta de Tequila, se creará un sistema de certificación de calidad de productos y servicios ofrecidos por las MiPyMEs, se promoverá el circuito entre operadores, agencias de viaje y la prensa especializada, y se fundará el Consejo Turístico de Tequila para propiciar la cooperación entre todos los sectores interesados.* [397]

4.2.5. Algunas consideraciones.

[397] Medioambiente on line. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.medioambienteonline.com/site/root/resources/industry_news/3705.html. Cotejado el 21 de noviembre de 2006 a las 13:41 hrs.

El Consejo Regulador del Tequila es sin duda alguna, hasta hoy, el único caso de éxito en las denominaciones de origen mexicanas en su tarea verificadora y certificadora; distinguiendo al Tequila como producto de alta calidad y prestigio mundial. Por este motivo, ha servido de modelo a seguir a las demás cadenas productivas de las 10 denominaciones de origen restantes; donde desafortunadamente no se han dado las condiciones necesarias para el fortalecimiento de las mismas.

A su vez, el consejo regulador del Tequila, ha tomado como punto de referencia las pautas de acción y organización de los consejos reguladores del *Cognac* y del *Champagne* principalmente; dos denominaciones de origen muy famosas en todo el mundo con consejos reguladores sólidos.

Hasta el día de hoy, la comunicación entre el Consejo Regulador del Tequila y los consejos reguladores europeos sigue vigente, para ello se tienen convenios de colaboración con el Consejo Regulador de la Rioja y el Consejo Regulador de Rivera del Duero, entre otros; con quienes se intercambian las experiencias de trabajo, a fin de fortalecer las denominaciones de origen; de tal modo que se está a la vanguardia en los nuevos procesos e instrumentos de protección para estos signos distintivos, sin olvidar que Europa ha sido el pionero en esta materia.

La visión que han mantenido los miembros del consejo regulador, ha sido sin duda alguna un factor preponderante en el éxito de este organismo, pues independientemente de las atribuciones que le dota la normatividad correspondiente, han sobrepasado las fronteras de sus tareas de verificación y certificación de producto, y han elaborado numerosas estrategias comerciales, publicitarias, mercadológicas, promocionales, etc., consiguiendo con ello, hacer del Tequila una gran industria actualmente.

> Y para muestra basta un botón, pues…*el cultivo del agave tequilero es uno de los de mayor importancia económica en el estado de Jalisco, que da*

trabajo a más de 33 mil personas sólo en el campo, y un estimado de 300 mil en toda la cadena productiva agave- Tequila. [398]

Es muy importante comentar que el Consejo Regulador del Tequila es uno de los principales promotores de las denuncias de los casos de competencia desleal que se presentan en la industria. De manera que continuamente en colaboración con la Procuraduría Federal del Consumidor, llevan a cabo una ardua labor de persecución de los pseudotequilas que se encuentran en el mercado, mismos que se destruyen en presencia de todos aquellos miembros de la industria tequilera que quieran asistir, medios de comunicación, autoridades, y público en general, eficientando así la tarea de las autoridades.

La situación económica de dicho organismo es bastante buena, pues actualmente cuenta con 110 personas laborando para él, lo que nos habla de su consolidación como organismo verificador y certificador, y de su capacidad para atender las demandas de los usuarios de la denominación. [399]

Su crecimiento en estos 14 años de experiencia ha sido el resultado de la unificación y solidaridad de los industriales y de las cuotas aportadas por sus asociados aunadas a la visión estratégica que han tenido sus funcionarios. Su solvencia económica los hace completamente autosuficientes, a tal grado, que en 2007 se hizo posible adquirir un terreno para edificar una nueva sede para el consejo regulador**.**

[398] VVAA: *Avances de la Investigación en el Agave Tequilero*. Consejo Regulador del Tequila A.C. Ed. Ágata. México 2004. P.p. xiii.
[399] Entrevista realizada al Gerente de Aseguramiento de la Calidad del Consejo Regulador del Tequila. Ing. Andrés Torres, realizada el día 22 de noviembre de 2006 a las 14:00 hrs.

El caso de éxito del Consejo Regulador del Tequila se ha difundido a todas las demás denominaciones de origen de nuestro país, de tal modo que siempre se toma como referencia para aquellos que quieren comenzar a consolidar sus propios consejos reguladores. En esta tarea de capacitación, los miembros del Consejo Regulador del Tequila siempre se han mostrado solidarios en la colaboración con las demás denominaciones de origen, que les han solicitado apoyo y orientación.

4.3. El Mezcal. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://gomexico.about.com/od/fooddrink/ss/mezcal_process.htm

4.3.1. La denominación de origen. Definición.

La norma oficial mexicana del Mezcal lo define de la siguiente manera:

> Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de las cabezas maduras de los agaves previamente hidrolizadas o cocidas, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido, para el caso del Mezcal tipo II, Existen dos tipos de Mezcal que marca la norma oficial mexicana, el Mezcal tipo I que es aquel que está elaborado cien por ciento con los azúcares provenientes de los agaves que la norma indica en su capítulo 2, y el Mezcal tipo I, que

es aquel Mezcal que permite ser adicionado con el veinte por ciento de otros carbohidratos permitidos por las disposiciones legales respectivas, con hasta en 20% de otros carbohidratos permitidos por la Secretaría de Salud en la preparación de dichos mostos, siempre y cuando no se eliminen los componentes que le dan las características a este producto, no permitiéndose las mezclas en frío.

El Mezcal es un líquido de olor y sabor *sui géneris* de acuerdo a su tipo. Es incoloro o ligeramente amarillento cuando es reposado o añejado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin reposarlo o añejarlo.[400]

La palabra "Mezcal" se deriva de las palabras náhuatl Melt e Ixcalli que significan agave cocido al horno.[401]

4.3.2. Zona de la denominación de origen.

La zona de la denominación de origen del Mezcal abarca los estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

4.3.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Mezcal.

El 28 de noviembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución mediante la cual se otorgó la protección a la denominación de origen Mezcal.

El 12 de junio de 1997 se aprobó la norma oficial mexicana NOM-070-SCFI-1994 BEBIDAS ALCOHÓLICAS MEZCAL- ESPECIFICACIONES.

---

[400] Secretaría de Economía. NOM-070-SCFI-1994 Bebidas Alcohólicas Mezcal Especificaciones. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia-noms.gob.mx/. Cotejado el 22 de agosto de 2006 a las 12:30 hrs.

[401] RAMALES OSORIO, Martín Carlos y BARRAGÁN RAMÍREZ, María Luisa."La Industria del Mezcal y la Economía Oaxaqueña" en Observatorio de la Economía Latinoamericana. [en línea] Disponible en Word Wide Web: http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx/ramales-mezcal-a.htm. Cotejado el 22 de agosto de 2006 a las 12:10 hrs.

El 19 de diciembre de 2002 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las convocatorias para acreditar organismos de certificación y unidades de verificación para evaluar la norma oficial del Mezcal.

En el año 2003 se acreditó como organismo evaluador de la conformidad del Mezcal al Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. (COMERCAM)

4.3.4. De su consejo regulador.

4.3.4.1. Antecedentes históricos del COMERCAM.

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. (COMERCAM) se constituye el 12 diciembre de 1997, como un organismo del sector privado con fines no lucrativos, personalidad jurídica y patrimonio propios, [402] por interés de los propios productores mezcaleros de Oaxaca.

Este organismo acreditado y aprobado como organismo de certificación y unidad de verificación, es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas Alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, obteniendo la acreditación por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación el 7 de abril de 2003 y la aprobación de la Dirección General de Normas el 28 de abril del mismo año. [403]

4.3.4.2. Objetivo general del COMERCAM.

[402] Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.comercam.org/home.php?cat=index. Cotejado el 22 de agosto de 2006 a las 11:41 hrs.
[403] Secretaría de Economía. Aviso por el que se da a conocer la acreditación y aprobación como organismo de certificación de producto del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia.gob.mx/pics/p/p485/AO19.pdf. Cotejado el 19 de junio de 2007 a las 14:51 hrs.

El Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal ha establecido un objetivo general y varios objetivos particulares que se transcriben a continuación:

> *El compromiso del COMERCAM es proporcionar servicios transparentes e imparciales de evaluación de la conformidad, que aseguren que la elaboración de Mezcal cumpla con los procedimientos y lineamientos vigentes, garantizando calidad y originalidad; ofreciendo al consumidor un producto de origen que genere confianza, para ello, determinó como objetivos para la calidad los siguientes:*
>
> *• Definir y operar el control de documentos y datos de la materia prima vinculados con la producción de Mezcal.*
>
> *• Promover la incorporación del control de documentos y datos en los procesos de producción del Mezcal.*
>
> *• Mantener un registro de las quejas, apelaciones o reclamaciones de los servicios prestados por el COMERCAM.*
>
> *• Realizar auditorias internas para constatar periódicamente el cumplimiento con los requisitos de acreditación ante la EMA y el sistema de calidad implantado.*
>
> *• Elevar el grado de satisfacción de los clientes del COMERCAM.*
>
> *• Elaborar y cumplir anualmente el programa de capacitación para el personal operativo del COMERCAM.*
>
> *• Cumplir con los tiempos de respuesta en los procesos de verificación y certificación.* [404]

4.3.5. Algunas consideraciones.

El COMERCAM actualmente depende, como todos los consejos reguladores mexicanos, de las cuotas de sus asociados. Esto se vuelve un problema cuando los usuarios de la denominación de origen mezcal, no están interesados en

[404] Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.comercam.org/home.php?cat=objetivo. Cotejado el 22 de agosto de 2006 a las 11:41 hrs.

afiliarse al consejo y por ende, no solicitan a dicho organismo sus servicios de verificación y certificación, provocando la falta de ingresos al mismo.

De la entrevista realizada a la responsable del organismo de certificación del COMERCAM; se desprende que a la fecha, este organismo no puede aún sostenerse por sí mismo, a causa de la baja afluencia de sus clientes o asociados; por esta razón, el gobierno estatal de Oaxaca ha tenido que contribuir con ellos, mediante el apoyo económico, prestando a través de un contrato de comodato, las instalaciones donde se encuentra ubicada su sede en la ciudad de Oaxaca, y pagando además todos los servicios relacionados con el inmueble, tales como luz, agua, teléfono, etc.

Esta falta de recursos económicos, ha derivado también en la poca capacidad de contratar elementos humanos para llevar a cabo las tareas de certificación y verificación que tiene asignadas el consejo regulador, así como también, la imposibilidad de llevar a cabo eventos de promoción del Mezcal o de capacitación al gremio, como lo hace por ejemplo el Consejo Regulador del Tequila.

Pero este problema tiene un trasfondo mayor, que se ve reflejado en la eficacia del organismo. Si el objetivo de creación de los consejos reguladores, es el verificar y certificar un producto determinado, el gran problema en su eficacia es precisamente no poder llevar a cabo la certificación de ese producto, es entonces cuando se pierde su objetivo, su fin último, quedando anulada su razón de ser.

Una de las razones de ser de esta falta de afiliación puede explicarse a través de lo que comenta la gerente del organismo de certificación del COMERCAM:

> *Los empresarios nos ven como algo optativo, y aquellos que no quieren la certificación siguen en su trabajo clandestino.* [405]

Esto nos indica que el hecho de que el consejo regulador sea una persona del derecho privado, da pie para que se vea como algo optativo, y efectivamente de conformidad con lo estipulado por las leyes mexicanas, la afiliación al consejo regulador no puede ser obligatoria, es simplemente a petición de parte. Por ello, los productores pueden sustraerse legalmente a la verificación de sus productos, y se sigue colocando Mezcal sin certificación en el mercado, dejando sin aplicación lo dispuesto por la norma oficial mexicana que regula el Mezcal y que de *jure* es obligatoria.

EL COMERCAM se instituye como una asociación civil, tal como lo establece la ley competente, y este carácter privado más que una ventaja ha traído consigo desventajas tan importantes, como el no tener credibilidad alguna frente a los miembros de las cadenas productivas. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por la gerente del organismo de certificación cuando en entrevista dijo:

> *No lo creen hasta que la autoridad viene y se los dice, desconocen la autoridad del consejo regulador, se menosprecia que el COMERCAM esté funcionando y dando servicios de certificación, y si éste fuera autoridad, podría emitir sanciones y tendría peso, hemos requerido el apoyo de la DGN para que crean en la fuerza del COMERCAM.* [406]

Por este motivo la industria clandestina sigue funcionando al margen de la legalidad, constituyendo uno de los más graves problemas a resolver en materia de denominaciones de origen mexicanas. Los consejos reguladores no pueden cerciorarse de la calidad de los productos protegidos, y los empresarios no quieren someterse a la certificación de un ente u organismo que no les

[405] Entrevista realizada a la Gerente del Organismo de Certificación del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. Oralia Aragón Miranda, realizada el día 4 de mayo de 2006 a las 13:35 hrs. en las instalaciones del COMERCAM, en la ciudad de Oaxaca, Oax.
[406] *Idem*.

representa ninguna autoridad. Aquí parece haber una disordancia entre una norma oficial que obliga, y un consejo regulador cuya afiliación es voluntaria, por ello, es necesario que el supuesto normativo se ajuste a las realidades que se viven, bajo los parámetros de legalidad y seguridad.

> *No se han visto resultados de disminución de la competencia desleal, el COMERCAM tiene sólo como finalidad certificar, y debe ser voluntariamente.* [407]

Así mismo, la disparidad o confusión entre las atribuciones u objetivos de los consejos reguladores se hace patente en el medio de las denominaciones de origen en México, donde algunos consejos reguladores han tomado una actitud activa en el combate contra la competencia desleal, coadyuvando con las autoridades en la denuncia de conductas antijurídicas que lleguen a su conocimiento, y otros a *contrario sensu,* no consideran que entre sus atribuciones de unidad de verificación y organismo de certificación, se encuentre tal obligación. Tal es el caso del COMERCAM quien ha optado por una actitud pasiva frente a los casos de competencia desleal:

> *No tienen la atribución de interponer denuncias en contra de aquellos competidores desleales de la industria Mezcalera.* [408]

Considero que esta posición es desafortunada, pues el consejo regulador es, por antonomasia el organismo obligado a salvaguardar la denominación de origen, y aunque sus funciones principales sean de verificación y certificación de producto, también es cierto que son los que se encuentran en contacto directo con los miembros de la cadena productiva, y viven de cerca los casos de adulteración, falsificación, imitación y clandestinaje; motivo por el cual tendrían la potestad de dar aviso a las autoridades sobre estos casos que afectan tanto a la industria formal como a los consumidores de Mezcal.

---

[407] *Idem*.
[408] *Idem*.

La industria mezcalera no ha crecido en muchos sitios fuera de las fronteras de los estados protegidos por la denominación de origen; no es común ver en otros estados botellas de Mezcal en venta, pero lo que sí es común, es encontrar en los expendios de Mezcal ubicados en el territorio de origen, botellas sin certificación alguna por el COMERCAM. Los empleados que atienden estos expendios engañan a los consumidores, asegurando que el producto sí se encuentra certificado, pero las botellas no contienen ningún signo identificador de ello, lo que denota ineficacia en la aplicación de la norma oficial mexicana del Mezcal, y la ausencia de las autoridades administrativas competentes en la materia. [409]

Así mismo, también en algunas casas comerciales se puede ver en sus paredes el certificado de conformidad de producto otorgado por el COMERCAM, sin embargo éstos ostentan fechas de años anteriores, induciendo al público a creer que el producto efectivamente continúa certificado, lo cierto es que existen muy pocas botellas de Mezcal certificadas en el mercado.

Los problemas de la competencia desleal en la industria mezcalera son los más, ya que casi todos los Mezcales puestos en el mercado carecen de la certificación de producto. Y como un dato para llamar la atención, se nos informó por un productor mezcalero, que en la mesa de discusión de los asuntos del COMERCAM y los productores de Mezcal, se ha llegado a discutir la posibilidad de dejar actuar a aquellos mezcaleros que no certifican su producto, sin denunciarlos ante las autoridades competentes. Síntoma inequívoco de la falta de influencia que tiene el consejo sobre los miembros de la cadena productiva y la falta de protección al consumidor que existe en relación a éste producto. [410]

---

[409] Observación participante en el muestreo que realicé por las tiendas de Mezcal, ubicadas en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca el día 5 de mayo de 2006.

[410] Entrevista realizada al productor de Mezcal "El amigo": Enrique Jiménez Monterrón, el 4 de mayo de 2006 a las 17:00 hrs. en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

Esta situación se puede apreciar según lo comentado por la gerente del organismo de certificación:

> *El COMERCAM no interpone denuncias sobre los casos de competencia desleal porque esa no es su misión, sólo se emite un dictamen de incumplimiento para que la autoridad proceda, no tenemos alcance contra los que no están asociados al COMERCAM. Estamos apenas en coordinación con la PROFECO para informarles sobre la verificación de los productos.* [411]

Efectivamente tal como lo comenta Oralia Aragón, uno de los graves problemas en la eficacia de los consejos reguladores, es que éstos no tienen alcance o autoridad sobre aquellos que no se encuentran afiliados al organismo, aunado a la falta de obligatoriedad de afiliación a los mismos.

La industria mezcalera es una industria incipiente aún, y no me refiero al tiempo que se tiene de fabricarlo en las tierras mexicanas, sino a la introducción del producto en el mercado nacional e internacional. Los procesos de elaboración son todavía rudimentarios y completamente artesanales, insuficientes para abastecer, hasta el momento, la demanda del mercado mundial. A lo anterior, se suma el hecho de que el COMERCAM, ha impuesto a los mezcaleros, cuotas de verificación demasiado altas para las actuales posibilidades económicas de esta industria. Verbigracia: En un principio las cuotas del COMERCAM ascendían a 500 pesos por día de verificación *in situ,* de cada productor de Mezcal, cantidad exorbitante en consideración a los volúmenes manejados por algunos de ellos.[412]

[411] Entrevista realizada a la Gerente del Organismo de Certificación del Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. Oralia Aragón Miranda, realizada el día 4 de mayo de 2006 a las 13:35 hrs. en las instalaciones del COMERCAM, en la ciudad de Oaxaca, Oax.

[412] Entrevista realizada al productor de Mezcal "El amigo": Enrique Jiménez Monterron, el 4 de mayo de 2006 a las 17:00 hrs. en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

Este tipo de políticas ha dado origen a la desintegración de muchos de los Mezcaleros del COMERCAM, además de que ha sido materia de numerosas discusiones entre consejo regulador y los miembros de la cadena productiva.

Otro de los problemas fuertes de la industria, ha sido la falta de laboratorio propio del consejo regulador, pues el costo de los análisis elaborados por dos laboratorios foráneos, elevan los gastos de la verificación, haciéndola para algunos inaccesible. ¿Cómo se le puede exigir a un micro productor que efectúe esta prueba, si no tiene la capacidad económica para ello?
El COMERCAM a efecto de llevar a cabo las pruebas de laboratorio sobre el mezcal solicita los servicios a dos laboratorios acreditados, uno de ellos sito en la ciudad de México y el Otro en Veracruz. Este tipo de situaciones deben analizarse por las autoridades en la materia, para dar soluciones viables y estrategias contundentes en el fomento y crecimiento de las industrias de las Denominaciones de origen mexicanas.

En el mismo tenor, hablando de problemas relativos a las cuestiones económicas, encontramos que la falta de agremiados a este organismo provoca que no haya suficiente presupuesto, para llevar a cabo las labores de verificación y certificación del COMERCAM; en el entendido de que este consejo regulador no sólo certifica a los productores del estado de Oaxaca, sino que también debe dar abasto a los productores de 4 estados más de la República Mexicana. ¿Cómo se puede pensar en el abastecimiento de esta demanda verificadora y certificadora, con un presupuesto para 15 personas contratadas actualmente en este consejo?.

Otra de las consideraciones importantes es precisamente la contratación de los recursos humanos, pues son un elemento esencial en el buen funcionamiento del consejo regulador, en la tarea de salvaguardar la denominación de origen, requisito señalado en las normas mexicanas 17020 y 065.

La falta de presencia de autoridades en materia de verificación y certificación del mezcal es evidente, y ha dado pauta a que existan en el mercado prácticas fraudulentas que afectan enormemente a la industria, tal como la siguiente:

> *Algunos de los productores de Mezcal certifican un lote de producto, que mantienen guardado, ponen en el mercado por mientras el producto que no está verificado para el caso en que llegue la autoridad, disponer del lote certificado y lo muestran para su muestreo y análisis, esta situación es una burla a las autoridades y una muestra del completo caos que persiste en COMERCAM y la industria Mezcalera.* [413]

Esta situación pone en riesgo la salud y la vida de los consumidores, pone en entredicho la calidad del Mezcal, y muestra la ineficacia del modelo de consejo regulador en México. La misma Gerente del organismo de certificación Oralia Aragón Miranda reconoce la situación del consejo regulador de la siguiente forma:

> *Estamos en un 50 por ciento de nuestro potencial, se requiere tener sus propias instalaciones, ser autosuficientes, todavía vamos al día, la nómina esta agotada, pero esto depende de que la gente entre para invertir. Pero la mentalidad es: ¿para que invierto si así vendo?, estamos supeditados a muchísimas cosas dependiendo aún del gobierno.*
> *Hay que hacer un llamado a las autoridades que quieren defender esta denominación de origen.*[414]

El escenario es claro, la denominación de origen está en riesgo, debido a la falta de eficacia en el sistema de evaluación de la conformidad, se debe replantear el modelo jurídico de dichos organismos, pues es evidente que no están cumpliendo con los fines para los cuales fueron insertados en nuestro sistema jurídico.

4.4. El Charanda. La denominación de origen y su consejo regulador.

[413] *Idem*.
[414] *Idem*.

Fuente: http://www.cnnexpansion.com/emprendedores/2007/10/26/cumpleanos-sin-festejo/

4.4.1. La denominación de origen. Definición.

Tradicionalmente el Charanda se identifica en México como una bebida originaria del estado de Michoacán, específicamente de la región próxima al Municipio de Uruapan, debido a que en este lugar fue donde se instaló la primera fábrica de aguardiente de caña, en las inmediaciones del cerro llamado la Charanda, localizado en la parte norte de la ciudad de Uruapan. [415]

De conformidad con lo etablecido por la declaración de protección a la denominación de origen, esta bebida se define de la siguiente manera:

> El Charanda es una bebida alcohólica regional, obtenida por destilación y rectificación de mostos fermentados preparados a partir de jugo de caña o de sus derivados, como son el melado o jugo concentrado por evaporación, el piloncillo, la melaza o la propia azúcar cristalizada. Es un producto incoloro o ambarino cuando es abocado o madurado en barricas de madera de roble o encino. Su concentración alcohólica va de 35 a 55% en volumen a 20 grados centígrados.[416]

4.4.2. Zona de la denominación de origen.

[415] Estudio Técnico-justificativo para la determinación de la Denominación de Origen del Charanda. Elaborado en 2001 por el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco. Introducción. Documento no publicado, elaborado para la Asociación de Productores de Charanda A.C.

[416] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Extracto de la Solicitud de la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Charanda. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/charanda.htm. Cotejado el 9 de junio de 2006 a las 20:00 hrs.

La zona protegida por la denominación de origen Charanda está integrada por 16 municipios localizados en la parte central del estado de Michoacán, los cuales en su conjunto abarcan 8,606 km^2. Dichos municipios se enumeran a continuación:

> Ario, Cotija, Gabriel Zamora, N. Parangaricutiro, Nuevo Urecho, Peribán, Los Reyes, S. Escalante, Tacámbaro, Tancítaro, Tangancícuaro, Taretán, Tocumbo, Turicato, Uruapan y Ziracuarétiro, en virtud de ser productores de la bebida y contar con las características naturales y humanas, propias para gozar de la protección de la denominación.[417]

4.4.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Charanda

Conocido con el nombre de *chinguirito*, el Charanda comenzó a producirse en la región michoacana desde la época virreinal, ganándose paulatinamente la preferencia de los michoacanos y formando parte de las tradiciones culinarias de este estado. [418]

En los años setentas, ya más establecida la industria formal de la bebida, se reunieron un grupo de productores charanderos, con el propósito de establecer directrices de calidad para este aguardiente de caña, así como para determinar estrategias comerciales para su industria. Estas reuniones al principio muy esporádicas, se hicieron cada vez más frecuentes, hasta que en 1985 se conformó la actual *Asociación de Productores de Charanda A.C.*, misma que aglutina en su seno, a todos aquellos industriales preocupados por hacer de esta bebida regional un icono mexicano y por posicionarla en el mercado nacional e internacional. [419]

---

[417] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Extracto de la Solicitud de la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Charanda. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/charanda.htm. Cotejado el 9 de junio de 2006 a las 20:00 hrs.

[418] Entrevista realizada al Presidente de la Asociación de Productores de Charanda A.C. Arturo Pacheco Mondragón, realizada el 1° de abril de 2006 a las 15:00 hrs.

[419] Presentación en CD-ROOM elaborada por la Asociación de Productores de Charanda A.C. denominada *Proyecto Denominación- Norma Oficial Mexicana- Consejo regulador del Charanda.* Actualizada al 10 de agosto de 2006. Proporcionada por el Presidente de la Asociación: Arturo Pacheco Mondragón.

Los objetivos de la asociación, según lo comentado por su presidente son los siguientes:

a) Garantizar al consumidor la autenticidad del Charanda;
b) Representar a la industria ante las diversas instancias de gobierno;
c) Salvaguardar y promover el Charanda en México y el extranjero; y
d) Coordinar el desarrollo de la industria. [420]

En este entendido, la asociación hizo en 1985 su primer intento por conseguir el reconocimiento de la denominación de origen, ante la extinta Dirección General de Invenciones y Marcas, de la Secretaría de Fomento y Comercio Industrial;

hoy, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Economía; sin embargo dicho reconocimiento se obtendría años más tarde.

Fue así que con fecha 22 de febrero de 2000, la entonces Asociación de Productores de Charanda de la región de Uruapan, A.C. --denominada desde 2001 Asociación de Productores de Charanda A.C., en aras de ser una asociación incluyente para los otros municipios productores de Charanda-- a través de su representante legal, el Lic. Arturo Pacheco Mondragón, presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de Declaración de Protección de la Denominación de Origen Charanda, reconocimiento que se vio publicado el 27 de Agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

El 24 de Noviembre de 2000 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial, y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la NOM-144 SCFI-2000 Bebidas Alcohólicas Charanda Especificaciones, que sería la norma oficial mexicana que regulara la producción de la bebida. Aquí se observa un suceso de llamar la atención, pues a diferencia de otras denominaciones de origen mexicanas, en el Charanda primero se obtuvo la expedición de la norma que lo regula, y posteriormente se le otorga el reconocimiento como denominación de origen.

[420] *Idem*.

Posteriormente el 30 de Noviembre de 2004, se publicó la convocatoria para creditar y aprobar el organismo de certificación para evaluar la conformidad de la norma oficial mexicana NOM 144-SCFI-2000 BEBIDAS ALCOHÓLICAS-CHARANDA ESPECIFICACIONES, misma que se está atendiendo ya por los integrantes de la Asociación de Productores de Charanda A.C. para conformar el consejo regulador de esta bebida, y darle mayor impulso a esta denominación de origen mexicana, pero que desde 2004 a la fecha, no ha logrado consolidarse.

4.4.4. De su consejo regulador.

De acuerdo por lo comentado por el licenciado Arturo Pacheco Mondragón, las gestiones para consolidar la industria charandera y su consejo regulador, se comenzaron formalmente desde 1985, cuando se hizo al gobierno del estado la primer solicitud informal de apoyo a la bebida michoacana. Un poco antes de esto, el gremio charandero presentó solicitudes y escritos al gobierno federal para obtener el reconocimiento del Charanda como una denominación de origen mexicana, pero el trámite se ahogaba por los vaivenes políticos que producían los cambios sexenales, y no se daba seguimiento a la intención de formalizar esta industria; motivo por el cual el gobierno no dio respuesta en ese entonces.

Fue hasta 1999 que los productores de Charanda vuelven a proponerse lograr el reconocimiento de esta denominación de origen, y después de múltiples reuniones de trabajo, logran hacer una propuesta final al gobierno federal en el año 2000, misma que logró finalmente el reconocimiento del Charanda como una denominación de origen mexicana.

El consejo regulador del Charanda no se ha conformado todavía, sin embargo los productores con el fin de asegurar la calidad de la bebida, constituyeron desde 1985 una asociación de productores de Charanda, la que actualmente preside el licenciado Arturo Pacheco Mondragón. Dicha asociación, es la que se encuentra actualmente llevando a cabo las gestiones necesarias para conformar el consejo regulador de esta denominación de origen, y así empezar a verificar y certificar el Charanda.

El objetivo de la Asociación de Productores de Charanda, es proteger al gremio y la autenticidad de la bebida, por ello son los principales interesados, junto con el gobierno del estado de Michoacán, en conformar un organismo que verifique y certifique el Charanda de calidad que se produzca en la zona protegida, bajo los lineamientos de la normatividad vigente, poniendo fin a la competencia desleal que afecta a la industria, y coloca en el mercado productos de baja calidad, que ponen en riesgo la salud de los consumidores y el prestigio de una bebida de tradición.

La tarea conformadora de un consejo regulador no ha sido fácil, pues se tienen que cubrir todos los requisitos contenidos en las normas mexicanas NMX-EC-065-IMNC-2000 *Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Producto,* y NMX-EC-17020-IMNC-2000 *Criterios Generales para la Operación de Varios Tipos de Unidades que Desarrollan la Verificación*.

El estado actual de la conformación del consejo regulador del Charanda se encuentra en la constitución de la persona moral, la generación de los manuales de calidad, en el preproyecto de la cuestión organizacional, y la ubicación física del consejo regulador. Para ello, la Asociación de Productores de Charanda A.C. se ha visto en la necesidad de contratar diversos profesionales especialistas en las áreas relacionadas con las labores del consejo

regulador, conformando un grupo interdisciplinario de asesores. [421] El presidente de la asociación comenta al respecto:

> *Los lineamientos legales a seguir en la conformación para este consejo regulador, han sido lo dispuesto por la norma oficial mexicana, lo establecido en la denominación de origen, y lo dispuesto por la convocatoria que publicó la Dirección General de Normas, para la certificación o búsqueda de una unidad de verificación de la norma de la denominación y un organismo de certificación.* [422]

Pacheco Mondragón comenta que este consejo regulador tendrá como objetivos principales: la facultad de promotoría del producto Charanda y la integración de un organismo de verificación y certificación, que deberá vigilar el cumplimiento de la norma oficial mexicana y la denominación de origen, así como la tarea de crear la cultura en la gente de qué es el Charanda.

En esta ardua tarea de conformación del consejo regulador, los productores de Charanda han tomado muy en cuenta la experiencia de los miembros del Consejo Regulador del Tequila, quienes los han asesorado de manera continua respecto de las labores y funcionamiento del consejo, compartiendo con ellos sus propias experiencias. Es sabido que este consejo regulador ha tenido un notorio éxito desde su fundación en 1994, motivo por el cual se ha convertido en un modelo a seguir por todos los consejos reguladores de los productos mexicanos.

La influencia del Consejo Regulador del Tequila sobre el presidente de la asociación de productores de Charanda, se puede percibir en las ideas que éste manifestó en entrevista, respecto de las funciones que tendrá el consejo regulador:

---

[421] Técnica de la observación participante, en mi labor como asesor del grupo consultor de abogados al servicio de la Asociación de Productores de Charanda, para la conformación del Consejo Regulador del Charanda.

[422] Entrevista realizada al Presidente de la Asociación de Productores de Charanda A.C. Arturo Pacheco Mondragón, realizada el 1° de abril de 2006 a las 15:00 hrs.

El Charanda es un producto exótico y desconocido, aún no se encuentra posicionado en mercados internacionales, pero Estados Unidos es el mercado clave potencial para esta bebida mexicana. Posicionar a esta bebida en los mercados internacionales será sin duda alguna uno de los retos más importantes que perseguirá el consejo regulador.

La razón que persiguen los productores de Charanda para establecer el consejo regulador es primeramente dar veracidad en el producto a los consumidores, el consejo verificaría el cumplimiento de la NOM y obviamente le daría valor agregado al producto. Se controlarían más los procesos, la comercialización del producto y habría certidumbre de quiénes son los productores, dónde están localizados y cuáles son las marcas autorizadas para producir Charanda por parte del estado mexicano. [423]

Los productores de Charanda se encuentran en toda la disposición de conformar el consejo regulador del producto, pues están concientes de la importancia que tiene para los consumidores tener un producto certificado en el mercado. Los costos no han sido escatimados hasta ahora, pues consideran que las erogaciones que se hagan no representan un verdadero gasto, tomando en cuenta que es una inversión, y que dará más frutos en un futuro.

En forma contraria, consideran que se debe invertir mayor tiempo y recursos económicos para contar con un consejo regulador, pues todo se justifica con el hecho de que el producto cuente con un certificado de origen. No obstante lo anterior, la tarea de conformación y consolidación del consejo regulador del Charanda no es una realidad, a pesar de que Pacheco Mondragón esperaba que dicho organismo se encontrara funcionando desde el año 2006 [424]. Los motivos se desconocen, pero la realidad nos habla de un mercado que carece de Charanda certificado, y de consumidores sin seguridad jurídica.

4.5. El Bacanora. La denominación de origen y su consejo regulador.

[423] *Idem*.
[424] *Idem*.

Fuente: www.nzenzeflowerspauwels.be/FlowersRDC.htm

4.5.1. La denominación de origen. Definición.

La norma oficial mexicana del Bacanora, define a esta bebida espirituosa como:

> *...*una bebida alcohólica regional del estado de Sonora, México, obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente con los azúcares extraídos de la molienda de las cabezas maduras de *Agave Agustifolia Haw*, hidrolizadas por cocimiento, y sometidas a fermentación alcohólica con levaduras. El Bacanora es un líquido que de acuerdo a su tipo es incoloro, o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble o encino, o cuando se aboque sin madurarlo.[425]

4.5.2. Zona de la denominación de origen.

El municipio de Bacanora se localiza en la Sierra Centro del Estado de Sonora, al este de Hermosillo, colindando al norte con San Pedro de la Cueva y Sahuaripa, al sur con Yécora, al oeste con San Pedro de la Cueva, Soyopa y Onavas, y al este con Sahuaripa y Arivechi.

> La zona geográfica para proteger la denominación de origen, incluye municipios de las regiones Sierra Centro, Río Sonora y San Miguel; Centro; Sierra Alta, y Sierra Sur, que son los siguientes: Bacanora, Sahuaripa, Arivechi, Soyopa, San Javier, Cumpas, Moctezuma, San Pedro de la Cueva, Tepache, Divisaderos, Granados y Huásabas, Villa Hidalgo, Bacadehuachi, Nácori Chico, Huachinera, Villa Pesqueira, Aconchi, San Felipe de Jesús, Huépac y Banámichi, Rayón, Baviácora, Opodepe, Arizpe, Rosario,

[425] FISAC Fundación de Investigaciones Sociales A.C. Norma Oficial Mexicana del Bacanora [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.alcoholinformate.org.mx/diariooficial.cfm?documento=226. Cotejado el 5 de junio de 2007 a las 13:30 hrs.

Quiriego, Suaqui Grande, Onavas, Yécora, Alamos, San Miguel de Horcasitas, Ures, Mazatán y La Colorada.[426]

4.5.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Bacanora.

El nombre del *Bacanora* está históricamente ligado al pueblo de Bacanora, Sonora; el cual, se cree que fue fundado por el padre Pedro Méndez en 1627.

Existen diversas versiones sobre el momento exacto en que se comenzó a producir esta bebida en Sonora, los antecedentes son inciertos, pero lo que sí es claro, es que el Bacanora no recibe su nombre sino hasta el siglo XX, ya que en 1915 todavía era reconocido como aguardiente de Mezcal.[427]

El desarrollo de importantes centros mineros en el estado de Sonora durante el porfiriato, acentuó de una manera importante la demanda del vino mezcal, aunque fuese al margen de la ley; puesto que no existía una autoridad que se ocupara de vigilar y cuidar la calidad de la bebida. Es entonces que Plutarco Elías Calles, Gobernador de Sonora, emitió con fecha 8 de Agosto de 1915, el decreto número 1, que prohibía absolutamente la producción, exportación y fabricación de bebidas embriagantes. No obstante, el Bacanora se siguió produciendo en la zona de manera ilegal, pues el vino mezcal era altamente apreciado por los sonorenses, que continuaban consumiéndolo al margen de las autoridades y de la mencionada ley seca.

---

[426] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen Bacanora [en línea] Disponible en *World Wide We:* http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?Open:File=docs/marco_j/bacanora.html. Cotejado el 6 de junio de 2006 a las 11:46 hrs.

[427] NÚÑEZ NORIEGA, Luis. *La Producción de Mezcal Bacanora.* Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. A.C. Sonora, México. 2001. P.p. 66 y 67.

Fue hasta 1922 que un abogado sonorense, diputado local, Lic. Jesús Enríquez Burgos, legalizó nuevamente la producción del Bacanora, convirtiéndose en una nueva oportunidad de crecimiento económico para la región. [428]

Desde 1997 hasta 1999 un equipo de trabajo, dedicado a lograr el fortalecimiento de la bebida regional conocida como Bacanora, se dio a la tarea de formular los estudios técnicos necesarios para acreditar la viabilidad de declarar al Bacanora como una denominación de origen; proyecto que sería presentado ante el IMPI, el 28 de Mayo de 1999, por conducto del secretario de desarrollo económico y productividad, Lic. Gustavo Montalvo Pompa.

El 6 de octubre de 2000, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió la Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen Bacanora, acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de noviembre del mismo año.[429]

Posteriormente con fecha 28 de octubre de 2005, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SCFI-2005, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-BACANORA -ESPECIFICACIONES DE ELABORACIÓN, ENVASADO Y ETIQUETADO[430] normatividad, que a la fecha regula a esta denominación de origen.

4.5.4. De su consejo regulador.

El caso de la denominación de origen Bacanora, se encuentra en las mismas condiciones que casi todas las denominaciones de origen reconocidas en

[428] *Ibidem*. P.p. 69.
[429] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen Bacanora [en línea] Disponible en *World Wide Web:* http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/bacanora.html. Cotejado el 6 de junio de 2006 a las 11:46 hrs.
[430] Norma Oficial Mexicana del Bacanora. FISAC Fundación de Investigaciones Sociales A.C. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.alcoholinformate.org.mx/diariooficial.cfm?documento=226. Cotejado el 6 de junio de 2007 a las 11:50 hrs.

México, pues a pesar de que ya se cuenta con una declaratoria de protección a la bebida, y una norma oficial mexicana, el consejo regulador aún no está conformado.

No obstante lo anterior, el gobierno del estado de Sonora, junto con 15 productores de la denominación de origen y los miembros del Consejo Sonorense de la Regulación del Bacanora, se encuentran ya trabajando en el proyecto de conformación del organismo evaluador de la conformidad; implementando para el caso, estrategias tendientes a crear y sostener, las condiciones necesarias para que se aplique la correspondiente norma oficial mexicana. [431]

Este trabajo preparatorio de creación de las condiciones necesarias para impulsar a la denominación de origen, tiene su antecedente en la creación del fondo estatal para proyectos productivos del Bacanora, que se fundó en septiembre de 2003, y que tuvo como objetivo primordial, impulsar diversos programas de desarrollo tecnológico en torno a dicho producto, así como generar conocimiento para fortalecer la cadena productiva de este vino Mezcal.

Posteriormente el 30 de marzo de 2006 se creó el Consejo Sonorense de la Regulación del Bacanora; que se ha dado a la enorme tarea de llevar a cabo diversas investigaciones científicas sobre la bebida espirituosa. Así mismo este organismo ha tratado de crear --entre los productores de las 35 regiones integradas en el reconocimiento de la denominación-- una cultura de la denominación de origen, y conciencia de la necesidad de certificar y verificar el producto.

Los sonorenses saben que el Bacanora es un nicho de oportunidad para el crecimiento económico de la región, motivo por el cual, en conjunto con el

[431] Entrevista realizada a Luis Núñez Noriega. Investigador del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. El día 3 de junio de 2006 a las 19:00 hrs.

gobierno estatal de Sonora, están preparando la conformación del consejo regulador desde hace tiempo:

> *Estamos en el primer acercamiento con la Dirección General de Normas para poder constituir el consejo, y esperamos tenerlo en un periodo de 2 a 3 años.* [432]

> *El alto grado de informalidad en la producción, procesamiento y comercialización del Bacanora exige la delimitación de planes concretos de acción, en este sentido resulta indispensable la creación de un consejo regulador, que sea capaz de representar los intereses de los actores que integran la cadena productiva, impulsar la formalización de esta actividad, y definir estrategias que promuevan su desarrollo.*[433]

El gobierno estatal coadyuva con los productores, apoyando este proyecto con recursos económicos, pues actualmente es quien hace el gasto corriente del Consejo Sonorense de la Regulación del Bacanora, a fin de sostener el equipo de trabajo actual, en el que están integradas 4 personas de planta: El Presidente, El Director General, el Director Administrativo, y el especialista en proyectos productivos, además de tener contratados como asesores externos un especialista en comercialización, un especialista en agronómicas y un especialista industrial. [434] Al respecto Luis Nuñez Noriega comenta lo siguiente:

> *Actualmente somos 4 personas y 15 asociados. Los ayuntamientos nos apoyan con los viáticos para salir a los demás municipios a capacitar a los productores sobre qué es una denominación de origen, cómo se pueden beneficiar de ella y cómo pueden favorecer e impulsar su producto.*[435]

La ventaja de la conformación de este equipo de trabajo, es que se ha hecho una planeación estratégica respecto de la denominación de origen y el funcionamiento de su consejo regulador. En el libro *Estrategias para el*

---

[432] *Idem*.
[433] NÚÑEZ NORIEGA, Luis *et. al*. *Estrategias para el Desarrollo de la Industria del Bacanora*. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. A.C. Hermosillo, Sonora, México. 2003. P.p. 213 y 214.
[434] *Idem*.
[435] Entrevista realizada a Luis Núñez Noriega. Investigador del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. El día 3 de junio de 2006 a las 19:00 hrs.

Desarrollo de la Industria del Bacanora de Luis Nuñez Noriega, se plantean para el consejo regulador los siguientes objetivos:

> *a) Salvaguardar la denominación de origen Bacanora, a través de la verificación y certificación de los requisitos establecidos por la NOM;*
>
> *b) Garantizar al consumidor la autenticidad del producto en México y en el extranjero; y*
>
> *c) Proporcionar información oportuna y veraz a todos los interesados para la toma de decisiones.* [436]

La potenciación de la producción de Bacanora, ha sido visualizada en diversos estudios como una alternativa de desarrollo para la región, por esta razón el gobierno del estado de Sonora, junto con instituciones científicas y de investigación, como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD), entre otras, han llevado a cabo un estudio *tipo,* con el objeto de elaborar un plan estratégico de desarrollo de la industria de esta bebida, detectando los puntos críticos, técnicos, financieros y organizativos, susceptibles de mejora en la cadena productiva de la denominación de origen.

El estudio mencionado fue multidisciplinario y la metodología de investigación incluyó trabajo de campo directo, entrevistas con informantes clave (productores y autoridades municipales, entre otros), revisión de reportes científicos, documentos y normas oficiales, compilaciones estadísticas, al igual que reuniones de trabajo con agentes gubernamentales y empresariales ligados directamente a la producción del Bacanora. [437]

En este sentido uno de los métodos aplicados a la redacción de este documento final, fue el FODA, estudio que determina las fortalezas, oportunidades, debilidades y acciones a seguir, en la resolución a los diversos problemas que

[436] NÚÑEZ NORIEGA, Luis et. al. *Estrategias para el Desarrollo de la Industria del Bacanora*. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. A.C. Hermosillo, Sonora, México. 2003. P.p. 215 y 216.
[437] *Ibidem*. P.p. 22.

aquejan a la industria del Bacanora y en este tenor se elaboró el siguiente cuadro valorativo:

Fortalezas

Producto identificado con las tradiciones sonorenses;
Arraigo cultural a la economía del Bacanora;
Definición de un área de denominación de origen; y
Creciente interés científico en la industria.

Debilidades

Ausencia de un consejo regulador del Bacanora;
Nula organización de los productores del Bacanora;
Infraestructura productiva rudimentaria;
Prevalencia de un comercio informal;
Producto con calidad heterogénea; e
Inexperiencia.

Amenazas

Desconfianza de productores tradicionales al enfoque político de las acciones del gobierno;
Persistente abandono de la política de financiamiento al campo;
Proliferación de un producto de mala calidad;
Política fiscal inapropiada; y
Reproducción de los esquemas de informalidad en las empresas.

Oportunidades

Incremento de la demanda mundial en licores de agave; y

Evolución favorable de la demanda urbana de Bacanora.[438]

4.5.5. Algunas consideraciones.

El Bacanora, como la mayoría de las denominaciones de origen en México, es un producto exótico, que no ha traspasado todavía los límites de su propio estado o zona de protección de denominación de origen. Esto lo puede corroborar lo dicho por el Dr. Luis Núñez Noriega, que en entrevista realizada comentó que en el año 2004 se produjeron un total de 240 mi litros del vino Mezcal elaborado por toda la industria en su conjunto, cantidad que comparada con los 176 millones de litros que se produjeron en la industria tequilera [439] en el mismo año, nos da una idea que el Bacanora es un producto todavía casero, que no ha cruzado siquiera los límites de su propio estado.

El atraso es evidente en la industria del Bacanora, la falta de programas de apoyo al campo, y la poca capacidad económica de los integrantes de la cadena productiva no han podido posicionar este producto ni en el propio mercado mexicano. Cierto es que la industria tequilera se ha modernizado y la industria del Bacanora, así como la del Mezcal, siguen procedimientos rudimentarios, que si bien conservan el sabor a antaño de los productos y la tradición del pueblo, la oferta del producto es muchísimo menor que la de otros destilados.

¿De qué sirve entonces que el gobierno mexicano conceda la protección de la denominación de origen a los productos mexicanos, si no hay un plan estratégico de gobierno, de apoyar estas industrias?, ¿no es parte de las tareas del estado mexicano apoyar a la iniciativa privada para que ésta contribuya en el desarrollo económico del país?, ¿Son entonces una falacia en nuestro país las denominaciones de origen?

---

[438] *Ibidem*. P.p. 204.

[439] Cámara de la Industria Tequilera. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.tequileros.org/website/frameset.html. Cotejado el 7 de junio de 2006 a las 12:43 hrs.

Si se reflexionara un poco sobre la importancia y el origen de este signo distintivo, se encontraría que la mayoría de las veces las tradiciones del pueblo mexicano se encuentran en manos de campesinos y artesanos, tradiciones que se exaltan en una denominación de origen, precisamente por formar parte de los factores humanos, que protege la denominación. Ahora bien, ante lo dicho anteriormente resta preguntarnos: ¿qué capacidad económica pueden tener esos campesinos y artesanos?, ¿la suficiente para solventar todos los gastos necesarios para instaurar y operar un consejo regulador?, ¿porqué entonces el legislador decidió dotar a los consejos reguladores de personalidad privada, cuando en la exposición de motivos de la LFMN se dijo que esta delegación de funciones del estado traería consigo una infraestructura moderna de la calidad? ¿dónde está esa infraestructura moderna hoy día?

Se debe reflexionar sobre este tema, se debe incentivar con recursos económicos a los productos con denominación de origen, no basta reconocerlos y luego abandonarlos, el gobierno federal como rector de la economía del país, debe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, propiciar las condiciones necesarias para proteger y alentar la actividad económica que realicen los particulares, a fin de que éstos contribuyan al desarrollo económico nacional.[440]

4.6. El Café Veracruz. La denominación de origen y su consejo regulador.

[440] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 25. Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/26.htm?s=. Cotejado el 2 de julio de 2007 a las 18:30 hrs.

Fuente: http://www.cafeteriascafe.com/index/op/sctg/id/cafe_tostado.html

4.6.1. De la denominación de origen. Definición.

La siguiente definición de Café Veracruz, se obtuvo de la Declaratoria de Reconocimiento de la Denominación de Origen Café Veracruz, emitida por el IMPI con fecha 6 de Noviembre de 2000 y que a la letra dispone:

> *Café Verazcruz,* es la denominación que se le otorga al café que es producido en diversas zonas del estado de Veracruz, surgiendo de la particular combinación de sus profundos suelos volcánicos, el clima caracterizado por su alta humedad todo el año y sus inviernos nublados, los cuales, de manera conjunta, especifican la alta acidez, el aroma intenso, el sabor a especias y el apreciable cuerpo que caracteriza a este café. Por otro lado, en el caso de Veracruz, la altitud de sus plantaciones y la arraigada tradición de fermentar el café recién despulpado garantizan en el café de la región una acidez única, que aunada a las características físicas del grano y a las cualidades en la bebida, dan al *Café Verazcruz* una calidad óptima.[441]

> *La presente denominación de Origen responde a la NOM-149-SCFI-2001, CAFÉ VERACRUZ-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA, que es aplicable al café verde y café puro tostado, en grano o molido, logrado con los granos de Coffea arábica, en sus diversas variedades, cultivado a más de 750 metros sobre el nivel del mar, en la zona geográfica señalada en la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Café Veracruz.* [442]

4.6.2. Zona de la denominación de origen.

[441] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Café Veracruz [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/cafe_veracruz.html. Cotejado el 6 de junio de 2007 a las 5:10 hrs.

[442] Consejo Regulador del Café Veracruz A.C. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cafeveracruz.org.mx/servlet/seleccion?menu=cafever&idioma=es&ruta=regiones. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 13:31 hrs.

La zona de protección de la denominación de origen Café Veracruz, incluye a todos los municipios del estado de Veracruz, que se encuentran organizados en las siguientes regiones: Región de la Huasteca Alta, Región de Atzalan, Región de Misantla, Región de Coatepec, Región de Huatusco, Región de Córdoba, Región de Zongolica, Región de Tezonapa y Región de Los Tuxtlas.

4.6.3. Antecedentes históricos en la denominación de origen Café Veracruz.

1780 Llega el café a Veracruz y a México.

1920's El café de Coatepec es uno de los más valorados del mundo.

1940's La Segunda Guerra Mundial detona el consumo masivo del café.

1950`s La política mexicana para el café es *Cantidad a costa de calidad.*

1989 Empieza la época de crisis de precios.

1990´s Se hicieron los primeros intentos de obtener una denominación de origen en la zona de Coatepec.

1992 Cafetaleros del estado durante su asistencia a la Asociación Americana del Café de Especialidad (SCAA), encuentran que su región tiene lo necesario para obtener una denominación de origen.

> *La Asociación americana de café que ya tiene varios años integrada, cada año hace una conferencia anual, es el evento más importante del café,*

tienen gente de todo el mundo y está integrada por todo tipo de actores del café. [443]

1993 Inician la solicitud de una denominación de origen, que es denegada por la Federación. Fue sólo el municipio de Coatepec quien la solicitó, y el IMPI negó su autorización, porque no eran un buen número de productores los que pedían la protección de la denominación de origen, y ésta debería beneficiar a más municipios.

1999 El Gobierno de Veracruz inicia las gestiones para obtener la denominación de origen.

4.6.4. Factores que hacen del Café Veracruz un café especial.

4.6.4.1. Factores naturales:

- Clima templado y húmedo todo el año.

- Mezcla altitud/latitud favorable a la taza.

Esto no viene contemplado en la NOM, pero una de las cosas que se investigaron cuando se estaba formulando la NOM, sobre los aspectos que intervenían en hacer del café de Veracruz un café especial, fue que el café de altura tiene un mejor resultado en la taza, en una altitud arriba de los 750 mts. A nivel del mar. [444]

- Suelos, en su mayoría volcánicos.

[443] Entrevista realizada a la Encargada de Relaciones Públicas del Consejo Regulador del Café Veracruz, Alicia Salas Bueno, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:30 hrs.

[444] Entrevista realizada a la Encargada del organismo de Certificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Ma. Esther Rivera González, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz a las 15:00 hrs.

4.6.4.2. Factores culturales:

- Variedades, sobre todo típica y de porte alto.
- Sombra, que protege el ecosistema y la calidad.
- Beneficiado con énfasis en el lavado, lo que suaviza el sabor.
- Larga tradición de más de 200 años, que incorpora técnicas de cultivo prehispánicas.

4.6.5. De su consejo regulador.

4.6.5.1. Antecedentes históricos del consejo regulador del Café Veracruz.

Nov-2000

Se obtiene la Declaratoria de Protección General a la Denominación de Origen Café Veracruz, ante el IMPI

Jun-2001

Se funda el Consejo Regulador del Café-Veracruz, A.C. (CRCV)

> *Al principio el consejo era sólo un maletín y se forma gracias al liderazgo de una persona: Mario Fernández Alduenda, él tenía ya planeado todo lo que iba a ser el proyecto. Al principio entramos 5 personas y empezamos a*

trabajar, sin equipo, sin recursos y poco a poco nos fuimos fortaleciendo. Trabajamos en el proyecto dos años para obtener la acreditación. [445]

Oct-2001

Se registra la denominación de origen Café Veracruz ante la OMPI

Ene-2002

Se publica la norma oficial del Café Veracruz.

Mar-2002

Se registra la Certification Mark: *Café Veracruz,* ante el gobierno de E.U.

Como el sistema jurídico anglosajón no incluye la figura de las denominaciones de origen, se solicita la marca certificada para poder proteger al Café Veracruz en los Estados Unidos de Norteamérica.

Jun-2002

El CRCV se asocia a la SCAA.

Jun-2003

Se presentan las solicitudes de acreditación para unidad de verificación y el organismo de certificación ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

Dic-2003

Se acreditan como entidades de evaluación de la conformidad, la unidad de verificación y el organismo de certificación del CRCV.

Mar-2004 Se genera la primera emisión de certificados de Café Veracruz.

El consejo Regulador del Café Veracruz A.C. es *una A.C. integrada por toda la cadena productiva del café y representada por un consejo directivo, cuyo*

[445] Entrevista realizada al Supervisor de la Unidad de Verificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Elfego Platas, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:00 hrs.

Presidente no está vinculado con la cadena productiva, a fin de garantizar la imparcialidad del organismo. [446]

Su Misión es: ser un organismo dedicado a la verificación y la certificación del Café-Veracruz, que coadyuve a la inserción de la cadena productiva del café en el nuevo paradigma mundial del mercado de café certificado y a la redistribución del ingreso a lo largo de ella.

Sus objetivos son:

1. *Salvaguardar la denominación de Origen*
2. *Verificar y certificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana (NOM) del Café-Veracruz.*
3. *Promover la incorporación de sistemas para el aseguramiento de la calidad en todos los procesos relacionados con la producción del Café-Veracruz*
4. *Representar a sus clientes y sus intereses en asuntos de normalización y certificación*
5. *Fomentar el desarrollo de la capacitación técnica y la cultura de calidad en sus clientes*
6. *Promover la investigación técnica, científica, comercial y cultural del Café-Veracruz.* [447]

Este consejo regulador está integrado por una unidad de verificación, un organismo de certificación y un laboratorio de pruebas.

Este último no se encuentra acreditado, porque *EMA no tiene soporte para acreditar el tipo de laboratorio que contamos, no tiene la herramienta, ahorita lo que hace es solamente dar una certificación si cumple con la norma oficial mexicana 149* . [448]

---

[446] *Idem*.

[447] Consejo Regulador del Café Veracruz A.C. [en línea] disponible en *World Wide Web*: http://www.cafeveracruz.org.mx/servlet/seleccion?menu=crcv&idioma=es&ruta=mision. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 13:40 hrs.

[448] Entrevista realizada a la Encargada del organismo de Certificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Ma. Esther Rivera González, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz a las 15:00 hrs.

El laboratorio de pruebas del Consejo Regulador del Café-Veracruz, es el área del organismo encargada de efectuar análisis físicos y sensoriales a muestras de café. El Laboratorio de Pruebas se rige bajo una norma internacional que asegura su competencia técnica, no tiene compromisos con ninguno de sus clientes y sus juicios están regidos por la objetividad.

En este laboratorio se pone a disposición del sector cafetalero los siguientes servicios:

Pruebas físicas:

- Análisis de pergamino.
- Pruebas físicas a café verde .
- Pruebas físicas a café tostado.

Pruebas sensoriales:

- Paquete sensorial básico.
- Catación tradicional.
- Perfil de sabor.

> *El Laboratorio realiza dos tipos de análisis: el físico y el sensorial, el primero se canaliza hacia el equipo especializado con que cuenta el laboratorio, permitiendo la confiabilidad y consistencia en los resultados. Mientras que los análisis sensoriales son realizados por un panel que ha sido entrenado en nuestras instalaciones, bajo la metodología científica de análisis cuantitativo-descriptivo. El uso de referencias es determinante en los resultados obtenidos por el panel; se utilizan referencias internacionales para elaborar el perfil de sabor y referencias elaboradas por el mismo laboratorio para la evaluación de cuerpo y acidez.* [449]

[449] Consejo Regulador del Café Veracruz A.C. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cafeveracruz.org.mx/servlet/seleccion?menu=crcv&idioma=es&ruta=laboratorio. Cotejado el 23 de mayo de 2006 a las 14: hrs.

4.6.5.2. Proyectos especiales del consejo regulador del Café Veracruz. [450]

Los funcionarios de este consejo regulador han ideado algunas estrategias mercadológicas para el fortalecimiento de la denominación de origen, mismas que esperan poner en marcha a la brevedad posible, y que se citan a continuación:

1. Desarrollo de las subdenominaciones.

> *Que no existe legalmente este término, lo adoptamos para que se entienda lo que queremos decir, la denominación de origen la adoptamos como estado, pues es diferente el perfil de sabor de un café de Coatepec o de Zongolica; pudiendo esto constituir una herramienta del estado. Este proyecto ya se hizo la parte técnica junto con la universidad de Chapingo y el CRCV, pero se requiere muchísimo dinero para la parte operativa. Pero este proyecto se va a dejar en un segundo término.* [451]

2. Desarrollo de la estrategia de mercadotecnia del sello Café-Veracruz.

> *Desgraciadamente en la parte de las actividades del consejo regulador no está la comercialización, nuestro trabajo es la certificación y punto. La infraestructura de CRCV es insuficiente y no existe un área de comercialización, es el productor quien hace ese trabajo. Si tu ves cuántos certificados hemos emitido, son muy pocos; por cosecha nos sale un solo certificado, por lo tanto con la certificación ahorita no nos podemos autosostener, y por tanto dependemos del alguna manera del gobierno del estado para que nos siga financiando, muestra de ésto está la feria del SCAA, que cuesta bastante dinero y para promover la presencia del Café Veracruz, se requiere la participación en diversos eventos como este*. [452]

---

[450] Los datos contenidos en esta sección fueron obtenidos de la presentación en CD ROM, denominada *Café Veracruz, primera Denominación de Origen en el mundo en la tierra que lo vió llegar a México*. Elaborada por el Consejo Regulador del Café Veracruz, en marzo de 2005, no publicada. Me fue facilitada por Ma. Esther Rivera González, encargada del organismo de certificación del CRCV, el día 21 de abril de 2006 a las 18:00 hrs.

[451] Entrevista realizada a la Encargada de Relaciones Públicas del Consejo Regulador del Café Veracruz, Alicia Salas Bueno, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:30 hrs.

[452] Entrevista realizada a la Encargada del organismo de Certificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Ma. Esther Rivera González, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz a las 15:00 hrs.

Todo depende del recurso, de las alianzas con Bancomext o con el gobierno, que nos apoye a impulsar el sello. Nosotros manejamos un sello como holograma de identificación. [453]

3. Sistema de comercio electrónico. Este sistema fue desarrollado por LANIA, en el cual se pretende dar a través de internet, información sobre el Café Veracruz y su consejo regulador, como por ejemplo el directorio de los cafetaleros, o hacer promoción de productos relacionados con el café, etc.

4. Incrementar la promoción de productos y marcas.

5. Publicación de datos para contacto.

6. Promocionar el café veracruzano de calidad.

Los miembros del consejo regulador están muy consientes de la problemática que les aqueja, péro también saben cuáles son los puntos fuertes de la denominación de origen, que pueden potenciaizarse; por este motivo han elaborado de manera general, un análisis donde exponen los logros, debilidades, amenzas y cambios esperados como consejo regulador de la denominación de origen, mismos que se citan a continuación:

Logros:

- Primera (y hasta ahora única) denominación de origen para café operativa dentro del marco legal del Acuerdo de Lisboa.

- Denominación de origen mexicana que ha tomado menor tiempo desde su solicitud hasta su operación.

[453] Entrevista realizada a la Encargada de Relaciones Públicas del Consejo Regulador del Café Veracruz, Alicia Salas Bueno el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:30 hrs.

- Único laboratorio de tercera parte con pruebas de evaluación sensorial para café por panel en nuestro país.

- Única organización mexicana en firmar un c*onvenio de cooperación* con la SCAA.

- Único estado de la República en caracterizar el perfil de sabor del café en sus regiones productoras.

- Desarrollo del primer sistema de calidad-trazabilidad auditable para fincas y beneficios en México.

Debilidades:

- Hay una fuerte dependencia financiera del subsidio del Gobierno del estado.

En teoría nosotros deberíamos mantenernos de las cuotas de la certificación, de las inscripciones, pero no hay volumen en las certificaciones, entonces el gobierno nos ha estado subsidiando.

Nosotros cobramos 1.5 dólares por quintal (46 kilos) por certificación. Anteriormente nosotros cobrábamos en finca 30 pesos por hectárea al año, pero ya no cobramos, porque ese era un limitante para que la gente entrara.

El sector cafetalero está muy dividido, nadie los organiza ni los asesora y nosotros como consejo no podemos asesorarlos porque somos quien los califica, estamos amarrados de manos [454]

- No existen entidades responsables de la comercialización del Café Veracruz ni de la asesoría particular.

[454] *Idem*.

- No se ha posicionado la denominación en el mercado y aún no se obtiene sobreprecio por ella.

- Faltan casos de éxito del Café Veracruz que estimulen al sector.

Sería un sobreprecio que estimule a los miembros del sector. [455]

- Hay falta de comunicación con el sector productivo.

- Hay poca flexibilidad en el sistema de calidad-trazabilidad (en relación con la rigurosidad de las acreditaciones).

A ellos se les hace muy complicado cumplir con todo lo que les pedimos, sienten que es demasiado estricto pero es falta de costumbre, mucha gente está acostumbrada a recibir un apoyo, es un subsidio que da el gobierno.[456]

- Hay poca capacidad de respuesta a un posible incremento del volumen de verificaciones.

Tenemos sólo dos verificadores y en el laboratorio hay tres personas. Para la demanda tenemos muy poco personal para tanta gente, para 50 mil productores. [457]

- Incipiente estrategia de ventas de los servicios de certificación y pruebas.

El productor tiene una mentalidad de esperar apoyo del gobierno, le cuesta trabajo mantenerse, no es tan fácil captar la inversión para ellos, la idea de esto es lograr un trabajo constante, una calidad constante; es otra cultura. Que saben hacer muy bien su trabajo nadie lo niega, pero no lo registran,

[455] *Idem*.
[456] *Idem*.
[457] *Idem*.

no están acostumbrados a un control, por ello esto es visto como un objetivo de mediano a largo plazo.[458]

- Las dependencias gubernamentales relacionadas, no han establecido suficientes estrategias sinérgicas al proyecto de la denominación de origen.

Amenazas:

- La cadena productiva del café es larga y está desintegrada. Carece de productividad y está desorganizada.

- Los productores son, en su mayoría, gente mayor, opuesta al cambio.

- El sector productivo no tiene cultura de gestión de calidad.

Cambios esperados:

- Mayor participación en los mercados especiales.
- Comercialización por medios electrónicos y no convencionales.
- Mayor integración de la cadena productiva y por lo tanto mayor diferencial en precio al productor.
- Implementación de buenas prácticas agrícolas y de manufactura a lo largo de la cadena.
- La calidad del café en general mejorará.
- Las subdenominaciones desarrollarán normas y especificaciones propias, buscando obtener perfiles de sabor característicos.

[458] *Idem*.

4.6.6. Algunas consideraciones.

En resumidas cuentas, los problemas que presenta el Consejo Regulador del Café Veracruz son:

a) Insuficiencia de asociados;
b) Falta de recursos materiales y humanos;
c) Poca o casi nula certificación;
d) Incumplimiento de sus fines.

El consejo regulador en México, se constituye legalmente bajo la figura de asociación civil, y su financiamiento proviene principalmente de las cuotas de sus asociados y de las cuotas que se cobren por la prestación de los servicios de verificación y certificación que el organismo realice. Este sin duda alguna es uno de los principales errores, en relación a la configuración jurídica de estos organismos, pues genera la falta de afiliación de los usuarios de la denominación, que a su vez se traduce en la incapacidad de cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

La figura de la asociación civil implica que los asociados se rijan bajo el contrato social y el reglamento interno de la misma, y de igual forma, implica que la asociación al consejo regulador sea voluntaria y no obligatoria, en consideración al artículo 9° constitucional, que consagra la libertad de asociación. Por lo tanto obligar a los miembros de la cadena productiva a asociarse a los consejos reguladores, no es la forma legal de propiciar la certificación del producto.

Otro de los factores que afectan la decisión de ingreso a los consejos reguladores, por parte de los miembros de la cadena productiva del café (como

se desprende de la entrevista), es el costo económico que representa solicitar la certificación de los productos, aunado a que muchos de los campesinos, empresarios y comerciantes de este país, no tienen la cultura de la certificación y del control de calidad. Además la certificación realizada por los consejos reguladores, implica a los miembros de la cadena productiva, llevar un orden riguroso y continuo sobre diversos aspectos de la industria, tales como elaborar registros de compra de materia prima, salida de producto, control sobre proveedores, etc. y la gran mayoría de ellos, no están de acuerdo con este tipo de controles, no existe esa cultura en el país aún, son tareas que se ven como una carga innecesaria.

La labor de generar conciencia y convencimiento a los empresarios sobre la necesidad y las ventajas de la certificación, sería una solución ideal, a fin de que ellos de manera voluntaria y por convicción la buscaran, pero tal vez sería un objetivo a largo plazo. Se debe buscar una solución más práctica, acercada a nuestra realidad, al ser, y al deber ser; que dé resultados a menor tiempo, a fin de poder impulsar estos productos en los mercados internacionales y constituirlos como historias de éxito, como ha sido la del Tequila.

La falta de inscripciones en el CRCV, no sólo está matando de inanición al organismo, sino que propicia la industria clandestina, la falta de control en los procesos de calidad del café, y el desprestigio consiguiente del mismo. Además la falta de certificaciones que ocasiona la precariedad económica del organismo, ha llegado a tal extremo, que el organismo no puede ni siquiera sostener sus propios gastos de operación, motivo por el cual el gobierno del estado ha tenido que subsidiar su operación, pagando de sus recursos la renta de las instalaciones del consejo, todos los servicios que el inmueble genere, y los sueldos de los 14 empleados con los que cuenta actualmente. ¿dónde esta la intención de la creación de esta ley?, que según lo manifestado por los

legisladores en el diario de debates era crear una infraestructura moderna de la calidad, apoyar a la autoridad en su tarea certificadora y elevar la calidad de los productos mexicanos.

Aunado a lo anterior, el consejo regulador se encuentra conformado por el organismo de certificación, la unidad de verificación y el laboratorio de pruebas, y cuenta actualmente con sólo 14 empleados para estas tres instancias, entre técnicos, secretarias, personal de limpieza y puestos administrativos, lo que nos da una idea de insuficiencia para dar abasto a toda la cadena productiva.

Por solo citar un ejemplo, la unidad de verificación cuenta con dos verificadores para las demandas de 50 mil productores situados en todo el territorio del estado de Veracruz, lo que hace imposible la verificación *in situ*, a fin de poder certificar el cumplimiento de la NOM del Café Veracruz, situación que ata de manos al consejo regulador para poder cumplir sus objetivos de creación.

4.7. La Talavera. La denominación de origen y su consejo regulador

Fuente: http://www.fonart.gob.mx/catalogo/ceramica/tala1.html

4.7.1. La denominación de origen. Definición.

La definición técnica de *Talavera* _registrada en el Instituto de Derechos de Autor (IDA)_ es la siguiente: *cerámica propia de la zona de Puebla, elaborada con barro y conformada por un cuerpo cerámico recubierto con vidriado estannífero, decorado con colores metálicos y trabajado manualmente en sitio*.[459]

La norma oficial de la Talavera la define de la siguiente forma:

> Tipo de cerámica original y exclusiva de la denominada *zona de Talavera* cuyas características se derivan del medio geográfico de la región y que tiene sus antecedentes en la mayólica española, formada por un cuerpo cerámico que se produce por sinterización de una mezcla de arcillas (barros negro y blanco) provenientes de la zona geográfica comprendida en la declaratoria. Esta cerámica está recubierta de una capa de esmalte formada a temperatura entre 1100 °C en cuya composición intervienen los metales plomo y estaño de acuerdo a fórmulas propias de la época colonial decorada a mano con sólo seis pigmentos y sus posibles combinaciones, cuyas formulaciones son tradicionales. *460*

4.7.2. Zona de la denominación de origen.

En un inicio se estableció como región geográfica protegida por la denominación de origen, la zona denominada zona de Talavera de Puebla, que comprende los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, todos ellos dentro de los límites geográficos del estado de Puebla.[461]

---

[459] CONACULTA. Sala de Prensa. Artículo de Angelina Barrientos. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa/2002/07ago/talavera.htm .Entrevista a Ramón Ramírez Gerente de CRTAC publicada en este sitio web el día 07 de agosto de 2002. Cotejado el 28 de mayo de 2006 a las 15:23 hrs.

[460] Secretaría de Economía. Norma Oficial Mexicana 132.SCFI-1998 Talavera Especificaciones. [En Línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia-noms.gob.mx/. Cotejado el 10 de junio de 2006 a las 21:00 hrs.

[461] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera de Puebla [en línea] Disponible en *World Wide Web*:

Por escrito presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con fecha 14 de marzo de 2003, el M.V.Z. Alfonso Abraham Sánchez Anaya, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, solicitó la modificación de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen *Talavera,* para incluir en la región geográfica protegida con dicha denominación, al Municipio de San Pablo del Monte, en el Estado de Tlaxcala, modificación que se vió realizada posteriormente.

4.7.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Talavera.

El 17 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución mediante la cual se otorgó protección a las denominación de origen *Talavera de Puebla*.

El hecho de que existen en el país varias regiones o poblados donde se produce artesanía idéntica a la Talavera de Puebla protegida por la denominación de origen, obligó al gobierno federal a quitar del vocablo *Talavera de Puebla* -anteriormente incluido en la declaratoria de protección a la denominación de origen-, las palabras *de Puebla*, dejando solamente de manera genérica la palabra: *Talavera,* a efecto de evitar confusiones en el público consumidor.

En este entendido, con escrito de fecha 10 de septiembre de 1996, presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 9 de octubre del mismo año, el Gobierno del estado de Puebla, por conducto del Gobernador Constitucional del estado, licenciado Manuel Bartlett Díaz, solicitó la modificación de la denominación de origen *Talavera de Puebla*, por el de *Talavera*, en los términos de los artículos 159 y 166 de la Ley de la Propiedad Industrial.

---

http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/talavera_gen.html. Cotejado el 28 de junio de 2006 a las 15:49 hrs.

De esta forma se deja en claro, que no hay protección para otra Talavera distinta a la reconocida en dicha declaratoria. La Talavera se protege como tal: *Talavera,* sin designar posteriormente algún lugar de procedencia, verbigracia: Talavera de Guanajuato, Talavera de Puebla etc. La Talavera es única y es procedente únicamente de Puebla y un municipio de Tlaxcala (San Pablo del Monte).

El 11 de septiembre de 1997 se publica en el DOF la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera de Puebla, [462]para la cerámica producida en la declarada zona de Talavera con el método tradicional del siglo XVI, que básicamente protege a 4 municipios de Puebla y uno de Tlaxcala, y vela por que todo el proceso de elaboración de este afamado producto, sea completamente artesanal, sin usar elementos industrializados.

El 25 de noviembre de 1998 es publicado en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998 Talavera-Especificaciones-, norma técnica que rige la elaboración de esta denominación de origen y bajo la cual, el consejo regulador de la Talavera verificará y certificará el producto.

Con fecha 14 de marzo de 2003 el Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, solicitó al IMPI la inclusión del municipio San Pablo del Monte, Tlaxcala, como parte protegida por la denominación de origen, solicitud que se resolvió favorablemente.

4.7.4. De su consejo regulador.

El 1 de diciembre de 1998 se constituyó el Consejo Regulador de la Talavera A.C., bajo el gobierno de Manuel Barlet, quien impulsó la creación de este

[462] *Idem*.

organismo de verificación y certificación; apoyando a los talaveranos en todo momento, tanto con recursos económicos, como con las gestiones y relaciones necesarias con las demás instancias de gobierno implicadas, buscando con ello el beneficio económico de la región y la proyección nacional e internacional de la Talavera.[463]

El 11 de mayo de 1999 se obtuvo ante EMA, la acreditación del organismo de certificación y la unidad de verificación del consejo regulador de la Talavera.

1 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la autorización del consejo regulador de la Talavera A.C. como único organismo encargado de la evaluación de la norma Talavera, a fin de expedir el certificado de conformidad correspondiente.

Este organismo evaluador de la conformidad se define como:

> *Un organismo no oficial, sin fines lucrativos el cual lleva a cabo 2 actividades:*
>
> *a) certificación, que es el procedimiento por el cual se asegura que un producto se ajusta a la norma oficial mexicana, y se hace anualmente, y*
> *b) verificación, que es el seguimiento a que está sujeto un producto del cual se emitirá un certificado NOM, y se hace semestralmente.*
>
> *Este proceso se hace mediante la selección aleatoria de 5 piezas que deben tener un nivel de calidad aceptable, aplicando los métodos de prueba establecidos en las normas oficiales mexicanas.*[464]

Su objetivo principal es:

> *Garantizar la autenticidad al consumidor, mediante la certificación en busca de la calidad total.* [465]

---

[463] Entrevista realizada al Expresidente del Consejo Regulador de la Talavera (periodo 2003-2005) Dn. Germán Gutiérrez Herrera, el día 22 de abril de 2006, a las 18:00 hrs. en la ciudad de Puebla, Puebla.

[464] Talavera Santa Catarina. [En Línea] Disponible en *World Wide Web*: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lad/garcia_r_g/capitulo4.pdf. Cotejado el 8 de agosto de 2006 a las 12:24 hrs.

4.7.5. Algunas consideraciones.

Actualmente el consejo regulador de la Talavera verifica y certifica sólo a 10 productores inscritos, lo que significa que sólo el producto elaborado por estos diez productores se realiza bajo la verificación del consejo regulador. El resto de los productores quedan fuera de toda verificación y certificación, aun cuando venden su producto como *Talavera* auténtica.

Parece ser que éste es un problema que se presenta de manera recurrente en todas las cadenas productivas de los productos con denominación de origen. La falta de cultura de calidad en la mayoría de los empresarios de la industria talaverana se hace patente, quienes aducen no estar conformes con pagar la certificación de sus productos, pues no la consideran necesaria para vender su cerámica, y el certificarla implicaría un gasto más, en la fabricación del producto, aumentando los costos y según ellos, sin redituarles nada. Así lo comenta don Germán Gutiérrez:

> *Al conformarse el consejo regulador de la Talavera éramos 14 casas Talaveranas las que apoyábamos el proyecto de la certificación, pero poco a poco se fueron saliendo, hasta quedar sólo 9: Casa Uriarte, La Reina, César Torres, Celia, Santa Catarina, La Nueva España, Virgilio, La Luz y Las Américas como asociados fijos, y otro más que es sólo un cliente intermitente del consejo regulador. No han entendido cuál es el verdadero plus que da este consejo.*
>
> *Nosotros los productores somos los dueños de la técnica, pero el legado cultural es del pueblo, hay tres responsables, el pueblo, el consejo regulador y los productores, hay que difundir la cultura de la Talavera, si tú*

[465] Video promocional proporcionado por el Consejo Regulador de la Talavera. Elaborado en 2004.

no culturizas, como van a adquirir un producto, es un camino de mediano a largo plazo, pero muchos no lo ven reflejado en sus ventas. [466]

Encontramos pues una industria dividida, entre aquellos que valoran la certificación y se someten a verificación que hace el consejo regulador, y a otros tantos que no la consideran necesaria, motivo por el cual no toda la Talavera que se encuentra en el mercado está certificada.

Esto representa ya un problema de inicio, porque es la propia industria quien no toma en cuenta, la necesaria certificación de su producto para garantizarle al consumidor la genuinidad de éste, evitando al mismo tiempo la competencia desleal que pueda darse, por parte de todos aquellos que quieran servirse del buen nombre o prestigio ganado por la denominación de origen, y que no estén autorizados.

Como resultado de lo anterior, encontramos que la competencia desleal aqueja ya al mercado nacional e internacional de la Talavera, provocando a su vez engaño al consumidor, y desventajas económicas a los productores autorizados por la denominación de origen, tal como lo menciona Olvera, Gerente del Consejo Regulador de la Talavera: *Hemos detectado que se esta falsificando Talavera, se produce en China y la mandan a Estados Unidos, provocando una caída en las ventas del sector*. [467]

Aunado a lo anterior, la Talavera sufre abandono por parte de las autoridades mexicanas, pues ante las denuncias que se han interpuesto por algunos talaveranos, éstas han permanecido indiferentes, dejando que los casos de piratería sigan proliferando. Así lo manifestó el expresidente del consejo regulador de la Talavera, Germán Gutiérrez:

---

[466] Entrevista realizada al Expresidente del Consejo Regulador de la Talavera (periodo 2003-2005) Dn. Germán Gutiérrez Herrera, el día 22 de abril de 2006, a las 18:00 hrs. en la ciudad de Puebla, Puebla.

[467] Talleres de Arte. La Información Artesana. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.talleresdearte.com/?p=142. Cotejado el 9 de agosto de 2006 a las 14:18 hrs.

Hemos interpuesto más de 20 denuncias y la autoridad no nos ha dado respuesta alguna.[468]

Nuevamente nos encontramos ante un problema de eficacia de las normas, los consejos reguladores como unidades de verificación y organismos de certificación, no tienen facultades para sancionar legalmente los casos de competencia desleal, deben acudir pues a las autoridades para que éstas actúen conforme a derecho. Sin embargo, las autoridades no siempre dan seguimiento a estas denuncias, y la proliferación de la industria ilegal sigue dándose de manera más organizada, afectando los intereses de la industria formal y el prestigio de las denominaciones de origen mexicanas.

Otro de los fuertes problemas que vive en la actualidad este consejo regulador es que, a partir del 23 de noviembre de 2005 su acreditación fue cancelada con base en la norma mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000 *Requisitos Generales para Organismos que Operan Sistemas de Certificación de Producto*, por lo cual el organismo no debe expedir documentos que hagan referencia a la NOM-132-SCFI-1998 Talavera - Especificaciones. [469]

La razón por la que le fue retirada la autorización para operar como organismo evaluador de la conformidad no se ha dado a conocer en forma oficial, pero de cualquier manera el consejo regulador debe nuevamente recuperar su acreditación para llevar a cabo sus actividades correspondientes.

Toda esta problemática expuesta provoca una realidad contundente: La Talavera es un producto reconocido mundialmente con una denominación de origen, y éste no está siendo certificado, situación que la pone en un nivel de

[468] Entrevista realizada al Expresidente del Consejo Regulador de la Talavera (periodo 2003-2005) Dn. Germán Gutiérrez Herrera, el día 22 de abril de 2006, a las 18:00 hrs. en la ciudad de Puebla, Puebla.

[469] Entidad Mexicana de Acreditación. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.ema.org.mx/ema/pdf/ORGANISMOS%20DE%20CERTIFICACION/PRODUCTO.pdf cotejado el 9 de agosto de 2006 a las 14:31 hrs.

desventaja en los mercados mundiales, y que puede ser aprovechada por los competidores desleales, trayendo consigo fuerte pérdidas a la industria mexicana. Otro caso más de ineficacia del consejo regulador en México.

4.8. El Ámbar. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://www.arqueomex.com/S2N3nAMBAR74.html

4.8.1. De la denominación de origen. Definición.

El Ámbar es la única piedra preciosa y semipreciosa de origen vegetal. Pertenece al grupo de las gemas orgánicas como: el azabache, las perlas y los corales, formándose de una resina vegetal residual, proveniente de los árboles de Guapinol, que datan de hace 30 millones de años, y que con el tiempo se petrificaron, formando masas irregulares y extensas dentro de los estratos de arenisca y pizarras arcillosas de la edad terciaria.[470]

Históricamente, al Ámbar se le atribuyeron efectos curativos y también propiedades mágicas, utilizándose como ofrenda a los dioses prehispánicos por ser un talismán catalizador energético.

La región de Chiapas es considerada como uno de los principales depósitos de ámbar del mundo, junto con los de la zona del Báltico, República Dominicana,

[470] Museo del Ámbar. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.museodelambar.com.mx/htmls/origen.html. Cotejado el 20 de noviembre de 2006 a las 19:24 hrs.

Líbano, Siberia y Alemania,[471] y constituye una fuente de empleo para más de dos mil familias mexicanas del sureño estado de Chiapas.

La norma oficial mexicana lo define como una resina vegetal fosilizada procedente de las exudaciones de diversas plantas, y en México es producida por el árbol Himenaea Courbaril, leguminosa conocida como guapinol.

A través de esta denominación se protege tanto al ámbar en sí mismo, como piedra semipreciosa de origen vegetal, como a los productos derivados de ésta, tales como joyas, objetos de arte, objetos religiosos y más. Se le puede encontrar en distintas tonalidades: anaranjado, amarillo, rojo, castaño, verde y azulado, algunos de ellos con diversas inclusiones de vegetales e insectos.

4.8.2. Zona de la denominación de origen.

La zona geográfica que abarca la Declaración de Protección de la Denominación de Origen Ambar de Chiapas, es todo el territorio del estado,[472] sin embargo las vetas de Ámbar se encuentran localizadas dentro de la Sierra de Chiapas, específicamente en los Municipios de Simojovel de Allende, Huitiupán, Totolapa, El Bosque, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Pantelhó y San Andrés Durazanal, con una población compuesta de tres grupos étnicos, Tzotziles, Tseltales y Zoque.

---

[471] El Diario La prensa On line. Artículo "El ambar, Talismán y Fuente de Riqueza en Chiapas". Por Amalia Avendaño. Disponible en *World Wide Web*: http://www.eldiariony.com/noticias/especiales/detail.aspx?especialid=11&id=1221042&date=09/16/2005 Cotejado el 22 de noviembre de 2006 a las 14:27 hrs.

[472] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración de Protección a la Denominación de Origen Ámbar de Chiapas. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/ambar_chiapas.html. Cotejado el 9 de agosto de 2006 a las 19:20 hrs.

El Municipio de Simijovel produce el 90 por ciento del total del Ámbar que se extrae en el Estado de Chiapas, [473] el cual proviene de la época Terciaria, comprobándose que tiene una antigüedad de 25 millones de años.

Aunque existen otros países en donde se ha encontrado ámbar, el de mejor calidad es el de México y República Dominicana.[474]

4.8.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Ámbar.

Con escritos presentados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 14 de febrero de 2000 y el 8 de junio de 2000, el gobierno del estado de Chiapas, por conducto del ciudadano Carlos Alberto Gutiérrez Hernández, Secretario de Desarrollo Económico, solicitó la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen *Ambar de Chiapas*.

Con fecha 15 de noviembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen *Ambar de Chiapas*.

El 25 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-152-SCFI-2003, Ambar de Chiapas-Especificaciones y Métodos de Prueba.

Con fecha 17 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria para acreditar y aprobar organismo de certificación para

[473] Cuestionario aplicado a Froylán Camacho Ramos, Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas. Contestado vía electrónica con fecha 19 de octubre de 2006.

[474] Museo del Ámbar. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.museodelambar.com.mx/htmls/mexico.html. Cotejado el 20 de noviembre de 2006 a las 19:24 hrs.

evaluar la Norma Oficial Mexicana NOM-152-SCFI-2003, Ambar de Chiapas-Especificaciones y Métodos de Prueba.[475]

El 03 de agosto de 2005, se constituyó ante notario el *Consejo Regulador del Ámbar de Chiapas, A.C,* contando con la representación de artesanos, mineros, comercializadores y escultores. [476]

4.8.4. De su consejo regulador.

De conformidad por lo comunicado por la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno de Chiapas, el *status* del consejo regulador del Ámbar es el siguiente:

> *El Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE) realizó un diagnóstico al Consejo Regulador del Ámbar de Chiapas, con el objetivo de identificar las necesidades prioritarias de dicho organismo, para la implementación de una cultura de calidad en sus procesos.*
>
> *Esta medida se efectuó con el fin de acreditarse en corto tiempo ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y así poder certificar el Ámbar de Chiapas.*
>
> *Con este diagnóstico, se conocieron los antecedentes del organismo, los objetivos particulares, su estructura operativa y funcional, instalaciones, procesos administrativos, así como la visita a dos talleres, observación del funcionamiento y análisis del producto terminado.*
>
> *Así también, se realizó un diagnóstico cualitativo de cómo se ejecuta la operación de dicho organismo.*
>
> *Se determinó el proceso correcto de certificación del producto, se le mostró el manual de calidad y se analizó la aplicación en el desarrollo diario del Consejo.*
>
> *Posteriormente, el COMPITE hará llegar una propuesta económica al Consejo Regulador del Ámbar de Chiapas para apoyar por medio de una consultoría, su acreditación ante la EMA.*

[475]Secretaría de Economía. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia.gob.mx/work/normas/Convocatorias/Conv_oc_ambar_chiapas_17012005.pdf. Cotejado el 10 de agosto de 2006 a las 13:17 hrs.

[476] Cuestionario aplicado a Froylán Camacho Ramos, Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas. Contestado vía electrónica con fecha 19 de octubre de 2006.

Por su parte los integrantes del consejo, identificaron la importancia de su proceso operativo como organismo, y la relevancia de hacerlo con calidad, en beneficio común del sector y de la certificación del producto.

A su vez, la Secretaría de Desarrollo Económico platicó con la directiva del consejo regulador para definir los puntos básicos de una correcta cultura de calidad y su importancia para elevar la productividad de los grupos artesanales, lo que impactará en el futuro del sector. [477]

Efectivamente, el consejo regulador aún no se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación como organismo evaluador de la conformidad de la denominación de origen Ámbar de Chiapas; pero mientras corren los trámites para su acreditamiento y aprobación correspondiente, los miembros de la asociación se mantienen realizando diversos eventos, a efecto de promover comercialmente el producto protegido por esta denominación de origen. Tal es el caso, que anualmente el consejo regulador, junto con la Secretaría de Fomento Económico, y El Museo Nacional de Culturas Populares, organizan la *Expoámbar*, donde se aglutinan los integrantes del organismo, para exponer los objetos artesanales elaborados con la resina milenaria.

4.8.5. Algunas consideraciones.

El consejo Regulador del Ámbar de Chiapas es un organismo legalmente constituido; sin embargo no ha podido comenzar las tareas de verificación y certificación que le corresponden, debido a que no cuenta aún con la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación.

En la experiencia propia, en mi recorrido por la ciudad de San Cristóbal de las Casas en el estado de Chiapas; _uno de los lugares más famosos por su vendimia variada de Ámbar de Chiapas_ pude observar que los propios establecimientos de venta de la famosa resina, emiten por cuenta propia un

[477] Gobierno de Chiapas. Coordinación de Comunicación Social. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cocoso.chiapas.gob.mx/documento.php?id=20060331081749. Cotejado el 10 de agosto de 2006 a las 13:54 hrs.

papel de certificación del ámbar que venden. Esta certificación es a todas luces fuera de legalidad, pues los mismos propietarios de las tiendas se convierten en juez y parte, aunado al hecho de que no tienen personalidad alguna para llevar a cabo la evaluación de la conformidad.

Este tipo de prácticas fraudulentas sólo tienden a confundir a los consumidores y ponen en desventaja a los demás establecimientos que no entregan la mencionada certificación. Con esto, se engaña a los consumidores sobre la calidad del ámbar, puesto que el producto certificado por ellos mismos, no equivale a un certificado de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado y aprobado en los términos de la ley.

Como se ha mencionado en el capítulo II, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las unidades de verificación y organismos de certificación deben ajustarse a lo dispuesto por las normas mexicanas competentes, y deben ser acreditadas y aprobadas por las instancias autorizadas por la administración pública. En este entendido, nadie puede certificar sus propios procesos de calidad, ni sus productos, por lo menos en forma legal.

Según el Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas, el consejo regulador del Ámbar se encuentra ya en proceso de lograr su acreditación, la documentación ya está integrada y se encuentra en el proceso de evaluación por parte de la EMA. Se espera que en poco tiempo se obtenga finalmente la acreditación, y se comience a verificar y certificar la autenticidad y la calidad de todo el Ámbar de Chiapas. [478]

La loable tarea de consolidar el consejo regulador del ámbar, está siendo apoyada por un Comité Técnico de Certificación que está integrado por

[478] Cuestionario aplicado a Froylán Camacho Ramos, Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas. Contestado vía electrónica con fecha 19 de octubre de 2006.

dependencias del Gobierno estatal de Chiapas, coordinadas por la Secretaría de Desarrollo Económico del gobierno de Chiapas, pues ellos mejor que nadie saben que el estado aumentará su potencial económico al impulsar el crecimiento de los productos con denominación de origen.[479]

4.9. El Café Chiapas. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://www.chiapasonline.com/productos-y-servicios/artesanias/

4.9.1. De la denominación de origen. Definición.

La norma oficial mexicana de la denominación de origen Café de Chiapas, establece que dicho producto se aplicará a:

> *... al café orgánico y convencional, en verde, tostado, en grano o molido, producido con cafetos de la especie Coffea arábica Linneo, en sus diversas variedades, cultivados a alturas superiores a 800 metros sobre el nivel del mar en las regiones y municipios señalados en la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Café Chiapas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2003.* [480]

[479] *Idem*.
[480] Consejo Regulador para la Calidad del Café de Chiapas A.C. Norma Oficial Mexicana NOM-169-SCFI-2007- Café Chiapas- Especificaciones y Métodos de Prueba. [En línea] Disponible en: http://www.cafechiapas.org/Legislacion/NOMCAFECHIAPAS26032007FINALFINAL.pdf. Cotejado el 7 de enero de 2008 a las 14:55 hrs.

4.9.2. Zona de la denominación de origen.

La Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen Café Chiapas estatuye como territorio protegido para la denominación el siguiente:

> La zona de producción del Café Chiapas constituye las regiones denominadas: Ocozocoautla, San Cristóbal de las Casas, Copainalá, Comitán, Ángel Albino Corzo, Pichucalco, Bochil, Palenque, Ocosingo, Yajalón, Motozintla y Tapachula.
>
> Los municipios que constituyen las doce regiones indicadas en el párrafo anterior son:
>
> Ocozocoautla: Berriozábal, Cintalapa, Ixtapa, Jiquipilas, Ocozocoautla, San Fernando y Tuxtla Gutiérrez.
>
> San Cristóbal de las Casas: Chalchihuitán, Chenalhó, San Andrés Larráinzar, Oxchuc, Pantelhó, Tenejapa, Teopisca, San Juan Cancuc y Santiago El Pinar.
>
> Copainalá: Coapilla, Copainalá, Ocotepec y Tecpatán.
>
> Comitán: Independencia, Margaritas, Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Venustiano Carranza.
>
> Ángel Albino Corzo: Ángel Albino Corzo, La Concordia, Villa Corzo, Villaflores y Montecristi de Guerrero.
>
> Pichucalco: Amatán, Chapultenango, Francisco León, Ixtuatán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Ostuacán, Pantepec, Pichucalco, Rayón, Solosuchiapa, Tapalapa y Tapilula.
>
> Bochil: El Bosque, Huitiupán, Jitotol, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Simojovel, Bochil y San Andrés Duraznal.
>
> Palenque: Palenque y Salto de Agua.
>
> Ocosingo: Altamirano, Chilón y Ocosingo.
>
> Yajalón: Sabanilla, Tila, Tumbalá, Yajalón y Sitalá.
>
> Motozintla: Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.

Tapachula: Acacoyahua, Acapetahua, Cacahuatán, Escuintla, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Villa Comaltitlán, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán, Pijijiapan y Unión Juárez. [481]

4.9.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Café de Chiapas.

Por escrito de fecha 3 de agosto de 2001 el C. Luis Herrera Solís, Director General de la Comisión para el Desarrollo y Fomento del Café de Chiapas, (COMCAFE) solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen *Café Chiapas*. [482]

El 27 de Agosto de 2003 se reconoció al Café Chiapas como una denominación de origen mexicana. [483]

El 26 de marzo de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial mexicana de esta denominación de origen, la NOM-169-SCFI-2007, Café Chiapas-Especificaciones y métodos de prueba.

4.9.4. De su consejo regulador.-[484]

El Consejo Regulador para la calidad del Café Chiapas fue constituido, como asociación civil el 31 diciembre de 2003, bajo los auspicios del gobierno estatal de Chiapas, quien ha sido el principal promotor de la protección de la denominación de origen.

---

[481] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen Café Chiapas [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/declaracion_cafe_chiapas.htm. Cotejado el 27 de noviembre de 2006 a las 17:01 hrs.

[482] *Idem*.

[483] Directorio de Expositores. Publicación de la 10ª Expo Internacional de Productos No Tradicionales Chiapas 2006. SAGARPA. 2006. P.p. 8.

[484] Entrevista realizada al Presidente del Consejo Regulador para la Calidad del Café Chiapas, José Dardón Hernández, el día 20 de octubre de 2006, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

> Este organismo surge con la misión de...*ser un organismo verificador y certificador de la calidad que coadyuve y fortalezca las acciones tendientes a salvaguardar y promover la denominación de origen y NOM de Café de Chiapas.* y con la visión de *... ser un organismo verificador y certificador, con un alto estándar de confiabilidad basada en las normas mexicanas, que respalden la credibilidad del consumidor y consolide la diferenciación y posicionamiento de la del café chiapaneco en los diversos mercados nacionales e internacionales.* [485]

En el tiempo que le ha seguido a la fecha de su constitución, los integrantes del COMCAFE y los miembros del consejo regulador, encabezados por su presidente el Lic. José Dardón Hernández, han trabajado en su organización, elaboración de los manuales operativos, laboratorio de pruebas y estrategias de crecimiento y fomento del Café Chiapas. La tarea no ha sido fácil, según lo expresa José Dardón, quien comenta que lo más difícil en su periodo fue poner de acuerdo a los cafetaleros en la conformación de la norma oficial del café, proyecto que ya ha sido concluido y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Actualmente se está trabajando en la elaboración de los manuales internos del organismo, para posteriormente lograr la acreditación ante la EMA como organismo evaluador de la conformidad.

4.9.5. Algunas consideraciones.

Las condiciones óptimas para este consejo regulador todavía no están dadas, puesto que en la actualidad este organismo se encuentra ubicado en el interior de las oficinas de la COMCAFE en una habitación pequeña, donde laboran tres personas. En este mismo espacio se tienen los instrumentos del laboratorio de

[485] Conferencia por José Dardón Hernández, Presidente del Consejo Regulador para la Calidad del Café Chiapas, en el marco del Encuentro de Cafeticultores para Promover la Calidad del Café Chiapaneco. Memoria del evento. Impreso en Talleres Gráficos. Tuxtla Gutiérrez Chiapas. P.p. 66.

pruebas en un rincón, donde no pueden siquiera ser utilizadas, pues no hay lugar suficiente para montarlas y ponerlas a funcionar.

El personal del consejo es insuficiente para el grueso del trabajo que éste debe llevar a cabo en la labor de verificación y certificación del Café Chiapas, la planilla actual de empleo está constituida por 6 personas que incluyen a 1 técnico; encargado de de dar cursos de capacitación, 1 contador público, 1 catador, 1 auxiliar para el catador y 1 auxiliar de proyectos especiales, encabezados por el presidente en turno.

Según informes del Presidente del Consejo, actualmente la manutención del organismo es asumida por parte de los gobiernos estatal y federal, el primero de ellos apoya para la operatividad de la asociación y el gobierno federal aporta la nómina de los empleados. No obstante, el Gobernador actual del estado de Chiapas, pretende llevar a cabo acciones, tendientes a apoyar y fortalecer el proyecto de la denominación de origen.

El consejo regulador no está aún acreditado ante la EMA, por lo que no puede expedir certificados de conformidad, ni llevar a cabo visitas de verificación, no obstante; se espera que en el transcurso del 2008, aproximadamente a mediados del año, ya se haya dado ese paso ante las autoridades federales y se comience a certificar café chiapaneco. En ese entonces, tomando en cuenta que existen mas de 145 mil productores de café en el estado de Chiapas, será necesario contratar personal adicional, a fin de poder dar abasto a la demanda de certificación de producto de la industria cafetalera.

El presidente del consejo sabe de la importancia de crear en los consumidores de café, la cultura de la calidad y la seguridad que lleva implícita la certificación de un producto puesto en el mercado, por ello ha ideado un proyecto de promoción, donde se elegirá una fecha determinada, en la cual se comenzará a

distribuir a nivel nacional sólo Café de Chiapas; a través de la cadena de tiendas restaurante Sanborns. Esto a fin de que las personas que asistan a estas tiendas puedan degustarlo y reconocer su calidad. Se espera que el mencionado evento, se lleve a cabo en pocos meses y coloque al Café de Chiapas en el gusto de los consumidores y a la vez les inculque la cultura de la calidad.

4.10. El Sotol. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: www.beautifulbotany.com/Stock%20D-F.htm

4.10.1. La denominación de origen. Definición.

La norma oficial mexicana NOM-159-SCFI-2004 Bebidas Alcohólicas – Sotol – Especificaciones Y Métodos de Prueba, define al sotol de la siguiente forma:

> Bebida alcohólica regional, obtenida por la destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica ubicada dentro de la denominación de origen,
>
> derivado de la molienda de las cabezas maduras de *Dasylirion spp*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a la fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido con otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la inteligencia de que en esta acción o mezcla no están permitidas las mezclas en frío. El Sotol es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, u otras alternativas tecnológicas, o cuando se aboque sin madurarlo. [486]

[486] Secretaría de Economía. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-159-SCFI-2004. Bebidas Alcoholicas – Sotol – Especificaciones y Métodos de Prueba. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia-noms.gob.mx/. Cotejado el 9 de abril de 2007 a las 20:00 Hrs.

4.10.2. Zona de la denominación de origen.

La Declaración de Protección a la Denominación de Origen Sotol establece como zona protegida por este signo distintivo a todos y cada uno de los municipios que conforman los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango. [487]

4.10.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen Sotol.

Por escrito presentado el 11 de enero de 2001 en la oficina de la Delegación Federal de la Secretaría de Economía del estado, por el C.P. José Luis García Mayagoitia, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Chihuahua, se solicitó formalmente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración general de protección de la designación *Sotol* como denominación de origen. [488]

Con fecha 8 de Agosto de 2002 se otorgó la protección a la denominación de origen Sotol.

Con fecha 03 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para acreditar y aprobar organismos de certificación y unidades de verificación en la Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas -Sotol- Especificaciones y métodos de prueba. [489]

4.10.4. De su consejo regulador.

---

[487] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración de Protección a la Denominación de Origen Sotol. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/sotol.htm. Cotejado el 9 de abril de 2007 a las 20:46 horas.

[488] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Sotol. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/sotol.htm. Cotejado el 31 de marzo de 2007 a las 13:39 hrs.

[489] Secretaría de Economía. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.economia.gob.mx/?P=2258. Cotejado el 25 de abril de 2007 a las 14:40 hrs.

A la fecha el consejo regulador del Sotol no se ha conformado, sin embargo tal como se expresa en la manifestación de impacto regulatorio de la bebida espirituosa, está en planes de los productores conformar este organismo.

> *...No se tiene cuantificado el costo de las labores de verificación, ya que estas acciones se tienen que realizar a través del consejo regulador del Sotol, quien a su vez tendrá que montar o contratar los laboratorios de prueba, además de contratar al personal especializado para la verificación en cada entidad federativa comprendida en la denominación de origen...*
>
> *...Cabe aclarar que el consejo regulador del Sotol será una Asociación Civil en la que estarán asociados los productores de Dasylirion, productores, envasadores y comercializadores de Sotol, motivo por el cual no requerirá inversión pública federal, estatal o municipal. La verificación se tiene que realizar en forma permanente a los productores de Dasylirion, productores, envasadores y comercializadores de Sotol, para garantizar la calidad de cada uno de los lotes de producción. En los estados de la denominación de origen no se cuenta con laboratorios de prueba acreditados, sin embargo a la fecha existe el interés de los siguientes laboratorios para acreditarse: Universidad Autónoma de Chihuahua. Universidad Autónoma de Coahuila. Centro de Interdisciplinario de Investigación para el Desarrollo Integral Regional del Instituto Politécnico Nacional, Unidad Durango. Laboratorio de Análisis Industriales del Guadiana, S.A.* [490]

Cabe mencionar que el Consejo Regulador del Tequila ha participado con los productores Sotoleros, en brindarles la asesoría necesaria, a efecto de que éstos puedan consolidar su proyecto de consejo regulador.

4.10.5. Algunas consideraciones.

Como se desprende de las declaraciones hechas en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) para el anteproyecto de la norma oficial de esta bebida, los productores sotoleros tienen la idea de conformar el consejo regulador del Sotol, para llevar a cabo la verificación y certificación de esta bebida, sin embargo después de casi 6 años de haber obtenido el

[490] COFEMER. Formulario MIR Premoratoria para el Anteproyecto: NOM-159-SCFI-2002. Bebidas Alcohólicas. Sotol Especificaciones y Métodos de Prueba. Recibido por COFEMER el 17 de diciembre de 2002. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.cofemermir.gob.mx/inc_lectura_regionconten tall_text.asp?submitid=2011. Cotejado el 07 de enero de 2008 a las 19:32 hrs.

reconocimiento de la denominación de origen, aún no se ha conformado el consejo regulador, dando como resultado que el producto se encuentre en el mercado sin verificación ni certificación alguna, poniendo en peligro la salud de los consumidores y el prestigio de la bebida mexicana.

4.11. El Olinalá. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://www.nuevosantander.com/olinala.htm

4.11.1. De la denominación de origen. Definición.

Etimológicamente la palabra *Olinalá* tiene el siguiente significado:

> *La palabra Olinalá, como se encuentra escrita en documentos antiguos, deriva de los vocablos náhuatl olin, de tlain-terremoto, y lan variante de tlanjunto o cerca, que significa "conjunto a los terremotos" o "cerca de los terremotos.* [491]

La declaración de protección de esta denominación de origen establece que dicho término será aplicado a la artesanía de madera que se manufactura con materia prima del municipio de Olinalá, Estado de Guerrero.

---

[491] Secretaría de Gobernación. Gobierno del Estado de Guerrero. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Enciclopedia de los municipios de México. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.guerrero.gob.mx/?P=olinala. Cotejado el 28 de marzo de 2007 a las 17:00 hrs.

Así mismo en dicha declaratoria se describe el proceso de fabricación del olinalá de la siguiente forma:

> La materia prima que se utiliza en la manufactura de esta artesanía mexicana proviene del árbol de linaloe, arbusto localizado en las localidades de la región. Posteriormente a la tala del árbol, se procede a tratar para evitar el deterioro por larvas o polilla, asimismo son lijadas y resanadas las hendiduras naturales de la madera para que posteriormente se proceda a barnizarse con una mezcla hecha a base de aceite de linaza con chía, tierra blanca y tierra tecoztle.
>
> Una vez terminada la actividad antes descrita, se determina el color a la pieza u objeto de madera, predominando el color negro, aplicado por materias primas naturales como son la mezcla de carbón de encino con polvo de piedra tolte, así como también son utilizadas otras combinaciones de colores, como resultados de mezclas de polvo de piedra en un 80% y el resto de tintes o pinturas artificiales. La importancia del colorido y barniz de las piezas de maderas son una característica desarrollada desde tiempos anteriores. [492]

4.11.2. Zona de la denominación de origen.

Para los efectos de la declaración general de protección de esta denominación de origen se establece como región geográfica protegida, el territorio comprendido en el municipio de Olinalá que se localiza al noroeste de Chilpancingo, Estado de Guerrero, entre los paralelos 17 grados 43 minutos y 18 grados 4 minutos norte y entre los 98 grados 39 minutos de longitud oeste respecto al meridiano de Greenwich, colindando al norte con el Estado de Puebla, al sur con Cualac, al oeste con Ahuacotzingo y Copalillo, y al este con Humuxtitlán, todos estos municipios comprendidos en el estado de Guerrero[493].

---

[492]. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Extracto de la Solicitud de Declaración de Protección a la Denominación de Origen Olinalá. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/ext_olinala.html. Cotejado el día 26 de abril de 2007 a las 17:42 hrs.

[493] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Olinalá [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/olinala.html. Cotejado el 28 de marzo de 2007. a las 13:15 hrs.

4.11.3. Antecedentes históricos en la denominación de origen Olinalá.

Con escrito de fecha 20 de mayo de 1993, con folio de entrada 71918, la Unión de Artesanos Olinalá, A.C., por conducto de su presidente el ciudadano Faustino García Vivar, solicitó a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la declaración de protección de la denominación de oigen *Olinalá*.

Con fecha 28 de noviembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Declaratoria General de Protección de la denominación de origen *Olinalá*.

4.11.4. De su consejo regulador.

En esta denominación de origen se dio una circunstancia muy particular que vino a afectar seriamente el destino de este signo distintivo; los árboles de *Linálo*e fueron talados indiscriminadamente y no se reforestó, no hubo una planeación correcta de la explotación de este recurso natural, motivo por el cual, desde hace 10 años, no hay árbol de *Linálo*e en el municipio de Olinalá, por lo que la madera tiene que ser traída de otros lugares.[494]

No obstante la artesanía se sigue produciendo con árboles provenientes de otros municipios de Guerrero, y sigue vendiéndose como Olinalá, que en estricto derecho constituye un fraude a los consumidores, pues la declaratoria de protección a esta denominación, determina como territorio protegido, solamente al municipio de Olinalá. La pregunta obligada es ¿qué va a pasar con esta denominación mexicana?

[494] Entrevista telefónica elaborada a Gerardo Flores Pantaleón. Asistente del Secretario General del Ayuntamiento de Olinalá Guerrero, el día 22 de mayo de 2007, a las 13:33 hrs.

En virtud de que esta denominación de origen no cuenta aún con la norma oficial mexicana que debe evaluar el consejo regulador, no existe todavía este organismo verificador y certificador.

El caso de la denominación de origen Olinalá sin duda alguna, es uno de los más críticos en México. En primer lugar se debe hacer notar que existe una denominación de origen reconocida desde hace ya 14 años, y que ésta sigue aún sin tener un consejo regulador que verifique y certifique el producto. Sin embargo esta ausencia de control es la que ha permitido que la artesanía se elabore con árboles que se encuentran fuera de la zona de protección de la denominación de origen, a lo cual nos preguntamos ¿no es esto un fraude al consumidor?

El hecho de reconocer una denominación de origen y no instar su consejo regulador en forma inmediata, provocan situaciones como la del Olinalá, que sin duda alguna constituyen un fraude a los consumidores y la total ineficacia del sistema mexicano de protección a la calidad. ¿de qué sirve haber insertado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la figura de los *organismos de evaluación de la conformidad,* si el propio sistema legal no determina los términos para constituirlos? Esta es una de las precisiones que deben hacerse en el ordenamiento jurídico _tal como sucede en el derecho español_, el gobierno mexicano debe reconocer una denominación de origen y al mismo tiempo instaurar su organismo evaluador de la conformidad, a efecto de que el ciclo de control de la calidad se pueda completar de manera satisfactoria. De otro modo seguiremos teniendo en el mercado denominaciones de origen reconocidas por el estado, pero sin la certeza de que éstas realmente cumplen con un control estricto de calidad.

4.12. El mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas. La denominación de origen y su consejo regulador.

Fuente: http://yuu-guxhaa.com.mx/principal.html

4.12.1. La denominación de origen. Definición.

El Mango Ataulfo del Soconusco es otra de las denominaciones de origen mexicanas, sin embargo ésta no cuenta aún con una norma oficial que determine una definición generalizada de lo que puede considerarse esta fruta exótica del estado de Chiapas. no obstante la enciclopedia libre hace una descripción de sus características de la siguiente manera:

> *Su pulpa es dulce, baja en fibra, muy jugosa, mantecosa, baja en acidez y de aroma intenso; puede conservar su sabor incluso después de su madurez cuando el hueso se ha vuelto gelatinoso. Su cáscara es correosa.*
>
> *El fruto es pequeño, pesa alrededor de 350 gramos; resistente al manejo post-cosecha; se compone el 69% de su peso de pulpa, el 19% de cáscara y el 8.5% del hueso. El fruto se desarrolla en climas cálido húmedo y cálido subhúmedo, con lluvias en verano, pero monzónico, no debe sufrir oscilaciones isotermales mayores de 5°C. La temperatura adecuada para este tipo de mango es 28°C y precipitaciones pluviales entre 1090 a 3000 mm anuales, de abril a octubre. La zona del soconusco tiene el clima adecuado para el cultivo.* [495]

La producción de Mango Ataulfo del Sonocusco de Chiapas tiene sus

[495] Wikipedia. La Enciclopedia Libre. Mango Ataulfo significado. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Mango_Ataulfo. Cotejado el 26 de abril de 2007 a las 16:15 hrs.

> orígenes en el año de 1963, cuando se realizaron investigaciones sobre mango con diferentes materiales existentes en la región del Soconusco, detectando en un predio de Tapachula propiedad del Sr. Ataulfo Morales Gordillo, 5 árboles con características sobresalientes del fruto, de los cuales se han obtenido yemas y varetas para propagar este material en toda la región del Soconusco, en donde se le conoce y denomina comúnmente como Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.
>
> De lo anterior se deriva que el Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, es originario de la región, que desarrolla y posee sus particulares características por la interacción con los factores agro ecológicos y que en torno a éste se ha generado un desarrollo económico en beneficio de los productores y de la población de dicha región. [496]

4.12.2. Zona de la denominación de origen.

La zona de producción del Mango Ataulfo del Sonocusco de Chiapas abarca los municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Tapachula, Mazatán, Huehuetán, Tuzantán, Huixtla, Villa Comaltitlán, Escuintla, Acacoyagua y Acapetahua.[497]

4.12.3. Antecedentes históricos de la denominación de origen mango ataulfo del soconusco de chiapas.

Con fecha 20 de junio de 2002, el C.P. Rubén F. Velázquez López, de nacionalidad mexicana, con domicilio en el Centro Demostrativo La Chacona,

[496] Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Declaración de de Protección a la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.impi.gob.mx/impi/jsp/indice_all.jsp?OpenFile=docs/marco_j/declaracion_mango_ataulfo.htm. Cotejado el 26 de abril de 2007 a las 16:05 hrs.
[497] *Idem*.

sito en kilómetro 2.5 de la carretera Juan Crispín-San Fernando, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Chiapas; solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración de protección de la denominación de origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.

Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, el 25 de febrero de 2003 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicó en el Diario Oficial de la Federación, el extracto de la Solicitud de Declaración General de Protección de la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas. [498]

EL 27 de Agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas.

4.12.4. De su consejo regulador.

Esta denominación de origen carece, hasta la fecha de norma oficial mexicana y consejo regulador que pueda verificar y certificar su calidad.

El presidente de la Asociación Agrícola Local de Fruticultores del Soconusco, en entrevista al diario del sur, comentó que miembros del gobierno estatal obstruyen el proceso de elaboración de la norma oficial mexicana del mango y la creación del consejo regulador de dicha denominación de origen.[499]

[498] *Idem*.
[499] Entrevista realizada a Eusebio Ortega Contreras. Presidente de la Asociación Agrícola Local de Fruticultores del Soconusco, el día 17 de abril de 2007. Diario del Sur. Disponible en *World Wide Web*: http://www.oem.com.mx/diariodelsur/notas/n243504.htm. Cotejado el 26 de abril de 2007 a las 17:25 hrs.

También se sabe que es de interés de los productores de mango, se apruebe la norma oficial mexicana y poder así crear el consejo regulador de esta fruta. [500]

El problema es entonces la defectuosa comunicación entre los productores del mango y los miembros del gobierno estatal, que no han sabido dirigir la importante tarea de la consolidación de esta denominación de origen mexicana. Otro caso más de ineficacia de las denominaciones de origen y por ende de su sistema de verificación y certificación.

[500] Entrevista realizada vía telefónica al sr. Adrián Albores. Gerente de la Asociación Agrícola Local de Fruticultores del Soconusco, el día 26 de abril de 2007 a las 18:45 hrs.

CAPÍTULO V.

LA EFICACIA DE LOS CONSEJOS REGULADORES EN MÉXICO.

5.1. Introducción

El presente capítulo aborda los tres pilares fundamentales de esta investigación que son:

1. La teoría tridimensional, conjuntamente con la de los tres círculos;
2. La eficacia; y
3. La legalidad y legitimidad de los consejos reguladores.

Inicialmente se van narrando los resultados finales arrojados en la investigación, después de haber contrastado la norma, la realidad y los valores tutelados por el derecho en nuestro objeto de estudio.

Se continúa la narración explicando los resultados de haber analizado los tres factores fundamentales de la eficacia, tales como la obediencia, la aplicación del derecho por parte de la autoridad, y el cumplimiento de los fines de la norma, para finalizar expresando nuestras percepciones acerca del objeto de estudio, a la luz de los principios de legalidad y legitimidad.

En este capítulo se pretenden atar todos los cabos de nuestra investigación, ya que se tiene un panorama completo de las tres esferas de nuestro objeto de estudio; es decir, que una vez analizado lo dispuesto por la normatividad aplicable, la realidad de ese derecho en nuestra sociedad y la tutela de los bienes jurídicos que se pretenden proteger por el legislador, podemos dar a manera de síntesis, una opinión más acercada a la realidad sobre la eficacia de

los consejos reguladores de denominaciones de origen en México, su legalidad y legitimidad.

Este es pues un capítulo de resultados, donde se retoma en forma general todo lo vertido en págimas anteriores, con el fin de concluir el estudio en cuestión.

5.2. La realidad socio-jurídica.

El presente trabajo partió de la idea de que el derecho debe ser observado, debe ser obedecido por los destinatarios de la norma, a fin de proteger los valores que éste entraña. El realismo jurídico es pues la corriente que responde a estos principios, realzando la necesidad, de que el derecho no sea sólo norma incierta, sino que sea vida humana objetivada, tal como lo afirma Recasens Siches.

El tema central de esta investigación fue las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, figuras de la propiedad industrial, que han sido tuteladas en el derecho mexicano, tanto de manera interna, como de manera externa, con una serie de normas y tratados internacionales, que buscan la eficacia en dicha protección legal.

El tema en cuestión, presenta varias aristas, pues su contenido no sólo es formalista o legal, sino que es un tema de gran trascendencia económica, social, cultural y política; por lo que se consideró aún más importante, desentrañarlo y analizarlo bajo la óptica de la teoría tridimensional de Miguel Reale y la teoría de los tres círculos de García Máynez.

El derecho no puede ser estático, ni ajeno a los cambios que se viven en la sociedad y en el mundo entero, México requiere no sólo leyes y reglamentos que engrosen o justifiquen el trabajo de los legisladores, sino que más allá, se requiere de leyes congruentes con nuestras necesidades y nuestros proyectos

de nación, que sean eficaces; entendiendo por ello, de acuerdo con lo expresado por la doctora Leticia Bonifaz, que cumplan sus fines, sean obedecidas por los destinatarios de las normas, y sean aplicadas por las autoridades competentes.

La eficacia del derecho está íntimamente ligada con la seguridad jurídica, un valor importante del derecho, constituyéndose así la parte axiológica de nuestro estudio, y dando completitud a las tres dimensiones desde las cuales se aborda nuestro objeto de estudio: norma, realidad y valor. En este tenor, analizamos estos tres aspectos aplicados a nuestra investigación de la siguiente forma:

La Norma: En esta esfera deontológica, se abordaron los siguientes ordenamientos jurídicos.

Derecho interno:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Ley de la Propiedad industrial;
- Ley General de Salud;
- Ley Federal de Protección al Consumidor;
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- Norma mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000; y
- Norma mexicana NMX-EC-065-IMNC-2000.

Derecho internacional:

- Convenio de la Unión de París;
- Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional; y
- Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionado con el comercio.

Derecho español:

- Ley 24/2003 de 10 de Julio de la Viña y del Vino
- Ley 25/1970 de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.
- Reglamento de la Denominación de Origen calificada Rioja
- Reglamento de la Denominación de Origen Brandy de Jerez.

Derecho francés:

- Código Rural Francés
- Código de Consumo.

La Realidad. En esta esfera ontológica se realizó lo siguiente:

A fin de poder observar la realidad del problema socio jurídico, objeto del presente trabajo, se visitaron los consejos reguladores de: Café Veracruz, con sede en Xalapa Veracruz, Tequila, con sede en Guadalajara, Jalisco, Mezcal, con sede en Oaxaca, Oaxaca, Café Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y Talavera, con sede en Puebla de los Ángeles, Puebla, con el propósito de entrevistar a los funcionarios del consejo regulador, y a algún, o algunos de los miembros de las cadenas productivas de cada denominación de origen, a efecto de indagar todo aquello relativo con el funcionamiento del consejo regulador y la denominación de origen correspondiente.

Se entrevistó también a los miembros de las cadenas productivas de Charanda, Mango Ataulfo, Sotol, Bacanora, Ambar de Chiapas y Olinalá, que son denominaciones de origen que no cuentan con un consejo regulador, a excepción del consejo regulador del Ambar de Chiapas; que ya esta constituido,

pero no esta aún acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y por lo tanto no está en funciones.

Se visitaron los mercados naturales de todas estas denominaciones de origen mexicanas, a efecto de corroborar la certificación del producto.

El Valor. En esta esfera axiológica se buscó el valor tutelado por el derecho, en el caso investigado.

Tomando en cuenta que las denominaciones de origen y todo lo relacionado con la normalización, y evaluación de la conformidad; han sido creados con el fin de proteger los derechos de los consumidores, y los derechos de exclusividad de los miembros de las cadenas productivas, encontramos que la misión principal del consejo regulador es la verificación de la legalidad, a través del desempeño de la función de vigilancia, que corresponde al estado.

En la búsqueda de la eficacia de estas instituciones jurídicas, entendimos que el valor jurídico tutelado es la seguridad jurídica.

De esta forma se completaron las tres dimensiones del fenómeno jurídico en nuestra investigación.

5.3. Aplicación de las teorías tridimensional y los tres círculos a nuestro objeto de estudio.

Como se ha dicho anteriormente, nuestro objeto de estudio fue analizado, bajo la óptica de tres dimensiones, mencionadas tanto por la teoría tridimensional de Miguel Reale, como por la teoría de los tres círculos de García Máynez:

a) La dimensión deontológica, que nos remite a la normatividad, el mundo del deber ser;

b) La dimensión ontológica, que nos remite a la realidad, el mundo del ser; y
c) La dimensión axiológica, que nos remite a los valores tutelados por la norma.

Estas tres esferas se aplicaron a nuestro objeto de estudio y dieron los siguientes resultados:

5.3.1. Esfera deontológica.

Para abordar el primer tema; es decir, la parte deontológica de nuestro estudio, aquella que se limita al fenómeno jurídico en su esencia estrictamente jurídica, se buscaron y analizaron aquellas normas y tratados internacionales que se han elaborado en México, con la intención de proteger a las denominaciones de origen y sus consejos reguladores.

Para ello, partimos dicho análisis desde los preceptos constitucionales atinentes, para continuar con los tratados internacionales, leyes reglamentarias, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, relacionadas con el tema; donde se obtuvieron los siguientes resultados:

5.3.1.1. Resultado del análisis constitucional.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analizó por ser la ley suprema del País, donde parte todo nuestro sistema legal. Este ordenamiento jurídico no menciona expresamente en su contenido; ni a las denominaciones de origen, ni a los consejos reguladores, sin embargo marca las pautas para que pueda desarrollarse todo un sistema de protección legal al respecto.

No obstante, en el cuerpo de este ordenamiento jurídico, existen algunos artículos que son básicos en el sistema de tutela legal de las denominaciones de origen y los consejos reguladores, numerales que se mencionarán a continuación:

Si nos situamos desde la perspectiva económica de nuestro tema objeto de estudio, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 25 constitucional, que determina la rectoría del estado en la vida económica del país, y su papel preponderante para propiciar las condiciones de desenvolvimiento del sector privado en la contribución del crecimiento económico nacional. Así mismo, el precepto en cuestión, resalta la responsabilidad del estado para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

De la lectura de este precepto, se deduce que existe una obligación por parte del estado, de proteger a la industria mexicana; y de llevar a cabo las medidas que sean necesarias para apoyarla e impulsarla a su crecimiento, todo ello en aras de una economía sana y productiva.

Sabemos que las denominaciones de origen son productos muy especiales para el público consumidor; tanto por los factores humanos que éstas implican, como por los factores naturales que en ellas intervienen; por esta razón son consideradas únicas en el mundo. De esta forma, las denominaciones de origen mexicanas, exclusivamente producidas o explotadas por nuestro país, deben ser entonces un tema de interés nacional, pues los beneficios económicos y sociales que ellas implican beneficiarían solamente a México, titular de dichos signos distintivos.

Desafortunadamente en el trabajo de campo que se llevó a cabo en esta indagatoria, se observó que la realidad no concuerda con lo estipulado por la normatividad, pues las denominaciones de origen mexicanas, a excepción del

Tequila, son el más claro ejemplo del abandono del estado, de sus obligaciones de fomentar el crecimiento económico; marcado en el artículo 25 constitucional, y de alentar la actividad económica que realicen los particulares, proveyendo las condiciones necesarias para que el desenvolvimiento de estas industrias mexicanas contribuya al desarrollo económico de nuestro País.

Esto se puede deducir, de observar que de once denominaciones de origen, sólo el Tequila ha sido un caso de éxito; tanto a nivel nacional como mundial, los otros aguardientes, tales como el Charanda, el Sotol, el Bacanora y el Mezcal, son mucho menos conocidos en la República Mexicana y en otros lugares del mundo.

El Olinalá por ejemplo, ya tiene aproximadamente 10 años que no se produce con los árboles del municipio de Olinalá, pues la tala indiscriminada de árboles, llevó al agotamiento de los mismos. ¿Dónde quedó entonces la planeación que debió haber realizado o coordinado el estado frente a estos recursos naturales que respaldan una industria exclusivamente mexicana?

El estado mexicano ha otorgado el reconocimiento de once denominaciones de origen, mismas que no han sido debidamente alentadas; pues de ser así, ya habría habido apoyo por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Economía, para establecer los consejos reguladores de las denominaciones de origen, y éstas se estarían verificando y certificando. O bien, ya se hubiesen implementado apoyos para hacer campañas de culturización a la población sobre la calidad de los productos, y la importancia de contar con denominaciones de origen, acrecentando la buena fama de dichos productos, pues es palpable que una gran mayoría de los ciudadanos desconocen siquiera el término de *denominación de origen,* sólo por mencionar algunas acciones que concordaran con la obligación del estado contenida en el artículo 25 Constitucional.

La realidad de las denominaciones de origen en México es difícil, estas industrias mexicanas luchan por sobreponerse y no desaparecer, dejando clara la ineficacia de este numeral constitucional en comento, junto con el sistema de normalización y calidad del país. Por ejemplo, el consejo regulador del café de Veracruz cuenta tan solo con 14 empleados para poder dar abasto de verificación a más de 50 mil productores de café. La nómina de dichos trabajadores ha sido aportada por el gobierno estatal de Veracruz, pero el apoyo no es suficiente para posicionar este producto ni siquiera a nivel nacional, mucho menos a nivel mundial.

El Bacanora es otro ejemplo de la falta de apoyo del estado, pues a la fecha se cuenta con 4 personas que trabajan en el proyecto de impulso de la denominación de origen, que se verá concretizado a muy largo plazo debido a las bajas condiciones económicas que se viven. De hecho son los municipios quienes apoyan a estas 4 personas con dinero únicamente para los viáticos, a fin de que puedan hacerse campañas sobre las bondades de contar con una denominación de origen.

En la industria del Mezcal, algunos microempresarios no tienen siquiera el recurso económico para pagar la verificación que les cobra el consejo regulador del Mezcal, haciendo de esto más que un requisito de calidad indispensable para las denominaciones de origen, un acto de lujo que algunos productores no se pueden dar.

Encontramos pues, una industria mexicana con falta de apoyos por parte del gobierno federal, un estado que no cumple con su papel rector y facilitador del crecimiento económico del sector privado, un estado que huye de sus funciones de vigilancia de la legalidad, y las delega a los particulares haciéndolas, por su propia naturaleza ineficaces. Los propios proyectos de conformación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen, han sido financiados por los miembros de las cadenas productivas y por los gobiernos estatales,

como es el caso del Charanda, Tequila, Mezcal, Bacanora, mango Ataulfo, Ambar de Chiapas, Café de Chiapas y Talavera.

Pero la ineficacia de este precepto constitucional es tal, que la misma inserción de las figuras de consejos reguladores en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización fue, según la iniciativa de la ley, para que la evaluación de la conformidad no le costase al estado mexicano. De aquí la falta de apoyo antes aludida y la ineficacia de este precepto constitucional en el ámbito de las denominaciones de origen y los consejos reguladores.

2. Otro factor muy importante en el tema de denominaciones de origen es el contenido del artículo 28 de la constitución, pues este numeral es la base de la obligación del estado, de dotar de protección a los consumidores y la base de la ley reglamentaria de la propiedad industrial.

Este precepto constitucional se concatena directamente con la Ley de Protección al Consumidor, y con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; que finalmente buscan proteger los derechos de los consumidores, la calidad de los productos, y establecer los controles para lograr esa calidad requerida por estándares internacionales, de ahí la creación de los organismos de evaluación de la conformidad.

Al haber ineficacia en el modelo de consejo regulador, dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hay ineficacia en la evaluación de la conformidad; hay ineficacia en las normas oficiales mexicanas que rigen cada una de las denominaciones de origen, hay ineficacia en las normas mexicanas 17020 y 065, que rigen a las unidades de verificación y organismos de certificación; hay ineficacia en la Ley de Propiedad Industrial, haciendo finalmente nugatorios los derechos de los consumidores en materia de denominaciones de origen mexicanas, volviendo ineficaces preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Más aún, al no haber control de la calidad, ni vigilancia sobre las denominaciones de origen, hay ineficacia en la protección a la libre competencia de los agentes económicos del mercado, pues podemos encontrar todo tipo de falsificaciones, adulteraciones, imitaciones de productos con denominación de origen; que circulan libremente por el mercado nacional e internacional, que muchas de las veces pueden poner en peligro la vida o la salud de los consumidores. Al mismo tiempo no hay cumplimiento por parte del estado en su función de guarda de la legalidad, a través de la función de vigilancia que éste debe ejercer. Todas estas circunstancias afectan directamente valores importantes que debe cumplir el estado de derecho: la legalidad, y la seguridad jurídica.

Todas las disposiciones legales antes enunciadas, han sido contrastadas con la realidad, donde se pudo apreciar lo siguiente:

La mayoría de la Talavera se sigue produciendo, pero se vende sin verificación ni certificación del consejo, pues a éste se le retiró la acreditación para certificar por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, desde el 23 de Noviembre de 2005.

El Mezcal, que se encuentra a la venta al público en el mismo estado de Oaxaca, no tiene tampoco certificación alguna, pues los mezcaleros no solicitan al consejo revise su producto. Y así sucesivamente pasa con los demás productos con denominación de origen: el Ámbar, el Café de Chiapas, el Café Veracruz, el mango Ataulfo, el Olinalá, el Sotol, el Bacanora y el Charanda salen a la venta sin certificación por parte de la autoridad ni por parte del consejo regulador, por lo que la plusvalía que deben tener estos productos se pierde en el común de los demás productos mexicanos. De nada vale entonces declarar un producto como denominación de origen, si no se observa suma rigurosidad en su calidad y se lleva a cabo la verificación y certificación

pertinentes. El estado como propietario de estos signos distintivos, como rector de la economía nacional, como guarda de la legalidad, es quien tiene la obligación de garantizar su calidad, su crecimiento y su eficacia.

Esto no nos lleva a hacer una declaración contundente de que ninguno de los productos con denominación de origen mexicanos deja de cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes, porque para hacer esta afirmación hubiéramos tenido que analizar cada producto o lote de producto expuesto en el mercado; pero sí podemos afirmar, que si se han creado ordenamientos legales que prevén todo un sistema de evaluación de la conformidad, garantista de la calidad de dichos productos, éste no puede quedar en buenas intenciones, actos de fe, derechos nugatorios, o simplemente ineficacia.

El derecho regula conductas externas, para ello existe, requiere obediencia, observancia, autoridad, no se trata de esperar actos de conciencia de los propios miembros de las cadenas productivas, en la observancia de las normas aplicables, se trata de que el estado en su imperio debe regular conductas, a través del derecho y de exigir su cumplimiento: seguridad jurídica y legalidad.

Recordemos también que los derechos de los consumidores protegen veladamente derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna, por ejemplo: el derecho a la salud y al medio ambiente sano, consagrados en el artículo 4 constitucional; el derecho a la información, consagrado en el artículo 6 constitucional; la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Todos estos derechos fundamentales deben quedar garantizados por el estado.

La ineficacia en el sistema de verificación y certificación de producto, sea llevada a cabo por las dependencias de la administración pública a quienes les competa hacerla, o sea realizada por los consejos reguladores, implica como efecto dominó, la ineficacia en diversos ordenamientos legales, puesto que es un tema multidisciplinario, que incluye derechos de los consumidores, derecho a la salud de los ciudadanos, derecho de la competencia leal, derechos fundamentales de los individuos, normas oficiales mexicanas, que resguardan la calidad de los productos, y normas mexicanas que determinan directrices para la calidad en los servicios de las unidades de verificación y de los organismos de certificación.

3**.-** El artículo 16 constitucional es muy claro al otorgar la atribución de practicar la actividad de policía a la autoridad administrativa, y no así a los particulares como sucede en el caso de los consejos reguladores; se trata pues del ejercicio de una atribución del estado. Esta atribución implica actos de molestia a los particulares que también puede contravenir lo dispuesto en este numeral respecto de que*…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

El consejo regulador; al no tener el carácter de autoridad, no puede ejercitar actos de molestia sobre los particulares, como todos aquellos que implican la verificación previa a la certificación de producto, pues esta atribución sólo corresponde por ley, a la autoridad.

5.3.1.2. Resultado del análisis de leyes federales.

1. Dentro del mismo marco jurídico nacional, se analizó la Ley de Propiedad Industrial, que es el ordenamiento jurídico específico que regula directamente a las denominaciones de origen; sin embargo no se menciona nada sobre los consejos reguladores, grave omisión que influye directamente

en la ineficacia de estos signos distintivos, pues no debe considerarse disociado de la denominación de origen al órgano que debe vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que rigen a cada producto.

2. El sistema de aseguramiento de la calidad, que deben observar las denominaciones de origen, viene diseñado en la Ley Federal sobre metrología y Normalización, donde se prevén dos factores sumamente importantes para este tema de estudio:

1. La existencia de organismos de evaluación de la conformidad; y
2. La obligatoriedad de las normas oficiales mexicanas, como requerimientos técnicos que deben cumplirse en estos signos distintivos.

Es de aquí de esta ley, donde surge la obligatoriedad de que los productos cumplan con las disposiciones técnicas que contienen las normas oficiales mexicanas, y también el hecho de que este cumplimiento debe ser verificado o bien por la autoridad competente, o por los organismos de evaluación de la conformidad.

En este entendido, aquí donde la ley marca la pauta para el deber ser, es que surge la inquietud por investigar a través de este trabajo, la aplicación real de estos preceptos jurídicos, buscando si realmente se cumplen o no, si se aplican o no, y si están o no, siendo eficaces.

3. Los consejos reguladores, a su vez, están orientados por las normas mexicanas 065 y 17020 para el desempeño de sus funciones, en donde se emiten directrices generales que dichos organismos pueden seguir para su funcionamiento adecuado. Estas normas mexicanas son en mi criterio personal demasiado generales, ocasionando vaguedad en el tema que pretenden orientar, motivo por el cual, es que se propone la elaboración de un ordenamiento legal que regule de manera clara y precisa a estos organismos de

la evaluación de la conformidad, puesto que la claridad, la congruencia y la precisión son elementos fundamentales de las normas jurídicas, para que sean eficaces.

La NMX 065-IMNC-2000. Criterios Generales para organismos que operan sistemas de certificación de producto y la NMX 17020 Criterios Generales para la operación de varios tipos de unidades de verificación, establecen que el organismo de certificación y la unidad de verificación deben contar con la estabilidad financiera y los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Esta disposición se ve seriamente vulnerada en la realidad de los consejos reguladores mexicanos, pues de once denominaciones de origen, sólo tres de ellas cuentan a la fecha con consejos reguladores aprobados y acreditados, que son el Consejo Regulador del Tequila, el Consejo Regulador para la Calidad del Mezcal, y el Consejo Regulador del Café Veracruz. De estos tres organismos, el Consejo Regulador del Mezcal y del Café Veracruz no cuentan con instalaciones propias y su plantilla de empleados es insuficiente frente al número de productores que integran cada denominación de origen.

El Consejo Regulador del Café Veracruz cuenta con sólo dos verificadores en la unidad de verificación para atender la demanda de 50 mil productores de café en el estado.

El Consejo Regulador para la Calidad del Mezcal no cuenta con un laboratorio de pruebas propio; por lo que a efecto de obtener los resultados de los análisis aplicados al Mezcal, debe enviarlos a dos laboratorios, ubicados uno en la ciudad de México y otro en el estado de Veracruz. Esto eleva el costo de la certificación y retarda la obtención de los resultados. Así mismo, este consejo regulador cuenta con una plantilla de 15 personas en todo el consejo, contando secretarias, verificadores, y demás funcionarios y empleados, para dar abasto a

5 estados de la República Mexicana, titulares de la denominación de origen, que son: Oaxaca, Guerrero, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

La norma queda pues rebasada por la realidad y el derecho se torna ineficaz nuevamente al hacer esta contrastación.

Otro factor importante que se menciona en la NMX 065 y en la NMX 17020, es la necesaria independencia que debe tener el directivo principal y el personal del consejo regulador de la denominación de origen, a efecto de evitar influencias en los resultados de los procesos de verificación y certificación. Esta situación, por ejemplo en el caso del consejo regulador de la Talavera, no se ha visto respetada, pues los directores del consejo son los mismos dueños de las casas Talaveranas, lo que dicho sea de paso, contradice el adagio de que *No se puede ser juez y parte a la vez*. Otro factor más de ineficacia del derecho en el ámbito de los consejos reguladores.

Otra disposición contenida en la NMX 065 que es de llamar la atención, es aquella que establece que el organismo de certificación debe tener procedimientos para otorgar, mantener, retirar y si es aplicable, suspender la certificación. Esta disposición, la ha hecho suya el Consejo Regulador del Tequila como medio de castigo a aquellos industriales que desobedecen la norma, sin embargo, encuentro que el no certificar Tequila, puede ocasionar daños irreparables en la economía de los industriales y parar la industria mexicana no es la mejor salida para los casos de desobediencia de la norma.

Aunado a lo anterior, cabe preguntarse ¿a cargo de quién deben estar la imposición de las sanciones de actos desleales o ilegales de la industria? a lo que responderíamos que legítima y legalmente corresponde sólo a la autoridad y no al consejo regulador, que no es considerada por el ordenamiento jurídico como autoridad, sino simplemente como un prestador de servicios, que se

constituye bajo una asociación civil. Este debe ser otro tema de redefinición en la mesa de debate de la conformación jurídica de los consejos reguladores.

En el supuesto de que el consejo regulador pudiese sancionar y retirar la certificación tal como lo hace el CRT, estaríamos frente a una vulneración del estado de derecho, y se contravendría el principio de legalidad consagrado en nuestra carta magna, en el entendido de que nadie puede ser molestado en su familia persona, papeles, o posesiones sino mediante mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. El director del Consejo Regulador del Tequila justifica esta situación, en el hecho de que sus miembros tienen firmado con él, un contrato privado; sin embargo nadie les ha informado que la voluntad privada no debe ni puede contravenir disposiciones de orden público.

Además no se debe perder de vista de que la verificación es una función del estado, y por lo tanto éste tiene obligación de llevarla a cabo en forma gratuita, y no delegarla a los particulares que además cobran por prestar este servicio. Parece ser que la tarea del estado de custodiar el cumplimiento de la legalidad en los productos mexicanos, y la de garantizar el respeto a los derechos de los consumidores, está siendo evadida, quien además de no realizarla, permite el cobro de dichas funciones por parte de los organismos de evaluación de la conformidad.

4. La ineficacia de este sistema de evaluación de la conformidad, en la protección de las denominaciones de origen; como ya se dejó asentado anteriormente, tiene que ver directamente con los derechos de los consumidores, por lo que la Ley Federal de Protección al Consumidor también se ve violentada en su eficacia, al no garantizar el estado la calidad de los productos con denominaciones de origen, afectando con ello la seguridad jurídica de éste grupo en los que todos los ciudadanos podemos clasificarnos.

5. En lo tocante a la salvaguarda de derechos fundamentales en nuestra materia de estudio, la Ley General de Salud, tuvo que ser analizada, pues ésta prevé en sus artículos, normas tendientes a salvaguardar la salud de los ciudadanos, encontrándonos que si falta la verificación de los productos con denominación de origen, muchos de ellos pueden llegar a ser de gran riesgo para la salud humana, animal o los ecosistemas. Tenemos que de las once denominaciones de origen mexicanas, 5 son bebidas alcohólicas, donde deben manejarse cuidadosamente los contenidos de sustancias tóxicas o dañinas para la salud, y tres más de ellas, Café Veracruz, Café de Chiapas y mango Ataulfo, también pueden contener sustancias que pueden significar riesgos.

Este último ordenamiento mencionado, también prevé la antijuricidad de actos tales como adulteración, alteración o falsificación, motivo por el cual se integró al estudio de aquellas leyes que pudiesen afectarse de ineficacia, en este entramado legal de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores.

Como puede apreciarse, los ordenamientos jurídicos relacionados con el tema de denominaciones de origen, son varios y de vital importancia para todos los individuos, pues algunos de éstos afectan a todos los ciudadanos, por lo menos en lo tocante a su calidad de consumidores, y de sujetos titulares del derecho a la salud, y al medio ambiente sano.

5.3.1.3. Resultado del análisis de tratados internacionales.

Los tratados internacionales que México ha firmado para la protección de las denominaciones de origen no mencionan nada respecto de los consejos reguladores, sino que se limitan a otorgar protección sólo al signo distintivo *per se*. Tampoco se establece la obligatoriedad de vender o exportar los productos con denominación de origen, con algún sello o certificado de evaluación de la conformidad, lo que deja al descubierto la necesidad de que cada país

propietario de una denominaciones de origen, verifique y certifique obligatoriamente sus productos.

Si se estipulara en los tratados comerciales dicha obligación por parte del estado exportador, las autoridades y los propios miembros de las cadenas productivas estarían al pendiente de que sus productos fuesen verificados y certificados, lo que llevaría a un verdadero control en nuestras denominaciones de origen.

5.3.2. Esfera ontológica.

La idea de entrelazar al derecho con la realidad social, es propia del *ius* realismo jurídico, como lo afirma Renato Trevés: *La sociología del derecho sigue en efecto, la vía de la experiencia, y tiene como objeto de estudio un derecho relativo y variable, indisolublemente ligado al contexto social,* [501] por esta razón, en el presente trabajo de investigación se echó mano de la sociología, a efecto de que nuestro estudio no fuera meramente formalista, sino que se complementara con esta disciplina social, dando una visión más acercada a la realidad y poder detectar las necesidades prioritarias en este tema abordado.

La estrategia utilizada consistió en trasladarse al entorno natural de aplicación de las denominaciones de origen: los consejos reguladores de cada una de ellas, situados en los estados protegidos por la declaratoria de protección, con el propósito de resolver una serie de cuestionamientos, tendientes a descubrir si la realidad de dichas figuras de la propiedad industrial coincidían o no, con lo dispuesto por la normatividad correspondiente, anteriormente aludida.

[501] LAVEAGA, Gerardo. *La Cultura de la Legalidad.* Serie de Estudios Jurídicos No. 8. UNAM. México D.F. 2000. P.p. 26, y 29.

Las técnicas utilizadas para el trabajo de campo fueron las siguientes: [502]

1. Técnica de la observación directa. consistente en observar de manera directa el fenómeno a estudiar.

Se verificó que el producto con denominación de origen expuesto en el mercado nacional estuviese certificado por el consejo regulador. De lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Tequila: El producto que se vende en el comercio formal, sí está verificado por el Consejo Regulador del Tequila, sólo aquél producto que se vende en forma clandestina en casas particulares o expendios informales, ubicados en pueblos como Tequila, Tepatitlán, Atotonilco, Amatitán, entre otros, se vende en envases de plástico, sin marca y sin certificación.

2. Mezcal: La mayoría del producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

3. Bacanora: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

4. Charanda: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

[502] Los métodos mencionados son los referidos en LÓPEZ DURÁN, Rosalío. *Sociología General y Jurídica*. IURE editorial, México 2005. P.p. 20 y 21.

5. Sotol: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

6. Olinalá: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

7. Talavera: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

8. Café de Veracruz: La mayoría del producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

9. Café de Chiapas: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

10.- Ámbar de Chiapas: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado. La certificación la emite el propio vendedor, de manera engañosa para el público consumidor, pues no hay todavía un consejo regulador que emita los certificados de evaluación de la conformidad.

11. Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas: El producto que se vende en el comercio formal no está certificado.

De lo anterior se concluye, que de once denominaciones de origen mexicanas sólo el Tequila, y en algunas excepciones el café de Veracruz y el Mezcal, emiten producto verificado y certificado por el consejo regulador correspondiente, lo que determina la casi total ineficacia en el cumplimiento de funciones de estos organismos privados.

2.- Técnica de observación sobre el terreno. De la observación directa sobre el funcionamiento de los consejos reguladores de las denominaciones de origen se obtuvieron los siguientes resultados:

Operatividad de los Consejos Reguladores en México.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN.	CONSEJO REGULADOR	CAUSA
Tequila	Si opera	
Mezcal	Opera en pocos casos	Falta de solicitudes
Charanda	No opera	No está acreditado
Sotol	No opera	No está acreditado
Bacanora	No opera	No está acreditado
Café Veracruz	Opera en pocos casos	Falta de solicitudes
Café de Chiapas	No opera	No está acreditado
Mango Ataulfo	No opera	No está acreditado
Ámbar de Chiapas	No opera	No está acreditado
Olinalá	No opera	No está acreditado
Talavera	No opera	No está acreditado

De estas once denominaciones de origen, el único consejo regulador que opera normalmente es el Consejo Regulador del Tequila; el Consejo Regulador del Café Veracruz opera ocasionalmente, esto es, sólo cuando alguno de los

productores cafetaleros lo solicita, y este evento es muy esporádico según informes de los funcionarios de dicho organismo.

El Consejo Regulador del Mezcal, opera también de manera esporádica. Es posible ver en el mercado las botellas de vino Mezcal, sin holograma alguno de certificación de producto, situación de más irregular de acuerdo a los parámetros dictados por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la que se dispone que los productos con denominación de origen deben ser verificados y certificados por las unidades de verificación y los organismos de certificación competentes.

Los demás consejos reguladores del resto de los productos, no han sido aún aprobados o acreditados por las autoridades competentes, de modo que aunque ya se cuente con la declaratoria de protección de la denominación de origen y las normas oficiales mexicanas de cada uno de estos productos, sólo uno de ellos está certificando producto al 100%: el Consejo Regulador del Tequila. En este tenor, de acuerdo con lo establecido con la doctora Bonifaz, respecto que la eficacia tiene que verse de acuerdo al número de casos y la frecuencia con que se da,[503] podríamos afirmar que; si de 11 denominaciones de origen, sólo una esta siendo normalmente certificada por su organismo verificador y certificador, la eficacia en el funcionamiento de los Consejos reguladores en México sería solamente de un 9 por ciento.[504]

3. Técnica de la entrevista. A efecto de conocer las necesidades de cada consejo regulador, su funcionamiento, y problemática particular, se entrevistó a las siguientes personas:

[503] Bonifaz Alonso, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1999. P.p. 8.
[504] Esto, en el entendido de que once consejos reguladores funcionando representarían el 100 por ciento.

Entrevistas Realizadas en el Trabajo de Campo.

CONSEJO REGULADOR	NOMBRE	CARGO
Consejo Regulador del Tequila. A.C. **CRT**	**Ramón González** **Andrés Torres** **Alma Vera de León**	**Director del CRT.** **Gerente de Implantación de la Calidad del CRT** **Implantación de la calidad CRT.**
Consejo Regulador para la calidad del Mezcal. A.C. **COMERCAM**	**Oralia Aragón Miranda.** **Enrique Jiménez Monterrón.**	**Gerente del Organismo de Certificación del COMERCAM** **Productor de Mezcal "El amigo"**
Asociación de productores de Charanda. A.C.	**Arturo Pacheco Mondragón**	**Presidente de la asociación.**
Consejo Regulador de Talavera. A.C. **CRTAL**	**Dn. Germán Gutiérrez Herrera**	**EX Presidente del CRTAL periodo 2003-2005.**
Consejo Regulador del Café de Veracruz. A.C. **CRCV**	**Alicia Salas Bueno** **Elfego Platas** **Ma. Esther Rivera González.**	**Directora de Relaciones Públicas del CRCV** **Supervisor de la Unidad de Verificación del CRCV** **Encargada del Organismo de Certificación del CRCV**
Consejo Regulador del Café de Chiapas. A.C.	**José Dardón Hernández**	**Presidente del Consejo Regulador Para la Calidad del Café Chiapas. A.C.**
Asociación Agrícola local de Fruticultores del Soconusco	**Adrián Albores**	**Gerente de la Asociación Agrícola Local de Fruticultores del Soconusco**
Consejo Sonorense de la regulación del Bacanora.	**Dr. Luis Núñez Noriega**	**Integrante del Consejo Sonorense de la Regulación del Bacanora.**
Ayuntamiento de Olinalá Guerrero	**Gerardo Flores Pantaleón.**	**Asistente del Secretario General del Ayuntamiento de Olinalá Guerrero**

Con el propósito de llevar a cabo la metodología jurídica comparada, que se estableció entre el modelo de consejo regulador en el derecho español y en el derecho mexicano, se entrevistó también a funcionarios de dos consejos reguladores de España que fueron los siguientes:

Entrevistas Realizadas en el Trabajo de Campo en el Extranjero.

CONSEJO REGULADOR	NOMBRE	CARGO
Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.	Dn. Carlos Cohelo Cuadrado.	Ex Presidente del Consejo Regulador de la Rioja en el periodo 1982-1992.
Consejo Regulador del Brandy de Jerez.	Evaristo Bavé	Presidente del Consejo Regulador del Brandy de Jerez.

De estas entrevistas surgieron datos muy importantes, de la situación actual que vive hoy día cada denominación de origen y su consejo regulador, los resultados fueron los siguientes:

Situación Actual de los Consejos Reguladores en México.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN	EXISTENCIA DE CONSEJO REGULADOR	SOSTENIMIENTO O APOYO ECONÓMICO A LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.	PRINCIPAL PROBLEMA	MOTIVO	PRINCIPAL CONSECUENCIAS
TEQUILA	Si	Asociados	Exceso en sus atribuciones	Desconocimiento de la ley.	Violación al principio de legalidad.
CAFÉ DE CHIAPAS	Constituido si acreditado no	Gobierno estatal	Tardanza en los trámites de aprobación de la norma oficial mexicana por parte de la COFEMER	Faltan los manuales de calidad.	No existe producto verificado ni acreditado
CAFÉ DE VERACRUZ	Si	Gobierno estatal	Falta de asociados	Económico y falta de cultura de calidad	Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador.
BACANORA	No	Gobierno estatal	Desconocimiento de los miembros de la cadena productiva	Económico y falta de cultura de calidad	Producto no verificado ni certificado.
CHARANDA	No	Gobierno y los asociados	Retraso en el proceso de conformación del consejo regulador	Desconocimiento en la conformación del consejo regulador	Producto no verificado ni certificado.
TALAVERA	Si	Asociados	Falta de asociados y retiro de la acreditación por EMA	Económico y falta de cultura de calidad	Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador
MEZCAL	Si	Gobierno del estado	Falta de asociados	Económico y falta de cultura de calidad	Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador
ÁMBAR	No	Gobierno del estado	Tardanza de la tramitología		Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	No	Productores	Falta de acuerdo entre productores y gobierno estatal.		Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador
OLINALÁ	No	Productores y gobierno municipal.	No hay materia prima.		Producto no verificado ni certificado. inoperatividad del consejo regulador
SOTOL	No	Productores.	Falta recursos económicos.		Producto no verificado.

La problemática encontrada en la investigación de campo fue de variada índole respecto del funcionamiento de cada consejo regulador, sin embargo hubo factores que se repitieron.

En el caso del consejo regulador del Tequila, se hace patente que éste ha sido el único caso de éxito tanto en el posicionamiento nacional e internacional del producto Tequila, como en el funcionamiento del consejo regulador; sin embargo, en el resto de los consejos reguladores se observaron 10 problemas a tratar, que se exponen a continuación:

1. En el caso del Mezcal, encontramos que el principal problema, al igual que en el del Café Veracruz y la Talavera, es la falta de solicitudes de verificación y certificación por parte de los miembros de la cadena productiva;

2. Esto conlleva a un círculo vicioso, donde al haber falta de afiliaciones al consejo, no hay recursos económicos para su sostenimiento, por lo que estos organismos han tenido que ser subsidiados por los gobiernos estatales y municipales;

3. Esta falta de recursos económicos se traduce obviamente en pocos recursos materiales y humanos al servicio de los consejos reguladores, por ejemplo, en el caso del Mezcal, el consejo cuenta con 15 personas, para dar abasto a la demanda de verificación y certificación de Mezcal en 5 estados de la República Mexicana: Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas. En el caso del consejo regulador del Café Veracruz, se cuenta sólo con 2 verificadores para dar abasto a 50 mil productores de café del estado de Veracruz.

4. La carencia de recursos económicos origina también la imposibilidad de realizar eventos de culturización y promoción de la bebida mexicana, por lo

que se deja de ganar mercados tanto interno como externos, hay poco impulso a la denominación de origen.

5. La falta de solicitudes de verificación y certificación da un resultado contundente: la presencia de producto en los mercados, sin verificación y certificación, dando margen a que se den actos de competencia desleal en las diferentes industrias mexicanas de denominaciones de origen.

6. Los productores no reconocen en los consejos reguladores legitimidad alguna, para que éstos puedan imponerles requisitos y obligaciones relativas a la producción o extracción del producto con denominación de origen, pues éstos no cuenta con autoridad para hacerlo. Tal es el caso del consejo regulador del Mezcal, donde tal como lo indica la gerente del organismo de certificación del COMERCAM, los mezcaleros ven al consejo regulador como algo ***optativo*** y no quieren cumplir con los requisitos que el organismo les impone.

7. Los miembros de la cadena productiva no se encuentran en la disposición de llevar a cabo los requerimientos de control que se les impone por los consejos reguladores, en la acuciosa tarea de verificación que éstos deben llevar a cabo, por lo que prefieren no solicitar dichos servicios y vender el producto sin más control de calidad, que el suyo propio.

8. Otro de los errores encontrados a lo largo del trabajo de campo, es la confusión que tienen los funcionarios y operativos de los consejos reguladores, respecto de su papel activo o pasivo en la denuncia de los actos fraudulentos que se encuentran en el mercado respecto de la denominación de origen que tutelan.

Algunos consejos, como el CRT y el CRTAL han tomado parte activa en la denuncia a las autoridades de los casos de competencia desleal encontrados,

sin embargo otros de ellos, no encuentran dentro de sus funciones, sustento legal a dicha actividad, motivo por el cual prefieren mantenerse al margen. Tal es el caso del COMERCAM.

9. El hecho de que los consejos reguladores no cuenten con su propio laboratorio de pruebas que sirva de sustento a su evaluación de la conformidad, ha dado lugar a las subcontrataciones de ellos, lo que eleva los costos de manera importante y ocasiona muchas de las veces, que los industriales micros o pequeños, no les sea costeable llevar a cabo dicha actividad. Otro factor que influye directamente en que no haya producto verificado ni certificado en el mercado. Tal es el caso del COMERCAM, que tiene sus laboratorios subcontratados en Veracruz y ciudad de México.

10. Otro de los problemas encontrados fue, que en el caso del CRTAL, la Entidad Mexicana de Acreditación, le retiró la acreditación otorgada para actuar como unidad de verificación y organismo de certificación; motivo por el cual, éste no ha podido seguir certificando Talavera desde el día 23 de Noviembre de 2005. En síntesis, la problemática antes aludida podría esquematizarse de la siguiente forma:

Problemática de los Consejos Reguladores en México.

PROBLEMA	CONSEJO REGULADOR
Hay poca o nula afiliación.	COMERCAM CRCV CRTAL
No se sostiene económicamente por sí mismo.	COMERCAM CRCV
Insuficiencia de recursos materiales y humanos por falta de recursos económicos.	COMERCAM CRCV
Poco impulso a la denominación de origen por falta de recursos económicos.	CRCV COMERCAM
Nula o poca certificación de producto.	COMERCAM CRCV CRTAL
Cancelación de la acreditación.	CRTAL

Aunado a lo anterior parece ser que en la práctica, constituir un consejo regulador es una tarea casi imposible, además de muy costosa, pues se tiene que contratar personal experto en la materia a verificar; a fin de que se elaboren los manuales de calidad que se piden por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, luego se tiene que aprobar la o las auditorias que haga la Entidad Mexicana de Acreditación, que tiene un costo alrededor de 50 mil pesos aproximadamente, más los gastos necesarios para montar laboratorio de pruebas, pagar renta o compra de un inmueble donde instalar el consejo, los gastos de operación del consejo y pagar nómina para empleados suficientes en la demanda de certificaciones.

Este dato queda confirmado con la falta de conformación de los consejos reguladores de las denominaciones de origen mexicanas que se observa actualmente, entre ellas: El Ámbar de Chiapas, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Café de Chiapas, Olinalá, Bacanora, Charanda y Sotol.

Para ilustrar un poco más lo anterior, en el siguiente cuadro se pueden apreciar las fechas de protección de la denominación de origen y el tiempo que éstas tienen vigentes sin contar aún hoy día con un consejo regulador acreditado y aprobado, que ejerza sus funciones.

Acreditación de los Consejos Reguladores en México.

CONSEJO REGULADOR	FECHA DE PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL	TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA PROTECCIÓN HASTA ENERO DE 2008 SIN CONSEJO REGULADOR
CAFÉ DE CHIAPAS	27/08/2003	26/03/2007	4 AÑOS 5 MESES
SOTOL	8/08/2002	3/08/2004	5 AÑOS 5 MESES
OLINALÁ	28/11/1994	NO HAY	13 AÑOS 2 MESES
MANGO ATAULFO DEL SOCONUSCO DE CHIAPAS	27/08/2003	NO HAY	4 AÑOS 5 MESES
ÁMBAR DE CHIAPAS	15/11/2000	25/08/2003	7 AÑOS 2 MESES
BACANORA	6/11/2000	28/10/2005	7 AÑOS 2 MESES
CHARANDA	27/08/2003	24/11/2000	4 AÑOS 5 MESES

4.- Técnica comparativa. El siguiente esquema muestra los puntos clave de discrepancias y coincidencias del modelo jurídico de consejo regulador, entre el sistema jurídico mexicano y el español.

DERECHO ESPAÑOL	DERECHO MEXICANO
La ley prevé el término *consejo regulador* para los órganos de gestión de las denominaciones de origen y las denominaciones de origen controladas.	La ley no prevé el termino *consejo regulador,* es un termino que se usa en la *praxis* solamente.
El reconocimiento de las denominaciones de origen lo hace el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Pesca.	El reconocimiento de las denominaciones de origen lo hace el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
La instauración del consejo regulador se hace en forma simultánea al reconocimiento de la denominación de origen y a la aprobación del reglamento de la denominación.	La instauración del consejo regulador se hace posteriormente a la protección de la denominación de origen, donde la ley no fija plazo para ello.
El consejo regulador formula el reglamento de la denominación de origen.	La norma oficial mexicana la elaboran las dependencias de la administración pública federal, en colaboración con los miembros de la cadena productiva
En algunos casos las denominaciones de origen son competencia de las comunidades autonómicas y otras veces del estado general.	Las denominaciones de origen son competencia del gobierno federal.
El estatuto del vino es el ordenamiento legal que precisa las funciones de los consejos reguladores.	Los consejos reguladores son regidos por normas mexicanas en forma de criterios generales.
Los funcionarios de primer orden del consejo regulador son nombrados por el Ministerio de Agricultura y de Comercio.	Los funcionarios del consejo regulador son nombrados por los miembros de la cadena productiva.
Los consejos reguladores son órganos desconcentrados de la administración pública.	Los consejos reguladores son instituciones de carácter privado, constituidas como asociaciones civiles.
Las decisiones del consejo regulador son recurribles ante la administración publica. Son relaciones de derecho público.	Las decisiones del consejo regulador son recurribles ante los tribunales, sus relaciones son de derecho privado.
El consejo regulador es el encargado de incoar los procedimientos en contra de aquellos que infrinjan el reglamento de la denominación o las leyes correspondientes	La ley no precisa nada al respecto, pero al no formar parte del estado, y ser entes de derecho privado no tienen facultades de decisión. En la *praxis* esto genera confusión.
El consejo regulador tiene facultades de sanción.	El consejo regulador no tiene facultades de sanción.
El consejo regulador dicta sus propias normas.	Las NMX 17020 y 065 son la copia al carbón de las normas en 45011 (organismos que realizan inspecciones) y 45004 (organismos que realizan la certificación) elaboradas por el Comité Europeo de Normalización.

Es importante destacar, que el modelo de los consejos reguladores; objeto central de esta investigación, es una figura implantada en nuestro derecho a partir de 1992; cuando entra en vigor la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, donde se toma de los modelos españoles y franceses esta figura y se incorpora a nuestro derecho, pero de una forma ineficaz, motivo por el cual se hacen las comparaciones en los sistemas jurídicos antes aludidos. Y digo ineficaz, pues como se ha dicho antes, después de 16 años de implementada en nuestro derecho esta figura del consejo regulador, sólo uno; de los 11 consejos reguladores que debiera tener el estado mexicano está funcionando adecuadamente.

El consejo regulador en España funciona de manera óptima, pues son muchos los casos de éxito de las denominaciones de origen españolas en el mundo, siendo una pieza fundamental para dicho éxito, el papel que ha desempeñado el consejo regulador, que ha llegado a tener una verdadera ascendencia sobre los miembros de las cadenas productivas; sin embargo hay un factor muy importante a destacar en el derecho español, que no lo encontramos en el modelo mexicano: la naturaleza jurídica de dicho organismo.

En España el consejo regulador es un órgano desconcentrado de la administración pública, depende directamente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mientras en el sistema jurídico mexicano, el consejo regulador se constituye como una persona moral del derecho privado, esta situación implica diferentes efectos, que constituyen la pieza clave en la ineficacia del modelo mexicano.

5.3.3. Esfera axiológica.

El presente trabajo de investigación se centró principalmente en la búsqueda a una pregunta inicial: ¿Existe la eficacia en el modelo jurídico mexicano de

consejo regulador de denominación de origen?, y a fin de poder encontrar la respuesta a dicho cuestionamiento tuvimos primeramente que definir qué es la eficacia.

Las opiniones de los autores sobre dicho término fueron variadas, sin embargo de acuerdo con la Dra. Bonifaz, encontramos tres puntos claves que tenía que contener el derecho para poder ser eficaz, y a saber son:

a) Obediencia de la norma por parte de los destinatarios de la misma;
b) Aplicación de la norma por parte de las autoridades; y
c) Cumplimiento de los fines, a los cuales responde la creación de la norma; es decir la justificación de la existencia de la norma.

Por esta razón, primeramente nos situamos en la esfera deontológica de nuestro objeto de estudio, analizando lo dispuesto por todo el ordenamiento legal vigente, a efecto de conocer cuál es el ***deber ser***, cuál es la aspiración del derecho. Luego nos situamos en el ***ser,*** a efecto de conocer la coincidencia o discrepancia del derecho con la realidad, por ello el trabajo de campo, para detectar si la norma estaba siendo; o bien obedecida por los destinatarios de la misma, o en su defecto, estaba siendo aplicada por las autoridades. Finalmente, buscamos la justificación de la norma en la exposición de motivos de la integración de los consejos reguladores a nuestro sistema jurídico, a efecto de saber si se estaba o no, cumpliendo con el fin de la creación de estos organismos.

En este tenor, encontramos los tres elementos básicos de la eficacia que antes se aludieron: la obediencia, la aplicación y el cumplimiento de los fines de la norma.

Hablar de la eficacia de la norma, nos llevó directamente a la búsqueda de un valor importante en el derecho, que es la parte axiológica de nuestro estudio: *La seguridad jurídica*.

La seguridad jurídica implica que los actores sociales sepan a qué atenerse en sus relaciones cotidianas con los demás individuos, deben saber cuáles son sus derechos, y sus obligaciones y hasta dónde el derecho los obliga, o los protege; así como los medios que tienen para hacer valer dichos derechos.

De nada vale tener cientos de leyes, que no son aplicadas, el derecho busca obediencia, busca aplicación, pues su tarea es regular la conducta externa de los hombres. Si no se cumple su objetivo, no hay seguridad jurídica ni estado de derecho.

> A través del orden jurídico se trata de obtener alguna certeza y alguna seguridad respecto de que una serie de relaciones sociales quedarían reguladas de un modo definido, y que tal regulación será garantizada efectivamente.[505]

En el ámbito de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores, la eficacia de la ley nos lleva a hablar de seguridad jurídica. Si las normas se aplican o son obedecidas, los ciudadanos quedarán ciertos de que los productos adquiridos cumplen con las disposiciones marcadas por la ley, estarán ciertos de la procedencia del producto y de la calidad del mismo, por ello es importante que nos ocupemos de este tema.

Desafortunadamente los resultados del estudio de campo sobre denominaciones de origen mexicanas y sus consejos reguladores, deja al descubierto la falta de seguridad jurídica con la que cuentan los consumidores

[505] RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*. Ed. Porrúa. México.1993. P.p. 590.

de estos productos, puesto que al no funcionar los consejos reguladores, y no haber certificación y verificación de éstos, no se puede saber si cumplen o no, con las disposiciones de ley, puesto que el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas se deja sólo a la buena voluntad de los productores, extractores o comercializadores de dichos productos.

La realidad es contundente, y muestra que los productos mexicanos con denominación de origen a excepción del Tequila, algunos mezcales, y algunos lotes de Café Veracruz, no cuentan con la certificación del consejo. Los mercados están inundados de productos imitación, falsificados, adulterados o alterados; que confunden y engañan a los consumidores, dejando sin eficacia el sistema jurídico de protección de los derechos de salud, consumo, y calidad de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, se ha detectado que el factor de la seguridad jurídica, se ha visto afectado en nuestro objeto de estudio de otra forma diversa que la mencionada anteriormente. Los consejos reguladores no cuentan con una ley específica que los regule detalladamente, definiendo sus funciones, atribuciones, potestades, obligaciones, naturaleza jurídica, y estructura. Estos consejos reguladores, como se pudo apreciar en la esfera ontológica, están previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, regulados por las normas mexicanas 17020 y 065, guiados también por su naturaleza civil por el código civil de la entidad federativa que se trate, por sus manuales de calidad, estatutos y reglamento interno; por lo que su comprensión integral se encuentra dispersa en diversos ordenamientos e instrumentos legales, lo que dificulta su comprensión, su puesta en práctica y la falta de uniformidad en todos ellos, creando inseguridad jurídica respecto de dicha figura.

La contradicción de su acogimiento por nuestro sistema legal, da también paso a dejar de lado la seguridad jurídica, que debe garantizar el derecho. Estas contradicciones se dan de la siguiente forma:

1. El consejo regulador es una institución del sector privado, se constituye como asociación civil;
2. Estos entes fueron creados para llevar a cabo una tarea de naturaleza pública: la vigilancia;
3. El consejo regulador verifica y certifica el cumplimiento de normas oficiales mexicanas que son obligatorias para los usuarios de la denominación de origen, pero
4. Sus labores de verificación y certificación son opcionales para los particulares, es decir, no son obligatorias, pues no están investidos de autoridad,
5. Sus dictámenes tienen validez oficial;
6. Pero ellos no son autoridad, ni parte de la administración pública;
7. Carecen por lo tanto del carácter de autoridad, necesario para sancionar los actos contrarios a lo dispuesto por los ordenamientos legales que verifican y certifican.

En forma contraria a lo anteriormente narrado, la seguridad jurídica en el ámbito de los consejos reguladores de denominaciones de origen podría fortalecerse de la siguiente forma:

1. Crear un ordenamiento legal que regule específicamente a estos entes, dotándoles de una naturaleza jurídica acorde a la función que realizan, esto es, que si los consejos reguladores van a llevar a cabo una función que en principio le corresponde al estado, y éste va a delegársela a los particulares, lo haga mejor como órgano descentralizado, a efecto de que pueda reconocerse a los consejos reguladores la calidad de autoridad, tanto para sancionar los actos cometidos en contra de las leyes y normas implicadas, como para hacer obligatoria la verificación y certificación de los productos, y para efectos de ser señalados como autoridades responsables en el juicio de garantías.

2. Las normas mexicanas 065 y 17020, encargadas de hacer recomendaciones para la operación de los organismos de certificación y las unidades de verificación, deben dejar de lado su naturaleza sugerente, y convertirse en normas obligatorias, que dén uniformidad al sistema de evaluación de la calidad en materia de denominaciones de origen. Así mismo, deben de ser más exhaustivas y precisas para dejar menos margen a posibles interpretaciones contradictorias o inconvenientes. Se debe precisar por el ordenamiento legal: las funciones, atribuciones, restricciones, obligaciones, y estructura funcional de los consejos reguladores, para que no haya margen de confusión en la operatividad de los mismos.

3. El sistema jurídico mexicano, debe reconocer la importantísima tarea de los consejos reguladores en la vida de las denominaciones de origen y no otorgar el reconocimiento de una denominación de origen, sin que en el mismo acto se inste el consejo regulador correspondiente, que lleve a cabo las labores de verificación y certificación de estos productos, garantizando mayor cuidado de los intereses de los consumidores.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en el tema de las denominaciones de origen y sus consejos reguladores están implícitos derechos de propiedad industrial, derechos de los consumidores, derechos fundamentales y derechos de la competencia económica leal. La seguridad jurídica que se busca garantizar en este sistema legal, permearía entonces a los consumidores, en el entendido de que los productos que están adquiriendo son auténticos y cumplen con los requerimientos de ley, o que éstos no van a dañar su salud; los competidores del mercado, dígase usuarios de las denominaciones de origen, incluyendo sembradores, comercializadores, productores, extractores, y exportadores estarían ciertos de que los casos de competencia desleal serán abatidos por las autoridades, y los derechos de propiedad industrial, relativos a la exclusividad del uso sobre la denominación de origen, quedarían salvaguardados tal como se previó en la tutela jurídica de los signos distintivos.

Esta seguridad jurídica, no sólo se daría en el ámbito nacional, sino también en el internacional, pues se darían verdaderas garantías a los compradores de nuestras denominaciones de origen sobre la calidad de los productos mexicanos.

5.4. La eficacia.

Retomando nuevamente el modelo de eficacia antes mencionado por la doctora Bonifaz, hablaremos de la eficacia de los consejos reguladores de denominaciones de origen, en la obediencia de la norma, la aplicación de ella y la consecución de sus fines.

5.4.1. La obediencia de la norma.

La propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 52, establece que *todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas*. Los productos con denominación de origen no son la excepción, y también deben responder a una o varias normas oficiales mexicanas, según sea el caso. Esta es una afirmación contundente de la ley, que tiene que ser obedecida por los destinatarios de la norma. Las normas oficiales mexicanas son de cumplimiento obligatorio.[506]

El hecho de que los consejos reguladores no ejerzan sus funciones de verificación y certificación sobre los productos con denominación de origen, es un factor alentador a la desobediencia de las normas oficiales mexicanas que rigen cada uno de estos signos distintivos. Pues al no haber verificación y vigilancia sobre los productos, se da un margen bastante amplio a los usuarios

[506] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Artículo 3 Ed. Sista. México.

de dichos signos distintivos para que no cumplan con las especificaciones que marcan las normas.

Precisamente en este tenor, es que se integran a nuestro sistema jurídico los procesos de evaluación de la conformidad, a efecto de garantizar a los consumidores la seguridad jurídica, de que los productos que adquieran en el mercado, responden a un control de calidad, avalados por una norma oficial mexicana y un certificado de producto.

Los resultados arrojados en la investigación de campo efectuada, indican que los consejos reguladores no están llevando a cabo sus funciones, porque los miembros de las cadenas productivas, no solicitan voluntariamente la verificación y certificación de su producto.

Las causas encontradas para dicha falta de sometimiento a los consejos reguladores son las siguientes:

1. Alto costo de la verificación;

2. No se le reconoce legitimidad al consejo, es decir, los miembros de las cadenas productivas de las denominaciones de origen, no consideran que los consejos reguladores tengan facultades para imponerle actos de molestia en sus procesos productivos, o de comercialización, pues no son autoridad;

3. Les parecen excesivos los controles que les imponen los consejos reguladores en la tarea de evaluación de la conformidad.

La ineficacia por desobediencia en las normas oficiales mexicanas de denominaciones de origen; no es sólo un problema meramente jurídico, los casos de adulteración, clandestinaje, o falsificación de estos productos son la

mejor evidencia del incumplimiento de la ley, que pueden tener consecuencias irreparables en la salud de los consumidores y en el patrimonio de la industria mexicana. Noticias como las siguientes, nos alertan sobre este tipo de fenómenos de competencia desleal que se dan en nuestro país:

> *De acuerdo a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), 45% y 50% de las bebidas que se consumen en el país son adulteradas o falsificadas en establecimientos clandestinos, por lo que recomendó a los consumidores que este fin de año sólo adquieran sus productos en lugares establecidos.*[507]
>
> *El 60% del Mezcal que se comercializa en México carece de certificación, sin que signifique que se trate de un producto adulterado, aclaró Víctor Manuel Chagoya Méndez, representante no gubernamental del Sistema de Producción de la bebida ante el Consejo Mexicano de Productores de Maguey.*[508]
>
> *Hay que decir que no es la primera vez que en Puebla se detecta "falsa Talavera" y que la competencia desleal más severa es la de microempresarios de origen asiático que ofrecen cerámica como Talavera original y que hasta el 2004 reportó pérdidas de un 10 por ciento a los productores.*[509]
>
> *La Ex presidenta del Consejo Estatal Regulador del Ámbar de Chiapas --el mineral tiene denominación de origen desde el año 2000-- la señora Arizmendi López advierte que la falsificación está matando una producción artesanal de mucho futuro para Chiapas y México.*[510]

Este tipo de fenómenos demuestran la ineficacia y desobediencia de las normas oficiales mexicanas, reglas de competencia leal y de evaluación de la

---

[507] *El Universal on line.* PEDREDO, Fernando. "Sin Freno Adulteración y Pirateo de Bebidas Alcohólicas". Martes 13 de diciembre de 2005. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.eluniversal.com.mx/notas/320546.html. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 10:56 hrs.

[508] *El Porvenir.com*. "Carece de Certificación 60% del Mezcal en México". Por Notimex. Sábado 10 de marzo de 2007. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=119093. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 11:05 hrs.

[509] La Quinta Columna. MEJÍA, Mario Alberto / RUEDA, Arturo. "Resultó falsa la Talavera del Complejo Cultural. El Consejo Regulador detectó que Uriarte vendió cerámica y la cobró como Talavera". [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.laquintacolumna.com.mx/2006/octubre/politica/pol_091006_esp_mam_rueda_sxxi.html. cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 11:24 hrs.

[510] *Conaculta*. TREJO, Angel. Notas de hoy. "La Artesanía del ámbar, una de las más conocidas de Chiapas, tiene más de dos mil años de antigüedad". [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.conaculta.gob.mx/saladeprensa/2003/06nov/ambar.htm. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 11:34 hrs.

conformidad. El estado de derecho esta siendo vulnerado y se deben tomar cartas en el asunto. Pero a la par, se debe también cuestionar cuál es el factor principal que causa la desobediencia de la norma.

> *Un movimiento de desobediencia civil surge por una crisis parcial de legitimidad, es decir, por un lado, hay la percepción de que alguna ley o política determinada, es ilegítima desde el punto de vista de los principios consensuales, y por el otro, de que están cerradas las vías institucionales de disenso. Frente a estos hechos, la desobediencia civil representa el último recurso disponible para buscar producir un cambio, que a pesar de que se desenvuelve al margen del marco legal, no busca atentar en contra de éste. Por el contrario, busca ser incorporada al proceso institucional y por ello, para ser eficaz, es necesario que no se perciba por el sistema político como una amenaza.*
>
> *Así, las violaciones de la ley, que se realizan con el fin de apelar a la conciencia moral de la sociedad y consolidar un nuevo consenso a la luz de los principios políticos fundamentales, son simbólicas y calculadas; al ser públicas, no violentas y con la aceptación de la sanción legal, manifiestan, por usar una expresión de Rawls, fidelidad a la ley, a pesar de colocarse al margen de ésta.*
>
> *De esta manera, el objetivo de la desobediencia civil es precisamente restaurar esa pérdida parcial de legitimidad, lo que indirectamente ayuda a mantener la estabilidad del sistema constitucional.* [511]

Debemos pues considerar esta desobediencia de la norma como un factor de alerta, como un indicativo de la existencia de una ley, o una institución que a los ojos de los destinatarios de la norma no es necesaria, o bien puede ser injusta. El derecho debe ser revisado y adecuado a las necesidades sociales, a efecto de otorgarle de legitimidad.

Es menester tomar en cuenta que… *en el tiempo en el que se desenvuelve un movimiento de desobediencia civil, se está arriesgando, momentáneamente, seguridad jurídica porque actúa al margen de la legalidad,…* [512] afectando en nuestro caso particular los derechos de los consumidores.

---

[511] MAGALONI, Beatriz. *Seguridad Jurídica o Legitimidad*. Estudios Filosofía-Historia-Letras. Otoño 1990. Disponible en http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras22/textos2/sec_5.html. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 13:48 hrs.

[512] *Idem*.

5.4.2. La aplicación de la norma.

Este es precisamente uno de los problemas más graves en el diseño del modelo jurídico de consejo regulador en el sistema jurídico mexicano, pues es precisamente la falta de aplicabilidad de la norma, la falta de fuerza vinculante la que la ha hecho ineficaz.

Es de llamar la atención, la incongruencia del sistema jurídico mexicano, en la configuración o integración de la figura de los consejos reguladores en nuestro sistema jurídico, donde es la propia norma jurídica, la que no proporciona los instrumentos necesarios para que dicha norma sea acatada por los particulares, pues por un lado atribuye la realización de la evaluación de la conformidad a los consejos reguladores, y por el otro, no hace obligatorio a los usuarios de las denominaciones de origen que se sometan a dicha evaluación de la conformidad, llevada a cabo estos organismos.

Si la función de vigilancia llevada a cabo por los consejos reguladores, es el medio de salvaguardar lo dispuesto por la ley, es decir, es el instrumento de salvaguardar la legalidad, y los consejos reguladores no operan en el sistema jurídico mexicano, ¿qué está pasando con las instituciones de imposición del derecho? La respuesta no se hace esperar, esta fallando la aplicación de la ley por parte de la autoridad, pues sus facultades de vigilancia han sido delegadas a los particulares, los que a su vez, no tienen las facultades legales para hacerla cumplir, produciendo con ello ineficacia en este modelo jurídico estudiado.

Para que las normas sean practicadas, dependen de las instituciones creadoras de las normas y de las instituciones aplicadoras de las normas. En este caso los consejos reguladores serían aplicadores de las normas, pues vigilan precisamente el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás

ordenamientos jurídicos implícitos en las denominaciones de origen y la evaluación de la conformidad. Por ello, estas instituciones deben tener la capacidad para resolver los conflictos planteados, deben tener la autoridad para que su imperio se efectivo y el sistema jurídico realmente sea aplicado.

5.4.3. El cumplimiento del fin de la norma.

En el diario de debates de la LV legislatura, el día 18 de junio de 1992, se discutió la iniciativa de ley de La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, donde se establecen claramente los fines para los que fue integrada la normalización a nuestro sistema jurídico, y la razón de ser de las unidades de verificación y los organismos de certificación. El análisis de estas ideas es básica, a fin de determinar si la legislación relativa a nuestro objeto de estudio, está cumpliendo con los fines para los cuales fue creada, pues éste es uno de los elementos de la eficacia de la ley.

Este debate pone de manifiesto que:

> *…el título tercero de la mencionada ley, referente a normalización, se elabora con la pretensión de evitar abusos a los consumidores, pues precisa la obligación de ajustar a especificaciones y requisitos técnicos, tecnológicos o científicos, los productos, servicios o procesos, evitando engaños, definiendo un sistema integral unificando para la expedición de normas, en particular, a las normas oficiales mexicanas que son de carácter obligatorio…*[513]

Efectivamente la unificación de criterios sobre las calidades e ingredientes de un producto, proporciona a los consumidores seguridad sobre el producto que adquieren en el mercado, es por ello, que las denominaciones de origen responden a una o varias normas oficiales mexicanas, a fin de garantizar aún más la calidad de estos signos distintivos. Por estas razones, la ineficacia en la

[513] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://cronica.diputados.gob.mx/. Cotejado el 30 de mayo de 2007 a las 23:34 hrs.

observancia de las normas oficiales mexicanas de las denominaciones de origen afecta directamente a la seguridad jurídica.

En relación al título cuarto de este ordenamiento, la iniciativa comenta que:

> … *en esta ley* se *crean figuras nuevas, como son los organismos de certificación y las unidades de verificación, a efecto de apoyar a la autoridad federal en su responsabilidad de certificación oficial, creando además una infraestructura moderna de aseguramiento de calidad, como las que existen en otros países del mundo y alienta la elevación de calidad de los productos y servicios que nuestro país ofrece...*[514]

De lo anteriormente enunciado podemos detectar tres objetivos principales de la inserción de los organismos de evaluación en nuestro sistema jurídico:

1.- Apoyar a la autoridad en su tarea certificadora;
2.- Crear una infraestructura moderna de aseguramiento de la calidad y;
3.- Elevar la calidad de los productos y servicios mexicanos.

De acuerdo con los datos arrojados en nuestro trabajo de campo, estos tres objetivos o fines para los cuales se crean los organismos de certificación, no están siendo cumplidos; pues lejos de apoyar a la administración central en su tarea certificadora, los consejos reguladores no están cumpliendo sus funciones de verificación y certificación, pues como se ha visto antes, de once denominaciones de origen, sólo tres de ellas cuentan con consejo regulador, y sólo el CRT funciona en forma adecuada.

De esta forma, muchas veces los productos con denominación de origen, no son certificados ni por la autoridad, ni por los organismos de certificación.

La infraestructura moderna de aseguramiento de la calidad, tampoco ha sido dada en la realidad, pues como se pudo apreciar en el trabajo de investigación,

[514] *Idem*.

al no haber certificaciones, no hay recursos económicos para cimentar la estructura material y humana de los consejos reguladores, que en la mayoría de los casos no cuentan ni con los recursos básicos de operación, ya no digamos óptimos. Esta situación pudo apreciarse en el consejo regulador del Mezcal, el Consejo Regulador del Café de Chiapas, el Consejo Regulador de la Talavera, el Consejo Regulador de Café Veracruz y el Consejo Regulador de Charanda, porque las demás denominaciones de origen carecen de consejo regulador, a excepción del Tequila, que goza de excelente situación económica.

El diputado Tomás González de Luna aborda en el debate de esta ley, el hecho de:

> *Considerar conveniente la creación de organismos de certificación y de unidades de verificación, instrumentos que contribuyen a un aspecto positivo en una nueva normalización en este proyecto federal de metrología, consideramos que la descentralización de las funciones de normalización y esta limitación de las autoridades al respecto, son hechos positivos que sin duda redundarán en una mayor participación de la ciudadanía y, por supuesto, en una mayor utilidad para la sociedad civil.*[515]

Desafortunadamente la realidad nos dice otra cosa muy distinta a la participación que se esperaba del sector privado, pues muy por el contrario, los miembros de la cadena productiva han optado por mantenerse al margen de los consejos reguladores, y no solicitan sus servicios, por lo que hay escasa, y en algunos casos, nula participación ciudadana, y la delegación de funciones no ha sido eficaz.

El Diputado José de Jesús Berrospe Díaz afirmó muy atinadamente lo siguiente:

> *Aspecto importante de la iniciativa es que contempla el acreditamiento de particulares para llevar a cabo la actitud y la actividad de supervisión y verificación de los instrumentos de medición; realizar esa apertura a los particulares, es parte de la desregularización de la actividad económica que se ha propuesto el actual gobierno y del que no podemos negar los avances que hasta la fecha se han obtenido.*

[515] *Idem*.

> *No obstante, esto debe manejarse con cuidado, para que el estado no abandone en ningún momento la rectoría de tales actividades que a el sólo le competen.* [516]

Parece ser que esto es precisamente lo que está sucediendo en la realidad de la aplicación de esta ley, pues el gobierno federal ha delegado a los particulares su función de vigilancia, sobre las actividades de los gobernados, y aún observando la ineficacia de dicha acción, no ha tomado cartas en el asunto, pues después de 12 años de puesta en vigencia dicha ley, los consejos reguladores siguen con enormes deficiencias que les han impedido ser eficaces, dando como resultado productos con denominación de origen sin verificar ni certificar, que atentan muchas de las veces, contra la salud y los intereses de los consumidores.

El diputado Alejandro Ontiveros Gómez menciona en el debate, que en esta ley:

> *Se incluye la creación de figuras como los organismos de certificación y las unidades de verificación que facilitarán al gobierno federal la realización de manera más ágil y expedita, de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas.* [517]

Situación a todas luces incongruente con la realidad observada, en la investigación elaborada sobre los consejos reguladores mexicanos. Estos organismos no son contratados por los miembros de las cadenas productivas, y por lo tanto, pocas son las veces que llevan a cabo la verificación del cumplimiento de la legalidad de las denominaciones de origen.

El Diputado Marco Antonio Haddad Yunes menciona que:

> *Al quedar los organismos de certificación, se busca profesionalizar el servicio y fortalecer el cumplimiento de las normas. Certificación se refiere a calidad es lo que México necesita, calidad en nuestras leyes, calidad en*

[516] *Idem*.
[517] *Idem*.

nuestras normas, calidad en nuestros servicios, calidad en nuestros productos, pues con calidad lograremos un país mejor.[518]

Como puede observarse en las intenciones manifestadas por los legisladores, los fines aquellos que dieron origen a la inserción en nuestro sistema jurídico de la normalización, los procedimientos de evaluación de la conformidad, los organismos de certificación y las unidades de verificación, no se han dado en la práctica, no hay eficacia en estos postulados del derecho y por lo tanto la norma no está cumpliendo con sus fines.

5.4.4. Otros factores que influyen en la ineficacia de los consejos reguladores en México.

5.4.4.1. Vaguedad.

En nuestro caso concreto, las normas que regulan directamente a las unidades de verificación y a los organismos de certificación, son la NMX 065 y la NMX 17020, donde sólo se distinguen directrices generales para la operación de estos organismos.

El ordenamiento jurídico debe ser, para su eficacia, claro y conciso, dejando la vaguedad a un lado, así como la interpretación de la norma a los destinatarios.

Y hablo de ello, porque el contenido de estas dos normas mexicanas es demasiado general, pues no define en forma específica las atribuciones, obligaciones, estructura organizacional, limitantes, y funciones de los consejos reguladores.

Por esta razón, es necesario que se cree un instrumento jurídico que delimite estas funciones en forma muy específica, para no dar margen a las diferentes

[518] *Idem*.

interpretaciones de la ley, y se unifique el modelo de consejo regulador que debe operar en México.

5.4.4.2. Incoherencia.

La coherencia del sistema de normas es también un factor determinante para la eficacia del derecho, pues la introducción de una norma en el sistema jurídico, puede darse en una forma clara, coherente, comprensible, o bien puede contradecir a otras disposiciones de ese mismo sistema jurídico, y convertirlo en ineficaz.

Se debe entender que el sistema jurídico conforma un todo, y cada norma debe ser congruente con el resto del sistema, a fin de obtener los resultados finales que se buscan. La integridad de ese sistema es también un factor determinante en la eficacia del derecho, pues aunque es cierto que es imposible que un ordenamiento jurídico agote la casuística de la experiencia, también lo es, que éste debe ser lo más claro y completo posible, a fin de que el derecho no se vea rebasado por los hechos de la vida cotidiana. Muchas de las veces el derecho también es incompleto, pues no prevé los resultados de tal o cual situación jurídica que puede darse en la realidad.

El marco jurídico que regula lo relacionado con los consejos reguladores de las denominaciones de origen, implica directamente e indirectamente varios ordenamientos jurídicos ya antes analizados y que a saber son:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se sientan las bases de la protección a los consumidores por parte del estado, así como la protección de la propiedad industrial, y la elaboración de un sistema de pesas y medidas; a cargo de los miembros del Congreso de la Unión;

2. La Ley de la Propiedad Industrial, donde se prevé la protección a las denominaciones de origen;

3. La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, donde se prevén precisamente a las unidades de verificación, organismos de certificación y laboratorios de prueba, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y procedimiento de evaluación de la conformidad;

4. Las normas mexicanas 065 y 17020, que regulan directa y exclusivamente a los organismos de certificación y las unidades de verificación respectivamente;

5. Ley Federal de Protección al Consumidor, donde se determinan los principios generales de las relaciones de consumo y la protección de los derechos de los consumidores, y

6. La Ley General de Salud, como derecho fundamental en las relaciones de consumo.

Todos estos ordenamientos deben pues de formar un sistema coherente de normas jurídicas, de manera tal, que todos ellos se complementen, a fin de lograr un objetivo común, que en nuestro caso sería lograr que los consejos reguladores funcionaran, a fin de tener control sobre las denominaciones de origen, a través de la evaluación de la conformidad, evitando que el estado se preocupase más por estas tareas de verificación y certificación de productos con denominación de origen mexicanas, con la certeza de que dichas tareas se llevarán a cabo por expertos calificados para ello, y sin casos de corrupción.

Nuestro sistema jurídico, considera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el ordenamiento máximo que rige nuestra vida jurídica, por ello, es importante que las leyes reglamentarias derivadas de esta

carta magna, sean lo suficientemente claras y precisas, a fin de que consigan el propósito para el cual fueron creadas, y poder hablar entonces de un sistema jurídico íntegro y eficaz. Jamás debe de contradecirse lo dispuesto por este ordenamiento.

Y aludiendo el tema de la coherencia, habría que preguntarse si resulta coherente considerar que una figura (denominación de origen), propiedad del estado mexicano, se encuentre en manos de la iniciativa privada (consejos reguladores) para ser verificada y certificada, ahora los particulares juegan a ser autoridad, sin tenerla, ellos determinan la legalidad (la conformidad de las normas oficiales mexicanas).

Los consejos reguladores efectivamente son organismos aplicadores de normas, puesto que se encargan de llevar a cabo una función originaria del estado, como lo es la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, pero no obstante tener la facultad de cumplir con esta función de carácter eminentemente público (por la naturaleza de la tarea), no son vinculantes, puesto que no tienen la capacidad legal de tomar una decisión autoritativa de la situación jurídica de los implicados. No tienen un método autoritativo para resolver disputas o conflictos, sólo pueden legalmente establecer juicios que quedarían reducidos a opiniones.

En el caso de los consejos reguladores, la ley los reviste como personas jurídicas o físicas de la iniciativa privada, y encontramos que como tales; no tienen el poder de sanción que caracteriza al poder público del estado, pues estos consejos reguladores no son parte de la administración pública. Las relaciones entre los consejos reguladores y los usuarios de sus servicios entonces, son dadas como relaciones meramente privadas, de un particular a otro, por lo que dichas instituciones no pueden poner en vigor la defensa de los derechos de los consumidores en la guarda de las denominaciones de origen.

Coincidentemente con la postura de Habermas, y en el entendido de que el derecho debe ser observado (eficacia), encontramos que en el caso de los consejos reguladores de las denominaciones de origen mexicanas que fueron visitados en el transcurso de esta indagatoria, éstos no han tenido la suficiente fuerza obligatoria para que los particulares se sometan a su verificación y certificación.

Muy al contrario de lo que tal vez se esperaba con la introducción de estas figuras jurídicas a nuestro sistema legal, los consejos reguladores no están llevando a cabo sus funciones, por falta de fuerza vinculante con los miembros de las cadenas productivas.

La forma jurídica de la cual están revestidos estos organismos privados no ha sido suficientemente fuerte y capaz para someter a los miembros de las cadenas productivas a la tarea de verificación y certificación del producto, pues aunque si bien es cierto que la tarea de vigilancia de cumplimiento de las normas oficiales, es parte de las funciones del estado, también lo es que la delegación de esta función a la iniciativa privada no está dando resultados optimistas. Caso contrario sería, si el estado siguiera realizando esta función en el caso que nos ocupa, pues de este modo no habría por parte de los particulares forma alguna que los hiciese sustraerse de la verificación en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y podría entonces tal vez, observarse una mayor eficacia en el acatamiento de dichas normas, el derecho sería pues eficaz y evitaríamos con ello que éstos fuesen derechos nugatorios.

Por esta razón resulta incongruente que una función de carácter eminentemente pública, de interés social, haya sido delegada a los particulares, dejando de lado la obligación del estado de garantizar en todo momento los derechos fundamentales de los individuos.

Los consejos reguladores en nuestro sistema jurídico no tienen el poder de hacer efectivo el derecho, pues no están investidos de autoridad alguna, como ya se ha dicho anteriormente. Entonces ¿Qué puede hacer realmente este consejo regulador por la observancia de las normas que vigilan? No pueden sancionar, no pueden obligar, sus servicios son netamente voluntarios para los miembros de las cadenas productivas; quienes bajo el pretexto de que la certificación de producto les implica un costo extra para la producción, no los contratan la mayoría de las veces, haciendo con ello inútil la existencia de esta figura jurídica, que tiene su razón de ser en la labor de verificación y certificación de producto.

Tal vez por estas razones antes expuestas el modelo de consejo regulador en Francia y en España, no despoja al consejo de este poder de dar órdenes y de sancionar, pues en ambos casos el consejo regulador es parte de la administración pública, por lo que se revisten en su forma jurídica como organismos desconcentrados. De esta manera los consejos reguladores realmente ejercen fuerza sobre los miembros de las cadenas productivas y la certificación del producto es un hecho *sine qua non* el producto no sale a la venta.

En resumidas cuentas, el derecho, debe tener aparejado cierto poder que lo pueda respaldar y hacer valer en caso de vulneración por parte de los destinatarios de la norma, situación que para el caso de los consejos reguladores en México definitivamente no se observa. Estas figuras carecen de toda autoridad y coercibilidad sobre aquellos a quienes pretenden controlar.

5.5. Legalidad y legitimidad de los consejos reguladores.

Referente a nuestro objeto de estudio, debemos mencionar que la legalidad puede ser vista desde tres perspectivas diferentes.

a) Su función (de los consejos reguladores) es asegurar la legalidad;
b) La función de vigilancia corresponde legalmente a la autoridad administrativa, según nuestra constitución; y
c) El principio de legalidad debe guiar la función inspectora.

> *La legalidad es el requisito de observar ese determinado orden, ese sistema de normas jurídicas, todo lo cual asegura una conducta adecuada de los ciudadanos y evita las acciones arbitrarias.* [519]

El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determine un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.[520]

5.5.1. Su función aseguradora de la legalidad.

Partiremos primeramente del hecho de que el estado tiene la atribución de policía para regular las actividades de los particulares, con el fin de mantener el orden jurídico.[521] La actividad de policía o de vigilancia corresponde originariamente al estado, tal como lo menciona Severiano Fernández:

> *Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la actividad inspectora constituye; ante todo, el ejercicio de una función pública en sentido estricto, dado que comporta el ejercicio de autoridad, de potestad pública; en el sentido de que los actos concretos en que se desarrolla poseen eficacia jurídico pública.* [522]

---

[519] ARIAS GANOSO, Grethel y BORGES FRÍAS, Jorge Luis. *Discrecionalidad y Legalidad*. noviembre de 2004. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.monografiass.com/Derecho/more30.shtml. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 13:07 hrs.
[520] Wikipedia. La Enciclopedia Libre. Principio de Legalidad [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 13:20 hrs.
[521] DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ed. Limusa. México. 1990. P.p. 37.
[522] FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *La Actividad Administrativa de Inspección*. Ed. Comares. Granada España. 2002. P.p. 48.

La administración pública, ha tenido la tendencia de ir desvinculándose cada vez más de actividades que le corresponden originariamente, y en el caso que nos ocupa; las facultades de verificación fueron derivadas a los particulares, a partir de 1992 en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Pero aquí lo importante es saber si dicha delegación de facultades esta o no, siendo eficaz en la *praxis*.

> Tal como lo menciona Severiano Fernández, los organismos de verificación llevan a cabo precisamente esta función inspectora consistente en cotejar que la realidad embone con lo establecido por las normas jurídicas correspondientes. *La función inspectora constituye un eslabón indispensable en la llamada cadena reglamentaria o proceso normativo, entendido como el proceso completo de concepción, proyecto, adopción, ejecución y cumplimiento de una norma, hasta la evaluación de su eficacia; y que como es sabido, se trata de una herramienta metodológica que posibilita la aplicación de un enfoque holístico a los instrumentos de políticas públicas.*[523]

En este orden de ideas, podemos afirmar que los consejos reguladores, hoy día están facultados por la ley, para llevar a cabo funciones que le corresponden al estado, teniendo con ello la responsabilidad de velar por los derechos fundamentales de los individuos, se trata pues de derechos de orden público los que se encuentran en juego: Esto es, la verificación del respeto de los derechos de los consumidores de las denominaciones de origen; que como ya se había dicho anteriormente implican a la vez derechos fundamentales de los individuos, se encuentran ahora en manos de organismos privados.

Y es precisamente por el hecho de que se trata de verificar el respeto de estos derechos fundamentales, que los miembros de las cadenas productivas de las denominaciones de origen, no pueden sustraerse de dicha actividad de inspección, puesto que se está ante un caso de disposiciones de orden público.

---

[523] *Ibidem*. P.p. 13.

De acuerdo con Domínguez Martínez, entendemos que el *orden público es la expresión del interés social, tiene una fuerza imperativa, absoluta, (ius cogens) son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la Ley, no gozan de la libertad que les permita en la celebración de un acto jurídico prescindir de la aplicación de un cierto precepto legal, cuando éste es de orden público. Los preceptos de orden público se imponen inexorablemente a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de éstos sin posibilidad de eludir esa orden, la celebración de un acto o la forma en que éste ha de ser realizado y ejecutado.* [524]

5.5.2. La función de vigilancia corresponde legalmente a la autoridad administrativa.

El problema jurídico es: que atribuciones que le competen al estado, donde descansan nuestros derechos fundamentales, (como consumidores por ejemplo) han sido delegadas a los particulares, donde lo aún más grave es pensar que en caso de trasgresión a esos derechos, se nos deje en estado de indefensión; porque dichos órganos privados no tienen la investidura de autoridad para efectos del juicio de garantías.

El régimen de policía; arguye Serra Rojas, está constituido por un conjunto de facultades coactivas que tiene el poder público para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro del concepto moderno del Estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les impone la Ley que se funda en una finalidad de utilidad pública.[525]

Estamos pues ante una situación contradictoria entre los paradigmas del derecho administrativo y la teoría del estado, frente a un ordenamiento legal que faculta a organismos privados de una atribución que por su naturaleza jurídica no les corresponde, y que además de ello, dicha institución jurídica está siendo ineficaz en la práctica.

---

[524] DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Ed Porrúa. México. 2000. P.p. 86.
[525] SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo.* 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 1981 P.p. 438.

Pero aunado a lo anterior, el hecho de delegar esta función de vigilancia a entes privados, contraviene lo estipulado en la Constitución Política Mexicana que determina en su artículo 16 lo siguiente:

> La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Sin duda alguna esta tarea de policía es propia de la autoridad administrativa, tal como lo señala este precepto constitucional. Esto se traduce en que dicha delegación de atribuciones es a todas luces contraria a legalidad.

Hecha esta delegación de atribuciones a los organismos privados, y a efecto de que no sea contraria a derecho, es que no se ha obligado a los particulares a someterse en forma obligatoria a la verificación y certificación que éstos llevan a cabo, por ello la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no dice nada al respecto. De este modo, la evaluación de la conformidad que éstos realizan, es al tratarse de entidades privadas, a través de un contrato de prestación de servicios, se da una relación contractual de derecho civil y no administrativa.

El gran problema es la ineficacia de este sistema de evaluación de la conformidad. Los hechos son los siguientes:

1. El estado ha facultado a los particulares a llevar a cabo una función de policía que le compete a él.

2. Al delegarse esta función a entidades de derecho privado, no se puede obligar a los particulares a someterse a su potestad.

3. El estado se deshace de una obligación complicada, reduce sus gastos, que serían aquellos que le implicaría la actividad de evaluación de la conformidad, y se descarga de trabajo, con el pretexto de involucrar al sector privado en estas actividades económicas.

4. Faculta a los particulares, a través de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para que lleven a cabo la evaluación de la conformidad, sin otorgarles facultades de sanción, puesto que son entes privados, y tampoco hace obligatorio para los destinatarios de la evaluación de la conformidad el sometimiento a esta función realizada por los consejos reguladores.

5. El resultado de este sistema jurídico es la ineficacia, que se demuestra con el hecho de que en la mayoría de los productos con denominación de origen no hay verificación ni certificación por parte del estado, ni por parte del consejo regulador.

El hecho de obligar a los miembros de la cadena productiva a afiliarse forzosamente a los consejos reguladores, sería contrario a lo dispuesto por el artículo 9° Constitucional, que interpretado a *contrario sensu* entendemos que no se podrá obligar a nadie a reunirse o asociarse a cualquier objeto lícito.

> …No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...[526]

Pero también es notorio, que el problema del diseño jurídico de los consejos reguladores en México es precisamente esa falta de obligatoriedad antes aludida.

[526] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/10.htm?s= Cotejado el 1 de junio de 2007 a las 19:21 hrs.

Como se demuestra en el trabajo de campo realizado en esta investigación, muchos de los consejos reguladores de las denominaciones de origen mexicanas, no cumplen con sus funciones de verificación y certificación de producto, debido a que los miembros de la cadena productiva, al ser optativa su afiliación, aunado a que estos servicios les implican un aumento en sus costos de producción, no los solicitan voluntariamente, dando como resultado productos sin control de calidad en los mercados y la presencia de agentes que ejercen actos de competencia desleal, tales como adulteración, falsificación, imitación, o clandestinaje, poniendo en peligro valores jurídicos como la salud, la vida, la libertad, o el patrimonio de los consumidores, entre otros.

Hay otro factor también a considerarse en esta delegación de funciones por parte del Estado a los particulares y es que, aunado a que el estado no apoya económicamente a las cadenas produtivas de las denominaciones de origen, les hace costoso llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los productos, que le corresponde a él. Es su obligación velar por el respeto de las leyes y también garantizar el respeto de los derechos de los consumidores, no así de los propios productores.

Estos sistemas de implantación de la calidad que se han dado últimamente en el mundo, y así también en México, donde los propios oferentes de productos y servicios en los mercados, parece ser que fomentan la competitividad entre los agentes del mercado y al mismo tiempo elevan la calidad de éstos, pero al mismo tiempo dan paso a los organismos de acreditación y evaluación de la conformidad donde el estado delega sus obligaciones. Cada vez más entonces el estado se va deshaciendo de sus obligaciones, cobra igual o más impuestos y da menos servicios a los ciudadanos.

5.5.3. El problema de la autoridad en los consejos reguladores.

La palabra “autoridad” proviene del latín *auctoritas-atis* que significa literalmente “ascendencia”, influencia, fuerza o poder de algo o alguno. La noción de autoridad presupone la idea de una investidura. El concepto de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás. [527]

En este sentido la autoridad es un poder institucional (Bierstedt) y legítimo (Weber) que se ejerce manteniendo cierta "distancia" entre los que mandan y los que obedecen. Afirmar que una persona tiene autoridad significa que es poseedora de poder que le asigna la "fórmula política," y que aquellos que se adhieren a ésta, consideran que se ejerce en forma justa y apropiada. [528]

Al respecto, la doctora María del Carmen Eugenia Quintanilla, considera que los organismos de certificación y las unidades de verificación son autoridades de *facto*, pues los dictámenes emitidos por éstas son la base técnica para que las autoridades administrativas puedan imponer una sanción, en los casos en los que legalmente proceda. Esto es, las dependencias de la administración pública no efectúan las visitas domiciliarias, ni los exámenes o pruebas de laboratorio, directamente a los particulares productores o explotadores de las denominaciones de origen, sino que en algunas ocasiones los dejan en manos de las unidades de verificación, en los cuales basan sus decisiones, concediéndoles valor probatorio pleno respecto del cumplimiento o

[527] VVAA: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed Pórrua. México. 2005. P.p. 338 y 339.
[528] ITAM. MacKiver, 1947; Laswel y Kaplan, 1963. Gina Zabludovsky *Autoridad, Liderazgo y Democracia (UNA REVISIÓN TEÓRICA)* ESTUDIOS.filosofía-historia-letras Otoño 1993 poder y autoridad. [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras34/textos2/sec_3.html. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 15:33 hrs.

incumplimiento de la normatividad oficial mexicana. [529] Otra contradicción del ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo la autora comenta que según el paradigma del amparo de que éste "no es contra actos de particulares, sino para actos de autoridad", los organismos de certificación y las unidades de verificación, no deberían ser consideradas como autoridades, pero también afirma que este paradigma debe cambiar, y más que atender al hecho de tomar en cuenta quien emite el acto que vulnera las garantías, debería de atenderse a la naturaleza misma del acto en sí, lo emita quien lo emita o lo ejecute quien lo ejecute. Criterio que puede o no ser válido, pero creo que mientras nuestra ley de amparo no se modifique al respecto, cualquier resolución u opinión en contrario no sería apegada a legalidad, por ello los consejos reguladores como particulares no pueden resultar autoridades responsable para efectos del juicio de amparo.

Como puede apreciarse, esta situación es realmente contradictoria, ya que para unos efectos los organismos de certificación y las unidades de verificación son consideradas una autoridad *de facto*, (pues sus dictámenes tienen valor probatorio pleno para las secretarías) y para otras no (el juicio de amparo). La propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización determina que los dictámenes emitidos por los laboratorios de prueba o consejos reguladores serán oficiales, teniendo carga probatoria plena, dejando de lado la naturaleza privada de dichos entes.

Se da pues la siguiente situación contradictoria:

Los consejos reguladores son entes del derecho privado, que ejercen una función pública, por lo tanto sus resoluciones sí afectan la esfera jurídica de los

[529] Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Artículo 85. Comentada por Margarita Bojorquez Cervantes. Ed. Sista. México.

particulares, pero no pueden ser señalados como autoridades responsables para efectos del amparo. (*De jure*, según la Ley de Amparo)

Existe al respecto, una resolución del décimo tribunal colegiado, en materia administrativa que determina que el Consejo Regulador del Tequila, sí es autoridad para efectos del juicio de amparo. [530]¿Y dónde quedó el principio de legalidad en esta resolución? pues la ley de amparo es clara respecto de los casos en que se puede invocar la protección de la justicia federal, y no menciona en ningún supuesto el juicio de amparo contra actos de particulares.

> Castro Lozano comenta que *el juicio de amparo, se inspira en el interés primordial de proteger al gobernado contra todo acto de autoridad que, en detrimento o menoscabo de sus derechos, se manifieste en contravención de una garantía individual, en la trasgresión de alguna garantía de legalidad.* [531]

Por lo tanto aplica en caso de que dichos actos hayan sido cometidos por autoridades. Esta es la razón por la cual en estricto derecho, los organismos de certificación y las unidades de verificación no pueden ser objeto de señalarse como autoridades responsables en un juicio de amparo. Ahora, también es cierto que dichos organismos sí emiten resoluciones o dictámenes que indudablemente pueden afectar la esfera de garantías constitucionales de los particulares, pues tienen valor probatorio pleno y son reconocidos por las dependencias de la administración pública.

> *Este paradigma de que el juicio de amparo, sólo puede interponerse en contra de los actos de la autoridad, ha sufrido un fuerte cisma, en una resolución que acaba de emitir el décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito; que establece que el Consejo Regulador del Tequila A.C., sí es considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues éste tiene la función de evaluar la conformidad del producto Tequila, y emitir los certificados de conformidad de este producto (sin el cual no se puede comercializar el Tequila), y en el caso de cancelar*

[530] QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006. P.p. 115.
[531] CASTRO LOZANO, Juan de Dios. *Las Partes en el Juicio de Amparo*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005. P.p. 199.

los certificados de conformidad de cumplimiento, como lo hizo ilegalmente en el caso del sujeto a revisión, con su actuación sí se modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica de los particulares, por lo que atendiendo a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí le asiste el carácter de autoridad en el juicio de garantías. [532]

Es indudable pues, que los actos desempeñados por los organismos de evaluación de la conformidad son de carácter público, tanto por la naturaleza jurídica del signo distintivo. (La denominación de origen es propiedad del Estado mexicano) como por la naturaleza de la función inspectora que realizan, que debe garantizar sobre todo el cumplimiento de la legalidad.

5.5.4. El principio de legalidad en la función inspectora.

Ahora bien, este problema de la legalidad puede ser visto desde otra perspectiva más, pues sabemos que *ningún acto administrativo puede penetrar en la esfera del particular, más que por mandamiento de autoridad competente y de conformidad con la Ley preexistente.*[533]

Como ya se ha dicho con anterioridad:

La actuación inspectora se caracteriza por su naturaleza imperativa, al generar deberes onerosos de sujeción y colaboración activa, tanto a los sujetos titulares de las actividades sometidas a inspección, como a terceros, deberes de facilitación de información, de permitir el acceso a instalaciones privadas, de comparecer ante los servicios de inspección, y, así mismo, de la actuación inspectora pueden derivarse directamente consecuencias jurídicas gravosas para aquellos incoación de procedimientos sancionadores, adopción de medidas provisionales.[534]

---

[532] QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006. P.p. 115.
[533] VVAA: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed Porrúa. México. 2305 y 2306.
[534] *Ibidem*. P.p. 48 y 49.

Si la propia carta magna consagra en su artículo 16 que *Nadie puede ser privado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*, ¿Será que es inconstitucional en estricto derecho que instituciones de carácter privado, como los consejos reguladores lleven a cabo actos de verificación en la esfera privada de los particulares?

Recordemos que los consejos reguladores; en la realización de la función de vigilancia, a través de la verificación, acceden a las fábricas de los productores, e inspeccionan sus productos, les mandan realizar pruebas de laboratorios, acceden a los registros de compra de materia prima, y a otros registros que tengan que ver directamente con los procesos de elaboración, embotellado, embalaje, comercialización, etc. Por ello verdaderamente causan actos de molestia e incluso de intromisión en aspectos confidenciales de los miembros de la cadena productiva, sin contar con la investidura de autoridad, lesionando este principio de legalidad antes mencionado.

Es importante en este sentido, que los juristas hagamos una reflexión de las figuras que se implementan en nuestro sistema jurídico; que pareciera ser que por resolver algunos problemas en forma inmediata, trasgreden los principios fundamentales de derecho, como es en el caso que nos ocupa, donde organismos particulares están llevando a cabo funciones eminentemente administrativas y determinan el grado de cumplimiento de Leyes jurídicas, causando actos de molestia a los particulares inspeccionados. ¿Dónde está la legitimidad para qué estos organismos privados puedan hacerlo? ¿Dónde esta el respeto por el estado de derecho?

> *El rasgo que mejor tipifica al estado de derecho es el estado Constitucional, es la sujeción de todos sus actos a la ley, asegurándose así, el imperio de ésta. Significa, la supremacía absoluta o predominio de la Ley opuesto a la influencia del poder arbitrario y excluye la existencia de lo arbitrario. El principio fundamental está basado en que son las leyes y no los hombres que gobiernan. Dicho principio se formula sobre la base de que ningún*

órgano del estado puede adoptar una decisión individual que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, esto es, que una decisión individual no puede ser jamás adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior, es así un principio esencialmente protector del individuo. [535]

5.5.5. La legitimidad en los consejos reguladores.

Aquí también se está ante un problema de legitimidad de los consejos reguladores. A efecto de desentrañarlo comenzaremos definiendo este término jurídico.

La legitimidad significa la condición de estar con la ley o el principio. En general entonces lo que es legítimo, lo es en conformidad con la ley o regla, lo que es sancionado o autorizado por ley o derecho. [536]

Legitimidad proviene del latín legitimus que significa conforme a las reglas bien construido, legítimo significa conforme a derecho. [537]

Weber considera que legitimidad significa el prestigio de ser considerado ejemplar o vinculante. Weber arguye que el sociólogo considerará válida una Ley o legítimo un sistema político precisamente en la medida en que las acciones o el comportamiento de la gente se oriente hacia esa ley o ese sistema. [538]

De conformidad con esta concepción dada por Max Weber, adecuada a nuestro objeto de estudio, encontramos que los consejos reguladores tienen un problema de legitimidad ante los miembros de las cadenas productivas, pues éstos no consideran obligatoria la evaluación de la conformidad llevada a cabo por los consejos reguladores, y por lo tanto no se someten a ella.

---

[535] ARIAS GANOSO, Grethel y BORGES FRIAS, Jorge Luis. *Discrecionalidad y Legalidad*. noviembre de 2004 [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.monografias.com/trabajos19/discrecionalidad /discrecionalidad.shtml. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 13:07 hrs.

[536] FENICHEL PITKIN, Hanna. *Wittgenenstein: El Lenguaje, la Política y la Justicia*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1984. P.p. 404.

[537] VVAA: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed Pórrua. México. 2005. P.p. 2304 y 2305.

[538] FENICHEL PITKIN, Hanna. *Wittgenenstein: El Lenguaje, la Política y la Justicia*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1984. P.p. 404.

El problema del reconocimiento de la autoridad antes mencionado, es una realidad. Los miembros de las cadenas productivas, permiten el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la administración pública, porque los reconocen como autoridad, y esta autoridad está sustentada a la vez, por un ordenamiento legal y por un poder político en uso del poder.

> *El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina "autoridades", la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad. X tiene autoridad sobre Y, si y sólo si X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer B" (si sólo X esta facultado para cambiar la situación jurídica de los demás). De esta forma las relaciones de autoridad no son, sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás, pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Un individuo o grupo, tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad con la fuerza o poder del orden jurídico: el monopolio legítimo del poder.* [539]

Efectivamente este poder es el que se le reconoce a la autoridad, pero no a una simple asociación civil, que ocasionará actos de molestia, y que podría dar pauta al inicio de un procedimiento de sanción por parte de la autoridad administrativa, pues en caso de que se encuentre alguna desobediencia a la norma, en el transcurso del procedimiento de verificación llevado a cabo por el consejo regulador, éste podrá dar parte a la autoridad competente, para que se incoe un procedimiento sancionatorio al infractor.

Hasta cierto punto es lógico, que a los particulares no les agrade el sometimiento a actos de molestia ya de por sí legales y legítimos, llevados a cabo por la propia autoridad, quien ejerce sus facultades de dominio y que nadie por lo tanto puede excluirse de ellas, mucho menos les agradaría someterse a dicho acto de molestia a alguien que no les representa una imposición u obligación por parte de la ley.

---

[539] TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Ed. Themis. México. 1992. P.p. 176 y 177.

Como ya se ha mencionado antes, la ley no obliga a los particulares a someterse forzosamente a la evaluación de la conformidad llevada a cabo por los consejos reguladores, por lo tanto al no obligar la ley a dicho sometimiento, no se considera legítimo hacerlo.

La idea de someterse a la vigilancia de la propia autoridad del estado, no puede ser refutada, pues tal como lo menciona Tamayo Salmorán:

> *El poder del estado es un poder legítimo. Ahora bien, el poder se reclama legítimo únicamente si reposa en principios, reglas, tradiciones, que se presuponen válidos el dominio es legítimo si, y sólo si, se produce de conformidad con el sistema normativo, esto es de conformidad a las normas jurídicas válidas. Ningún concepto de dominio legítimo puede ser definido en alguna forma que no sea en referencia a la facultad de mandar.* [540]

El problema central es entonces la falta de legitimidad que tienen los consejos reguladores para hacer obligatoria la evaluación de la conformidad. Al introducirse estas figuras en nuestro sistema jurídico como parte de la iniciativa privada, pierden ante los ojos de la ciudadanía toda autoridad y potestad para ocasionarles actos de molestia, en pocas palabras, no están investidos de autoridad para revisar la legitimidad de los actos de los particulares.

De esta manera resulta que sus funciones sólo podrán ser ejercidas bajo la voluntad de los miembros usuarios de la denominación de origen, pues como afirma Locke:

> *La legitimidad del poder está por el consenso de los miembros de la comunidad a someterse a ese poder; al ser el hombre libre por naturaleza, no puede suponerse que se someta a ningún poder terrenal si no es por su propio consentimiento, el cual legitima y justifica el poder*. [541]

---

[540] TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Ed. Themis. México. 1992. P.p. 184 y 185.

[541] Miguel Saravia. *La Legitimidad del Poder*. [En línea] Disponible en *World Wide Web*: http://www.monografias.com/trabajos12/lalegipod/lalegipod.shtml. Cotejado el 31 de mayo de 2007 a las 13:40 hrs.

Pero la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. El estado no puede permitir que la Ley se cumpla sólo en el caso de que los particulares quieran someterse a ella, pues sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. En el caso de los derechos implícitos en la denominación de origen y la evaluación de la conformidad se está ante derechos de interés público.

Dicho de otra manera, se debe establecer la preeminencia de la Ley sobre la voluntad de los particulares.[542] En este entendido, los particulares que forman parte de una cadena productiva de una denominación de origen, que pertenece al estado, no pueden excluirse de ser inspeccionados, y de cumplir con las disposiciones legales a que haya lugar, por el sólo hecho de que el consejo regulador no es autoridad, pues en este caso de nada valdría la existencia de esta figura jurídica en nuestro derecho. Se debe entonces hacer una adecuación a esta figura jurídica con el fin de hacer valer el estado de derecho y hacer eficaz el sistema de calidad de productos.

Estos argumentos antes vertidos nos llevan a hacer una reflexión sobre la finalidad del orden jurídico, donde:

> *El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento, reclama autoridad para prohibir, permitir e imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales, el derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.* [543]

El sistema jurídico requiere obediencia y aplicación, es decir eficacia; el que las normas sean aplicadas es el estado ideal para cualquier sistema jurídico, pero para que puedan ser eficaces deben ser coherentes, congruentes, claras, precisas, y obedecidas.

---

[542] *Ibidem*. P.p. 87.
[543] TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Ed. Themis. México. 1992. P.p. 177.

El estado ideal consiste en que los sujetos acepten las normas como vinculantes y rijan su conducta de acuerdo a ellas, entonces estaremos frente a un sistema jurídico ideal. Pero para que un sistema jurídico sea el derecho de una comunidad, la mayoría de las conductas deben estar en concordancia con las normas. *Un sistema jurídico es el derecho de la comunidad sí, y sólo si, los sujetos normativos de sus normas actúan en general en correspondencia con ellas, y los funcionarios establecidos por las normas del sistema se adhieren a ellas y las siguen* [544]en otra palabras estamos hablando de eficacia. Por esta razón debemos hacer ajustes en nuestro sistema jurídico de consejos reguladores y denominaciones de origen, a fin de que pueda ser aplicable y eficaz.

> *La autoridad social de las instituciones debe depender de su capacidad para regular adecuadamente las relaciones sociales en la sociedad, es necesario para que ellas tengan autoridad, que su imperio sea efectivo, que el sistema normativo que crean o administran sea realmente practicado. De aquí que la validez sistémica de los sistemas institucionalizados depende de que sean practicados.*[545]

Pero para que este sistema de protección de la calidad de los productos con denominación de origen sea aplicado; debe dotarse a los consejos reguladores; a través del ordenamiento jurídico, de potestad para llevar a cabo una evaluación de la conformidad obligatoria para los usuarios de las denominaciones de origen, pues como ya se ha visto hasta hoy día este sistema aplicado, en el que se ha dejado a voluntad de los particulares recurrir o no a la evaluación de la conformidad realizada por los consejos reguladores no ha sido eficaz, no ha dado los resultados esperados, y sólo ha provocado una institución decadente y sin expectativas, traducida en derechos nugatorios.

---

[544] RAZ, Joseph. *Razón, Prácticas y Normas*. Centro de Estudios Constitucionales. Tomo 27. Madrid. 1991. P.p. 145.
[545] *Ibidem*. P.p. 148.

> *Un sistema normativo es válido sólo si sus normas son válidas. Una norma jurídicamente válida es aquella que pertenece a un sistema jurídico, una norma válida es aquella que está justificada por los sujetos normativos para seguirse y una norma es sistemáticamente válida si es practicada.* [546]

La validez sistemática de nuestro sistema jurídico nos llevará a salvaguardar el Estado de derecho que queremos construir, y a respetar sobre todo un valor ineludible que persigue el derecho: la seguridad jurídica.

> *La seguridad jurídica es propia de un estado de derecho y refleja el orden jurídico en las situaciones individuales, lo que permite que el individuo sepa con certeza a que atenerse en una situación dada. Cuando las normas son vagas, oscuras o contradictorias, cuando reina la arbitrariedad en la aplicación del derecho falta la seguridad jurídica.* [547]

El entramado jurídico ya expuesto en este trabajo de investigación, debe ser entonces reestructurado a fin de que podamos hacer de la evaluación de la conformidad una realidad.

Epílogo.

Sin duda alguna la tarea del control de la legalidad, a través del ejercicio de la función de policía, corresponde por su naturaleza pública al estado; en el entendido de que el estado debe vigilar la observancia de la legalidad en el desempeño de las actividades de los particulares; no obstante, la saturación de funciones del aparato burocrático y la limitación de los recursos materiales, le impiden a éste solventar todas las tareas que le corresponden en su papel de *Walfare State*, dejando descubiertas muchas funciones que son de interés público, donde los bienes jurídicos tutelados son de gran importancia en la vida de los ciudadanos.

---

[546] *Ibidem*. P.p. 146 y 147.
[547] SERRANO CHAMORRO, María Eugenia. *Nociones de Derecho Civil Empresarial*. 2° ed. Ed. Thomson Civitas. Madrid, España. 2004. P.p. 31.

Es aquí en estos casos, donde la estructura gubernamental da lugar a la creación de otras formas alternas de ejercer sus funciones administrativas, a través de órganos desconcentrados o descentralizados, con el propósito de poder cubrir la demanda de la presencia del estado en diversas actividades y funciones de índole pública.

En el caso de los organismos de evaluación de la conformidad en México, sabemos que éstos se dedican a corroborar a través de sus funciones de verificación y certificación, el cumplimiento de la ley en materia de control de calidad en los productos con denominación de origen. No obstante, esta tarea verificadora - certificadora implica un gasto bastante considerable, puesto que se requieren laboratorios especializados en cada área técnica que se vaya a vigilar, así como la contratación del personal capacitado para ello, y el estado parece no poder llevar a cabo dicha labor *per se,* a cargo del presupuesto público.

La tarea evaluadora de la conformidad implica una defensa de los derechos de los consumidores; que a su vez se traduce en la protección a derechos fundamentales como la vida y la salud de los ciudadanos, por lo que es un área evidentemente de intervención del estado, por tratarse de derechos de orden público, de ahí la importancia de que sea llevada a cabo a efecto de garantizar dichos bienes jurídicos.

Estamos entonces en una disyuntiva entre *el ser* y el *deber ser*, donde la ley y la teoría del estado dictan ciertos cánones, y la realidad de la norma jurídica indica la existencia de un estado que económicamente no puede llevar a cabo sus funciones de administración por falta de recursos tanto materiales como humanos. Esto es, estamos frente a una actividad de policía que le corresponde al estado y frente a un estado que no puede ejercitarla por factores aparentemente ajenos al derecho, como lo es el factor económico, que

hace inviable la puesta en práctica de todo un sistema integral de evaluación de calidad.

La salida que dio el estado mexicano a este problema, fue la inserción de los consejos reguladores en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a partir de 1992, donde autoriza a los particulares a llevar a cabo esta función de vigilancia que originariamente le compete a él, aduciendo en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, que la estructura gubernamental no cuenta con los recursos materiales ni humanos especializados que requiere esta actividad.

No obstante, esta salida ha resultado prácticamente ineficaz, puesto que el hecho de que los organismos de evaluación de la conformidad no estén dotados de autoridad al constituirse como entes privados, ha implicado la falta de solicitudes de verificación y certificación de los productos con denominación de origen, dejando de lado el cuidado de intereses de orden público como ya se ha especificado anteriormente. La dicotomía es entonces que una actividad de orden público se encuentre en manos de particulares, y que por ende no se cumpla con el objetivo de la ley, que es conformar un sistema de aseguramiento de la calidad de los productos y servicios.

En este tenor, los organismos de evaluación de la conformidad deben constituirse no como particulares, pues éstos carecen de facultad sancionatoria en caso de incumplimiento a la ley, y de falta de obligatoriedad de la tarea evaluadora de la conformidad, debido a que no tienen facultades de vigilancia sino que funcionan sólo a petición de parte. Por este motivo sería conveniente que éstos se constituyeran bajo la figura administrativa de organismos descentralizados que según la Ley federal de Entidades Paraestatales se

pueden constituir este tipo de entidades, cuando su objeto sea prestar algún servicio público o social, como es el caso que nos ocupa.[548]

La naturaleza de los organismos descentralizados nos indica en una primera instancia, que éstos surgen con la intención de llevar a cabo tareas que por naturaleza le corresponden al estado, al igual que los organismos desconcentrados, con la salvedad que éstos últimos no cuentan con las ventajas que implica la autonomía que les otorga el tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

Los organismos descentralizados en forma contraria a los desconcentrados, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que permitiría que los consejos reguladores pudieran en su autonomía autogobernarse y allegarse de mayores recursos que los que les dota la federación, propiciando con ello un mejor equipamiento en la tecnología destinada para la tarea evaluadora, ahorrándose con ello tiempo y esfuerzo para el estado.

La autonomía de la descentralización trae consigo dos grandes ventajas de las cuales se carecería de optar por un modelo de desconcentración, que a básicamente son las siguientes:

1. Los organismos descentralizados gozan de autonomía para tomar decisiones, pues al no estar sujetos a una relación jerárquica como en el caso de los organismos desconcentrados, las decisiones se toman con mayor rapidez y por ende existe menos burocracia que retrase los procesos de resolución de conflictos y atención a las necesidades operativas.

[548] Ley Federal de Entidades Paraestatales, artículo 14, fracción II. Disponible en World Wide Web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110.pdf cotejado el 29 de Abril de 2008 a las 12:19 hrs.

La rapidez de resolución implica a su vez, eficientar recursos tanto humanos como materiales e invertir menor tiempo y esfuerzo del organismo descentralizado, redundando positivamente en la eficacia sobre sus tareas, cumpliéndose así los fines para los cuales se crean los consejos reguladores.

2. Los organismos descentralizados a diferencia de los desconcentrados, al tener patrimonio propio, pueden disponer de un presupuesto otorgado por el estado, con la posibilidad de allegarse de otros recursos que permitan un mayor ingreso total, el cual se verá reflejado forzosamente en mejores instalaciones, mejores tecnologías, más capacidad de contratación de personal técnico especializado, mayor capacidad de atención a las demandas de verificación y certificación, logrando un mejor control de la calidad de los productos con denominación de origen.

Tal ves este sea el punto medular entre la diferenciación entre optar por un modelo descentralizado a un desconcentrado, pues debemos tomar en cuenta que una de las razones por las cuales el estado dejó en manos de los particulares la evaluación de la conformidad, fue precisamente la falta de capacidad económica que éste tiene para solventar los gastos que implican la evaluación de la conformidad de todos y cada uno de los productos, bienes y servicios que responden a una norma oficial.

En el sistema jurídico español también existen estas figuras administrativas que se desprenden del texto de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que establece en su artículo 103, que: la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El Principio de descentralización en España, al igual que en nuestro país, es el traslado de competencias que hace la administración central a otro ente dotado

de personalidad jurídica y patrimonio propios, donde dichas competencias se ejercen sin posibilidad de fiscalización por el ente transfiriente.

El doctor Sergio Morán comenta que *en el derecho español:*

> *La organización desconcentrada en teoría, significa atribuir funciones del órgano superior a otro inferior, o del órgano central a otro periférico, pero en la administración pública, Vallina aclara, que la desconcentración significa la atribución de competencia decisoria a un órgano que ejerce sus funciones en una circunscripción determinada y que permanece sometido a la subordinación jerárquica de la autoridad central.*[549]

Efectivamente en la legislación española, los consejos reguladores optan por el modelo de desconcentración, donde éstos dependen del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pero tal como lo afirma Vallina, en la *práxis* esta desconcentración se dio por razón de la materia, pues todo lo relativo a la agricultura, la administración central lo derivó a las comunidades autonómicas.

> *En la desconcentración, señala Baena de Alcázar debemos distinguir entre la desconcentración en los niveles inferiores dentro de los órganos centrales y la efectuada a favor de los órganos periféricos, porque de ahí se desprenden dos importantes consecuencias: la primera, consiste en que las decisiones no deben adoptarse en la cúspide de la organización administrativa, sino mas bien en los escalones inferiores, que están mas próximos a los problemas y mejor informados. Y en segundo término, si se toma en cuenta la desconcentración territorial a favor de los órganos periféricos, el principio significa admitir de modo amplio como sea necesario la existencia de unos órganos periféricos del Estado a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.*[550]

La desconcentración de las actividades de evaluación de la conformidad de las denominaciones de origen se da por razón de territorio, de las funciones del estado central hacia órganos periféricos, y aunque los consejos reguladores

[549] MORÁN NAVARRO, Sergio Arnoldo. Artículo Inédito. España. 2006.
[550] *Idem*.

tengan en la práctica cierta autonomía de decisión, éstos deben estar siempre sujetos al control y la vigilancia del Ministerio de Agricultura Pesca y Ganadería.
El modelo de desconcentración de los consejos reguladores en España ha funcionado, sin embargo en México esta forma de administración no es la idónea debido principalmente al factor de la carga económica que representa instituir un sistema moderno y eficaz de aseguramiento de la calidad, por ello optaríamos por un modelo descentralizado, que además de contar con autoridad para ejercer una vigilancia forzosa, tendría mayor margen presupuestal para cumplir con sus objetivos.

El fenómeno jurídico no implica el hacer leyes o instituir figuras jurídicas que no respondan a las realidades del conglomerado donde van a ser aplicadas, muy por el contrario, el derecho debe responder a la situaciones específicas históricas de la sociedad, a efecto de ser eficaz, debiendo integrarse de manera holística y no apartada de las capacidades del estado para solventar y asegurar los derechos de los ciudadanos.

VI. CONCLUSIONES.

1. Aplicación de las teorías tridimensional y de los tres círculos al modelo estudiado. De la aplicación de las teorías tridimensional de Miguel Reale y la teoría de los tres círculos de García Máynez, se obtuvo una visión integral del fenómeno socio-jurídico estudiado, que determinó finalmente la ineficacia del modelo de consejo regulador en México.

De las tres esferas aplicadas al fenómeno estudiado (norma, hecho social y valor), se encontró que lo dispuesto por la normatividad vigente, no concuerda con la aplicación real de la misma, dando como resultado final un incumplimiento de los valores del derecho, y un sistema ineficaz de la evaluación de la conformidad de los productos con denominación de origen, consecuencia de la ineficacia de los organismos de evaluación de la conformidad en México.

2. Eficacia del modelo estudiado. A efecto de determinar la eficacia del derecho positivo relacionado con nuestro objeto de estudio, se tomaron en cuenta tres aspectos básicos a verificar que fueron:

a) la obediencia de la norma;
b) la aplicación de la norma por parte de las autoridades competentes; y
c) el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la norma.

Obedecer implica, en diverso grado, la subordinación de la voluntad a una autoridad, el acatamiento de una instrucción, el cumplimiento de una demanda o la abstención de algo que prohíbe.[551]

En el primero de los supuestos, la obediencia de la norma quedó en entredicho, puesto que los casos de adulteración, falsificación y clandestinaje que existen en el mercado de las denominaciones de origen en México, delatan la falta de aseguramiento de la calidad en dichos productos.

La normatividad vigente aplicable (LFMN), autoriza a los organismos evaluadores de la conformidad, a llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los productos reconocidos con denominación de origen; sin embargo al ser optativa la afiliación a los consejos reguladores, los usuarios de éstos signos distintivos no solicitan voluntariamente la verificación y certificación de los productos, haciendo con ello inútil la existencia de tales organismos evaluadores de la conformidad.

El derecho en este caso no es obedecido, porque obedecer implicaría llevar a cabo voluntariamente un acto mandado, u omitir una conducta. El hecho de que durante el trabajo de campo se observara que de once denominaciones de origen mexicanas, sólo tres cuenten con consejos reguladores, nos indica que las 8 restantes no se han sometido voluntariamente a la acción verificadora y certificadora de un consejo regulador. Así mismo, de las tres denominaciones que cuentan con consejo regulador, dígase Consejo Regulador del Tequila, Consejo Regulador del Café Veracruz, y Consejo Regulador del Mezcal, sólo en el primero de ellos se agrupa voluntariamente toda la cadena productiva agave Tequila, en las otras dos, los mismos agremiados no solicitan verificaciones ni certificaciones, aunado al hecho de que se afilian muy pocos usuarios de la denominación.

[551] Wikipedia. La Enciclopedia Libre. Obediencia [en línea] Disponible en *World Wide Web*: http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad. Cotejado el 05 de septiembre de 2007 a las 11:44 hrs.

El segundo de los elementos de la eficacia, implica el hecho de que si los destinatarios de la norma no obedecen a la misma, la autoridad competente se encuentra en condiciones de aplicarla, aún en contra de la voluntad de los mismos; sin embargo, en el caso que nos ocupa las autoridades competentes no están en condiciones de aplicar las normas relativas a los organismos evaluadores de la conformidad, debido a que como éstos se constituyen como parte de la iniciativa privada (asociaciones civiles) no pueden obligar a los miembros de la cadena productiva a someterse a la evaluación de la conformidad realizada por ellos, pues la ley no incluye dicha obligatoriedad y en caso contrario, se contravendría el espíritu del artículo noveno constitucional. Lo anterior nos conduce al hecho de que el consejo regulador no tenga fuerza vinculante con los miembros de la cadena productiva, éstos sólo se someten a sus potestades, sí y sólo sí, quieren hacerlo voluntariamente.

El tercero de los elementos de la eficacia, relativo al cumplimiento de los fines de la norma, nos indica que tenemos como punto de partida que los organismos de evaluación de la conformidad; de acuerdo con lo dispuesto por la iniciativa presidencial de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron incluidos en nuestro sistema jurídico en 1992 con los siguientes fines:

1. Facilitar al gobierno federal realizar de manera más ágil y expedita la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

2. Contar con una estructura moderna de aseguramiento de la calidad que permita elevar la calidad de nuestros productos;

3. Ser un complemento a las actividades de inspección que el estado realiza, para asegurar el cumplimiento de los ordenamientos legales;

4. Contar con técnicos altamente capacitados para llevar a cabo la verificación de producto, sin costo alguno para la administración; y

5. Dar una mayor transparencia a la administración pública, evitando conductas irregulares en los servidores públicos, otorgando mayor certeza jurídica a los particulares.

Al contrastar la esfera ontológica y la esfera deontológica en nuestro objeto de estudio, descubrimos que la realidad observada durante el trabajo de campo realizado en esta investigación, no concuerda con lo dispuesto por la normatividad aplicable, ni con los fines para los cuales ésta fue creada, pues al no operar la mayoría de los consejos reguladores en México, no se cumple con la necesidad de aseguramiento de la calidad de los productos con denominación de origen, y no se constata el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas a que están sujetos dichos productos mexicanos.

Por ende, al no haber verificación del cumplimiento de la legalidad, tampoco hay seguridad jurídica para los consumidores, respecto de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales, tales como su vida, salud o derecho a la información, que constituyen la parte axiológica de la tesis. No hay entonces una intersección de las tres esferas del fenómeno jurídico, puesto que el derecho y la norma no coinciden, dejando de lado los valores que se tutelan a través del ordenamiento jurídico.

Como puede apreciarse, de los tres elementos tomados en cuenta para determinar la eficacia de la ley, el modelo jurídico de los consejos reguladores no responde a ninguno de ellos, razón por la que se deduce que éste resulta ineficaz, puesto que:

- No es obedecido;

- No es aplicado; y
- No cumple con sus fines.

Después de 16 años de haber introducido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la figura de los organismos de evaluación de la conformidad, es suficiente tiempo para que esta figura no pueda consolidarse en la *praxis* del derecho mexicano.

3. Otra causas de ineficacia del modelo estudiado. Aunado a lo anterior, se encontró que existen otras causas que coadyuvan con la ineficacia del derecho en la materia que nos ocupa:

1. La dispersión del sistema legal. En nuestro caso de estudio se encontró que existen diversos ordenamientos legales que se relacionan con el tema estudiado, entre los cuales se cuentan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Normas Oficiales Mexicanas para cada denominación de origen y las Normas Mexicanas 17020 y 065 para las unidades de verificación y los organismos de certificación. Esto complica el entendimiento y la aplicación correcta de las disposiciones legales, lo que resultaría simplificado si se concentrara todo en un solo ordenamiento legal.

2. La incoherencia de las leyes. En nuestro caso de estudio se encontró que la naturaleza jurídica de las actividades que debe desempeñar el consejo regulador son incongruentes con la naturaleza jurídica misma que ostenta el propio consejo regulador, pues en el primer supuesto estamos ante actividades de orden público, desarrolladas por un organismo de derecho privado.

Así mismo, es incongruente que los roles de la administración pública se hayan invertido respecto de la materia que nos ocupa, pues en este caso, son los particulares (consejos reguladores) los que determinan la legalidad de los actos

de otros particulares, siendo que esta función de vigilancia, debe ser desplegada por la administración pública, tal como lo menciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa es una función del estado.

Otro caso de incoherencia en nuestro objeto de estudio, es el hecho de que la actividad de vigilancia que ejecuta el consejo regulador, es una actividad eminentemente pública, donde los derechos de los ciudadanos pueden ser violentados, sin embargo al ser el consejo regulador un particular, no hay oportunidad de acudir a la protección de la justicia federal, para evitar posibles transgresiones al estado de derecho, pues el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad.

Finalmente otra incoherencia más se refleja en el hecho de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 85, disponga que los dictámenes emitidos por las unidades de verificación sean reconocidos por las dependencias competentes, siendo que quien los emite es un particular. Esto es, se le dota de calidad oficial a un documento emitido por un particular.

3. La complejidad del lenguaje técnico del derecho. Esta causa de ineficacia se explica por sí misma, cuando sabemos que los términos jurídicos no se encuentran al alcance del vulgo en general; y

4. La vaguedad de las disposiciones jurídicas. Como en el caso de las normas mexicanas 17020 y 065 que constituyen, tal como ellas lo mencionan, directrices generales para la operación de las unidades de verificación y los organismos de certificación; dando amplio margen de error a diversas interpretaciones en el momento de la aplicación de dichas normas, lo que afecta seriamente la seguridad jurídica de los implicados. Estas normas deberían hacerse en una forma categórica y no como meras sugerencias, a efecto de unificar criterios sobre los consejos reguladores.

4. Falta de obligatoriedad del modelo. Los consejos reguladores; según el modelo normativo expuesto en el capítulo 2 de este trabajo, se constituyen como una opción para los miembros de las cadenas productivas. Esto es; no hay una obligación contenida en la ley, para que los usuarios de una denominación de origen tengan forzosamente que realizar la verificación y certificación de sus productos en los consejos reguladores. Sus servicios son contratados voluntariamente por los destinatarios de las normas.

El hecho de que sea optativa la certificación y la verificación ante los consejos reguladores, (puesto que como se ha dicho antes no hay una exigencia tal en la ley) da margen a que los miembros de las cadenas productivas no las soliciten, puesto que la evaluación de la conformidad implica actos de molestia; tales como la llevanza de registros de entradas y salidas de materia prima, convenios de corresponsabilidad, permitir el acceso a las instalaciones de las fábricas productoras, etc. además del costo que se tiene que pagar por dicho servicio, lo que no se considera muchas veces remuneratorio.

Lo anterior propicia la ineficacia del modelo jurídico del consejo regulador, propiciándose así un efecto dominó, afectando de manera contundente y negativa la eficacia de nuestro sistema de calidad de productos, la evaluación de la conformidad, la seguridad jurídica de los individuos, la salvaguarda de los derechos de los consumidores, y finalmente el respeto por la legalidad y el estado de derecho.

5. Falta de legitimidad de los consejos reguladores. Los consejos reguladores en su carácter de organismos privados, (NO SON AUTORIDAD) por lo que no tienen legitimidad ante los ojos de los miembros de la cadena productiva (en la mayoría de los casos) para ocasionarles actos de molestia, como la intromisión en sus actividades laborales, posesiones, o documentos, ni mucho menos para imponerles las obligaciones que conlleva el control de la

función de vigilancia. La prueba más fidedigna de ello es la ausencia de afiliados a los consejos reguladores mexicanos que no se solicitan sus servicios.

Del trabajo de campo realizado en la presente indagatoria, concluimos que los miembros de las cadenas productivas no se someten a la competencia de los consejos reguladores, por diversas razones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) No se les reconoce como autoridades;
b) les ocasionan actos de molestia, pues la verificación y la certificación les implica dar al personal del consejo regulador acceso a sus instalaciones, papeles, llevar registros de entradas y salidas de mercancías, etc.;
c) la certificación les implica pagar un precio que se añade a sus costos de producción y que se traduce en menos ganancia; (caso de los micro y pequeños productores)
d) muchos de ellos, no reconocen necesidad de la certificación, pues éste sello -según ellos- no impacta en el aumento a sus ventas.

El derecho requiere de una fuerza que lo pueda hacer valer, y quien lo haga valer, debe contar con los medios legítimos para utilizar la violencia (coacción) a fin de hacer respetar las normas jurídicas, el cumplimiento de las leyes no puede ser optativo a sus destinatarios. Este poder lo dispone el estado en su *dominium* y no los particulares como el consejo regulador.

Habermas propone un modelo sobre el derecho estatal y el poder político, en el cual se resalta que el poder legitimado por el derecho puede servirse de éste como un medio de organización, de ahí la autoridad normativa del poder estatal para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, para poder hablar de dominación estatalmente organizada. El derecho presta a la dominación política forma jurídica, y el estado debe al derecho, su función de estabilizar

expectativas de comportamiento generalizadas en la dimensión social, temporal y de contenido.

El binomio poder y derecho no deben estar separados, pues en este último caso el derecho sólo sería letra muerta, pues sabemos que quien dispone del poder puede dar órdenes a los demás. En este entendido los consejos reguladores deben disponer de ese poder para realmente dar eficacia al derecho que tratan de aplicar.

6. La legalidad en la tarea de los consejos reguladores. Los consejos reguladores ejercen una función eminentemente pública: la función de vigilancia, que esta otorgada constitucionalmente en el artículo 16 a las autoridades administrativas, no a los particulares, por lo tanto si dicha facultad se delega a estos entes privados, se trasgrede en estricto derecho, el principio de legalidad que consagra este numeral, que a la letra dice:

> ...la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...

Del numeral invocado se deduce, que es la autoridad quien debe vigilar el cumplimiento de la legalidad implícita en la actividad de inspección, y no los particulares. No obstante lo anterior, existe una cierta tendencia a nivel mundial, de la decadencia de la teoría del estado, donde éste delega a los particulares funciones que le corresponden prioritariamente a él, lo que sucede con la delegación de la función de vigilancia a manos de los particulares, que se da en el caso de México, a partir de 1992 con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al introducir a dicho ordenamiento los organismos de evaluación de la conformidad**.**

Abundando aún más en el tema de la legalidad, es menester comentar que la resolución del décimo tribunal colegiado en materia administrativa que rompe con el paradigma relativo a que los particulares no pueden ser señalados como autoridades para efectos del juicio de amparo, atenta gravemente contra la legalidad.

En esta resolución se señala que el consejo regulador del Tequila A. C. sí se considera como autoridad para efectos del juicio de amparo, pues sus resoluciones sí afectan la esfera jurídica de los particulares, no obstante su naturaleza privada.

Esto no es más que una muestra de que la naturaleza contradictoria de los consejos reguladores ha dado pie a confusiones y diversas interpretaciones sobre el tema; tan es así, que este criterio del colegiado, aún cuando se trata solamente de una tesis aislada, muestra con el simple hecho de haber sido dictada, que existe contrariedad sobre los actos que efectúan estos organismos de la evaluación de la conformidad, y la naturaleza jurídica de los mismos.

Si bien es cierto que los actos que desempeñan estos consejos son actos propios de la autoridad, y que efectivamente pueden vulnerar los derechos de los ciudadanos, también es que la ley no les otorga facultades ni naturaleza de autoridad, pues como se ha dicho anteriormente son personas físicas o morales de la iniciativa privada. En este entendido, resulta contradictorio que a pesar de que la ley no les otorgue esta investidura de autoridad, el criterio del colegiado sí lo haga. Por esto es necesario que basándonos en el hecho de que los actos que desempeñan los consejos reguladores son propios de la autoridad, se les otorgue a través de la ley dicha autoridad.

Todo esto nos indica que la incongruencia en el modelo jurídico mexicano sobre el consejo regulador, está ocasionando problemas de legalidad y legitimidad, que afectan la seguridad jurídica de los individuos y el estado de derecho.

7. Incongruencia del modelo. El modelo jurídico mexicano vigente de los consejos reguladores implica un entramado legal complejo, incongruente y contradictorio por las siguientes razones:

1. Los particulares ejercen una función pública, pero;
2. los particulares no están dotados de calidad de autoridad, sin embargo;
3. sus dictámenes son oficiales, con valor probatorio pleno (Art. 85 y 87 LFMN) y a la vez;
4. no son considerados por todos los tribunales como autoridades responsables para el juicio de amparo, pues existe una tesis aislada emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en materia administrativa que establece que el Consejo Regulador del Tequila sí es autoridad para efectos del juicio de Amparo, pero la ley no les reconoce como parte de la administración pública.

En este sistema, los roles entre el estado y los particulares están invertidos, ahora son los particulares los guardas de la legalidad.

Esto se traduce en que; si bien es cierto que los consejos reguladores, ocasionan actos de molestia a los miembros de la cadena productiva en el desempeño de la función de vigilancia, y emiten dictámenes que sí pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, también lo es, que si dichos dictámenes trasgreden derechos fundamentales de los visitados, éstos no cuentan con la posibilidad de acudir a la protección de la justicia federal a través del juicio de amparo, pues los consejos reguladores no tienen esta investidura. Esta resolución quedaría pues en manos del arbitrio del tribunal que conocerá del asunto, pues como ya se mencionó, el décimo tribunal colegiado en materia administrativa sí los considera autoridad para este efecto.

8. Derecho comparado. El modelo jurídico español, puede servirnos de referencia en la materia de consejos reguladores, pues éste no considera disociados a las denominaciones de origen y a sus consejos reguladores, por lo que al mismo tiempo de autorizar una denominación de origen, se autoriza su consejo regulador y su reglamento; cosa que no sucede en el derecho mexicano, pues la ley no prevé término alguno para que se inste el consejo regulador de cada denominación de origen.

Este hecho hace más eficaz el control que se debe tener sobre cada signo distintivo del origen y de la calidad, pues a la par de su existencia y su reglamentación, se da la creación de aquel organismo que se encargará de velar por la autenticidad de los productos amparados, y que garantizará la calidad de los mismos, protegiendo con ello los derechos de los consumidores y dotándoles de seguridad jurídica.

9. Naturaleza jurídica de los consejos reguladores. El consejo regulador en el derecho español, es parte de la administración pública, pues se crea como un órgano desconcentrado con facultades sancionadoras, dependiente del Ministerio de Agricultura, que tiene bien definidas en la propia ley sus funciones y obligaciones.

En forma contraria, en México los consejos reguladores se constituyen como parte de la iniciativa privada, sin ánimo de lucro, conformados por una unidad de verificación y un organismo de certificación, acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobados por la Dirección General de Normas.

La naturaleza jurídica de los consejos reguladores es el gran problema a resolver en el derecho mexicano, pues al ser parte de la iniciativa privada, dichos organismos carecen de facultades de sanción y de fuerza vinculatoria respecto de sus acciones. Es menester dotarles a través del ordenamiento legal, de una naturaleza acorde a sus funciones públicas, a través de su incorporación

al derecho público como organismos descentralizados, pues de esta manera la carga económica que trae consigo la operación del sistema de evaluación de la conformidad, no recaerá únicamente en el estado mexicano, que se duele de no contar con los recursos económicos necesarios.

La evaluación de la conformidad de cada producto existente en el mercado mexicano, requiere de técnicos y de aparatos de laboratorio especializados en cada materia a verificar, motivo por el cual, llevar a cabo la verificación y certificación de las denominaciones de origen mexicanas sería muy costoso para el estado mexicano. Por este motivo, a diferencia del derecho español, donde los consejos reguladores son órganos desconcentrados, México podría asimilarlos como organismos descentralizados, donde la carga económica no dependería totalmente al aparato burocrático y sí tendrían autoridad para llevar a cabo sus funciones. Lo anterior en el entendido de que los organismos descentralizados tienen personalidad y patrimonio propio, mientras que los desconcentrados no, dándose así una desventaja frente a los descentralizados.

Lo anterior, sin perjuicio de que por mandato constitucional es obligación del estado mexicano la planeación, coordinación, conducción, y orientación de la actividad económica del país; alentando y protegiendo la actividad económica de los particulares, para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al crecimiento económico del estado, así como la función de vigilancia sobre las actividades de los particulares, a fin de cerciorarse de que se estén cumpliendo con las disposiciones legales correspondientes.

10. Situación general del modelo estudiado. En México existen 11 denominaciones de origen reconocidas, de las cuales sólo tres cuentan con un consejo regulador acreditado y aprobado por las autoridades competentes, que a saber son: el Consejo Regulador del Tequila, el Consejo Regulador del Mezcal y el Consejo Regulador del Café Veracruz, sin embargo estos dos últimos se duelen de casi nula afiliación de los miembros de las cadenas productivas.

En la realidad observable existen denominaciones de origen mexicanas, ya reconocidas por el estado, que no cuentan con un consejo regulador, o éste no funciona; dando como resultado productos con denominación de origen sin verificación ni certificación, productos falsificados, adulterados, e industria clandestina. Esta situación afecta la credibilidad de la calidad de la industria nacional y la existencia de cientos, o miles, o millones de productos apócrifos en el mercado que se ostentan denominaciones de origen, sin cumplir con lo dispuesto por la norma oficial mexicana correspondiente.

VII. PROPUESTAS.

Como ya se ha dicho anteriormente en el cuerpo de este trabajo de investigación, las disposiciones relacionadas con las denominaciones de origen y los organismos de evaluación de la conformidad, se encuentran dispersas en varios ordenamientos jurídicos, tales como la Constitución Política, la Ley sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley General de Salud, las normas mexicanas 17020 y 065, provocando con ello la complejidad del entendimiento y aplicación del sistema de evaluación de la conformidad de las denominaciones de origen.

En este entendido, para una mejor integración de las disposiciones jurídicas sobre las denominaciones de origen y demás signos deistintivos del origen y de la calidad, que se integren en un futuro en nuestro sistema jurídico; se debe crear una ley exclusiva para estas figuras, denominada: ***Ley de Signos Distintivos del Origen y la Calidad, y sus Consejos Reguladores***. De esta forma, en una sola ley se abarcarán todas las disposiciones jurídidicas aplicables al caso de estudio, evitando la ineficacia de la ley por dispersión, y se unificarán dos figuras que jamás deben ir disociadas, como lo son las denominaciones de origen y sus consejos reguladores.

La mencionada ley deberá incluir, entre otros aspectos; la definición de dichos signos, sus características, funciones, requisitos de uso exclusivo, procedimiento de otorgamiento de uso, formas de perder su uso, sanciones y delitos en la materia. Así mismo, dicha ley deberá contener disposiciones acerca de la conformación de los consejos reguladores, tales como términos para su constitución, potestades, organización, naturaleza jurídica, etc.

En este ordenamiento jurídico deben incluirse los siguientes aspectos:

Aspectos generales.

1. En este ordenamiento jurídico, deben insertarse más figuras distintivas relativas al origen y a la calidad, tales como la indicación geográfica, la indicación de procedencia, y la denominación de origen calificada, a efecto de que más productos mexicanos puedan ser protegidos y promocionados a nivel mundial, como productos provenientes de México; ostentadores de una calidad superior, incrementando con ello su prestigio y atrayendo mayores oportunidades de crecimiento a la industria mexicana.

2. Se debe crear un órgano de la administración pública encargado exclusivamente de los asuntos relacionados con los signos distintivos del origen y de la calidad, como lo establece el modelo jurídico implantado en Francia, (INAO) eliminándole esas funciones al IMPI, que se encarga de todas las figuras de la propiedad industrial actualmente.

Esto es, se requiere la creación de un órgano especializado en denominaciones de origen y no dejar su manejo a un órgano que abarca todos los aspectos de los derechos derivados de la propiedad industrial, como es el IMPI en México.

Lo anterior, con el fin de otorgar mayor atención y eficacia a estas figuras de la propiedad industrial, y a la labor de verificación y certificación que deben distinguir a estos productos, con el objetivo de que dicho organismo realice eventos de culturización sobre los signos distintivos del origen y la calidad, realice eventos de promoción de los mismos, tanto a nivel nacional como internacional, y se encargue de verificar el control sobre las funciones de evaluación de la conformidad, que ejecuten los consejos reguladores, además de otorgar la protección requerida a los signos distintivos, y efectuar todo lo correspondiente a su operación y consolidación.

3. Se debe insertar en este nuevo ordenamiento jurídico, la obligación de llevar a cabo conjuntamente entre gobiernos federal, estatal, municipal e iniciativa privada, acciones tendientes a la culturización y promoción de los productos calificados con un signo distintivo del origen y de la calidad, resaltando sus bondades, ventajas e implicaciones, a fin de que los consumidores conozcan éstos signos distintivos como una opción conveniente en su vida, pues finalmente es una obligación constitucional del estado, contenida en el artículo 28, velar por los intereses de los consumidores.

4. La ley propuesta debe incluir para los usuarios de un signo distintivo del origen y de la calidad, la obligatoriedad de pertenencia a los consejos reguladores, pues éstos llevan a cabo; a través de la evaluación de la conformidad, el control de la legalidad, y el estado en su carácter de propietario de estos signos distintivos, puede imponer dichas obligaciones a los usuarios autorizados de estos signos distintivos.

5. Cuando el gobierno federal reconozca; a través de una declaratoria general de protección, la existencia de una denominación de origen, debe al mismo tiempo instaurar su consejo regulador, -tal como sucede en el derecho español- pues de esta manera autorizará la existencia de un signo distintivo de la calidad y al mismo tiempo instaurará el organismo que debe verificar y certificar dicha denominación. Pues finalmente una denominación de origen es un indicador de calidad, y que mejor que se instaure en forma inmediata a su nacimiento, el organismo que evaluará su conformidad, y dará fe del cumplimiento del producto con lo dispuesto por la norma, o normas oficiales mexicanas a las que dicho producto debe responder.

6. El usuario de un signo distintivo de la calidad debe verificar y certificar sus productos en forma obligatoria, a fin de que éstos puedan venderse tanto en territorio nacional como en territorio extranjero, de tal manera que no pueda salir a la comercialización un producto que no cuente con la certificación respectiva.

7. A fin de poder exportar un producto con un signo distintivo de la calidad, (denominación de origen) éste debe contar forzosamente con un certificado de conformidad de producto; expedido por el consejo regulador competente, en su calidad de autoridad, pues no se debe perder de vista que el titular de las denominaciones de origen es el propio estado, y no los particulares, que son sólo sus usuarios. Es entonces el propio titular quien tiene la responsabilidad de garantizar la calidad del producto y su conformidad con las normas oficiales y demás disposiciones legales a las que éste se encuentre sujeto.

Aspectos relativos al consejo regulador.

1. Los consejos reguladores, deben ser dotados de la calidad de autoridad, y no existir y actuar en calidad de intermediarios optativos entre el destinatario de la norma y el estado, como lo son actualmente.

Los consejos reguladores deben formar parte de la administración del estado. –Tal como sucede en el derecho español y el derecho francés-. La figura de la descentralización pudiera ser idónea para éstos, ya que no toda la carga económica recaería en manos del estado, sino que también los particulares pudieran aportar cuotas que hagan posible la contratación de técnicos expertos, y la adquisición de los recursos materiales que se requieran para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de manera óptima. Los organismos

descentralizados, a diferencia de los descentralizados, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De esta forma los actos de molestia ocasionados en función de la tarea verificadora de los consejos reguladores no contravendrían lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues ya no sería un particular el que lleve a cabo los acto de molestia implícitos en la función de vigilancia, como actualmente; sino que sería la propia autoridad, quien los realice, haciendo eficaz, legal y legítima su intervención.

2. Debe juridizarse el término de "Consejo Regulador", pues éste no es mencionado en la ley, dándose este término al órgano compuesto por una unidad de verificación y un organismo de certificación, y en algunos casos de un laboratorio de pruebas, encargados de verificar y certificar productos con signos distintivos de la calidad.

3. En este nuevo ordenamiento legal que se propone, se debe determinar explícitamente la naturaleza de los consejos reguladores, sus funciones, obligaciones, estructura, requerimientos mínimos de operatividad y demás lineamientos a los que debe sujetarse su actuación, a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos y coadyuvar con hacer posible la eficacia de esta institución.

4. Se debe incluir en la ley una disposición que determine un número mínimo de verificadores y certificadores, que debe tener cada consejo regulador, calculado al número de productores e integrantes de la cadena productiva de cada signo distintivo de la calidad, a efecto de poder dar abasto a las necesidades reales de cada industria.

El territorio protegido de cada denominación de origen debe segmentarse o fraccionarse en subregiones, a efecto de que cada subregión tenga asignado un

número determinado de verificadores, y así cubrir la demanda de todos los miembros de cada cadena productiva. Y agilizar el proceso de evaluación de la conformidad.

ABREVIATURAS.

A-ADPIC. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

AOC. Por sus siglas en francés. Denominación de Origen Controlada.

BIRPI. Por sus siglas en francés. Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual.

CIVC. Por sus siglas en francés. Comité Interprofesional del Vino de *Champagne*

COFRAC. Por sus siglas en francés. Comite Frances de Acreditación.

COMERCAM. Consejo Mexicano Regulador para la Calidad del Mezcal.

CRT. Consejo Regulador del Tequila.

CRTAL. Consejo Regulador de la Talavera.

CUP. Convenio de la Unión de París

DGN. Dirección General de Normas

DO. Denominación de Origen

DOC. Denominación de Origen Calificada

EMA. Entidad Mexicana de Acreditación

IG. Indicación Geográfica

IGP. Indicación Geográfica Protegida

IMPI. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

INAO. Por sus siglas en francés. Instituto Nacional de las Denominaciones de Origen

L.F.M.N. Ley Federal sobre Metrologia y Normalización

L.F.P.C. Ley Federal de Protección al Consumidor

L.G.S. Ley General de Salud

L.P.I. Ley de Propiedad Industrial

NMX. Norma Mexicana

NOM. Norma Oficial Mexicana

OC. Organismo de Certificación

PROFECO. Procuraduría Federal de Protección al Consumidor

STG. Por sus siglas en francés. Especialidad Tradicional Garantizada

UV. Unidad de Verificación

V.C.P.R.D. Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.

V.M.Q.P.R.D. Vinos Espumosos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

1. ALEXY Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001.

2. ÁLVAREZ, Mario I. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1995.

3. ANGEHRN, Bobbio *Et al*. *Estudios sobre la Filosofía del Derecho de Hegel*. Tomo 12. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1989.

4. ATIENZA, Manuel. *El Sentido del Derecho*. Ed. Ariel S.A. Barcelona, España. 2003.

5. BAYON MOHINO, Juan Carlos. *La Normatividad del Derecho: Deber Jurídico y Razones para la Acción*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1991.

6. BERCOVITZ ÁLVAREZ, Raúl. *La Aportación de Derechos de Propiedad Industrial al Capital de las Sociedades Anónimas. Breve Referencia a esta Aportación en las Sociedades Limitadas*. Ed. Aranzadi. Navarra, España. 1999.

7. BERCOVITZ RODRÍGUEZ, CANO. *Marcas y Otros Signos Distintivos en el Tráfico Económico. Apuntes de Derecho Mercantil*. Ed. Thomson Aranzadi. España. 2005.

8. BONIFAZ ALONSO, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1999.

9. BOTANA AGRA, Manuel José. "Las Denominaciones de origen" *en Tratado de Derecho Mercantil..* Tomo XX, Vol. 2°, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2001.

10. BROSA MIRO, Jordi. *La Propiedad Industrial en el Sector Agroalimentario. El Derecho Agroalimentario.* Brosa Abogados y Economistas S.L. J.M. Bosh Editor. España 2003.

11. BROSETA PONT, Manuel y MARTÍNEZ SANZ, Fernando. *Manual de Derecho Mercantil.* Vol. I. 12° ed. Ed. Tecnos. España. 2005.

12. CASTRO LOZANO, Juan de Dios. *Las Partes en el Juicio de Amparo*. Fondo de Cultura Económica. México 2005.

13. CORREA, Carlos. *Acuerdo TRIPS* Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998.

14. CRISTIANI, Julio Javier. *Los Signos distintivos en el TLC. Derecho de la Propiedad Intelectual. Una Perspectiva Trinacional*. UNAM. México. 1998.

15. CURELL SUÑOL, Marcel Lí. *Estudios sobre Propiedad Industrial.* Ed. Grupo Español de la AIPPI. Barcelona, España. 2000.

16. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo*. Ed. Limusa. México. 1990.

17. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa. México. 2000.

18. DWORKIN, Ronald. *Los Derechos en Serio*. Ariel Derecho, España. 2002.

19. E. PISANI, Osvaldo. *Elementos de Derecho Comercial*. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2002.

20. FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos. *La Protección Internacional de las Denominaciones Geográficas de los Productos.* Ed. Tecnos. Madrid, España. 1970.

21. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. *La actividad Administrativa de Inspección*. Ed. Comares. Granada España. 2002.

22. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Administrativo*. Ed. Mc. Graw Hill. México. 1997.

23. FERRAJOLI, Luigi. *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Ed. Trotta. España 2001.

24. FERRARI, Vicenzo. *Las Funciones del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1989.

25. FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. 37° ed. Ed. Porrúa. México. 1998.

26. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. 14° ed. Ed. Porrúa. México. 2004.

27. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. México. 1986.

28. GARCÍA MURILLO, José Guillermo. *Derecho a la Información. Consideraciones Jurídicas para Reglamentarlo en México.* Ed. Gráfica Nueva de Occidente. Universidad de Guadalajara. México 2004.

29. GÓMEZ LOZANO, Ma. Del Mar. *Denominaciones de Origen y otras Indicaciones Geográficas*, Thomson Aranzadi S.A. Navarra, España. 2004.

30. GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *El Régimen Jurídico de los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas.* Ed. Atelier. Barcelona España. 2003.

31. HABERMAS, Jürguen. *Facticidad y Validez*. 2° ed. Ed. Trotta. Madrid, España. 2000.

32. JIMÉNEZ BLANCO, Pilar. *Las Denominaciones de Origen en el Derecho del Comercio Internacional*. Colección de Estudios Internacionales. Tomo XIII. Ed. Eurolex. Madrid, España. 1996.

33. KELSEN, Hans y URLICH, Klug, *Normas Jurídicas y Análisis Lógico* Ed. Centro de estudios Constitucionales Madrid 1988.

34. LARENZ, Kart. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Ediciones Ariel. España 1996.

35. LAUTMANN, Rüdiger. *Sociología y Jurisprudencia*. Ed. Sur Buenos Aires. 1974. Traducción de Ernesto Garzón Valdés.

36. LAVEAGA, Gerardo. *La Cultura de la Legalidad.* Serie de estudios jurídicos No. 8. UNAM. México D.F. 2000.

37. LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Del estatuto del Vino a las Leyes del Vino: Un Panorama Actual y de Futuro de la Ordenación Vitivinícola en España.* Thomson Civitas. Madrid España 2004.

38. LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. *Las Denominaciones de Origen*. Cedecs editorial. España. 1996.

39. LÓPEZ DURAN, Rosalío. *Sociología General y Jurídica*. IURE editorial, México 2005.

40. LUMIA, Giussepe. *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Ed. Debate. Madrid. 1982.

41. LUNA ZAMORA, Rogelio. *La Historia del Tequila de sus Regiones y sus Hombres*. Consejo Nacional para la cultura y las artes. México. 2002.

42. MAROÑO GALLARDO, María del Mar. *La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid. 2002.

43. MATERRA, Alfonso. *El Mercado Único Europeo. Sus Reglas, su Funcionamiento*. Ed. Civitas S.A. Madrid. 1991.

44. MURIA, José María. *Una Bebida Llamada Tequila*. 2° ed. Ed. Agata.. México 2001.

45. NÚÑEZ NORIEGA, Luis, Coordinador *Et al*. *Estrategias para el Desarrollo de la Industria del Bacanora*. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. A.C. Hermosillo, Sonora, México. 2003.

46. NÚÑEZ NORIEGA, Luis. *La Producción de Mezcal Bacanora.* Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo. A.C. Sonora, México. 2001.

47. PÉREZ MIRANDA, Rafael. *Derecho de la Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*. Ed. Porrúa. México. 2002.

48. QUINTANILLA MADERO, María del Carmen Eugenia. *Las Normas Oficiales Mexicanas*. Ed. Porrúa. México. 2006.

49. RAWLS, John. *Teoría de la Justicia.* 2° ed. Fondo de Cultura Económica. España 2002.

50. RAZ, Joseph. *Razón Practicas y* N*ormas*. Centro de estudios Constitucionales. Tomo 27. Madrid. 1991.

51. RECASENS SICHES, Luis. *Panorama del Pensamiento Jurídico en el Siglo XX*. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1963.

52. RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*. Ed. Porrúa. México.1993.

53. RECASENS SICHES, Luis. *Vida Humana Sociedad y Derecho. Fundamentación de la Filosofía del Derecho*. 2° ed. Fondo de Cultura Económica. México 1963.

54. RODENAS CALATAYUD, Ángeles. *Sobre la Justificación de la Autoridad*. Colección el derecho y la justicia. No. 46 Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1996.

55. RODRÍGUEZ GÓMEZ, Guadalupe. *La Denominación de Origen y el Mercado de la Distinción.* Ed. Ciesas/SAGARPA. México D.F. 2002.

56. ROSETE RAMÍREZ, Francisco. *Normalización (calidad y competitividad) Reto Frente a la Globalización.* México. 2000.

57. SERRANO CHAMORRO, María Eugenia. *Nociones de Derecho Civil Empresarial*. 2° ed. Ed. Thomson civitas. Madrid, España 2004.

58. SERRANO-SUÑER HOYOS, Genoveva, y GONZÁLEZ BOTIJA, Fernando. *Comentarios a la Ley de la Viña y el Vino. Ley 24/2003 de 10 de julio*. Thomson Civitas, Madrid España. 2004

59. SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo.* 10ª ed. Ed. Porrúa. México. 1981.

60. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Elementos para una Teoría General del Derecho*. Ed. Themis. México. 1992.

61. VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La Teoría Discursiva del Derecho.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000.

62. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos. *La Propiedad Intelectual.* Ed. Trillas. México 1998.

63. VV AA: *Alimentos de España*. *Denominaciones de Origen y de Calidad*. Edita E.N. Mercasa. Madrid, España. 1993.

64. VV AA: *Avances de la Investigación en el Agave Tequilero*. Consejo Regulador del Tequila A.C. Ed. Agata. México 2004.

65. VVAA: Derechos Intelectuales, tomo 10, Editorial Astrea del Alfredo y Ricardo Depalma SRL, Buenos Aires, Argentina, 2003.

66. VVAA: *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa. México. 2005.

67. VVAA: *Introducción al Tequila*. Consejo Regulador del Tequila, México. 2004.

68. VVAA. KUCK, Pablo A. "Denominación de Origen Panorama en la Argentina, Francia y la Unión Europea" en *Cuadernos de Propiedad Intelectual*. Ed. Ad hoc. Argentina. 2004.

69. VVAA: LEGENDRE, Gislaine. "Las Apelaciones de Origen en Francia y el Instituto Nacional de Apelación de Origen INAO" en *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de Origen*. Buenos Aires Argentina 1995.

70. VVAA: OROZCO ARGOTE, Iris del Rocío. "Los Procesos de Verificación de los Productos con Denominación de Origen: caso Tequila" en *Derecho de Consumo en México*. María Amelia Solórzano Peña Et al. Universidad de Guadalajara. México 2005.

71. VVAA: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia. No. 7. Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo.* Ed. Ciudad argentina. Buenos Aires Argentina. 1995.

72. WITKER, Jorge. *El derecho de la Competencia en América*. Fondo de Cultura Económica., Chile 2000.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

1. Arias Ganoso Grethel y Borges Frías Jorge Luis. *Discrecionalidad y Legalidad*. Noviembre de 2004. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.monografias.com.

2. Bacanora de Sonora. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.Bacanora.com.mx.

3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.cddhcu.gob.mx

4. Cámara de la Industria Tequilera. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.tequileros.org.mx

5. CARBONELL Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. Biblioteca Jurídica Virtual. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.bibliojuridica.org.mx.

6. COFEMER. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.cofemermir.gob.mx

7. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.cedhl.org.mx.

8. CONACULTA. Sala de Prensa. Artículo de Angelina Barrientos. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.conaculta.gob.mx Entrevista a Ramón Ramírez Gerente de CRTAC publicada en este sitio web el día 07 de Agosto de 2002.

9. Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal A.C. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.comercam.org

10. Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja [en línea] Disponible en World Wide Web: http://www.riojawine.com.

11. Consejo Regulador del Brandy de Jerez. Copyright 2004. [En línea] Disponible en World Wide Web:www.brandydejerez.es

12. Consejo Regulador del Café Veracruz A.C. [en línea] disponible en World Wide Web: www.cafeveracruz.org.mx

13. Consejo Regulador del Tequila [en línea] Disponible en World Wide Web: www.crt.org.mx.

14. DE LA VEGA Laura. *eleconomista.com.mx* [en línea] Disponible en World Wide Web: www.economista.com.mx

15. DID, Dirección de Innovación y Desarrollo. Copyright DID. 2004-2005. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.innovación.cicese.mx.

16. *El Cotidiano.* Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco, enero-febrero año/vol 16, número 099 D.F. P.p. 07 [en línea] Disponible en Word Wide Web: www.redalyc.uaemex.mx.

17. El Derecho a la información, a la educación y formación en materia de consumo. Consumidores y vecinos. [en línea] disponible en World Wide Web: www.eurosur.org

18. El Diario La prensa On line. Artículo "El ámbar, talismán y fuente de riqueza en Chiapas". Por Amalia Avendaño. Disponible en World Wide Web: www.eldiariony.com

19. *El Porvenir.com*. "Carece de certificación 60% del Mezcal en México". Por Notimex. Sábado 10 de marzo de 2007. [en línea] Disponible en World Wide Web: www. elporvenir.com.mx.

20. *El Universal on line.* PEDREDO, Fernando. "Sin freno adulteración y pirateo de bebidas alcohólicas".. Martes 13 de diciembre de 2005. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.eluniversal.com.mx.

21. Enciclopedia de los municipios de México Secretaría de Gobernación. Gobierno del Estado de Guerrero Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.e-local.gob.mx.

22. Entidad Mexicana de Acreditación. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.ema.org.mx

23. Gobierno de Chiapas. Coordinación de comunicación social. [En línea] Disponible en World Wide Web: http://www.cocoso.chiapas.gob.mx/documento.php?id=20060331081749

24. *Institut Nacional de l´origen et de la Qualite*. Instituto Nacional del origen y de la Calidad. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.inao.gouv.fr.

25. Instituto de Estudios Políticos para África y América Latina. Curso Sistemático de Derechos Humanos. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.iepala.es

26. Instituto Mexicano de la Propiedad industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

27. ITAM. MacKiver, 1947; Laswel y Kaplan, 1963.Gina Zabludovsky *Autoridad, Liderazgo Y Democracia (UNA REVISIÓN TEÓRICA)* ESTUDIOS. Filosofía-historia-letras Otoño 1993 poder y autoridad. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.Biblioteca.itam.mx

28. La Quinta Columna. Mario Alberto Mejía / Arturo Rueda. "Resultó falsa la Talavera del Complejo Cultural. El Consejo Regulador detectó que Uriarte vendió cerámica y la cobró como Talavera". [en línea] Disponible en World Wide Web: www.laquintacolumna.com.mx.

29. *LES MAISONS DE CHAMPAGNE ET LEURS GRANDES MARQUES.* La Mansión de los Grandes Marqueses del Champaña. [en línea] Disponible en: www.maisons-*Champagne*.com.

30. Leyes del gobierno de Francia. Código de Consumo. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.legifrance.gouv.fr.

31. Leyes del gobierno de Francia. Código rural francés. Artículo L641-6. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.legifrance.gouv.fr.

32. MAGALONI Beatriz. *Seguridad jurídica o legitimidad*. Estudios Filosofía-Historia-Letras. Otoño 1990. Disponible en www.biblioteca.itam.mx.

33. Medioambiente on line. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.medioambienteonline.com

34. Miguel Saravia. *La legitimidad del poder*. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.monografias.com

35. Museo del Ámbar. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.museodelambar.com.mx

36. OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Convenio de la Unión de París Artículo 1, inciso 2 [en línea] Disponible en World Wide Web: www. wipo.org.

37. Ramales Osorio, Martín Carlos y Barragán Ramírez, María Luisa (2002) "La industria del Mezcal y la economía oaxaqueña" en Observatorio de la Economía Latinoamericana. [en línea] Disponible en Word Wide Web: http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/mx

38. Secretaría de Economía. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.economia.gob.mx.

39. Secretaría de Gobernación México. Orden Jurídico Nacional. [En Línea] Disponible en World Wide Web: www.ordenjuridico.gob.mx

40. Simposio sobre la protección internacional de las indicaciones geográficas organizado por la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI) y la Dirección Nacional de la Propiedad industrial (DNPI), Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay Montevideo, 28 y 29 de Noviembre de 2001. [en línea] Disponible en www. wipo.org.

41. VARGAS HERNÁNDEZ, José G. "La economía y la reinvención del Estado mexicano". *Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales* Nº 8 - Septiembre – 2000. Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.moebio.uchile.cl

42. Wikipedia. La Enciclopedia Libre. [en línea] Disponible en World Wide Web:www.wikipedia.org.

FUENTES LEGISGRÁFICAS:

1. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [en línea] Disponible en World Wide Web: www. wipo.org.

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.info4.juridicas.unam.mx.

3. Convenio de la Unión de París OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [en línea] Disponible en World Wide Web: www. wipo.org.

4. Declaración de de Protección a la Denominación de Origen Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

5. Declaración de Protección a la Denominación de Origen Sotol. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

6. Declaratoria de Protección a la Denominación de Origen Bacanora Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

7. Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Café Veracruz. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

8. Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Tequila. [En línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx

9. Extracto de la Solicitud de la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Charanda. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

10. Extracto de la Solicitud de Declaración de Protección a la Denominación de Origen Olinalá. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.impi.gob.mx.

11. Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 156. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.cddhcu.gob.mx

12. Ley Federal de Protección al Consumidor. Artículo 2. Cámara de diputados H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.diputados.gob.mx.

13. Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Comentada por Margarita Bojórquez Cervantes. Artículo 3 fracción XVII, Ed. Sista. México.

14. Ley General de Salud. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.diputados.gob.mx.

15. Ley 24/2003 de 10 de Julio de la Viña y del Vino. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación 2006 [en línea] disponible en World Wide Web: http//www.mapa.es/alimentacion/pags/vino/Ley.

16. Ley 25/1970 de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes. Ministerio de la Presidencia. Boletín Oficial del Estado. Boletín No. 291. de 5 de diciembre de 1970. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.boe.es.

17. Norma Oficial Mexicana del Bacanora. FISAC Fundación de Investigaciones Sociales A.C. [En línea] Disponible en World Wide Web:www.alcoholinformate.org.mx

18. Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004. BEBIDAS ALCOHOLICAS – SOTOL – ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA. Secretaría de Economía. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.economia.gob.mx.

19. Norma Oficial Mexicana 132.SCFI-1998 Talavera Especificaciones. Secretaría de Economía. Norma. [En Línea] Disponible en World Wide Web: www.economia.gob.mx.

20. Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY NOM 169-SCFI-2004. COFEMER. [En línea] Disponible en: www.cofemermir.gob.mx

21. Reglamento de la Denominación Específica de Brandy de Jerez y de su Consejo Regulador. Artículo 12. Publicado por la Consejería de Agricultura y Pesca, bajo orden de 31 de julio de 1987. Sevilla, España. 1987.

22. Talavera Santa Catarina. [En Línea] Disponible en: World Wide Web: www.catarina. Udlap.mx

23. Talleres de Arte. La información Artesana. [En línea] Disponible en World Wide Web: http://www.talleresdearte.com.

FUENTES ESTENOGRÁFICAS:

1. Entrevista realizada al Presidente de la Asociación de Productores de Charanda A.C. Arturo Pacheco Mondragón realizada el 1° de abril de 2006 a las 15:00 hrs.

2. Entrevista realizada a la Encargada del organismo de Certificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Ma. Esther Rivera González, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz a las 15:00 hrs.

3. Entrevista realizada a la Encargada de Relaciones Públicas del Consejo Regulador del Café Veracruz, Alicia Salas Bueno el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:30 hrs.

4. Entrevista realizada al Supervisor de la Unidad de Verificación del Consejo Regulador del Café Veracruz, Elfego Platas, el día 21 de abril de 2006, en las instalaciones del Consejo Regulador del Café Veracruz, en Xalapa, Veracruz, a las 16:00 hrs.

5. Entrevista al Expresidente del Consejo Regulador de la Talavera (periodo 2003-2005) Dn. Germán Gutiérrez Herrera el día 22 de abril de 2006 a las 18:00 hrs. en la ciudad de Puebla, Puebla.

6. Entrevista realizada a la Gerente del Organismo de Certificación del Consejo Mexicano Regulador de la calidad del Mezcal A.C. Oralia Aragón Miranda, realizada el día 4 de mayo de 2006 a las 13:35 hrs. En las instalaciones del COMERCAM, en la ciudad de Oaxaca, Oax.

7. Entrevista realizada al productor de Mezcal "El amigo": Enrique Jiménez Monterrón, el 4 de mayo de 2006 a las 17:00 hrs. en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.

8. Entrevista realizada a Luis Núñez Noriega. Investigador del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. El día 3 de junio de 2006 a las 19:00 hrs.

9. Entrevista realizada al Gerente de Aseguramiento de la Calidad del Consejo Regulador del Tequila. Ing. Andrés Torres realizada el día 22 de noviembre de 2006 a las 14:00 hrs.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS:

1. Vargas Hernández José G.. *La Economía y la Reinvención del Estado Mexicano*. Universidad de Chile Facultad de Ciencias Sociales. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.moebio.uchile.cl

2. KANT, Emmanuel. *La Concepción del Derecho en las Fuentes de la Filosofía Jurídica.* Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho comparado. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.juridicas.unam.mx.

3. MARTÍNEZ VEREA, José. Sin título. *Beber de Tierra Generosa*. Ciencia de las bebidas alcohólicas en México. FISAC. México. 1998 P.p. 269

4. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Director General Jurídico de la Secretaría de Salud. " Marco Legal de las Bebidas Alcohólicas. Visión de Conjunto". *Cuadernos Fisac Legislación y bebidas alcohólicas*. mayo 2002 año 3 vol. 1 Número 013. Fundación de Investigaciones sociales A.C. México P.p. 13

5. Orozco Martínez, José Luis. "La Denominación de Origen del Tequila" *MKT Mercadotecnia Global,* Año IV, Época 1, Número 20, noviembre del 2000. ITESO Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. A C Portal de Información y de Servicios [en línea] Disponible en World Wide Web: http://mktglobal.iteso.mx/numanteriores/2000/nov00/Nov002.htm.

6. RUBIO, Luis. "El Estado de Derecho en México" *México Cal y Arena*. Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. México 1994. [en línea] Disponible en World Wide Web: www.cidac.org.

7. VVAA: MONCADA ZAPATA, Juan Carlos. “Los Convenios de Atribución de Funciones Administrativas a Particulares en Colombia. ¿Un caso de huída del derecho administrativo hacia el derecho común?” *Estudios de Derecho*. Año LXV, segunda época. agosto de 2005. Vol. LX22. No. 140. P.p. 175.

8. YRAVEDRA LLOPIS, Gabriel. Art. “Las Denominaciones de Origen en España y el Instituto Nacional de Denominaciones de origen” (INDO) *Primer Seminario Internacional de Denominaciones de origen*. Buenos Aires argentina 19 y 20 de abril de 1995. Secretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación. P. 74

OTRAS FUENTES:

1. Conferencia dada por el Dr. José Guillermo García Murillo, Ex presidente de la Cámara Nacional de la Industria Tequilera, en el marco del encuentro de cafeticultores para promover la calidad del café chiapaneco. Memoria del evento. Impreso en talleres gráficos. Tuxtla Gutiérrez Chiapas. P.p. 59.

2. Conferencia dada por José Dardón Hernández Presidente del Consejo Regulador para la Calidad del Café Chiapas, en el marco del encuentro de cafeticultores para promover la calidad del café chiapaneco. Memoria del evento. Impreso en talleres gráficos. Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

3. Cuestionario aplicado a Froylan Camacho Ramos Jefe del Departamento de Asesoría Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de Chiapas. Contestado vía electrónica con fecha 19 de octubre de 2006.

4. Directorio de Expositores. Publicación de la 10ª Expo Internacional de Productos No Tradicionales Chiapas 2006. SAGARPA. 2006.

5. Decreto de fecha de enero de 1973, por el que se reforma y adiciona la Ley de Propiedad Industrial de 1942, presentado por Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Documento obtenido por correo electrónico enviado por Lic. Raquel Martínez Monroy, Analista Documental Parlamentario, Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión, con fecha de envío del 21 de junio de 2007.

6. Entrevista realizada a Eusebio Ortega Contreras. Presidente de la Asociación Agrícola local de Fruticultores del Soconusco. el día 17 de abril de 2007. Diario del Sur www. Disponible en World Wide Web: www.oem.com.mx cotejado el 26 de abril de 2007 a las 17:25 hrs.

7. Entrevista realizada vía telefónica al Sr. Adrián Albores. Gerente de la Asociación Agrícola local de Fruticultores del Soconusco el día 26 de abril de 2007 a las 18:45 hrs.

8. Entrevista telefónica elaborada a Gerardo Flores Pantaleón. Asistente del Secretario General del Ayuntamiento de Olinalá Guerrero, el día 22 de mayo de 2007 a las 13:33 hrs.

9. Estudio Técnico-justificativo para la Determinación de la Denominación de Origen del Charanda. Elaborado por el Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco. Introducción. Documento no publicado, elaborado para la Asociación de Productores de Charanda A.C. en 2001.

10. Observación participante en el muestro que realicé por las tiendas de Mezcal ubicadas en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca el día 5 de mayo de 2006.

11. Observación participante, en mi labor como asesor del grupo consultor de abogados al servicio de la Asociación de Productores de Charanda para la conformación del Consejo Regulador del Charanda.

12. Presentación en CD-ROM, denominada *Café Veracruz, primera Denominación de Origen en el Mundo en la Tierra que lo Vio Llegar a México*. Elaborada por el Consejo Regulador del Café Veracruz, en marzo de 2005, no publicada y que me fue facilitada por Ma. Esther Rivera González, encargada del organismo de certificación del CRCV el día 21 de abril de 2006 a las 18:00 hrs.

13. Presentación en CD-ROOM elaborada por la Asociación de Productores de Charanda A.C. denominada Proyecto Denominación Norma Oficial Mexicana- Consejo regulador del Charanda. Actualizada al 10 de agosto de 2006. Proporcionada por el Presidente de la Asociación: Arturo Pacheco Mondragón.

14. Presentación en *power point* elaborada por el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial, denominada La Protección de las Indicaciones Geográficas. La Experiencia en México.

15. Proyecto de la Ley de la Propiedad Industrial, de fecha 26 de diciembre de 1942. Documento obtenido por correo electrónico enviado por Lic. Raquel Martínez Monroy, Analista Documental Parlamentario, Subdirección de Archivo y Documentación del Honorable Congreso de la Unión, con fecha de envío del 17 de Mayo de 2007.

16. Video promocional proporcionado por el Consejo Regulador de la Talavera. Elaborado en 2004.

APENDICE "A"

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Página: 6

Tesis: P. IX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las Leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto Constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las Leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

RELACIÓN DE CUADROS Y GRÁFICAS.

Teoría Tridimensional del Derecho	3
Antecedentes Históricos de la Propiedad Industrial	6
Protección de las Denominaciones de Origen Mexicanas	16
Normas Oficiales de las Denominaciones de Origen Mexicanas	17
Acreditación de los Consejos Reguladores en México	18
Vertientes del Fenómeno Jurídico	100
Relación entre el Derecho y el Poder	130
Comparativo España México en el Modelo de Denominaciones de Origen	270
Operatividad de los Consejos Reguladores en México	376
Entrevistas Realizadas en el Trabajo de Campo	378
Entrevistas Realizadas en el Trabajo de Campo en el Extranjero	378
Situación Actual de los Consejos Reguladores en México	379
Problemática de los Consejos Reguladores en México	382
Acreditación de los Consejos Reguladores en México	383